1885

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ó SEA

RECOPILACIÓN CRONOLÓGICA

DE LAS LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES GUBERNATIVAS, TRATADOS INTERNACIONALES, ACORDADAS DEL TRIBUNAL Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, SANCIONADOS CON FUERZA DE LEY DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA HASTA NUESTROS DÍAS

por

MATÍAS ALONSO CRIADO
Abogado

TOMO X - PRIMERA PARTE

MONTEVIDEO

EDITOR: MANUEL A. CRIADO - CÁMARAS, 107

1886

COLECCIÓN LEGISLATIVA

1885

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ó SEA

RECOPILACIÓN CRONOLÓGICA

DE LAS LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES GUBERNATIVAS, TRATADOS INTERNACIONALES, ACORDADAS DEL TRIBUNAL Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, SANCIONADOS CON FUERZA DE LEY DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA HASTA NUESTROS DÍAS

por

MATÍAS ALONSO CRIADO
Abogado

TOMO X - PRIMERA PARTE

MONTEVIDEO

EDITOR: MANUEL A. CRIADO - CÁMARAS, 107
1886

TABLA CRONOLÓGICA

DE LA

COLECCIÓN LEGISLATIVA

1885

		Pág.
ENERO	7—*Resolución* limitando la cantidad de cera que puede introducirse libre de derechos para el Culto de la Iglesia Nacional	1
»	8—*Resolución* sobre inamovilidad de los Secretarios y Tesoreros de las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública	2
»	12—*Ley* modificando la de Educación Común . . .	3
»	16—*Resolución* disponiendo que las inhumaciones sólo se hagan en los Cementerios	7
»	16—*Resolución* sobre expropiaciones para la apertura del Boulevard de Circunvalación, General Artigas	7
»	16—*Resolución* sobre irresponsabilidad oficial por los perjuicios de los pobladores en pueblos ó barrios, fundados sin aprobación superior . . .	9
»	16—*Resolución* sobre aprehensión de marineros que abandonan los buques mercantes	11
»	16—*Decreto* sobre fundaciones de Establecimientos Religiosos y entierros en los Conventos . . .	12
»	17—*Disposición* sobre exámenes en la Universidad . .	13
»	19—*Ley* creando el impuesto de extracción de Arena y Piedra	15
»	19—*Resolución* señalando parajes para los Establecimientos industriales insalubres	16
»	19—*Decreto* subdividiendo la 10.ª Sección de Policía de Cerro-Largo en dos circunscripciones . . .	17

Pág.

ENERO 19—*Circular* á la Dirección de Instrucción Pública sobre inspección de los Establecimientos y Colegios particulares. 18

» 26—*Resolución* interpretativa para el cobro del impuesto de Exportación de Piedra y Arena . . 19

» 26—*Circular* á la Dirección G. de Obras Públicas sobre deslinde en chacras del Rincón de Mataojo —Ejido de San Juan Bautista—Santa Lucía—Canelones 23

» 28—*Acordada* suprimiendo el cargo de Procurador de los Curiales 25

» 31—*Resolución* fijando plazo para la presentación en la Aduana de los conocimientos legalizados por los Cónsules. 26

FEBRERO 2—*Circular* á la Dirección General de Instrucción Pública relativa á las obligaciones de los Inspectores sobre las necesidades escolares de la Campaña. 27

» 6—*Decreto* expropiando terrenos para la prolongación del Ferrocarril Central del Uruguay al Río Negro 28

« 12—*Decreto* sobre aprehensión de marineros en tierra, solicitada por Cónsules extranjeros. 30

» 26—*Decreto* sobre nombramiento de Catedráticos Titulares y Suplentes en la Universidad y Secciones de la Facultad de Medicina 32

» 28—*Resolución* determinando á qué J. E. A. deben mandarse los Libros del Registro Civil, perteneciendo el Juzgado de Paz á dos Departamentos. 36

MARZO 2—*Circular* á las Juntas EE. AA. sobre los Registros Departamentales, prorrogando la inscripción de sus títulos. 38

» 2—*Resolución* aprobando el Reglamento interno de los Estudios Preparatorios y de Facultad en la Universidad. 38

» 3—*Decreto* cometiendo al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública todo lo relativo al Registro de Estado Civil 40

		Pág.
Marzo	3—*Resolución* adoptando medidas para impedir los incendios del Ferrocarril, en chacras y campos de pastoreo	40
»	3—*Decreto* subdividiendo el Departamento de Minas en nueve Secciones de Policía	44
»	3—*Decreto* sobre el Registro de Marcas y Señales.— Caducidad de sus boletos provisorios	47
»	12—*Decreto* subdividiendo el Departamento de Minas en nueve Secciones Judiciales	49
»	17—*Ley* determinando los sueldos que corresponden á la Plana Mayor General.	50
»	21—*Decreto* sobre conducción gratuita del correo, por las Empresas de Diligencias, etc.	51
»	23—*Circular* á los Jefes Políticos, sobre medidas de orden público	52
»	23—*Resolución* sobre uso de armas por los Militares .	53
»	23—*Resolución* aprobando la Ordenanza Municipal sobre coches y vehículos, en plazas públicas. .	53
»	23—*Ley* creando un Impuesto Departamental sobre el Abasto, para el sostenimiento del Asilo de Beneficencia de Tacuarembó	56
»	23—*Ley* creando un Impuesto Departamental sobre el Abasto en Mercedes y Dolores, para el sostenimiento de un Hospital	57
»	23—*Ley* fijando honorarios á los examinadores de Agrimensores	58
»	23—*Ordenanza Municipal* reglamentando la carga, construcción y conducción de los carros, vehículos, carretas, etc.	59
»	27—*Ley* determinando los casos en que los Generales pueden ser electos Representantes y Senadores.	61
Abril	7—*Acordada* sobre responsabilidades de los Jueces Letrados Departamentales, por ausentarse de sus distritos.	62
»	7—*Decreto* encargando la inspección de los Registros de Estado Civil á los Inspectores de Instrucción Pública	62
»	9—*Decreto* fijando honorarios á los Inspectores del Registro Civil	64

		Pág.
ABRIL	13 - *Ley* expropiando terrenos en Cerrillos y Brujas (Canelones)	64
»	14—*Ley* autorizando al P. Ejecutivo para devolver al Paraguay los trofeos de la guerra de la Triple-Alianza	65
»	22—*Resolución* sobre restricciones al ejercicio del Culto en los Cementerios	66
»	29—*Decreto* señalando penas por el uso de marcas de Fábrica no registradas	68
»	29—*Ley* determinando que no son embargables las propiedades particulares en el recinto de los Cementerios	69
MAYO	7—*Acordada* disponiendo que los Jueces Departamentales no se ausenten en la Feria sin rubricar los libros del Registro Civil	71
»	8—*Decreto* expropiando el Potrero Grande de Rocha para la colonia Santa Teresa	71
»	9—*Resolución* sobre inversión del impuesto adicional de Abasto en las capillas de los Cementerios en Canelones	72
»	9—*Resolución* sobre adición al Reglamento de Estudios—Exenciones del examen de ingreso . .	73
»	11—*Acordada* sobre juicios ejecutivos, prohibiendo embargar bienes exceptuados por la ley . .	74
»	12—*Circular* á las JJ. EE. AA. y Jefaturas sobre la anterior Acordada	75
»	22—*Ley* estableciendo el Matrimonio Civil	77
JUNIO	1—*Resolución* clasificando y canjeando los boletos de Marcas y Señales	85
»	2—*Decreto* reglamentando la ley de Matrimonio Civil	87
»	—Formularios para las actas » »	95
»	5—*Ley* sobre contrato para las obras del Puerto de Montevideo	103
»	6—*Resolución* suprimiendo la Comisión de Caridad y cometiendo sus funciones á la J. E. A. . .	105
»	9—*Ley* de Patentes de Perros	105
»	9—*Ley* aumentando los derechos de importanción de mercaderías y se disminuyen los de exportación de cueros vacunos	107

		Pág.
Julio	10—*Resolución* disponiendo que la renta que produce la Lotería ingrese en la Tesorería de la J. E. A.	108
»	11—*Resolución* autorizando á las JJ. EE. AA. para establecer Cementerios Rurales	109
»	15—*Ley* de Contribución Directa para 1885-86 . .	111
»	15—*Resolución* admitiendo alumnos extranjeros en las escuelas del Estado	118
»	16—*Ley* aprobando la Convención internacional con la Confederación Argentina para la remisión de criminales	118
»	16—*Resolución* sobre inscripción en el Registro Civil de cadáveres arrojados por el mar	120
»	19—*Ley* ampliando hasta 30 años el término de la pena de prisión y trabajos públicos	122
»	19—*Ley* aprobando la Convención Latino-Americana sobre publicación internacional de libros útiles traducidos al español	123
»	19—*Ley* sobre nombramiento de Síndicos en los concursos	127
»	22—*Decreto* reglamentando la ley de Contribución Directa para 1885-86	128
»	22—*Ley* de Papel Sellado para 1885-86.	133
»	23—*Decreto* reglamentando la anterior.	144
»	23—*Decreto* reglamentando la ley de Patentes de Perros para 1885-86.	146
»	25—*Ley* de Patentes de Rodados para 1885-86 . . .	147
»	25—*Ley* de Timbres para 1885-86	150
»	27—*Decreto* reglamentando la ley de Timbres para 1885-86	157
»	27—*Resolución* determinando que corresponde á la Junta E. A. de Montevideo la inspección pública y particular de los edificios y delineación de los terrenos	158
»	30—*Resolución* sobre incapacidad de los sordo-mudos para la inscripción en el Registro Civil . . .	159
Julio	1—*Ley* autorizando al P. E. para canalizar el Río Negro entre Mercedes y la Boca del Yaguarí . .	161
»	6—*Decreto* habilitando el Puerto de la Paloma(Rocha)	162

		Pág.
JULIO	8—*Resolución* nombrando Perito regulador por la oficina de Crédito Público.	162
»	8—*Ley* autorizando la construcción de cercos y veredas en las ciudades, villas y pueblos de los departamentos de campaña	163
»	8—*Ley* reglamentando las construcciones	165
»	10—*Ley* creando un impuesto sobre el abasto de Montevideo para el sostenimiento del Hospital de Caridad y Asilos de Beneficencia	174
»	14—*Ley* de Educación Secundaria y Superior. . . .	175
»	14—*Ley* sobre medidas prohibitivas á los Conventos .	187
»	16—*Ley* estableciendo un impuesto por alumbrado público, extracción de basuras, barrido y riego de calles	188
»	17—*Decreto* reglamentando la ley anterior	193
»	17—*Decreto* reglamentando la ley de cercos y veredas	195
»	17—*Resolución* sobre prisiones en infraganti delito. .	197
»	19—*Resolución* sobre la patente de hortelanos . . .	199
»	20—*Decreto* reglamentando la ley sobre Conventos é inspección por la J. E. Administrativa . . .	202
»	22—*Decreto* creando una clase para la enseñanza de Sordo-mudos	204
»	25—*Resolución* sobre Matrimonio Civil—Publicación de edictos—Matrimonio in extremis—Testigos y Certificados—Banda de los Jueces de Paz . .	205
»	28—*Resolución* aprobando el valizamiento de Martín García, Infierno y Uruguay	207
»	28—*Resolución* sobre Marcas de Fábrica y Comercio .	212
»	29—*Resolución* sobre cese de los Tribunales Eclesiásticos en las expedientes de divorcio y nulidad de matrimonios.	213
»	30—*Decreto* clausurando el instituto religioso *El Buen Pastor*	214
»	30—*Resolución* sobre inscripción en el Registro Civil en caso de acefalía	215
AGOSTO	2—*Decreto* estableciendo y reglamentando el Colegio Militar	218
»	3—*Resolución* determinando horas para la celebración del Matrimonio Civil.	230

		Pág.
AGOSTO	6—*Decreto* subdividiendo la 6.ª Sección Judicial de Soriano en dos distritos.	231
»	6—*Decreto* subdividiendo la 4.ª y 10ª Sección Judicial de la Colonia	232
»	6—*Decreto* aprobando el Reglamento interno de la Cárcel del Crimen.	233
»	6—*Decreto* subdividiendo la 2.ª Sección Judicial de Paysandú en seis distritos	237
»	12—*Decreto* reglamentando la trasmisión por el Correo de expedientes judiciales	239
»	17—*Resolución* cometiendo á las JJ. EE. AA. la inspección en los establecimientos religiosos . .	241
»	27—*Resolución* sobre intervención de los Cónsules en los matrimonios civiles.	242
»	27—*Resolución* sobre Matrimonio Civil acerca de la jurisdicción de los Jueces de Paz para las informaciones de los que pasan á segundas nupcias.	242
»	29—*Resolución* sobre Diplomas Académicos y sello para títulos de los Graduandos	244
»	29—*Resolución* sobre Matrimonio Civil acerca de la competencia de los Tenientes Alcaldes para los certificados de pobreza	244
SET'BRE	3—*Decreto* disponiendo que la Biblioteca y Archivo dependan del Ministerio de J. C. é I. Pública .	345
»	4—*Decreto* acerca de los trabajos científicos que los pensionados en Europa deben remitir anualmente	346
»	9—*Resolución* sobre el Registro de E. Civil acerca de la constancia del nombre de los abuelos en las partidas de nacimiento	247
»	10—*Resolución* garantiendo la propiedad particular en los Cementerios	248
»	10—*Decreto* sobre inscripción en el Registro General de Marcas de las de ganado mayor	250
»	11—*Resolución* sobre Matrimonio Civil—Justificaciones del Estado Civil	252
»	12—*Resolución* sobre requisitos para celebrar entre viudos el matrimonio in extremis	254

Pág.

SET'BRE. 12—*Decreto* estableciendo y reglamentando la Oficina de Análisis Químico para los vinos, bebidas, licores, jarabes, etc. 255
» 18—*Decreto* reglamentando la Ley de Patentes de Giro para 1885-86 257
» 19—*Ley* sobre jurisdicción contencioso-administrativa en asuntos de Ferrocarriles 260
» 22—*Ley* aprobando el Tratado Internacional con Francia, para la asistencia judicial gratuita de los franceses y Uruguayos 261
» 24—*Resolución* dando libertad á los Hortelanos para llevar sus productos á Mercados y Ferias. . . . 263
» 24—*Decreto* reglamentando el cargo de Medidor Oficial de Líquidos en la Aduana. 264
» 25—*Resolución* dictando penas por el cobro excesivo de los Boletos de Marcas y Señales. 265
» 29—*Decreto* reglamentando la colación de grados en la Universidad 267
» 30—*Resolución* sobre inspección de aves muertas en los Mercados, y limpieza y venta de pescados . 271
OCT'BRE. 2—*Resolución* de varias consultas importantes del Registro de E. Civil 271
» 8—*Decreto* creando una Tenencia Alcaldía en la 10.ª Sección Judicial del Departamento de la Colonia, y cuatro en la 5.ª Sección del de Maldonado 274
» 10—*Ordenanza Municipal* sobre los monumentos en los Cementerios (nota). 249
» 15—*Resolución* sobre Instrucción Pública determinando la nomenclatura para las Escuelas 276
» 16—*Resolución* aprobando el Reglamento fijando las condiciones de admisión de títulos profesionales y certificados de Estudios otorgados por Universidades extranjeras 277
» 19—*Resolución* creando una Sección de Policía en la Barra de Santa Lucía 279
» 20—*Resolución* estableciendo dos Tenencia-Alcaldías en la 12.ª Sección Judicial de Minas, y se fijan sus límites 280

Pág.

Oct'bre. 23—*Resolución* estableciendo el horario de las Escuelas Públicas 281
» 26—*Resolución* sobre certificados de defunción . . . 284
» 27—*Decreto* suspendiendo la emisión de títulos á ubicar por rescate de tierras 284
» 30—*Resolución* sobre la inscripción en el Registro de Estado Civil de hijos naturales legitimados. . 285

Nov'bre. 9—*Resolución* sobre reconocimiento y legitimación de hijos naturales. 286
» 9—*Resolución* sobre inscripciones de matrimonios en dos Secciones 287
» 9—*Resolución* sobre irregularidades cometidas por los Oficiales encargados del Registro de E. Civil. 288
» 11—*Ordenanza Municipal* fijando la carga de rodados en Campaña. 289
» 12—*Resolución* sobre la Universidad acerca de la reforma reglamentaria en la votación de los exámenes. 291
» 23—*Ley* sobre Privilegios Industriales para la concesión de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica 292
» 13—*Decreto* cambiando de nombre á la Sección « Marcas de Fábrica y de Comercio » por el de « Oficina de Patentes de Invención y de Marcas de Fábricas y de Comercio » 302
» 13—*Resolución* sobre jurisdicción de los Jueces de Paz en los matrimonios de parientes, etc. . . 303
» 16—*Resolución* reglamentando la concesión de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica. . . . 304
» 16—*Ley* eximiendo de derechos aduaneros á los materiales y productos que se empleen para la conservación de carnes 306
» 16—*Resolución* sobre inscripción en el Registro de E. Civil de matrimonios celebrados en el Extranjero 307
» 17—*Edicto de Policía Urbana* determinando los parajes destinados á baños públicos en Montevideo. 309

Pág.

NOV'BRE. 19—*Resolución* sobre inscripción en el Registro de E. Civil de matrimonios, perteneciendo los cónyuges á diferentes Secciones. 311
» 24—*Ley* aprobando el Tratado de Extradición de Criminales y Convención Consular con el Perú. . 311
» 28—*Resolución* aprobando las reformas en los Estatutos y Reglamento del Colegio y Montepío de Escribanos , ... 328
» 30—*Ley* garantiendo el Estado el interés á Empresas que preparen y exporten carne fresca en la República 330
DIC'BRE. 3—*Resolución* aprobando el Reglamento orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura en Toledo . 335
» 3—*Resolución* aprobando el Reglamento de la Escuela de Instrucción Agro-pecuaria. 347
» 3—*Resolución* sobre protección á los peones mineros y sus familias 356
» 4—*Resolución,* que los periódicos se anuncien en venta solamente por su título. 357
» 21—*Ley* dictando garantías para la conservación y jurisdicción de los Cables Submarinos 359
» 30—*Ley* creando el nuevo Departamento Flores, segregándolo del de San José 366

ANOTACIONES

DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL COMPRENDIDAS EN ESTA OBRA, PUBLICADAS CON POSTERIORIDAD Á LA TERMINACIÓN DE ESTE TOMO (1)

ASUNTOS	FECHA Y OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
Italia ó Tratado Internacianal . .	Enero 12 de 1886—Ley aprobando el Tratado de Comercio y Navegación con Italia.

(1) Véase la nota en el modelo presentado en el tomo IX, 2ª parte, correspondiente á 1884.

ASUNTOS	FECHA Y OBJETO DE LA DISPOSICIÓN

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1885

Iglesia Nacional

SE LIMITA LA CANTIDAD DE CERA QUE PUEDE INTRODUCIRSE PARA EL CULTO, LIBRE DE DERECHOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 7 de 1885.

Considerando la gravedad de la denuncia de los comerciantes ó fabricantes de velas de cera, de que la Iglesia ha practicado *contrabando* por el hecho de introducir libre de derechos, cantidad de ese artículo para el consumo del culto, ejerciendo actos de comercio después;—atento el Gobierno á la notable vista fiscal que á la vez que defiende á la Iglesia de tan grave acusación, por no resultar comprobada y en honor de las dignidades eclesiásticas, establece conclusiones á objeto de protejer los intereses fiscales contra toda confusión que con motivo del despacho libre de derechos pueda surgir en lo futuro;—y sin perjuicio de las

responsabilidades á que pueda haber lugar contra denunciantes ó denunciados—

SE RESUELVE:

Artículo 1.º De acuerdo con la opinión del señor Fiscal y como disposición reglamentaria de gobierno, limítase á la cantidad de *quinientos kilos por año*, la cera que la Iglesia podrá introducir al sólo objeto del culto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Instrucción Pública

INAMOVILIDAD DE LOS SECRETARIOS Y TESOREROS DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 8 de 1885.

Considerando que el espíritu del artículo 10 de la reglamentación de la Ley de educación común, en la parte que se relaciona con nombramiento de Secretario-tesorero Departamental, no puede ser otro que el que preside para los demás empleados de la Nación, cuyo nombramiento ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo, y para evitar interpretaciones que puedan perjudicar el mejor servicio público—

SE DECLARA:

1.º Que los Secretarios-tesoreros de Instrucción Pública en los Departamentos, no son amovibles á voluntad de las Comisiones Departamentales;—y que con los antecedentes de ineptitud, omisión ó delito, en el caso, correspondería solamente al Poder Ejecu-

tivo su separación de acuerdo con lo que determina la Constitución del Estado.

2.° Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Instrucción Pública

MODIFICACIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN COMÚN (1)

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Quedan modificados en la forma que á continuación se expresan los artículos siguientes de la Ley de Educación común:

—

Dirección General de Instrucción Pública

Artículo 1.° Se establece una Dirección General de Instrucción Pública, con superintendencia sobre todas las demás autoridades escolares de la República y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.° La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Instrucción Pública, como Presidente; el Inspector Nacional de Instrucción Pública, como Vice; el Director de la Escuela Normal, como 2.° Vice; y cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. Habrá un Secretario general que será también nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

---

(1) Véase tomo IV, pág. 633.

Art. 3.° La Dirección de Instrucción Pública se constituirá con sólo la presencia de cuatro miembros.

Art. 6.° La Dirección General de Instrucción Pública, celebrará por lo menos una sesión semanal, y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministro de Instrucción Pública ó por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

Art. 7.° Inciso 1.° Dirigir la instrucción primaria en toda la República y bajo la dependencia del Ministerio del ramo y con sujeción á la presente Ley.

Inciso 3.° Hacer los nombramientos de maestros interinos, con aprobación superior y solicitar del Ministerio de Instrucción Pública los nombramientos definitivos, una vez que hayan sido llenadas las formas legales.

Inciso 4.° Suspender los maestros por ineptitud ó mala conducta, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública para la resolución que corresponda.

Inciso 5.° Someter á la aprobación del Ministerio del ramo, los libros que hayan de servir de textos generales en las escuelas del Estado.

Inciso 6.° Someter igualmente á la aprobación del Poder Ejecutivo el catálogo de los libros que designe para las bibliotecas populares y escolares.

Inciso 7.° Solicitar del Ministerio del ramo la autorización necesaria para fundar ó suscribirse á un periódico exclusivamente dedicado á la educación y darle la circulación que crea conveniente.

Inciso 8.° Nombrar uno de sus miembros para que conjuntamente con el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presidan cada cuatro meses los exámenes de los aspirantes al título de maestro del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse.

Inciso 9.° Conceder diplomas que deberán ser de

tres grados á los que resulten aprobados, con arreglo á los programas previamente establecidos.

Inciso 10. Sancionar ó reformar con aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento general de escuelas.

Inciso 11. Sancionar también el programa de las asignaturas de las escuelas primarias con aprobación del Poder Ejecutivo.

Inciso 12. Proponer al Poder Ejecutivo un plan general de edificios escolares, con sujeción á las mejores indicaciones pedagógicas.

Inciso 13. Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desée conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Pública.

Inciso 14. Proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 28. Los diplomas se denominarán de primero, segundo ó tercer grado y serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública y por el Inspector Nacional, siendo refrendados por el Oficial Mayor del Ministerio del ramo y por el Secretario general de Instrucción Pública.

Art. 9.° Los diplomas de los maestros del Estado son válidos en todo el territorio de la República.

Art. 25. El Inspector general de Instrucción primaria pasará anualmente antes del 20 de Enero al Ministerio respectivo, un Informe sobre el estado de la educación en la República, después de haber sido este previamente discutido y aprobado por la Dirección General, cuyo informe aprobado á la vez por el Poder Ejecutivo, será publicado en forma de libro y se le dará la circulación conveniente.

Art. 28. Inciso 7.° Pagar el Presupuesto de Instrucción primaria del departamento de la Capital.

Art. 34. Inciso 2.° Hacer que se cumpla la prescripción de no usar en las escuelas públicas otros textos que los aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 35. El Secretario de las Comisiones departa-

mentales de Instrucción primaria será el Tesorero de la misma.

Art. 47. Inciso 3.° La Dirección general de Instrucción pública, podrá ordenar en los casos que á su juicio justifique esta medida ó bien en cumplimiento de orden superior,—visita de los colegios ó establecimientos de educación, sin excepción alguna, para informarse si la enseñanza que en ellos se dá, no es contraria á la Constitución de la República, á las leyes y á la moral.

Art. 51. Todas las cuestiones sobre materias escolares no previstas expresamente por esta Ley y que no estén sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, pueden ser resueltas por las Comisiones departamentales de Instrucción primaria, con apelación para ante la Dirección General y con último recurso para ante el Ministerio del ramo.

Art. 52. Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 53. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 12 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Inhumaciones

QUÉ SÓLO SE HAGAN EN LOS CEMENTERIOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

Juzgándose conveniente que la resolución del 7 de Julio de 1884, (1) tomada con respecto á enterramientos en el departamento de la Capital, sea extensiva á todo el país, porque así ella se armoniza más con los intereses sociales y con las prescripciones de la ley civil; el Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Gobierno circúlese á las Juntas E. Administrativas la referida resolución, encargándoles el más exacto y extricto cumplimiento.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Boulevard de Circunvalación, General Artigas

EXPROPIACIONES PARA SU APERTURA

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Enero 15 de 1885.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno:

La vía pública más perfecta, más significativa y más amplia que tendrá este Municipio será, sin disputa, el gran boulevard de circunvalación.

Esta especie de camino de cintura proyectado desde la época del Gobierno del General Flores para que

---

(1) Véase tomo IX, 2.ª parte—1884—pág. 199.

limitara y definiera la ciudad, encerrando por todos los puntos cardinales el amanzanamiento oficial, deslindará la parte urbana de los arrabales ó alrededores, para los cuales existirán cargas más livianas desde que no gozarán los propietarios de los inmediatos beneficios de la acción municipal por lo que respecta á la edilidad en general.

Esa arteria de circulación planteada y establecida en el terreno con sujeción á su trazado definitivo, ofrecerá ventajas, cuya enumeración de seguro no escapará al tino é inteligencia previsora de V. E.

Será la avenida, como en algunos países se llama, ó alameda, despues que haya sido arbolada, que más atractivo ofrezca como paseo público de tránsito; caracterizará á Montevideo, la noble é invicta Montevideo, honra y nombre de la República, centro de cultura, de producción y de industria que por sí sóla vale y representa en importación lo que los demás departamentos del interior.

Su nominación debe guardar armonía y correlación con la trascendencia de semejante propósito.

Al efecto el infrascrito se permite someter á la apreciación de V. E. la designación de *Boulevard General Artigas,* como un débil tributo rendido á la memoria del ilustre patricio fundador de la nacionalidad uruguaya.

Al mismo tiempo V. E. ha de dignarse facultar competentemente á la Corporación Municipal que presido, para entrar en arreglos con los propietarios, cuyos predios cruzará esa gran vía, de manera que su realización sea traducida en breve en un hecho tan material como elocuente de nuestros progresos.

Saluda á V. E. atentamente.

ALBERTO NIN.

R. B. Benzano,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

De acuerdo con las apreciaciones y fundamentos invocados por la Junta E. Administrativa de la Capital, acéptase su proposición, acordándosele en consecuencia suficiente autorización para denominar al boulevard de circunvalación «General Artigas,» y entrar en arreglos con los propietarios, cuyos predios cruzan esa gran vía, con el propósito de terminar definitivamente la obra, en el más breve tiempo.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Policía Urbana

IRRESPONSABILIDAD OFICIAL POR LOS PERJUICIOS DE LOS POBLADORES EN PUEBLOS Ó BARRIOS FUNDADOS SIN APROBACIÓN SUPERIOR.

Fiscalía de Gobierno.

Exmo. Señor:

Es extraño que la Junta Económico-Administrativa de la Capital y la Dirección de Obras Municipales, se preocupen de obtener de V. E. nuevos decretos para impedir la fundación de pueblos sin la autorización oficial correspondiente, y como si no existieran disposiciones legales vigentes que determinen las condiciones en que pueden fundarse los pueblos, entre los cuales la principal es la aprobación oficial, como fácilmente se comprende, desde que un nuevo pueblo viene á aumentar las exigencias del servicio público,—y es la autoridad quien debe apreciar las ventajas económicas y administrativas ó los inconvenientes que pueden ofrecer su fundación.

Esa actitud de la Junta y de la Dirección, se funda

en los abusos cometidos por algunos particulares que apartándose de toda gestión previa ante las autoridades, han anunciado al público la fundación de barrios y pueblos, practicando amanzanamientos caprichosos, y vendido solares con frentes á calles y plazas que la autoridad no ha consentido.

Se está en tiempo y se estará siempre, de evitar esos abusos ó por lo menos ligerezas de especuladores que han debido ser corregidos en el acto mismo. Para esto no es necesario tirar nuevos decretos, sino invocar las disposiciones de leyes vigentes, en que ha podido la Junta E. A. fundarse para desautorizar los anuncios de nuevos pueblos: y las que la Dirección de O. Públicas puede también invocar para negarse á expedir permisos para edificar con frente á calles tituladas públicas en esos pueblos que no tienen tal carácter,— y que pueden en lo futuro quedar sin efecto, por los verdaderos amanzanamientos oficiales, y sin ninguna responsabilidad para el Estado.

Sería debilitar la acción de la autoridad y perjudicar su situación respecto de los particulares ó empresas fundadoras de pueblos, el tirar un decreto diciendo que deben presentarse los particulares á la autoridad cuando pretendan fundar pueblos. Este decreto sería supérfluo por otra parte, pues ya está casi determinado, y la fundación de pueblos sin esos requisitos, no obliga á la autoridad, y ya se ha resuelto en otros casos que las calles y plazas de un pueblo particular, pueden destinarse á otros usos por sus dueños, y han quedado perjudicados con razón los inocentes compradores de solares sobre tituladas calles y plazas, no pudiendo alegar aquellos la ignorancia de la ley.

Los inconvenientes, pues, se evitarán con una simple circular de la Junta, estableciendo que siendo frecuentes los anuncios hechos al público sobre fundación de pueblos en el departamento, sin la aprobación superior que la ley exige para dar valor y seguridad á las creaciones de pueblos ó barrios, se avisa al público que la autoridad no es responsable por los

perjuicios que pudieran experimentar los pobladores, en virtud de los amanzanamientos ú otras medidas municipales, que llegaran á modificar las condiciones actuales de los pueblos delineados á voluntad exclusiva de las empresas particulares.

V. E. resolverá, sin embargo, como juzgue más arreglado.

Montevideo, Enero 10 de 1885.

Teófilo Eugenio Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

De conformidad el Poder Ejecutivo con las opiniones del señor Fiscal, téngase su vista por resolución; comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y demás efectos y publíquese.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Policía Urbana

APREHENSIÓN DE MARINEROS QUE ABANDONAN LOS BUQUES MERCANTES (1)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

Vista la opinión de los señores Fiscales y dictaminantes y de acuerdo el Poder Ejecutivo con sus doctrinas y conclusiones—

DECRETA:

Téngase por resolución superior la vista del señor Fiscal de Gobierno y en consecuencia ordénese á la

---

(1) Véase Decreto 12 Febrero próximo que deroga éste.

Jefatura Política de la Capital que se sujete en el presente caso y en los nuevos que se produzcan, en un todo á la nota de instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y que á toda solicitud dirigida por los Cónsules ó Agentes Diplomáticos fundada en la práctica desautorizada que se ha seguido hasta hoy, conteste que la Policía no le compete entender, quedando sujeto á los procedimientos preestablecidos y resoluciones de la superioridad.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Iglesia Nacional

FUNDACIONES DE ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS Y ENTIERROS EN LOS CONVENTOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 16 de 1885.

Considerando que la Constitución de la República en su artículo ciento treinta y tres, prohibe *toda clase de vinculaciones,* con lo que está de perfecto acuerdo nuestra legislación civil, y sucediéndose con frecuencia la fundación de casas de religión, como conventos ó casas de Ejercicios, de reclusión, ó disciplinarias sin que el Gobierno tenga conocimiento oficial de dichas instituciones;

Considerando que esos establecimientos no están expresamente autorizados, por la legislación de la República, ni por reglamento que justifiquen la utilidad que de ellos recibe la religión del Estado, y la sociedad misma; y considerando finalmente que corresponde al Gobierno velar por las conveniencias sociales é intereses públicos y hacer efectivas las garantías que acuerda la Constitución á todos los habitantes, el Presidente de la República ejerciendo el Patronato

que determina la Ley fundamental en su artículo 81, acuerda y decreta:

Art. 1.° Remítase á la H. A. General el mensaje acordado, solicitando fije la legislación que debe regir en lo futuro, respecto á dichas instituciones y establecimientos.

Art. 2.° Entre tanto queda prohibida toda nueva fundación de este orden.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.
CARLOS DE CASTRO.
MANUEL HERRERA Y OBES.
JOSÉ L. TERRA.

Instrucción Pública

EXÁMENES EN LA UNIVERSIDAD

El Rector de la Universidad ha dispuesto:

Artículo 1.° Los exámenes libres de Derecho y Preparativos, así como los de Ingreso, empezarán el 3 de Febrero entrante y continuarán en los días hábiles siguientes, desde las 8 de la mañana hasta las 11 y desde la 1 hasta las 5 de la tarde.

Art. 2.° El orden de los exámenes de Derecho, será el siguiente:

Derecho Natural Internacional Público, idem Civil, idem Comercial, idem Penal, idem Constitucional, Economía Política, Procedimientos Judiciales y Derecho Internacional Privado, Medicina Legal.

Art. 3.° El órden de los exámenes de Preparaciones, será el siguiente:

Latinidad, Matemáticas, Geografía General, Idioma Francés, Física, Historia Universal, Química, Historia Natural (Zoología y Botánica), Historia Natural (Mineralogía y Geología), Filosofía, Literatura.

Art. 4.° Los estudiantes que se hayan inscripto para rendir examen, deberán al pagar la cuota que estable-

cen los Reglamentos vigentes, manifestar si han estudiado en la Universidad ó en alguna institución particular, expresando en este último caso el nombre del maestro ó maestros bajo cuya dirección hayan hecho los estudios, para que sea anotado por la Secretaría en la lista respectiva á los efectos del artículo siguiente.

Art. 5.º Los examinadores que hayan sido maestros particulares de los examinandos en las asignaturas examinadas, no podrán interrogar á éstos, ni dar su voto sobre el resultado del examen.

Art. 6.º En el caso de que la mesa examinadora esté compuesta de siete miembros, producido el impedimento que establece el artículo anterior, sólo votarán cinco miembros, y si estuviese compuesta de cinco, sólo tres, dejando de hacerlo, además del impedido, otro de los examinadores por turnos que designará el Presidente. Si fueran tres los examinadores, se suspenderá el examen del estudiante á quien corresponda el turno, hasta que se integre la mesa con un examinador más.

Art. 7.º Las mesas examinadoras serán presididas á falta del Rector por el catedrático de la asignatura en la Universidad, y en su defecto por el miembro del Consejo que forme parte de cada una de ellas, prefiriéndose en caso de haber más de uno, el de más edad.

Art. 8.º Los presidentes de las mesas no permitirán que ningún examen se termine antes del tiempo prevenido por los Reglamentos, y tratarán de que cada examinando sea siempre interrogado por dos examinadores cuando menos.

Art. 9.º Las clasificaciones que obtengan los examinandos se anunciarán al terminar cada examen y se públicarán además en un cuadro que se fijará á la entrada del salón de exámenes.

Montevideo, Enero 17 de 1885.

La Secretaría.

Arena y piedra

IMPUESTO SOBRE SU EXTRACCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN

Artículo 1.º El impuesto de diez centésimos establecido por la Ley de 30 de Julio de 1873 por cada tonelada de arena ó de piedra que se extraiga para el exterior, de los sitios de propiedad pública, deberá hacerse efectivo en la forma que establezcan los artículos siguientes.

Art. 2º Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa dentro de los 150 metros, á que se refiere el artículo 395 del Código Rural, pagarán sin excepción alguna el impuesto de diez centésimos y cuando proceda la extracción de propiedad particular fuera de los 150 metros fijados, pagarán sólo cinco centésimos en caso que se efectúe el embarque por puerto aduanero, y si no fuese así y tuviese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga y descarga, abonará diez centésimos.

Art. 3.º El impuesto de la referencia se destina á la construcción de edificios escolares, primeramente en los Departamentos de donde proceda la arena y piedra que se extraiga y en seguida en los demás de la República.

Art. 4.º No se comprende en esta Ley los mármoles ni la piedra caliza.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SANTOS

JUAN L. CUESTAS.

Higiene pública

PARAJES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES INSALUBRES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

Siendo conveniente demarcar definitivamente y de una manera precisa los límites fuera de los cuales pueden fundarse en el Departamento de la Capital los establecimientos industriales declarados insalubres.

El Presidente de la Republica acuerda y

DECRETA

Artículo 1.º Pueden establecerse del Buceo en línea recta á Maroñas, de este punto por la quinta de Iturriaga al paso de Casavalle, de este paso hasta el camino nacional de las Piedras, de aquí hasta la Cuchilla de Juan Fernández y de ésta el camino recto del Tram-vía del Cerro hasta el puente del Pantanoso.

Art. 2.º No podrá fundarse ninguno de esos establecimientos ni ser removidos los existentes para otros locales, sin que llenen los requisitos prescriptos por las disposiciones sobre edificación y sin que la autoridad municipal lo haya consentido en forma.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las resoluciones

gubernativas de carácter general que se opongan á la presente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Cerro-Largo

SUBDIVISIÓN DE LA 10.ª SECCIÓN DE POLICÍA EN DOS JURISDICCIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

Habiendo solicitado la Jefatura Política de Cerro-Largo, fundándose en razones de mejor vigilancia y administración, que el territorio demarcado á la 10.ª Seccion policial sea dividido en dos circunscripciones; y resultando del expediente formado, confirmada la conveniencia de esa subdivisión—

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Subdividese la 10.ª Seccion policial del Departamento de Cerro-Largo en dos jurisdicciones del mismo orden administrativo con los siguientes límites:

10.ª SECCION — *(Guazunabí)*

Norte—El arroyo de Conventos desde el Paso de la Cruz hasta sus puntas en la Cuchilla Grande.

Este y Sud—El camino real que va de la Villa de Melo á la Villa de Treinta y Tres y comprendido entre el Paso de la Cruz en el arroyo Conventos hasta las puntas del arroyo del Parado.

Oeste—La Cuchilla Grande desde las puntas del Parado hasta la de Conventos.

11.ª SECCION — *(Campamento)*

Norte—El río Tacuarí desde el límite exterior del Rincón de Ramírez hasta el Paso de la Cruz.

Este—El límite exterior del Rincón de Ramírez.

Sud—El arroyo del Parado desde sus puntas hasta el límite exterior del Rincón de Ramírez.

Oeste—El camino real que va de la Villa de Melo á la de Treinta y Tres comprendido entre las puntas del arroyo del Parado hasta el Paso de la Cruz.

Art. 2.° Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, procédase al arreglo y creación de los límites y Juzgados de Paz respectivos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Instrucción Pública

INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y COLEGIOS PARTICULARES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

La Ley fecha 12 del corriente, en su artículo 47 dispone y autoriza la visita á los establecimientos y colegios de educación, sin excepción alguna, siempre que la autoridad lo encuentre por conveniente á objeto de inspeccionar si la enseñanza que en ellos se dá es contraria á la Constitución de la República, á las leyes y á la moral.

En su virtud sírvase esa Dirección determinar lo que sea necesario, á fin de que se cumpla la disposición inmediata de la Ley, pues el Gobierno precisa conocer la situación de los establecimientos particulares de educación, cualquiera que sea su categoría y especialidad.

Dios guarde á la Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

A la Dirección General de Instrucción Pública.

Exportación de Piedra y Arena

INTERPRETACIÓN PARA EL COBRO DE SU IMPUESTO

Dirección General de Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 23 de 1885.

Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, D. Juan L. Cuestas.

Con motivo de la Ley recientemente promulgada sobre arena y piedra que se exporta del territorio de la República, se hacen desde ya algunas indicaciones á esta oficina, que ponen en duda el derecho que le dá la ley para cobrar 10 centésimos por tonelada cuando se embarcan aquellos materiales por muelles destinados por sus propietarios para ese especial objeto, pero colocados dentro del abra de un puerto, como el de Montevideo por ejemplo.

Esta oficina, salvo la mejor resolución de V. E., cree que sería conveniente empezar la recaudación de esta renta, en virtud de la nueva Ley, sin dudas, vacilaciones y consultas por los empleados inmediatos; haciendo desaparecer así toda resistencia, por la igualdad del impuesto para todos como parece haber sido el propósito y los términos de la Ley.

El art. 2.° además de rectificar como de propiedad pública la zona de 150 metros arriba de la más alta marea que establece el art. 395 del Código Rural, dice que cuando la extracción proceda de terreno particular, fuera de aquella zona, pagará solo 5 centésimos en el caso que se efectúe el embarque por puerto aduanero; y si no fuese así, y tuviese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga y descarga, abonará 10 centésimos.

Ahora bien, Sr. Ministro, en las obras llamadas puertos de Montevideo, la Colonia y no sé si algún

otro fuera de la ciudad donde se hacen las operaciones usuales de Aduana, hay alguno ó algunos muelles particulares con objeto especial para cargar aquella clase de materiales que, según entiendo, no pueden reputarse *parajes de embarque autorizados para carga y descarga* como los llama la reciente ley, puesto que no se hacen ni pueden hacerse en ellos, las usuales operaciones aduaneras de embarque y desembarque de mercaderías.

En esa virtud, la piedra y la arena que se exporte por los especiales muelles particulares que he citado, debe pagar 10 centésimos por tonelada en iguales condiciones de los de la costa y sólo 5 centésimos los que se embarquen por los muelles de tráfico habitual de aduana, en el puerto autorizado.

No puede admitirse ni suponerse que la ley haya querido hacer separación de un hecho accidental del terreno, cual fuese, por ejemplo, el de que se pagase cinco centésimos por tonelada de arena y piedra embarcadas en un muelle de un lado de la restinga que determina aparentemente el abra del puerto y diez centésimos en un muelle que estuviera algunas cuadras más allá.

La condición de un paraje autorizado para carga y descarga, como los llama el artículo 2.º de la ley, depende de la autorización de carácter general aduanero dado por el P. Ejecutivo para aquellos objetos de conveniencia también general; diferenciándose fundamentalmente de las autorizaciones especiales para cargar arena y piedra del exclusivo interés particular del propietario ribereño y á su solicitud, que no por que el Estado le consienta construir un muelle para facilitar el embarque de sus productos, lo exime de pagar una parte del impuesto con detrimento de la renta pública.

Como se hace notorio para la penetración de V. E., conviene que sea por V. E. resuelto este punto, desde el primer momento en que se pongan en práctica las disposiciones de la nueva citada ley.

Reitero al Sr. Ministro las seguridades de mi mayor consideracion.

Jacobo A. Varela,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 23 de 1885.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

CUESTAS.

—

Excmo. Señor:

La ley de 19 de Enero corriente que es objeto de las observaciones que somete á V. E. la Dirección General de I. Pública, es una ampliacion de la ley de 30 de Julio de 1873 haciendo extensivo el impuesto á que se refiere aquella ley á la piedra y arena que se extraiga de sitios particulares.

El artículo 2.º fija una zona igual á la que el art. 395 determina como ribera de los terrenos fiscales,—dentro de la que no se podrá extraer piedra ni arena, ya sea en terrenos particulares ya en fiscal, sin someterse al impuesto de diez centésimos por tonelada.—Por eso la ley dice: «Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa, refiriéndose á toda clase de terrenos ya fiscales, ya particulares»; después dice: «dentro de los 150 metros fijados por el artículo 395 del Código Rural, lo que equivale á establecer la misma zona que fija aquel artículo para designar la ribera, como asiento del impuesto de diez centésimos.»

Fuera de esa zona, la extracción de piedra y arena sólo se sujeta en cuanto á los terrenos particulares á cinco centésimos por tonelada, teniendo presente sin duda la ley, los mayores gastos del trasporte que la mayor distancia impone á los propietarios, y esta excepción siempre que el embarque se efectúe por puer-

to aduanero, desapareciendo la excepción si el embarque de la piedra y arena se efectúa por *paraje no autorizado para carga y descarga,* dice la ley.

El fundamento, pues, de esa diferencia evidencia la interpretación que la Dirección de I. Pública da al artículo de la ley á que se refiere.

Se imponen diez centésimos cuando los particulares tienen la comodidad de embarcar su piedra y arena por paraje donde no existe aduana,—ó vale decir, por puntos de la costa donde no está autorizado el despacho general de mercaderías, lo que equivale á decir, por punto donde es necesario *recabar una autorización especial para efectuar el embarque.*

La ley, pues, determina que el cobro del impuesto de diez centésimos debe cobrarse sobre toda piedra ó arena que se embarque fuera de los puertos aduaneros y en cualquiera de los puntos especiales (existan ó no muelles, con tal que medie autorización superior), por donde se embarca la piedra y arena.

Ahora bien, si se presentara el caso que la extracción se efectuara en terreno fiscal fuera de los 150 metros marcados como zona dentro de la que se obliga á todos al impuesto de diez centésimos,—es claro que este impuesto debe exigirse, pues, tratándose de piedra y arena que se extraiga de terrenos fiscales cualquiera que sea su situación, el impuesto de la ley de 30 de Julio de 1873 rige como antes.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue acertado.

Montevideo, Enero 24 de 1885.

Teófilo Eugenio Díaz.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 26 de 1885.

Considerando que la ley de fecha 19 del corriente es perfectamente clara, en la parte que dá mérito á la

consulta de la Dirección General de I. Pública, y no ofrece duda alguna al respecto, como lo evidencia la vista fiscal, y—

Considerando además que la unidad del impuesto, fija en su aplicación el principio de justicia que debe regir indefectiblemente en todos los casos;—

De acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

1.° Que el puerto aduanero á que se refiere el artículo 2.° de la ley es aquel por donde se practican usuales operaciones de aduana de carga y descarga, de mercaderías, entradas á depósito, salidas, despacho, etc.

2.° Que dado el caso que existiesen muelles particulares ó parajes dentro ó fuera de la cuenca del puerto, en donde no se practicasen operaciones aduaneras, propiamente dicho, y sí simplemente actos de carga ó descarga de artículos ú objetos especiales en determinadas circunstancias, previa autorización especial, no se considerará puerto aduanero á los efectos de la ley que motiva la consulta.

3.° Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Santa Lucía (Canelones)

DESLINDE EN CHACRAS DEL RINCÓN DE MATAOJO EJIDO DE SAN JUAN BAUTISTA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 26 de 1885.

El Gobierno se ha preocupado de la cuestión que se debate por la prensa periódica relativa á la resolución recaida en el expediente de mensura general del Departamento de Canelones, y en la parte referente á la del ejido de San Juan Bautista.

El objeto evidente de la oposición á ese justo y legal decreto, sólo responde á satisfacer intereses personales de algunos individuos, que desde largo tiempo, atribuyéndose el cargo de tutores de los intereses generales de aquella localidad, vienen explotando el corte de maderas y el uso de otros productos naturales del Rincón del Mataojo, en provecho exclusivamente personal.

El P. E. ha resuelto colocar esa importante fracción de tierra en condiciones de ser útil y productiva, proporcionando á la villa de San Juan Bautista, con el aumento de pobladores y el desarrollo de la agricultura y algunas industrias, los medios para acelerar su progreso y estabilidad comercial é industrial.

Hasta el presente se han tenido como tierras de desahogo de la población las expresadas del Rincón de Mataojo, en una extensión de dos mil cuatrocientas y tantas cuadras, cuyo provecho y beneficio no han sido por cierto para el vecindario, que en muy reducida proporción las utiliza, pero sí para determinadas individualidades, que, con el consentimiento expreso ó tácito de la autoridad municipal del punto, las han explotado y seguirán explotándolas si no se toman medidas que corten de raíz el abuso, dando destino útil á esas tierras en beneficio del progreso de la villa de San Juan Bautista, que se halla actualmente en un estado poco satisfactorio de adelanto.

Bien determinadas son las funciones de las JJ. EE. AA., que no tienen el ejercicio del derecho de propiedad, derecho que si bien corresponde á las municipalidades en otros países, no compete á nuestras JJ. EE. AA., según las disposiciones constitucionales.

Las Juntas tienen el uso y administración de determinadas propiedades por delegación del Gobierno, á quien le corresponde el exclusivo dominio de las mismas.

Estas consideraciones que han servido de fundamento al estudio de la cuestión, le han movido al Gobierno á resolver se destine la fracción disponible de

aquellas tierras del Rincón de Mataojo, á la formación de chacras, con la extensión y calidades fijadas en la ley de Colonias, las mismas que serán adjudicadas exclusivamente á familias nacionales que se dediquen á la labranza.

Por lo tanto, esa Dirección, dejando en el punto más aparente una fracción de cuatrocientas cuadras cuadradas para abrevaderos, pasto y montes comunales, con arreglo al artículo 275 del Código Rural, procederá al deslinde en chacras del resto disponible de dicho Rincón, elevando la operación al P. E. para su resolución definitiva.

Dios guarde á la Dirección.

CARLOS DE CASTRO.

Á la Dirección General de Obras Públicas.

Procurador de Curiales

SE SUPRIME ESTE CARGO

En Montevideo á 28 de Enero de 1885 reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, dijeron:

Que estando previsto en los artículos 211 y 477 del Código, el procedimiento sumario á seguirse en caso del cobro de costas, se hacia innecesario el nombramiento de Procurador de los Curiales, y en esa virtud debian acordar y acordaron: que se suprima el referido cargo.—Comuníquese y publíquese.

Y lo firman de que certificamos:

Salvañach—Forteza—Velazco—Rucker—Vilaza—Nin—Francisco M. Castro, Juan Francisco Castro, Secretarios.

Aduana

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS LEGALIZADOS POR LOS CÓNSULES

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 28 de 1885.

Señor Ministro:

Algunos señores agentes de la República en el exterior, se niegan á legalizar los conocimientos correspondientes á artículos embarcados en paquetes, cuando esos conocimientos le son presentados con posterioridad á la salida de los buques conductores.

Entre tanto, la presentación, tratándose de mercaderías embarcadas en buques á vapor, se hace imposible en ciertos casos, en razón de que los agentes marítimos, extienden los conocimientos solo á presencia del recibo de la carga, y éste se expide generalmente momentos antes de la salida de los vapores.

Las circunstancias enunciadas, hacían, pues, indispensable una medida que evitara los inconvenientes seguidos al comercio de la negativa de los señores agentes consulares, y ella ha sido adoptada por S. E. el Sr. Presidente de la República, quien dando á la resolución dictada el carácter de «Reglamentario de la ley», ha dispuesto que en lo sucesivo se acuerden por la Dirección General de Aduanas los plazos siguientes para la presentación de los conocimientos legalizados:

A las procedencias de la República Argentina, quince días.

A las del Brasil y Paraguay, treinta.

A las de Europa y Estados Unidos, noventa.

Los plazos relacionados, son improrogables y se cuentan del día en que salgan del punto de embarque, el buque conductor de la mercancía.

Ruego á V. E. quiera comunicar la resolución á que me he referido, á los señores Agentes de la Re-

pública en el exterior; y aceptar las protestas de consideración y aprecio, con que distingo á V. E. á quien—

Dios guarde muchos años.

JOSÉ L. TERRA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Enero 31 de 1885.

Acúsese recibo, comuníquese al Cuerpo Consular de la República para su debido cumplimiento y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Instrucción Pública

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES SOBRE LAS NECESIDADES ESCOLARES DE LA CAMPAÑA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 2 de 1885.

El mejor servicio público reclama que los Inspectores de Escuelas en los Departamentos se preocupen lo bastante de estudiar las necesidades de la campaña en materia escolar, observando las distancias y la densidad de población en determinadas zonas para la creación de escuelas que allí pueden ser necesarias ó indispensables.

Para que este Ministerio se encuentre autorizado á apreciar la distribución de escuelas rurales, deberá esa Dirección disponer que los Inspectores Departamentales formen, á la brevedad posible, un croquis del Departamento en que actúen, fijando los lugares donde se encuentran las escuelas, determinando las distancias, y número de población correspondiente á cada zona.

Á ese fin, los Inspectores Departamentales deberán estar en continua actividad, visitando las escuelas y las poblaciones rurales y poniéndose en contacto con los principales propietarios de campaña, con el objeto de recibir los informes que le son absolutamente indispensables para el mejor desempeño de su cometido y del desarrollo de la educación.

Los Inspectores que por cualquier razón no puedan desempeñar el puesto con la actividad que el buen servicio exige, deberán manifestarlo, para ser sustituidos por las personas que se encuentren en el caso reclamado.

Consta á este Ministerio, que en algunos Departamentos (los menos) sus Inspectores respectivos no visitan con frecuencia la campaña, ni hacen los estudios necesarios y prolijos que deben anteceder á la creación de las escuelas rurales, á pesar de las contínuas instrucciones y apercibimientos de la Dirección General, cuyo celo y dedicación es notoria.

Espera, pues, este Ministerio, que la Dirección trascriba á los Inspectores la presente nota, haciendo al pié de la comunicación que les dirija la excepción que en justicia merecen aquellos cuyos procedimientos sean satisfactorios.

Dios guarde á la Dirección muchos años.

J. L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Ferro-Carril Central del Uruguay

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA SU PROLONGACIÓN AL RÍO NEGRO (PASO DE LOS TOROS)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 6 de 1885.

Visto: la solicitud de la Empresa del Ferro-Carril C. del Uruguay peticionando se declare la urgencia

en la expropiación de los terrenos que debe ocupar la vía férrea que partirá del Yí, terminando en la ribera Norte del Río Negro, Paso de los Toros;

Considerando lo expuesto en el artículo 5º. del contrato de reorganización de la compañía y lo prescripto en el artículo 453 del Código Civil, inciso 2.º, del art. 2.º del decreto ley de 14 de Julio de 1877, así como lo aconsejado por la dirección G. de Obras Públicas y Ministerio Fiscal;

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Declárase urgente la expropiación de los terrenos comprendidos entre los kilómetros 209 á 273 con 700 metros señalados en el plano de los estudios practicados, cuya extensión correrá la línea férrea desde Yí hasta la ribera Norte del Río Negro, Paso de los Toros: y los que pertenecen á la sucesión Sains de la Peña, á don Rosauro Tabares, don J. M. Urreta, á la sucesión Galó, á don Braulio Islas, á don Mariano Pereda, á don Angel Barragán, á don Dalmiro Frochal, á la sucesión de don León de Pereda, á don Carlos Baleiro, á don Martín Arriaga, á don Miguel Vidarte, á doña Dorotea M, de Paz, á Núñez hermanos, á Pérez hermanos, á la sucesión Peralta, á Herminio Areco, y á la sucesión Bálsamo.

Art. 2.º La expropiación se llevará á efecto con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen la materia.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

CARLOS DE CASTRO.

Policía

APREHENSIÓN DE MARINOS EN TIERRA SOLICITADA POR CÓNSULES EXTRANJEROS (1)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Febrero 12 de 1885.

Considerando:

1.º Que la resolución gubernativa de 9 de Abril de 1881 sobre entrega de desertores de buques de guerra y mercantes, está en abierta oposición con las terminantes disposiciones de los artículos 1161 y 1165 del Código de Comercio, basados en el atinado y previsor espíritu de justicia y de marcada liberalidad que los anima y tanto los recomienda;

2.º Que poseídas de ese mismo espíritu todas las naciones modernas las tienen consignadas en sus pactos internacionales y figuran en los que la República celebró en épocas anteriores con varios Estados;

3.º Que es de un interés supremo para la República, fomentar su comercio marítimo con todas las naciones del mundo conocido, atrayéndolo á sus hermosos puertos con las franquicias, las facilidades y las seguridades que requieren la rapidez y el éxito de las calculadas y múltiples evoluciones del giro mercantil;

4.º Que la reglamentación equitativa del derecho acordado por los artículos citados del Código de Comercio, dentro de los límites jurisdiccionales de la soberanía nacional, previene los conflictos que de otro modo podrían surgir entre autoridades diversas y de distintas categorías, siempre graves por el peligro que entrañan de perturbar las cordiales y benévolas relaciones existentes entre la República y las otras naciones: El Presidente de la República acuerda y decreta:

---

(1) Tomo VII pág. 450.

Artículo 1.º Derógase el Decreto fecha 16 de Enero del corriente año y la Circular de 9 de Abril de 1881 de que en él se hace expresa mención.

Art. 2.º Las autoridades competentes de la República prestarán á los cónsules extranjeros que en ella residan todo el auxilio que de ellas soliciten para la aprehensión y entrega de los desertores del servicio naval mercante de sus naciones respectivas.

Art. 3.º Ese auxilio será solicitado por escrito dirigido á la autoridad de quien se solicite, comprobando con el registro de los buques el rol de la tripulación, copia auténtica de los mismos ó cualesquiera otros documentos igualmente fehacientes, que dichos desertores formaban parte de la tripulación de los referidos buques y han desertado de ellos, hallándose en los puertos, costas ó aguas de la República, pendiente la vigencia de sus contratos.

Art. 4.º Los desertores que asi fuesen arrestados, se pondrán sin demora á disposición de los cónsules, pudiendo, entre tanto, ser depositados en las prisiones públicas, si así se solicitase, mantenidos á expensas de los que los reclamen, por el tiempo que ellos necesiten para el envío de los arrestados á los buques á que pertenezcan ó á otros de la misma nación.

Art. 5.º Si pasados 30 días, los cónsules que hubieran reclamado el arresto no dispusieren de dichos desertores, serán puestos en inmediata libertad, no pudiendo volver á ser presos por la misma causa.

Art. 6.º Si de las diligencias practicadas por las autoridades locales para el arresto y prisión de los desertores á que se refiere el art. 2.º, resultase que estos han cometido algún crimen ó delito penado por las leyes de la República, su entrega no tendrá lugar, sin que antes las autoridades competentes hayan pronunciado su fallo, y éste haya sido ejecutado.

Art. 7.º Están exceptuados de las disposiciones del presente Decreto, los desertores, ciudadanos de la República,—los que en ningún caso podrán ser entregados para los efectos del presente Decreto, si bien se

conservarán en todo su vigor las acciones civiles que contra ellos tuvieren los capitanes de los buques.

8.° Comuníquese á quien corresponda, insértese en el R. C. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Universidad

NOMBRAMIENTO DE CATEDRÁTICOS, TITULARES Y SUPLENTES

SECCIONES DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Universidad de la República.

Artículo 1.° La enseñanza de las asignaturas universitarias será desempeñada por catedráticos titulares ó sustitutos nombrados en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.° La designación de los catedráticos titulares se hará por concurso ó por nombramiento directo del Consejo Universitario, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Cuando se produzca la vacante de una cátedra, el Consejo Universitario será convocado por el Rector con una semana de anticipación para resolver sobre la forma de proveerla, anunciándose en la citación el objeto de la convocatoria.

Art. 4.° Adoptada la forma de nombramiento directo, el Consejo procederá á la votación en la misma sesión ó en otra especial, si así lo resolviese por mayoría de votos.

Art. 5.° Catedráticos sustitutos serán todos aquellos que obtengan el título de tales, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 6.° Una vez que haya uno ó más Catedráticos sustitutos para una clase cualquiera, el nombramiento de Catedrático titular en caso de vacante será direc-

to y deberá recaer en uno de ellos. Sin embargo, tratándose de una persona que se hubiese distinguido por sus trabajos científicos, el Consejo Universitario podrá designarle para ocupar la vacante, prescindiendo de los sustitutos.

Art. 7.º Las cátedras de la Facultad de Medicina se dividen en cuatro secciones que son: —1.ª Anatomía y Fisiología.—2.ª Medicina y Medicina Legal.—3.ª Cirujía y Medicina Operatoria.—4.ª Partos, enfermedades de mujeres y de niños. Los sustitutos lo serán de cada una de las secciones precedentes y no de una cátedra en particular. El número de sustitutos de cada sección será igual al número de cátedras como máximun. Las cátedras de clínicas nunca podrán ser ocupadas por un sustituto y sólo lo serán por un titular de la sección para cuyo fin se admite la permutación de las cátedras en una misma sección.

Art. 8.º Para obtener el título de Catedrático sustituto se requiere:—1.º Mayoría de edad.—2.º Título de Doctor ó Licenciado si se trata de una cátedra de Derecho ó Medicina, y título de Bachiller si se trata de una cátedra de preparatorios.—3.º Prestar un exámen oral y escrito, que durará dos horas, sobre la asignatura cuya enseñanza se pretenda.—4.º Si se trata de una asignatura de preparatorios, rendirá además otro examen de media hora para acreditar conocimientos pedagógicos.—5.º Asistir durante dos años al curso universitario de la asignatura que se desée profesar y desempeñar la función de repetidor en la forma y condiciones que fije el Rector.

Art. 9.º Para obtener el título de sustituto de alguna de las cátedras de enseñanza *práctica* de las Facultades de Derecho y Medicina, se requiere además que el aspirante justifique haber ejercido durante cuatro años la profesión de Abogado ó Médico respectivamente. Á los alumnos internos de las clínicas se les contará como práctica el tiempo que hayan estado al servicio de los Hospitales siempre que exceda de dos años.

Art. 10. Los que aspiren al título de catedráticos sustitutos, deberán manifestarlo por escrito al Rector, acompañando los documentos que comprueben las circunstancias exigidas por los incisos 1.° y 2.° del art. 8.°

Art. 11. En el caso de ser admitido el postulante, el Rector mandará inscribir su nombre en un libro especial y comunicará la inscripción al Catedrático titular á los efectos de lo prevenido en el inciso 5.° del art. 8.°

Art. 12. La asistencia del aspirante á la clase correspondiente y á las lecciones que deba dar como repetidor, se hará constar por el Bedel en la forma ordinaria.

Art. 13. Vencido el término de los dos años á que se refiere el citado inciso 5.°, el aspirante podrá ser admitido á rendir el examen ó exámenes mencionados en los incisos 3.° y 4.° si constase haber cumplido regularmente sus deberes y hubiese acreditado todos los requisitos prescriptos por este Decreto. En caso contrario, el Rector podrá aplazar el examen ó exámenes por un término prudencial.

Art. 14. Si el aspirante fuese aprobado en los exámenes enunciados y su conducta fuere irreprochable, el Consejo Universitario le mandará expedir el título de catedrático sustituto en la asignatura correspondiente.

En caso de reprobación no podrá solicitar nuevo examen hasta después de un año.

Art. 15. Los catedráticos sustitutos son los suplentes de los titulares por ausencia ó enfermedad y mientras se provea al nombramiento en caso de vacante. Habiendo más de uno, el Rector designará el que haya de suplir la falta del titular.

Art. 16. Mientras no haya sustitutos, los aspirantes al título de tales suplirán la falta de los catedráticos titulares.

Art. 17. Los catedráticos sustitutos, que no se encuentren desempeñando el puesto del titular, tendrán la facultad de enseñar en la Universidad las asignatu-

ras para cuya enseñanza hayan sido habilitados, sin sujeción á métodos ni textos determinados, y con derecho á exigir una remuneración mensual á los alumnos que voluntariamente asistan á sus lecciones, con la autorización correspondiente del Rector y en la forma que él lo determine.

Art. 18. Los aspirantes tendrán igual derecho que el establecido para los sustitutos en el artículo anterior.

Art 19. Los que aspiren como sustitutos de las clases de Física, Química, Historia natural y Geografía general, tendrán el deber de preparar diariamente los aparatos para las lecciones de sus asignaturas y de cuidar de su conservación.

Habiendo más de un aspirante para cada una de esas cátedras. desempeñarán esa tarea por turnos mensuales que fijará el Rector.

Art. 20. Los aspirantes preparadores de que habla el artículo anterior, gozarán en sus turnos de una asignación mensual que señalará el Consejo Universitario, deduciéndose de las entradas propias de la Universidad.

Art. 21. Deróganse las disposiciones de los reglamentos actuales que se opongan á lo prescripto en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La prescripción del art. 2.° no es aplicable á las cátedras que han sido sacadas ya á concurso ó que el Consejo Universitario ha resuelto proveer en esa forma, siempre que se presente, dentro de los términos señalados en los avisos, más de un opositor.

No presentándose más de un opositor, ó no siendo admitido ninguno de los que se presentasen para optar á una cátedra, el Consejo podrá nombrar directamente el catedrático titular y de acuerdo con el art. 2.°

Montevideo, Febrero 18 de 1885.

Alfredo Vázquez Acevedo.

Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 26 de 1885.

Considerando que el concurso como forma única de proveer las cátedras universitarias ofrece graves inconvenientes en la práctica, y que el nombramiento directo en casos especiales, como lo observa acertadamente el Sr. Rector, puede dar mejores resultados que el concurso;

Considerando que es deber del Gobierno disponer lo necesario para que la Universidad posea con el tiempo un cuerpo distinguido de profesores nacionales, salidos de su mismo seno, y que la institución de los Catedráticos, Agregados ó Sustitutos que se propone, está llamada á llenar tan sentida necesidad en nuestra enseñanza universitaria; de acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

Apruébase el proyecto que antecede del Honorable Consejo Universitario, por el que se introducen modificaciones en los Reglamentos universitarios vigentes, acerca de la manera de provisión de las Cátedras, así como respecto de la institución propuesta de los Profesores, Agregados ó Sustitutos, con las variaciones siguientes: (1)

. . . . . .

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

Libros del Registro Civil

JUNTA E. A. Á QUE CORRESPONDEN PERTENECIENDO EL JUZGADO DE PAZ Á DOS DEPARTAMENTOS

La Junta E. Administrativa de Tacuarembó dispuso se envíen á la Junta E. Administrativa de Rivera los libros de Registro de Estado Civil que con arreglo á la

(1) Las modificaciones han sido incluidas ya en el texto.

división territorial que se ha hecho, corresponden hoy á aquel Departamento ; pero como según esa misma división, resulta que el Juzgado de Paz de la 17.ª Sección ha quedado parte de su territorio en aquel Departamento y parte en Tacuarembó, se ha creido conveniente consultar si los libros del Juzgado á que se refiere, quedan en el archivo de esta oficina ó si por el contrario deben mandarse á la Junta de Rivera.

—

Excmo. señor:

Opina este Ministerio que, la consulta presentada por la Junta E. Administrativa, debe decidirse en el sentido de que los libros del Registro Civil á que hace referencia, deben quedar en su archivo, si la porción del territorio de la 17.ª Sección que ha quedado agregada al Departamento de Tacuarembó es mayor ó más poblada que la porción agregada al Departamento de Rivera, y en caso contrario pasarse á la Junta E. Administrativa de este Departamento.

V. E., sin embargo, decidirá lo que conceptúe más acertado.

Montevideo, Febrero 20 de 1885.

Alfredo Vázquez Acevedo.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 28 de 1885.

Con el señor Fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

———

Registros Departamentales

PRÓRROGA PARA LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 2 de 1885.

Habiendo terminado el 31 de Diciembre ppdo. el plazo acordado para la inscripción de títulos en los Registros Departamentales, sin que todos los propietarios hayan cumplido ese precepto, el P. E. se ha dirigido á la H. Asamblea General consultando ese punto y el de si deben inscribirse indistintamente los títulos rurales y los urbanos, desde que el Código estatuye genéricamente esa obligación, puesto que preceptúa sean los comprendidos dentro de los límites del Departamento.

En consecuencia, la Junta Económica suspenda todo procedimiento sobre el particular hasta la resolución del Cuerpo Legislativo, manteniendo intertanto abierto el Libro-Registro para la inscripción de las nuevas trasferencias que se hagan de la propiedad inscripta, ya procedan éstas del dominio fiscal ó del particular.

Dios guarde á la Junta.

E. ZORRILLA.

A la Junta E. Administrativa.

Universidad

REGLAMENTO INTERNO DE LOS ESTUDIOS PREPARATORIOS Y DE FACULTAD

El Honorable Consejo Universitario ha sancionado la resolución que á continuación se transcribe para conocimiento de los señores estudiantes, á los efectos consiguientes.

Artículo 1.º Las lecciones de estudios Preparatorios

serán en adelante diarias y durarán una hora cada una.

Art. 2.º Los catedráticos que tengan á su cargo la enseñanza de materias divididas en dos años, darán lecciones alternadas, dictando un día el curso de primer año y otro el de segundo, siempre que haya alumnos matriculados en ambos cursos. En caso contrario darán como los catedráticos, lección diaria del curso que tenga alumnos.

El catedrático de Historia Universal deberá dar también alternativamente dos cursos de los tres que comprenden la asignatura.

Art. 4.º El curso de Zoología y Botánica se dará alternando cada día la enseñanza de ambas materias.

Art. 5.º El curso de Medicina Legal de la Facultad de Derecho, en lugar de tres meses durará en adelante un año, dándose dos lecciones por semana, de una hora cada una.

Art. 6.º Mientras la clase de Derecho Internacional Privado permanezca agregada á la de Procedimientos Judiciales, el catedrático encargado de ésta, deberá dar el curso de aquella asignatura el año que toque conjuntamente con el primer año de Procedimientos, dedicando tres horas por semana al Derecho Internacional Privado y dos á Procedimiento.

Art. 7.º Será deber de todos los catedráticos dedicar el último día de cada semana para la revisión ó repaso de las lecciones dadas durante ella.

En los cursos alternados la revisión se hará el último día de cada quincena.

Art. 8.º En adelante los alumnos perderán sus cursos con *cincuenta* faltas de asistencia, motivadas ó inmotivadas, cuando las lecciones sean diarias, y con *treinta* cuando sean alternadas.

El curso de Medicina Legal y el de primer año de Procedimientos, se perderán con *veinte* faltas.

Art. 9.º Ninguno de los catedráticos de la Universidad podrá faltar á sus lecciones sino por motivo justificado, comunicando por escrito al Rector.

Art. 10. Las faltas de aviso al Rector será causa

suficiente para presumir injustificada la inasistencia.

Art. 11. Toda inasistencia injustificada será penada con una multa de *dos pesos*, tratándose de catedráticos de Preparatorios y de *cuatro* tratándose de catedráticos de Derecho ó Medicina.

La multa será descontada por la Secretaría, del sueldo del catedrático.

Montevideo, Marzo 2 de 1885.

Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

SE LE COMETE TODO LO RELATIVO AL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1885.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Cométese al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, entender en todo lo relativo al Registro de Estado Civil.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Camino de Hierro

MEDIDAS PARA IMPEDIR LOS INCENDIOS DEL FERRO-CARRIL EN CHACRAS Y CAMPOS DE PASTOREO

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

No puede estar conforme el Fiscal con todas las medidas que aconseja la Dirección de O. Públicas ten-

dentes á evitar los incendios de campos, producidos por las chispas de las locomotoras.

El sombrerete en las chimeneas que puede dar buen resultado en una máquina fija, como la trilladora á vapor ó en máquina de tracción lenta, sería un grave inconveniente en las máquinas de tracción rápida, no permitiendo la salida del humo con toda la amplitud requerida y dando así lugar á la obstrucción del caño. El señor Director en su informe se refiere á segadoras á vapor, pero debe ser error porque no hay segadoras sino á tracción de sangre.

Entiende el Fiscal que las trilladoras á vapor emplean como combustible la madera, y no el carbón de piedra, y dada la circunstancia de la fuerza que tiene que emplear la máquina del ferro-carril recorriendo el trayecto de la línea férrea, sería inútil la colocación del sombrerete, pues, aparte del inconveniente apuntado anteriormente tendríamos que el aparato no surtiría efecto.

Se explica así que el informe del señor Director de O. Públicas diga al principio que la Dirección *no conoce medio eficaz alguno para precaver los incendios.*

Y, desde luego, el señor Director no puede dar al sombrerete la importancia que sería necesaria que tuviera para hacerlo obligatorio.

Contra las chispas que se escapan de la chimenea, no puede aceptarse el medio del sombrerete, y hay todavía una observación más, y es que las chispas peligrosas no son las que van con el humo, porque en razón de la elevación del caño y el tiempo que se conservan en el aire por la fuerza con que son arrojadas, caen al suelo apagadas. Si no fuera así, los incendios serían mas frecuentes, porque esos pedacitos pequeñísimos de carbón lanzados por la chimenea van á largas distancias relativamente.

Lo peligroso son los resíduos que caen del cenicero á la línea, y que la columna de aire que forma el movimiento del tren arroja á los costados muchas veces á una distancia mayor que la que establece el ar-

ticulo 298 del Código Rural limitando las plantaciones cerca de la vía.

La segunda medida propuesta por la Dirección de O. Públicas no es rechazable.—Obligar á la empresa á mantener 10 metros limpios de pastos y yuyos á los costados de la línea, es una medida que daría buenos resultados.

Veamos lo que dice el Código Rural: el art. 298 establece, que no deben hacerse plantaciones por los pobladores adyacentes á la línea en una zona de 15 metros, pero, el peligro existe igualmente con los pastos expontáneos del suelo, y bien puede un poblador respetando aquella disposición estar en el mismo peligro, si los 15 metros no sembrados no se cuidan y se limpian de pastos que ofrecen combustibles mejores que las sementeras.

La cuestion á resolver es la siguiente: ¿Quién está obligado á mantener limpios los quince metros, la empresa ó los pobladores?

El Fiscal opina que es la empresa. La Ley rural impone una limitación á los productores, de bastante importancia.

¿Qué agricultor podrá sembrar esa zona, si el Código rural le dice que en tal caso la empresa no responde por daños y perjuicios?

Si la Ley puede imponer esa limitación, es fuera de duda que la forma legítima sería hacer extensiva la expropiación de terrenos en favor de la empresa, no sólo por la ocupación de la línea, sino por la extensión á sus costados que se inutiliza por el peligro del fuego;—pero la Ley impone la privación del lucro á los particulares respecto de aquella zona y no obliga á la empresa á la indemnización.

Si la empresa, pues, natural y legítimamente debería ser obligada por la Ley á indemnizar los terrenos improductivos por su causa, ¿cómo no sería justo que sea la empresa la que deba conservar limpio de pastos, yuyos y basuras los quince metros improductivos del agrigultor?

Es una consecuencia lógica del principio establecida en la Ley rural.

La segunda medida la acepta este Ministerio y cree que deben establecerse quince metros en vez de diez, á conservarse limpios á los dos costados de la línea.

En cuanto á la tercera medida que aconseja el señor Director, no le parece aceptable al Fiscal, pues la construcción de cercos á los costados de las líneas férreas no es una medida que pueda imponerse administrativamente desde que la Ley rural reglamenta las medidas y responsabilidades del caso;—y esa construcción sólo podría ser objeto de la acción particular ó de convenios entre los agricultores y la empresa.

Crée, pues, el Fiscal que V. E. debe resolver :

1.º Que la empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay y todas las demás líneas férreas de la República que crucen chacras ó campos de pastoreo, están obligadas á mantener limpia de pastos y basuras la zona de quince metros á que se refiere el artículo 298 del Código Rural, salvo el caso en que los agricultores quisieran sembrar ese terreno, sometiéndose á los peligros del fuego y sin responsabilidad alguna de indemnización, como lo determina la referida disposición.

2.º Que la Policía vigile extrictamente el cumplimiento de esta obligación que debe ser inmediata, respetándose, sin embargo, los sembrados que se encuentren dentro de la zona, los cuales no podrán ser destruidos, sin el acuerdo del poblador, por escrito expedido á la autoridad policial.

V. E. en su ilustrado criterio resolverá, sin embargo lo que crea oportuno.

Montevideo, Febrero 14 de 1885.

Teófilo Eugenio Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1885.

De conformidad con el dictamen Fiscal, téngase por

resolución, comuníquese á las empresas de ferro-carriles para su extricto cumplimiento, hágase saber á quienes corresponde y publíquese.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Minas

SE SUBDIVIDE EN NUEVE SECCIONES DE POLICÍA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1885.

Siendo conveniente para el mejor servicio público el reformar la actual división policial del departamento de Minas;

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Divídese el Departamento de Minas en nueve secciones de Policía con los límites siguientes:

1.ª SECCIÓN—*Minas*

Norte—El arroyo Campanero Grande desde su barra hasta la de Campanero Chico.

Este—El arroyo Campanero Chico desde su barra hasta sus nacientes.

Sud—La Cuchilla Grande.

Oeste—La sierra de Berdún desde el límite del Departamento de Maldonado hasta el cerro de Berdún; de este punto una línea recta hasta el cerro del Negro, y de este otra línea recta hasta la barra de Campanero Grande en San Francisco.

2.ª SECCIÓN—*Penitente*

Norte—El camino real desde el paso del Potrero en Santa Lucía hasta las puntas del arroyo de las Espuelitas.

Este—La Cuchilla Grande hasta el cerro Pelado, siguiendo dicha cuchilla hasta la estancia vieja de Sil-

veira y desde este punto una línea recta hasta el arroyo de los Chanchos frente al cerro de Marmarajá.

Sud—El arroyo de los Chanchos hasta el Marco de los Reyes y la Cuchilla Grande hasta las puntas de Campanero Chico.

Oeste—Los arroyos Campanero Chico y Grande, el San Francisco hasta su barra en el Santa Lucía y éste hasta el Paso del Potrero.

3.ª SECCIÓN—*Solís*

Norte—El arroyo de Santa Lucía desde la barra de Casupá hasta la de San Francisco y este arroyo hasta la barra de Campanero Grande.

Este—De la barra de Campanero Grande una línea recta al cerro del Negro; de este punto otra línea recta á la sierra de Berdún, y esta sierra hasta el límite del Departamento de Maldonado.

Sud—Las puntas del arroyo Pan de Azúcar, la sierra del Sauce y el arroyo del Sauce hasta su barra en Mataojo.

Oeste—Los arroyos Mataojo, Solís y el Sarandí hasta sus puntas, y es este punto una línea recta hasta la barra de Casupá.

4.ª SECCIÓN—*Soldado*

Norte—El arroyo Chamamé desde su barra hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande, y esta cuchilla hasta los nacientes del arroyo de las Espuelitas.

Este—El camino departamental que viene de las Espuelitas al paso del Potrero en Santa Lucía.

Sud—El arroyo Santa Lucía desde el paso del Potrero hasta la barra de Casupá.

Oeste—El arroyo Casupá desde su barra hasta la de Chamamé.

5.ª SECCIÓN—*Barriga Negra*

Norte—El arroyo Polanco desde sus nacientes hasta su barra en Barriga Negra, este arroyo hasta su barra en Cebollatí, y éste hasta la barra de los Tapes.

Este—El arroyo de los Tapes hasta la barra de la Lorencita, el arroyo de la Lorencita hasta su paso Real, y de este punto el camino Real hasta el paso de los Molles en Marmarajá.

Sud—El arroyo Marmarajá, hasta la barra de los Chanchos, este arroyo hasta el cerro de Marmarajá y de este punto una línea recta hasta la estancia vieja de Silveira,

Oeste—La Cuchilla Grande desde la Estancia vieja de Silveira hasta las puntas del arroyo Polanco.

6ª. SECCION—*Marmarajá*

Norte—El rio Cebollatí desde la barra de los Tapes hasta la del Ayguá.

Este — El arroyo Ayguá en todo su curso.

Sud — La Cuchilla Grande desde las puntas del Ayguá hasta el Marco de los Reyes.

Oeste—El arroyo de los Chanchos desde el Marco de los Reyes hasta su barra en Marmarajá; este arroyo hasta el paso de los Molles; de este punto el camino Real hasta el paso Real de Lorencita; este arroyo hasta su barra en los Tapes, y éste hasta su barra en Cebollatí.

7.ª SECCIÓN—*Godoy*

Norte—El arroyo de los Molles desde sus nacientes hasta su barra en Cebollatí, y este río hasta la barra de Barriga Negra.

Este—El arroyo Barriga Negra hasta la barra de Polanco.

Sud—El arroyo Polanco desde su barra hasta sus nacientes de la Cuchilla Grande.

Oeste—La Cuchilla Grande hasta las nacientes del arroyo de los Molles.

8.ª SECCIÓN—*Gutierrez*

Norte—El arroyo Corrales desde sus nacientes hasta su barra en Cebollatí.

Este—El rio Cebollatí desde la barra de Corrales hasta el paso del Rey.

Sud—El camino Real que va al paso del Rey al de las Talas en Gutiérrez.

Oeste—El arroyo Gutiérrez desde el paso de las Talas hasta sus nacientes y la cuchilla de Palomeque hasta las puntas del arroyo de los Corrales.

9.ª SECCIÓN—*Sauce de Olimar Chico*

Norte—El arroyo Olimar Chico desde sus nacientes hasta la barra de los Molles.

Este—El arroyo de los Molles hasta sus nacientes en la cuchilla de Palomeque, esta cuchilla hasta las nacientes del arroyo Gutiérrez, este arroyo hasta el paso de los Talas, y de este punto el camino Real hasta el paso del Rey en Cebollatí.

Sud—El río Cebollatí desde el paso del Rey hasta la barra de los Molles, y este arroyo hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande.

Oeste—La Cuchilla Grande hasta las puntas de Olimar Chico.

Art. 2.° Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, se procederá al arreglo de las secciones judiciales de conformidad con los límites que por este decreto se asignan á las de Policía.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Registro de Marcas y Señales

CADUCIDAD DE LOS BOLETOS PROVISORIOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1885.

Tomadas en consideración las dificultades expuestas por la Dirección del Registro General de marcas y señales de toda la República, para llevar á cabo el Re-

gistro General de las marcas y señales antiguas de la 1.ª serie, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Concédese un plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente Decreto para la entrega á sus propietarios de los boletos definitivos de propiedad de las marcas y señales antiguas de mayor y de menor que representa la 1.ª serie. Concluido dicho término que será improrogable, los señores Comisionados encargados de su reparto, estarán obligados á rendir sus cuentas á la Oficina Central del ramo, entregando los saldos que por cualquier razón quedaran en su poder.

Art. 2.º Las Jefaturas Políticas y sus dependencias quedan obligadas á prestar á dichos comisionados el auxilio necesario para que estos puedan expedirse dentro de los seis meses perentorios que prefija el artículo 1.º

Art. 3.º Concluido el plazo que determina el artículo 1.º quedan sin valor alguno los *boletos provisorios* que repartieron las Jefaturas Políticas, al sólo objeto de levantar el Padrón que debia servir de base á la Oficina Central, para formar el Registro general de las marcas y señales antiguas de la 1.ª serie en toda la República, con arreglo á las disposiciones que determinan los artículos 38 y siguientes de la sección 3.ª y 11.ª tit. 1.º del Código Rural reformado.

Art. 4.º Vencido el término que se establece en el artículo 1.º, el único modo de comprobar la propiedad de las marcas ó señales de la 1.ª serie que hayan sido debidamente registradas para obtener las guías que soliciten, será la presentación de los boletos definitivos de propiedad expedidos por la Dirección de la Oficina Central. (Artículo 41 del Código Rural reformado.)

Art. 5.º Para dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los artículos que preceden, la Oficina Central entregará á los señores encargados del repar-

to todos los boletos definitivos de propiedad que aun existan en su poder y á que se refiere el plano núm. 2.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese etc.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Minas

SE SUBDIVIDE EN NUEVE SECCIONES JUDICIALES CON LA MISMA JURISDICCIÓN TERRITORIAL QUE LAS POLICIALES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Marzo 12 de 1885.

Habiéndose modificado por razones de mejor servicio público la actual división política del departamento de Minas, por decreto de fecha 3 del corriente, y teniendo en cuenta las ventajas que resultan de que las secciones judiciales coincidan en un todo con las policiales;

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Queda subdividido el Departamento de Minas, en nueve secciones judiciales, cuyos límites á continuación se expresan :

. . . . . (1)

Art. 2.º El Juez Letrado de Minas propondrá al Gobierno á la mayor brevedad, la subdivisión de las secciones judiciales de ese Departamento en sus distritos respectivos, señalando los límites que á su juicio deban tener éstos últimos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS

JUAN L. CUESTAS.

---

(1) Véase pág. 44 y siguientes, Secciones de Policía de Minas — cuyo número y límites son iguales á las judiciales.

Plana Mayor General

SUELDOS QUE LE CORRESPONDE

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente Ley, las gerarquías militares correspondientes á General de Brigada, General de División y Teniente General, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

Para la primera, la de.	$	3.600
Para la segunda » ».	»	4.800
Y para la tercera » ».	»	6.000

Art. 2º. Estas erogaciones se incluirán en el Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 16 de Marzo de 1885.

IDIARTE BORDA,
1er Vice-Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 17 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MÁXIMO TAJES.

Correos

OBLIGACIONES PARA SU CONDUCCIÓN GRATUITA POR LAS EMPRESAS DE DELIGENCIAS ETC.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 21 de 1885.

Considerando que las Empresas de diligencias gozan de exenciones sin que el Estado reciba ninguna clase de compensación;

Considerando que la mente de la ley al acordar esas exenciones, es por los beneficios que reportan los intereses públicos; y que no siendo así, desaparece la base fundamental en que se apoya el otorgamiento de esas franquicias:

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Las Empresas de diligencias ú otros vehículos (art. 79 de la ley orgánica de Correos) que transitan por el interior de la República exentas del impuesto de peajes, rodados y Contribución Directa, están obligadas á conducir sin retribución alguna los correos del Estado.

Art. 2.º Las Empresas ú otros vehículos que no quieran proceder como lo establece el art. 1.º, pagarán los referidos impuestos, sin perjuicio de respetarse lo que se haya pactado en contratos vigentes á la fecha de este decreto.

Art. 3.º Los conductores de los correos del Estado están obligados á cumplir las disposiciones reglamentarias sobre el trasporte de correspondencia y todas aquellas que por razones de mejor servicio público dicte la Dirección General de Correos.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Policía Urbana

MEDIDAS COERCITIVAS CON LOS ORADORES ECLESIÁSTICOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Señor Jefe:

Con motivo de los proyectos de leyes que sobre matrimonio civil y reglamentación de conventos ha elevado el P. E. á la consideración de las HH. CC., algunos sacerdotes, funcionarios públicos, desde el púlpito se han pronunciado en términos que constituyen un ataque al órden y á la moral pública, concitando á la rebelión contra los Poderes Nacionales.

El P. E. para evitar la adopción de medidas severas, tomó el temperamento de oficiar á S. S. Ilma. el señor Obispo, llamándole la atención sobre la actitud asumida por los señores sacerdotes y á pesar de esa deferencia del P. E. no ha cesado el hecho que se denuncia y por el contrario, continúa la prédica en condiciones cada vez más alarmantes é irrespetuosas á la sociedad y á las leyes civiles del país.

Por lo tanto, se ordena á V. S. que si algún sacerdote en su Departamento, desde el púlpito ó en reuniones públicas, se produce en lenguage destemplado hacia las autoridades y las leyes, V. S. lo reduzca á prisión, y con las indagatorias respectivas, lo pase á disposición del Juez competente.

Queda V. S. responsable del extricto cumplimiento de esta resolución.

Dios guarde á V. S.

EDUARDO ZORRILLA.

Sr. Jefe Politico del Departamento de.....

Militares

USO DE ARMAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Considerada la consulta de la Jefatura Política del Departamento de Soriano y de conformidad el Poder Ejecutivo con el espíritu de la opinión del Ministerio Fiscal,

ACUERDA:

Contéstese, que el uso de arma no está prohibido para los militares en servicio activo y para aquellos del Estado Mayor Pasivo que son llamados por la autoridad para auxiliar en el servicio público, cesando para éstos el uso de armas tan luego terminen de desempeñar la comisión confiada;—fuera de estos dos casos, deberán considerarse como particulares, sujetos á las disposiciones policiales.

Circúlese á los Jefes Políticos para su conocimiento y efectos consiguientes, comuníquese y dese al *Diario Oficial*.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Policía Urbana

COCHES Y VEHÍCULOS EN LAS PLAZAS PÚBLICAS

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El Código Civil prohibe el arrendamiento y todo contrato en beneficio individual de los bienes nacionales de uso público, y sólo permite el uso para todos con arreglo á los reglamentos generales ó locales. (Art. 431).

Está equivocada, pues, la Junta, cuando dice que terminantemente el Código Civil permite el arrendamiento de *bienes de uso público*. De bienes fiscales sí, porque estos son bienes privados del Estado y puede enagenarlos ó arrendarlos.

Hecha esta aclaración que demuestra que no puede tener el carácter de arrendamiento el permiso de estación de vehículos en los parajes de uso público, debe averiguarse si ese permiso puede ser establecido por la Junta ó el P. E. sin invadir facultades legislativas sobre impuestos.

El Fiscal opina por la afirmativa. El permiso de estacionarse con vehículos en una plaza es un beneficio que se concede buenamente á determinados industriales; siempre que no se perjudique el uso público.

La estadía, pues, de los vehículos por las calles ó plazas no es una consecuencia de la libertad de industria, porque podría perfectamente la Junta prohibir esa estadía sin herir al trabajo legítimo.

El libre tránsito admite estadías de vehículos en cuanto son necesarias al movimiento circulatorio de la ciudad; pero no sería posible tolerar como principio la detención en las calles de coches ó carros á la espectativa de pasajeros ó de carga, como no sería posible permitir la ocupación de las calles por los mostradores ó mesas y mercancías de los negociantes que juzguen así más cómoda la venta.

Los cocheros, pues, no tienen derecho á estacionarse en las calles para ofrecer sus vehículos al público. Sólo tienen derecho á anunciar sus casas y tener en sus cocheras y caballerizas los coches y caballos para el ejercicio de su industria.

No cabe por lo tanto, la idea del impuesto sobre la estadía de vehículos, que en rigor está proscrita de la más severa administración.

Por costumbre y porque ofrece algunas ventajas el estacionamiento de coches donde no incomodan la circulación, la Municipalidad puede conceder permiso y desde luego cobrar un derecho por el servicio

que prestan á la industria del trasporte; y en este concepto la ordenanza municipal sometida á V. E. es en el fondo buena.

Como el Fiscal dispone de más tiempo que los Sres. de la Junta, no es extraño que proponga á V. E. algunas modificaciones, juzgando que debe redactarse la ordenanza del siguiente modo:

Artículo 1.º No podrá estacionarse ningún coche, carro de mudanza ú otro vehículo de alquiler en las calles ó plazas públicas, sino con previo permiso de esta Corporación, en los sitios designados para aquel objeto.

Art. 2.º Los permisos pueden solicitarse por (3 ó 6) tres ó seis meses ó por un año, quedando sujetos los dueños de los coches á la siguiente tarifa:

Por tres meses.	$ 4
Por seis meses.	» 8
Por un año.	» 15

Los vehículos de carga pagarán la mitad de estos precios.

Art. 3.º Los infractores serán multados en dos pesos por la primera vez ó en su defecto un día de prisión;—en cuatro pesos por la segunda ó dos días de prisión,—y las reincidencias con diez pesos ó tres días de prisión.

El Fiscal crée que debe suprimir el art. 4.º del proyecto presentado por la Junta, porque sería muy violento obligar á los conductores de vehículos ó á sus dueños, á mantener limpio el sitio de la estadía de vehículos, y es lógico que pagándose el permiso, la limpieza de esos sitios quede comprendida en el servicio de limpieza general de calles y plazas.

En cuanto á las penas, ha juzgado este Ministerio conveniente disminuirlas, considerando exorbitante sobre todo la multa de cincuenta pesos que debe re-

servarse V. E. aplicar en otros casos más graves,— todo sin perjuicio de mejor acierto.

Montevideo, Marzo 10 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

De acuerdo con las modificaciones aconsejadas por el Sr. Fiscal, excepto la supresión del artículo 4º que queda subsistente,— apruébase la ordenanza de la Junta E. Administrativa, y comuníquese.

SANTOS.

E. ZORRILLA.

Tacuarembó

SE CREA UN IMPUESTO SOBRE EL ABASTO, PARA EL SOSTENIMIENTO DEL ASILO DE BENEFICENCIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Créase un derecho especial de *sesenta* centésimos por todo animal vacuno que se destine para el abasto en el Departamento de Tacuarembó y de *diez* centésimos por el lanar y porcino; cuyo importe se afecta exclusivamente á la conservación y sostenimiento del Asilo de Beneficencia establecido en San Fructuoso.

Art. 2º. El expresado impuesto será recaudado por la Junta E. Administrativa y Comisiones Auxiliares del Departamento de Tacuarembó y su producto destinado al sostenimiento y conservación del referido Asilo.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Mercedes y Dolores

CRÉASE UN IMPUESTO SOBRE EL ABASTO, PARA EL SOSTENIMIENTO DE UN HOSPITAL

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Créase un impuesto especial que se pagará por cada uno de los animales que se consuman en la ciudad de Mercedes, pueblo de Soriano y villa de Dolores, en la forma siguiente: *cincuenta* centésimos por cada animal vacuno, *treinta* centésimos por porcino, y *cinco* centésimos por lanar.

Art. 2º. El expresado impuesto será recaudado por la Junta E. Administrativa y Comisiones Auxiliares del Departamento de Soriano, y su producto destina-

do exclusivamente al sostenimiento de un hospital público que se creará en la ciudad de Mercedes.

Art. 3º. Al indicado hospital destínase igualmente el producido del impuesto creado por la Ley de 15 de Julio de 1862 y de conformidad á lo establecido en el artículo 4º. de la misma.

Art. 4º. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Dirección General de O. Públicas

HONORARIOS DE LOS EXAMINADORES DE AGRIMENSORES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Se fija en cinco pesos el emolumento de cada examinador extraño á la Dirección General de Obras Públicas, y por cada uno de los exámenes que corresponden á la obtención del título de Agrimensor.

Art. 2º. Los Agrimensores de la Sección Topográ-

fica de la Dirección General de Obras Públicas, no podrán excusarse de formar gratuitamente parte de la mesa examinadora sin causa justificada á juicio del Director de esa repartición.

Art. 3º. Los emolumentos á que se refiere el artículo 1º. serán satisfechos al finalizar el acto del examen, por el examinando.

Art. 4º. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Policía Urbana

REGLAMENTACIÓN DE LOS CARROS, VEHÍCULOS, CARRETAS ETC. SU CARGA, CONSTRUCCIÓN Y CONDUCCIÓN (1)

Junta E. Administrativa.

Art. 1º. Prohíbese el tránsito por las calles de la ciudad, de carros que no estén montados sobre muelles ó elásticos y de aquellos que no midan sus llantas ocho centímetros de ancho por lo menos.

---

(1) Esta ordenanza municipal fué aprobada por el Gobierno el 23 de Marzo de 1885.

Art. 2º. Todo carro llevará marcado en paraje visible el máximun de la carga que pueda contener, y el peso comun de trasporte con arreglo á las disposiciones vigentes. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, empezará á regir desde el 1º. de Julio de este año.

Art. 3º. Prohíbese la entrada en la Ciudad, de carretas ó carros conduciendo pasto ó forraje suelto, debiendo estos artículos enfardarse ó liarse para ser transportados.

Art. 4º. Queda igualmente prohibido el tránsito de carretas de bueyes después de las 10 a. m. y sólo podrán estacionarse desde esa hora en adelante en las plazas destinadas al efecto y las que en adelante se habiliten con ese fin.

Art. 5º. No se podrá emplear más de tres caballos ó mulas de tiro en los carros comunes, quedando prohibido el uso de cuartas ó cadeneros en las calles empedradas del Municipio ó la conducción de animales atados al vehículo. Lo dispuesto en este artículo y lo que disponen los artículos 3.º y 4.º empezará á regir á los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de esta ordenanza.

Art. 6º. Los infractores de las disposiciones precedentes, serán penados por la primera vez con una multa de *cuatro pesos* y las subsiguientes de *diez pesos*.

—

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Marzo 28 de 1885.

Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección de Obras Municipales á los efectos correspondientes.

NIN.

Ramon V. Benzano.

Secretario.

———

Generales

CASOS EN QUE PUEDEN SER ELECTOS REPRESENTANTES Y SENADORES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Los artículos 25 y 31 de la Constitución no comprenden á los Generales de Brigada, á los Generales de División y á los Tenientes Generales, siempre que no se hallen al mando de fuerzas, ó en el desempeño de algún empleo administrativo, al tiempo de su elección.

Art. 2º. Efectuada ésta, no les será aplicable á los electos la disposición contenida en el artículo 399 del Código Militar, ni podrán ser llamados al desempeño de cualquier otro cargo público sin que previamente renuncien.

Art. 3º. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de la Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 27 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MÁXIMO TAJES.

Jueces Letrados Departamentales

RESPONSABILIDADES POR AUSENTARSE DE SUS DISTRITOS

Tribunal Superior de Justicia.

En Montevideo, á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones etc., etc., por ante los infrascritos Secretarios dijeron:

Que habiendo llegado á conocimiento del Tribunal que alguno de los señores jueces departamentales han estado en los últimos dias en la Capital sin haber obtenido préviamente la respectiva licencia de este Tribunal, contraviniendo por el hecho lo resuelto por acuerdo de 2 de Marzo de 1883, é importando tal acto un proceder altamente abusivo, debian resolver y acordaron:

Que se prevenga por punto general que en caso de reproducirse un hecho semejante se hará efectiva la responsabilidad de los señores Jueces, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7.° del art. 1323 del Código de Procedimiento Civil. Que se comunique y publique, y lo firman de que certificamos.

Salvañach—Forteza— Velazco—Ruker—Vilaza—Nin—Francisco M. Castro, Juan Francisco Castro, Secretarios.

Juzgados de Paz

SE ENCARGA LA INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS DE ESTADO CIVIL Á LOS INSPECTORES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Abril 7 de 1885.

Considerando que la corrección y exactitud de los

libros correspondientes á la Ley de Registro de Estado Civil vigente, requiere para mayor garantía de los intereses que á ella se encuentran vinculados, que una inspección periódica justifique y compruebe que dichos libros son llevados conforme lo determine la Ley; el Presidente de la República acuerda y decreta:

1.º Desde el 1.º de Abril próximo se comete á los Inspectores de Instrucción Pública como comisión provisoria la inspección mensual de los Registros de Estado Civil, de que se encuentran encargados los Jueces de Paz.

2.º Corresponde á los señores Inspectores, hacer notar al Juez de Paz, los errores en que se haya incurrido por cualquier causa, llevando á su vez un libro de anotaciones, debiendo dirigirse al Ministerio por nota dando cuenta ó solicitando instrucciones para subsanar aquellos, si fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser modificados sin tramitación.

3.º Corresponde también que dichos inspectores pasen trimestralmente una memoria al Ministerio, que exprese los incidentes de la Inspección á su cargo, así como las irregularidades ú omisiones que hayan notado en los Registros, y de las medidas á tomar que prácticamente le sugiera el estudio de asunto tan importante, á fin de obtener el perfeccionamiento que se requiere.

4.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se proveerá de la suma mensual necesaria á cada Inspector para los gastos de traslación á los Juzgados con cargo á Eventuales de dicho Ministerio.

5.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Inspectores del Registro Civil

HONORARIO QUE LES CORRESPONDE

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Abril 9 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de fecha 7 del corriente, cometiendo á los inspectores de Instrucción Primaria, la inspección bimensual de los Registros de Estado Civil—

El Presidente de la República, acuerda:

Artículo 1.º Señálase á los Inspectores departamentales de Instrucción Primaria, para los gastos de traslación que origine la inspección de los mencionados Registros de Estado Civil, una suma igual á la que les asigna para gastos de locomoción la Ley de presupuesto vigente, incluyendo los tres Departamentos de reciente creación, colocando al Inspector de escuelas del Departamento de Río Negro, en la categoría de los que gozan de la suma de trescientos pesos á ese objeto.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Cerrillos y Brujas (Canelones)

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase de utilidad pública el terreno necesario para el enderezamiento del camino real

de los Cerrillos y construcción del puente sobre el arroyo de las Bruias Chico, en mérito á la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de Agosto de 1880.

Art. 2.º Acéptase la propuesta del concesionario para sufragar todos los gastos que origine la expropiación de dicho terreno; así como la modificación en los precios de peage establecidos en la referida concesión.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Paraguay

DEVOLUCIÓN DE LOS TROFEOS DE LA GUERRA DE LA TRIPLE ALIANZA (1865 Á 1870)

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Concédese al Poder Ejecutivo la venia que solicita para devolver á la República del Para-

guay los trofeos que tomó el ejército oriental en la guerra de la triple alianza, contra el tirano de aquella Nación.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

JAVIER LAVIÑA,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Abril 14 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MÁXIMO TAJES.

Cementerios

INTERVENCIÓN DE LOS SACERDOTES EN SU RECINTO

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

Como es sabido, la Ley ha consagrado el principio de que los establecimientos del Estado destinados á dar sepultura á los muertos, no son establecimientos religiosos sino puramente civiles, donde son llevados á reposar eternamente los vecinos que mueren en cualquier orden de ideas religiosas.

El Estado recuperó pues, una de las muchas facultades que la Iglesia le retenía, y cuyo ejercicio no era

tolerable en ella, ante las exigencias de la sociedad civil que se va reconstruyendo sobre sus legítimas bases del derecho natural.

Los cementerios sino son hoy *camposantos*, no han perdido por eso su carácter propio. El alto respeto, la suma veneración que inspiran á todos, no están fundados en la bendición católica, sino en la majestad de la muerte como un misterio que conmueve con igual intensidad al hombre culto que al salvage.

Estos principios é ideas, que la Iglesia se resiste á aceptar porque quiere conservar con propaganda las invasiones que consiguió por la fuerza, como necesarias para realizar su fin, que es el dominio de las sociedades, no perjudican los sentimientos religiosos de los católicos ni de ninguna otra comunidad.

Sobre el caso en cuestión sometido á V. E. por la Junta E. Administrativa de Maldonado, dice el Fiscal que, declarado como ha sido el principio de que los cementerios son civiles, no puede permitirse la división del suelo como lo pretende el cura párroco, estando garantidos los derechos y conveniencias de la Iglesia, con el permiso concedido para oficiar de requiem en la capilla del cementerio, siempre que así lo soliciten los interesados, y para bendecir individualmente el suelo perteneciente á los deudos y siempre que igualmente éstos lo pidieren.

Con este motivo, sería conveniente resolver como punto de aplicación general, que las bendiciones episcopales que se practican en el momento de inaugurarse los cementerios públicos, quedan absolutamente prohibidas.

En resumen V. E. si lo tiene á bien, puede resolver:

1º. Que la Junta E. Administrativa de Maldonado mantenga sus disposiciones, empleando el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

2º. Que la intervención del cura párroco de Maldonado en el cementerio de la villa, no es otra sino en lo relativo al oficio de requiem, cuando los interesados

lo requieran—y en lo relativo á la bendición de los nichos ó sepulcros, siempre que así también lo solicitasen los interesados.

3º. Que queda prohibida toda bendición episcopal ó cualquier otra de la Iglesia, de los sitios destinados á cementerios, sin perjuicio del derecho de los particulares de poder hacer bendecir individualmente sus nichos ó sepulcros como se ha indicado en el parágrafo anterior.

Montevido, Abril 7 de 1885.

Teófilo Eugenio Diaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 22 de 1885.

Con el Sr. Fiscal, téngansе las conclusiones de su dictamen por resolución del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Marcas de Fábrica y Comercio

PENAS POR EL USO DE LAS NO REGISTRADAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 29 de 1885.

Impuesto el Gobierno por nota que le ha dirigido el Jefe de la Sección del ramo, del *abuso fraudulento* que cometen algunos, anunciando al público, marcas de fábrica y de comercio con la calidad de *registradas* en el Registro Oficial de la Nación, creado por la Ley de 1º. de Marzo de 1877, sin ser esto cierto.

Para prevenir ese abuso y no consentir la violación del inciso 3º. del artículo 29 de la referida Ley, que con tal proceder se realiza, haciendo aparecer la pala-

bra «*registrada*» *fraudulosamente aplicada* infiriendo así perjuicios al comerciante ó fabricante y también al fisco, con la falta de pago de los derechos respectivos.

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1º. Todo el que use marca ó marcas con el aditamiento de registradas ú otra expresión equivalente, en el Registro Nacional, sin que hayan sido sujetas á las formalidades del Registro con arreglo á la Ley de 1º. de Marzo de 1877, comete *aplicación fraudulenta* (inciso 3º. del art. 29 de la referida Ley) y por lo tanto incurre en la pena establecida por este mismo artículo.

Art. 2º. La Sección de marcas de Fábrica y de Comercio denunciará al Procurador Fiscal cuales son los industriales ó comerciantes que incurren en lo prevenido en el art. 1º. de este decreto, para que pida al Juez competente la aplicación de la pena.

Art. 3º. Asimismo hará conocer de oficio á la Jefatura Política, la denuncia ó denuncias que haga el Procurador Fiscal para los efectos ulteriores, publicando su nota ó notas en el *Diario Oficial*, tres días consecutivos.

Art. 4º. Destínase á los Asilos Maternales el importe de las multas que se apliquen.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Cementerios

QUE NO SON EMBARGABLES LAS PROPIEDADES PARTICULARES ERIGIDAS EN SU RECINTO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

Considerando: Que en la adquisición de propiedades por particulares dentro del recinto de los cemen-

terios, aquellos, al adquirirlas, no persiguen un fin especulativo que se traduzca por renta ó comodidad personal para sus dueños;

Que en estas condiciones, la propiedad particular en los cementerios debe de considerarse amparada por exenciones que no pueden alcanzar al bien fincado, accesible al uso y comercio entre los hombres;

Que la moral social está altamente interesada en que los cementerios sean en todo tiempo inmunes para la acción de la justicia, en lo que respecta á la traba de embargo sobre cualquiera de aquellas propiedades:

DECRETAN:

Artículo 1º. El artículo 885 del Código de Procedimiento Civil, sobre bienes exceptuados de la traba de embargo, se aditará con el siguiente inciso:

«Inciso 13.º Las propiedades particulares que se hallen dentro de los cementerios.»

Art. 2.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 27 de Abril de 1885.

FLANGINI,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Abril 29 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Jueces Departamentales

QUE NO SE AUSENTEN EN LA FERIA SIN RUBRICAR LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

En Montevideo á 7 de Mayo de 1885 reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones etc., etc, por ante los infrascritos Secretarios dijeron: Que habiendo hecho presente el P. E. que se ha dado el caso de no rubricarse en oportunidad los Registros del Estado Civil; y considerando que tal circunstancia es contraria á la regularidad con que dichos Registros deben ser llevados, debian disponer y disponen: Que de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los Señores Jueces Departamentales no se ausenten de sus respectivos Departamentos en la feria de fin de año, sin dejar rubricados los mencionados libros; cuya rúbrica prestarán también sin dilación alguna cuando sea necesario en el curso del año; todo lo cual verificarán bajo prevención de las responsabilidades á que hubiere lugar: que se comunique y publique y lo firman de que certificamos.

Salvañach—Forteza—Velazco—Rüker— Vilaza—Nin—F. M. Castro, Secretario—*Juan F. Castro,* Secretario.

Rocha

EXPROPIACIÓN DEL POTRERO GRANDE PARA LA COLONIA SANTA TERESA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 8 de 1885.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 3º. y 4º. de la Ley de Colonias, de 23 de Noviembre de 1880 y la referente á la de expropiación;

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1º. Declárase urgente la expropiación de

los terrenos del «Potrero Grande», Departamento de Rocha, para el ensanche de la colonia agrícola proyectada en Santa Teresa.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Canelones

INVERSIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL DE ABASTO EN LAS CAPILLAS DE LOS CEMENTERIOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 9 de 1885.

Considerando que el hecho de construir una capilla en el cementerio, tal como lo solicita la Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones, no importa desnaturalizar la condición de cementerio laico que tienen todos los de la República -por ajustarse á los principios de libertad religiosa que se relaciona con la justicia confundida en un solo sentimiento social de dar sepultura y honrar á los muertos, el Gobierno de acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, resuelve—autorizar á la Junta E. Administrativa de aquel Departamento, para que proceda conforme lo solicita, invirtiendo el producto del impuesto adicional de abasto en la construcción de capillas, destinadas al culto en los cementerios.

Comuníquese.

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

Universidad

ADICIÓN AL REGLAMENTO DE ESTUDIOS, EXENCIONES DEL EXÁMEN DE INGRESO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 9 de 1885.

Considerando que es necesario y altamente conveniente relacionar el sistema general de enseñanza vigente, á fin de que los cursos que se efectúan en las escuelas primarias del Estado se prosigan y complementen sin solución de continuidad en las aulas universitarias;

Considerando que las asignaturas que corresponden á la clase 10.ª de las escuelas públicas de 3.er grado, abarcan conocimientos más extensos que los que exige el examen de ingreso á la Universidad, de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Instrucción Pública y del H. Consejo Universitario y vista fiscal:

SE RESUELVE:

Agréguese al artículo 17 del Reglamento de estudios universitarios el inciso propuesto por el señor Fiscal de Gobierno, eximiendo del examen de ingreso á que hace referencia, á los alumnos de la escuela de 3.er grado que hubieren cursado las asignaturas que corresponden á la 10ª. clase y presentaren certificados expedidos por los Inspectores Departamentales de haber rendido examen público de dichas materias habiendo sido aprobado.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Inciso agregado al art. 17 del Reglamento de Estudios Universitarios:

«Exceptúase de este requisito á los que hubieren cursado en las escuelas públicas las asignaturas que

constituyen la 10ª. clase del programa de instrucción primaria, y presentaren certificados expedidos por los inspectores departamentales de haber prestado examen público y haber sido aprobados. Los certificados que expidan estos funcionarios deberán contener las anotaciones que consten con referencia al alumno en los libros de la escuela respectiva, las actas de los exámenes anuales y la clasificación obtenida.»

Juicios Ejecutivos

PROHIBICIÓN DE EMBARGAR BIENES EXCETUADOS POR LA LEY

Tribunal S. de Justicia.

En Montevideo á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros Doctores don Lindoro Forteza, presidente; don Cristóbal A. Salvañack, don Ernesto Velazco, don Conrado Rücker, don José Maria Vilaza y don Alberto Nin, ante los infrascritos Secretarios, dijeron: que en los juicios ejecutivos se ha tenido ocasión de observar que á pedido de la parte actora y de mandato judicial, unas veces, y otras sólo por acto de los Aguaciles ejecutores; al hacer efectivo el embargo se ha trabado éste en bienes expresamente exceptuados por el artículo 885 del Código de Procedimiento Civil: Que respondiendo la disposición ya prohibitiva de ese artículo á consideraciones de orden público que en ningún caso es dado desatender, los señores jueces deben abstenerse de librar embargos sobre los mencionados bienes y los Alguaciles de trabarlos, pues de lo contrario, vendría á hacerse ilusoria en el hecho el amparo que la ley dispensa á ciertos bienes por razones de un orden superior al interés de los litigantes é irrogándose además á los ejecuta-

dos perjuicios de consideración que no deben soportar aunque en definitiva hayan de conseguir el alzamiento del embargo indebidamente trabado;

Que, para prevenir tales perjuicios, el Tribunal en ejercicio de las atribuciones de Alta Corte que le corresponden, ordena que los señores jueces y alguaciles ajusten respectivamente su conducta á lo expresado en este acuerdo, de conformidad con la disposición legal invocada, que deben cumplir extrictamente, bajo las responsabilidades de derecho; mandando que se comunique y publique en la forma de estilo, y lo firman de que damos fé.

Forteza — Salvañach — Velazco — Rücker — Vilaza — Nin (discorde) *— Francisco M. Castro,* Secretario — *Juan F. Castro*, Secretario.

—

La Acordada anterior dió mérito á las siguientes circulares:

Montevideo, Mayo 12 de 1885.

La resolución del Tribunal Superior, dictada haciendo uso de las atribuciones de Alta Córte, tiene por objeto corregir abusos practicados por Jueces que han ordenado el embargo de rentas públicas contra lo expreso y terminante del inciso 10 del art. 885 del Código de Procedimiento.

Como las Juntas E. Administrativas en el caso de embargo de rentas municipales son las que primeramente conocerán el auto ó autos de los Jueces que tal interdicción dispongan; el P. E. ha resuelto se lleve á conocimiento de esas corporaciones, la acordada transcrita, recordándoles al mismo tiempo los incisos 10 y 11 del art. 885 del Código de Procedimiento Civil, por que si llegara á ordenarse el embargo de alguna renta ó de algunos de los edificios de uso público, la Junta E. Administrativa resista á que se trabe el em-

bargo, interponiendo apelación, acto continuo, por medio del Procurador Fiscal, dentro del término legal, é instruyendo al Ministerio de Gobierno telegráficamente, del hecho, para los efectos ulteriores que correspondan.

Dios guarde á la Junta.

EDUARDO ZORRILLA.

A la Junta E. Administrativa de . . . .

—

Los bienes que están al abrigo del embargo judicial son: las contribuciones y rentas públicas, ya sean nacionales ó municipales; las propiedades públicas destinadas al servicio de la nación, como las fortalezas, cuarteles, buques de guerra y demás edificios con destino público (incisos 10 y 11 del art. 885 del Código de P. Civil).

En consecuencia á las prescripciones terminantes de la ley, recordadas á los Sres. Jueces por la resolución transcrita, se ordena á V. S. que en los casos que las autoridades judiciales llegasen á pedir á la policial su auxilio para hacer efectivo el cumplimiento de algún auto de embargo contrario á la estatuído en los referidos incisos 10 y 11 del Código, V. S. se obstenga de prestarlo no consintiendo que él se verifique, é instruyendo inmediatamente al Ministerio del hecho para las efectos ulteriores.

Dios guarde á V. S.

EDUARDO ZORRILLA.

Sr. Jefe Político del Departamento de. . . .

———

Matrimonio Civil

SE ESTABLECE EN LA REPÚBLICA

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° El Matrimonio Civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose en adelante otro legítimo que el celebrado con arreglo á esta Ley, y con sujeción á las disposiciones establecidas en la de Registro de Estado Civil de 11 de Febrero de 1879 y su reglamentación, y leyes de 1.° de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884.

Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan de Matrimonio Civil.

Art. 2.° Será válido el matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos de la República ante los Agentes Consulares, ó en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción á lo dispuesto por la Ley de Registro de Estado Civil.

Art. 3.° Efectuado el Matrimonio Civil á que se refiere el artículo 1.° de esta Ley, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia á que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica ó Pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país podrán proceder á las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del Matrimonio Civil por certificado expedido en forma por el Oficial de Estado Civil, y si lo efectuase sin dicha constancia, incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión por juicio breve y sumario.

Exceptúanse de la disposición que antecede los matrimonios *in extremis,* que no producirán sin embargo efecto civil.

Art. 4.° Si al acto á que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente fuere llamado el

oficial de Registro Civil, éste procederá. previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, á efectuar el contrato civil de matrimonio con anotacion de las circunstancias especiales que lo motivan.

Art. 5.° En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste, la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Art. 6.° Tratándose de viudo ó viuda se exigirá además el certificado que determina el art. 113 del Código Civil, bajo las penas que el mismo impone.

Art. 7.° En el mismo día y si no fuese posible, en el siguiente á la celebración del contrato, el Oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando el acto practicado, llenando las demás formalidades prevenidas en los incisos números 1 á 4 del artículo 91 del Código reformado.

Art. 8.° Llenados esos requisitos y corrido el término de la publicación, el Oficial de Registro Civil pasará los antecedentes al Juez L. Departamental del domicilio de los contrayentes, quien no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato del Matrimonio Civil celebrado *in extremis*.

Art. 9.° Se procederá conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, en el caso previsto de peligro de muerte, aun tratándose de personas que no hayan contraído ó no quieran contraer el vínculo religioso.

Art. 10. El juicio de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio, desde hoy en adelante será reglado privativamente por las Leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 11. Cesa la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos en todas las cuestiones pendientes, ó que en lo sucesivo se susciten, relacionadas con los matrimonios, pasando su conocimiento á los Tribu-

nales ordinarios, los cuales resolverán los casos, de conformidad á las leyes civiles de la República.

Art. 12. Todos los matrimonios efectuados civilmente por el Oficial de Estado Civil antes de la promulgación de esta Ley, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia ó cualesquiera otras, prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas ó eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el día de su celebración.

Art. 13. Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que á su respecto arrojen los libros parroquiales de la Iglesia.

Art. 14. Quedan derogados los artículos 87, 88, 145, 147, y 172 del Código Civil de la República.

Art. 15. Queda modificado el Código Civil en la siguiente forma:

«Art. 40. El estado civil de casados, de padres ó »hijos legítimos se probará por las respectivas parti»das de matrimonio ú nacimiento extraidas de los re»gistros civiles correspondientes. La edad y la muer»te se probarán por las partidas de nacimiento y de»función.»

«Art. 41. Las disposiciones sobre los Registros del »Estado Civil y los deberes que á su respecto incum»ban á los funcionarios públicos encargados y que no »estén previstos por la Ley vigente de la materia, se»rán objeto de una Ley especial.»

«Art. 89. El acto de matrimonio producirá los efec»tos civiles que le atribuye esta Ley, si fuere celebra»do con sujeción á las disposiciones siguientes.».

«Art. 90. Son impedimentos dirimentes para el ma»trimonio:

»1.° La falta de edad requerida por las leyes de la »República; esto es, catorce años cumplidos en el va»rón y doce cumplidos en la mujer.

»2.° La falta de consentimiento en los contrayentes.
»3.° El vínculo no disuelto de un matrimonio an»terior.
»4.° El parentesco en línea recta por consanguini»dad ó afinidad, sea legítimo ó natural.
»5.° En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.
»6.° El adulterio procedente entre el culpable y su »cómplice cuando el adulterio ha dado mérito al di»vorcio, y también el homicidio, tentativa y complici»dad en el homicidio contra la persona de uno de los »cónyuges, respecto del sobreviviente.
»7.° La falta de consagración religiosa, cuando esta »se hubiere estipulado como condición resolutoria en »el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en »el mismo día de la celebración del matrimonio.»
«Art. 91. El expediente informativo que debe pre»ceder al matrimonio para acreditar los novios hallar»se desimpedidos y haber cumplido los demás requi»sitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz »del domicilio de cualquiera de los contrayentes.
»El mismo funcionario publicará el proyectado ma»trimonio por medio de la prensa y edicto, que perma»necerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de »ocho días, y contendrá:
»1.° Los nombres y apellidos de los novios y los »de sus padres.
»2.° La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, »profesión y domicilio.
»3.° Si alguno de ellos fuese viudo ó ambos lo fue»sen, los nombres de los cónyuges fallecidos según »lo que conste de la partida de óbito que debe pre»sentarse ó de otra prueba subsidiaria.
»4.° Intimación á los que supieren algún impedi»mento para el matrimonio proyectado, que lo denun»cien ó hagan conocer la causa.»
«Art. 97. En el acta ó partida de matrimonio se »enunciará:
»1.° El nombre, edad, profesión, lugar del naci-

»miento y domicilio de cada uno de los contrayentes.

»2.° El nombre, profesión y domicilio de sus padres.

»3.° El consentimiento de los padres, ascendientes, »tutores ó curadores, conforme á los artículos 106 y »siguientes.

»4.° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.

»5.° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia »sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó la »constancia de no haberse denunciado impedimento »alguno.

»6.° La declaración de los contrayentes de recibir»se por esposos y la de su unión por el magistrado.

»7.° Los nombres, edad, profesión y domicilio de »los testigos.»

«Art. 113. No permitirá la autoridad civil el matri»monio del viudo ó viuda que tratare de volver á ca»sarse, sin que le presente certificado judicialmente »expedido, de haber hecho el viudo ó viuda inventario »de los bienes que esté administrando y pertenezcan »á los hijos de su precedente matrimonio ó sin que »preceda información sumaria de que el viudo ó viu»da no tiene tales bienes á su cargo ó no tiene tales »hijos bajo su patria potestad.

»El Oficial de Estado Civil que verificase un matri»monio sin llenar los requisitos que se prescriben en »este artículo, incurrirá en la multa de quinientos pe»sos, ó en su defecto seis meses de prisión con des»titución del cargo.»

«Art. 146. Los efectos civiles del divorcio, esto es, »todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á »su libertad personal, á la crianza y educación de los »hijos, son reglados por las leyes y judicaturas ci»viles.»

«Art. 148. El divorcio sólo puede tener lugar:

»1.° Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por »el del marido cuando resulte escándalo público.

»2.° Por tentativa de uno de los cónyuges contra »la vida del otro.

»3.° Por sevicia ó injurias graves del uno res-»pecto del otro.

»4.° Por la propuesta del marido para prostituir á »su mujer.

»5.° Por el conato del marido ó el de la mujer para »prostituir á sus hijos y por la connivencia en la pros-»titución de aquellos.

»6.° Cuando hay entre los cónyuges riñas y dispu-»tas continuas, que les hagan insoportable la vida »común.»

«Art. 162. Comienzan entre los cónyuges los efec-»tos del divorcio desde el día en que pasare en auto-»ridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en el »juicio civil.»

«Art. 171. La Ley mira el matrimonio como una »unión indisoluble.

»Se disuelve en cuanto al vínculo, solamente por »la muerte de uno de los cónyuges.»

«Art. 173. Corresponde al Juzgado L. Departamen-»tal del domicilio de los cónyuges, conocer la nulidad »de los matrimonios con apelación ante el superior »inmediato.»

«Art. 175. De los matrimonios contraídos con algu-»nos de los impedimentos dirimentes de los números »1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 90 puede decirse de nuli-»dad, según el caso, por los mismos cónyuges, por »cualquier interesado ó por el Ministerio Fiscal ó »Agente de éste.

»Esta disposición es aplicable al caso de matrimo-»nio clandestino, esto es, que no se haya contraído »públicamente, en presencia del funcionario compe-»tente y de acuerdo con las disposiciones de este Có-»digo.

«Art. 182. Ejecutoriada la sentencia declarando la »nulidad del matrimonio, los Jueces á que se refiere »el artículo 173 deberán dar aviso al Oficial del Re-»gistro Civil que corresponda, para que haga la ano-»tación respectiva en los libros de su cargo.»

«Art. 185. Si ha habido mala fé por parte de ambos

»cónyuges, los hijos serán considerados ilegítimos, »esto es, naturales, incestuosos ó adulterinos, según »fuere el impedimento que dió causa á la nulidad.»

LIBRO I—TÍTULO VI—CAPÍTULO III

De los hijos adulterinos ó incestuosos

«Artículo 219. Hijo adulterino es el que procede de la »unión de dos personas que al momento de la concep»ción no podian contraer matrimonio, porque una de »ellas ó ambas estaban casadas.

«Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que »tenian impedimentos para contraer matrimonio, de »acuerdo con los números 4 y 5 del artículo 90.»

«Art. 220. Es prohibida toda indagación de paterni»dad ó maternidad adulterina ó incestuosa.»

«Art. 221. Los hijos adulterinos ó incestuosos no »tienen por las leyes, padre ó madre ni pariente algu»no por parte de padre ó madre.

»Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen nin»gún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, »y recíprocamente los padres no tienen ningún dere»cho á la sucesión de dichos hijos, ni patria-potestad, »ni autoridad para nombrarles tutores.»

«Art. 222. No obstante lo dispuesto en los dos ar»tículos anteriores, si sucediera que, con motivo de »reclamar alguno la filiación natural en los casos per»mitidos por la Ley ó de impugnarse su reconoci»miento como hijo natural ó de ejercitarse algunas de »las acciones concedidas en el capítulo 1.° de este ti»tulo. ó de anularse el matrimonio de los padres con »arreglo al artículo 185, una sentencia ejecutoriada »viniese á establecer que él proviene de unión adul»terina ó incestuosa, podrá tal hijo pedir á sus padres »los alimentos indispensables hasta la edad de vein»tiún años.»

LIBRO III—TÍTULO IV—CAPÍTULO II

«Artículo 193. No pueden disponer por testamento:
»1.° Los impúberes, esto es, los varones menores »de catorce años y las mujeres menores de doce.
»Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, »podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la »patria-potestad.
»2.° Los que se hallaren bajo interdicción, por ra»zón de demencia, aunque tuvieran intervalos lú»cidos.
»3.° Los que sin estar bajo interdicción no gozaren »actualmente del libre uso de su razón por demencia, »ebriedad ú otra causa.
»En este caso, el que impugnase la validez del tes»tamento, deberá probar que el que lo hizo, no goza»ba del libre uso de la razon.
»4.° Todo el que de palabra ó por escrito no pu»diera expresar su voluntad claramente.»
Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo son hábiles para disponer por testamento.
Art. 16. En los expedientes de matrimonio, los Oficiales de Registro Civil no podrán exigir por costas, honorarios y publicaciones, mayor cantidad que la de diez pesos, aunque accedan á celebrar el contrato en el domicilio de los contrayentes, al que deberán sin embargo concurrir en los casos de matrimonio *in extremis*.
Los que exhiban certificado de pobreza en forma legal, quedarán exentos de todo gasto.
Art. 17. Los oficiales de Estado Civil que bajo cualquier forma infringieran las disposiciones de la presente Ley, serán penados la primera vez con seis meses de prisión y en caso de reincidencia con el duplo de esta pena y destitución del cargo.
Art. 18. Se procederá á una nueva impresión del Código Civil, insertándose las disposiciones de esta ley y

corrigiéndose convenientemente los títulos, capitulos y secciones, de acuerdo con las reformas establecidas así como la numeración de los artículos.

Art. 19. El P. E. reglamentará la presente ley, cuyas disposiciones se tendrán como parte integrante de la de Registro Civil.

Art. 20. La presente ley producirá sus efectos á los sesenta días, á contar desde su promulgación, debiendo ser publicada con profusión y fijada en todas las secciones judiciales de la República.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 22 de Mayo de 1885.

FLANGINI,
Presidente.

José L. Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Mayo 22 de 1885.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
J. L. CUESTAS.

Marcas y Señales

SU CLASIFICACIÓN Y CANJE DE BOLETOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 22 de 1885.

De conformidad con la opinión fiscal, téngase su dictamen por resolución y en consecuencia con arreglo á él y al informe de la oficina de Marcas y Señales, apruébase el trabajo de clasificación presentado por la Comisión, encargándose á la misma de la con-

frontación de los distintos grupos de marcas á fin de separar ó modificar las iguales ó semejantes que entre grupo y grupo pudieran existir.

En cuanto al procedimiento á adoptarse con respecto á los propietarios de marcas semejantes, se estará á lo que se resuelva en la gestión promovida por el contratista concesionario señor Carve, al presente á la consideración del Poder Ejecutivo.

Comuníquese, publíquese y archívese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

—

En el expediente iniciado por don Pedro E. Carve, contratista para el canje de boletos de marcas reformadas, protestando contra exigencias de la Oficina C. de Marcas y Señales, que él considera verdaderas innovaciones introducidas en su contrato, dicho señor ha presentado como solución del punto debatido, el escrito que en seguida trascribo con la resolución superior dictada.

«Excmo. señor: D. Pedro Carve, contratista para el cange de boletos reformados, ante V. E. respetuosamente me presento y digo: Que de acuerdo con las ideas cambiadas con V. E. en la conferencia á que fuí citado, acepto la circular talonaria, comprometiéndome: 1.º A cargar el boleto cuya marca ha sido diferenciada por el primitivo, presentando éste á la Oficina Directiva como justificativo de la operación.—2.º A presentar á la misma Oficina, también como justificativo en caso de resistirse el interesado al canje, el recibo talonario de la circular con la firma del interesado ó en su defecto de dos testigos.—*Pedro E. Carve.*

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 1.º de 1885.

Respondiendo la proposición del señor Carve al

objeto y alcance de la ley, acéptese y téngase como resolución definitiva del punto debatido, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Matrimonio Civil

SU REGLAMENTO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 2 de 1885.

En cumplimiento de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, fecha 22 de Mayo último, que dispone la reglamentación de la misma, el P. E. acuerda y decreta:

De la Oficina Central

Artículo 1.° Créase una Dirección General de Registro de Estado Civil anexa á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 2.° Corresponde á dicha repartición firmar el gran libro de Registro de Estado Civil, observando las prescripciones de las leyes vigentes y las que en adelante se dictaren sobre la materia, así como la formación y conservación del archivo, que será guardado en armarios de fierro, por secciones, años y numeración correspondiente, que facilite su compulsación clara y precisa.

Art. 3.° Preparar el material destinado al ejercicio, como libros etc. bajo numeración y orden correlativo, emitiendo con exactitud el destinado á los Juzgados de Paz respectivos.

Art. 4.° Sostener correspondencia periódica con los Inspectores de los Registros, recibiendo sus informaciones y datos y trasmitiéndoles á su vez las instruc-

ciones necesarias al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 5.º Solicitar del Ministerio la resolución de las consultas que le fueren dirigidas por los oficiales del Estado Civil.

Art. 6.º Reclamar de las autoridades encargadas del Registro de Estado Civil el envío corriente de las copias de los documentos y libros determinados por la Ley—y en caso de no obtenerlo, comunicarlo al Ministerio para la resolución que corresponda.

Art. 7.º En el Registro general las anotaciones serán hechas en orden por Departamentos y Secciones.

Los matrimonios celebrados en el extranjero serán anotados con todos los datos que determine el acta.

Cuando la inscripción sea de sentencia que declare la nulidad de un matrimonio ó que decrete el divorcio de los cónyuges, se pondrán notas marginales á la altura de la inscripción del matrimonio; y en caso que se refiera á un matrimonio anterior á la Ley Civil, se hará la inscripción al margen, siguiendo el orden de fechas, refiriéndose al legajo que contiene los documentos, expresando números y fechas.

Art. 8º. Presentar anualmente una Memoria detallada y razonada de todos los trabajos realizados en el año último por los funcionarios encargados de los Registros de Estado Civil, con toda clase de datos estadísticos, sobre nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos ó legitimaciones, proponiendo al Ministerio del ramo las reformas ó modificaciones que la observación y la experiencia le haya sugerido para la mejor organización de los Registros.

Esa Memoria deberá contener datos precisos sobre la inspección periódica de los Registros, número de visitas hechas por los Inspectores, leguas recorridas, etc. etc.

Art. 9º. El personal de la Oficina se compondrá de un Sub- Jefe y dos auxiliares 1º. y 2º. que gozarán del sueldo que determine la Ley de Presupuesto.

De los Inspectores

Artículo 10. Las reglas que deben observar los Inspectores de los Registros al visitar los Juzgados de Paz, son las siguientes:

1.° Una vez constituído el Inspector en la sala de despacho del Juez de Paz, éste pondrá á la disposición de aquél los libros de inscripción de los Registros de Estado Civil, así como los expedientes y documentos que hagan relación con los mismos, debiendo el Inspector examinarlos con esmero y proligidad.

2.° Practicada la operación, que puede durar un día ó más, levantará en seguida un acta, haciendo constar en ella detalladamente todas las omisiones ó irregularidades que en la manera de llevar los Registros haya notado, así como en los expedientes que con tal motivo hayan tramitado ante el Juzgado de Paz—consignando además las observaciones é instrucciones dadas por el Inspector al Oficial del Estado Civil.

3.° Si el Inspector no hubiese hallado nada que observar en los Registros ni en los expedientes ó documentos de la referencia, lo hará constar así en el acta de visita, la que será firmada, en todos los casos, por el Inspector y el Juez de Paz respectivo.

4.° No estando conforme este último con algunas de las declaraciones contenidas en el acta de visita, deberá manifestarlo así por escrito á continuación de dicha acta, expresando las razones que para ello le asistan.

5.° El Inspector después de revisar cada uno de los libros del Registro de Estado Civil, deberá escribir al margen del último asiento ó inscripción, la palabra *Examinado*, firmando en seguida. Lo propio deberá hacer después de la última diligencia, en cada expediente que se relacione con los mencionados Registros.

6.° Las actas de visitas serán remitidas á la mayor brevedad al Ministerio respectivo.

7.º Remitirán trimestralmente los Inspectores una Memoria explicativa y minuciosa de sus trabajos de Inspección de los Registros de Estado Civil; de la manera como han sido llevados por los oficiales encargados de ellos; así como de las deficiencias que hubieren notado en la organización de los Registros, proponiendo los medios, á su juicio, más eficaces de subsanarlos.

De los Oficiales de Estado Civil

Art. 11. (Ampliación del Decreto de 3 de Junio de 1879.)

1.º Les corresponde recibir todas las declaraciones que se les hagan relativas al Estado Civil de las personas, y los documentos y solicitudes que se les presenten con tal motivo, siempre que los hechos á que se refieran hayan ocurrido en sus respectivas secciones y salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Registro Civil y artículo 6 de la Reglamentación de la misma.

Deberán tener particular cuidado que los documentos que se les presenten sean auténticos, y los que procedan del extranjero deberán ser traducidos en legal forma.

2.º Cuidar de que los libros del Registro de Estado Civil, sean llevados con arreglo á las disposiciones de la Ley de la materia, á fin de que las inscripciones, asientos y anotaciones se efectúen con regularidad y exactitud, así como de la conservación de dichos libros y de los expedientes que digan relación con ellos.

3.º Expedir certificados de las actas de los Registros y las anotaciones marginales que contengan, en el papel correspondiente.

4.º Remitir mensualmente á la Junta E. Administrativa del Departamento y al Ministerio de Justicia, copia legalizada de las inscripciones de Estado Civil, y al fin de cada año los dos tomos originales de cada Registro para ser archivados respectivamente en la

Junta E. Administrativa y en la Escribanía de Gobierno y Hacienda (artículo 4 y 5 de la Ley.)

5.° Denunciar ante el Juzgado L. Departamental á los que omitieran hacer las declaraciones necesarias para la constitución del Estado Civil, dentro de los plazos fijados por la Ley, haciendo efectivas las multas establecidas.

6.° Dar cuenta al Ministerio respectivo, de todas las dudas ó dificultades que surgieren en el funcionamiento de los Registros, consultando en cada caso acerca del procedimiento que deban observar.

7.° Dar cuenta así mismo al Ministerio por nota ó por telégrafo en los casos en que no hubieren recibido en el tiempo que determina la Ley, los libros en blanco del Registro de Estado Civil, á fin de que se adopten las medidas que corresponden.

Las Juntas E. Administrativas están en el deber también de comunicar por telégrafo al Ministerio en los casos en que no pudieran remitir los libros á los Jueces de Paz por falta de la rubricación de los Jueces Departamentales como lo expresa la Ley.

8.° Cumplir todas las órdenes é instrucciones que el Ministerio, directamente ó por intermedio de los Inspectores, les comunicase sobre el particular.

Matrimonios

Art. 12. Los que resuelvan contraer matrimonio, deberán manifestarlo así ante el Juez de Paz, ya sea verbalmente ó por escrito, especificando sus nombres, apellidos, nacionalidad, edad, estado, profesión ú oficio y domicilio, así como los nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres. Cuando la manifestación es verbal, el Juez de Paz levantará un acta en que se consignen todos estos antecedentes.

En uno y otro caso el Juez decretará en seguida, produzcan los interesados la información requerida por la ley, de no existir impedimento alguno por parte de los contrayentes.

Publicará al mismo tiempo el Juez de Paz, el matrimonio proyectado, por medio de la prensa y de edicto, fijado por espacio de ocho días, de acuerdo con lo que dispone el artículo 91 del Código Civil, reformado.

Para expresar la profesión de la mujer que no la tenga especial, se dirá «dedicada á las ocupaciones propias de su sexo».

La residencia con arreglo al artículo de la Ley deberá entenderse, la morada, domicilio ó vivienda.

Si fueran diversos los domicilios de los novios, se fijará el referido edicto en ambos Juzgados, de conformidad con lo que dispone el art. 92 del Código Civil.

El Juez de Paz recibirá las declaraciones de los testigos separadamente, después de prestar, cada uno de ellos el juramento de estilo y previa lectura de los artículos de la ley acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Si de la información producida resultase hallarse desimpedidos los contrayentes, acordarán éstos con el Oficial de Estado Civil, el lugar, día y hora de la celebración del matrimonio, debiendo dejarse constancia de ellos en el expediente.

Art. 13. El día designado, el Oficial de Estado Civil, ceñida la faja celeste blanca, distintivo de su autoridad para dicho acto, procederá á celebrar públicamente el matrimonio á presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, preguntando á los contrayentes y recibiendo su contestación si consienten recibirse el uno al otro como marido y mujer, respectivamente, declarándolos en caso afirmativo, casados en nombre de la Ley.

Art. 14. En los matrimonios que tratasen de celebrarse con sujeción al inciso 7.° del artículo 90 del Código Civil, se observará:

1.° La lectura de la Ley de matrimonio Civil en la parte que se relaciona con este punto, á las personas que soliciten contraer matrimonio Civil y religioso estipulando esta circunstancia.

2.º Preguntará el Oficial de Estado Civil á los futuros cónyuges si han corrido todos los trámites ante la Curia para efectuar el matrimonio religioso inmediatamente después del Civil, para en caso afirmativo, proceder á la celebración de éste, levantando el acta correspondiente, en la que hará constar la hora en que tuvo lugar.

Si antes de terminar el día, como lo determina la Ley, es decir el dia natural ó judicial, desde la salida hasta la puesta del Sol, denunciara por escrito algunos de los contrayentes la falta de cumplimiento de la consagración religiosa, el Oficial de Estado Civil pondrá una nota al margen, ó al pié del acta del matrimonio, haciendo constar dicha circunstancia con los mismos testigos que firmaron dicha acta, ó á falta de ellos con otros; notificándolo al cónyuge que faltó á lo estipulado, dejándosele cedulón en su domicilio, si no se le pudiera hablar ó no se presentase.

Pasado el día, no se atenderá ninguna reclamación de los contrayentes respecto á la anulación y el matrimonio civil producirá todos los efectos legales.

Art. 15. El acta de celebración de matrimonio, de acuerdo con el artículo 97 reformado del Código Civil, deberá contener además:

1.º El lugar, día y hora en que se celebre el matrimonio.

2.º La comparecencia de la persona ó personas que deban prestar su consentimiento, si lo hicieran verbalmente ó la determinación del documento auténtico en que dicho consentimiento se acuerde.

Art. 16. El expediente original del matrimonio formado por el Oficial de Estado Civil, con todas las informaciones y documentos presentados por los interesados, foliado debidamente y con su respectiva carátula será archivado en el Juzgado de Paz.

Disposiciones Generales

Art. 17. Si por cualquier circunstancia cesára el

Oficial de Estado Civil, entregará bajo inventario en forma legal á su sucesor los libros y documentos existentes del Registro y de no hacerlo incurrirá en la pena que determina la Ley.

Estará presente en la entrega el Inspector de las oficinas de Registro de Estado Civil, el que autorizará el acto ó en su defecto el Juez de Paz inmediato con dos testigos.

Art. 18. Los Jueces de Paz y los Cónsules, vice-Cónsules, ó agentes Diplomáticos, á que se refiere el art. 2º. de la Ley, deberán tener muy presente lo que prescribe el Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879 en su capítulo 1º., en la parte que le corresponda observar respecto á los libros para registro de matrimonios, escrituración y procedimiento.

Art. 19. Deberán observarse por los Cónsules ó vice-Cónsules, ó en su defecto por las Legaciones de la República en el exterior, lo preceptuado con respecto á los Jueces de Paz, en todo aquello que sea practicable, remitiendo inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, cópias legalizadas de las actas de Estado Civil que hubieren autorizado. El Ministerio de Relaciones Exteriores pasará al de Justicia, Culto é Instrucción Pública dichas cópias, á objeto de que sean remitidas á su vez á la Dirección General de Registro de Estado Civil para que se hagan las inscripciones y anotaciones correspondientes en los libros destinados al efecto, como lo determina la Ley.

Art. 20. Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

—

FORMULARIOS

Modelo Núm. 1

EDICTO DE MATRIMONIO

(Artículo 91 del Código Civil reformado)

En . . . , el domingo . . . . del mes de . . . . del año . . . . á las . . . . horas a. m.

A petición de los interesados, hago saber que han proyectado unirse en matrimonio N . . . . . (nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio) hijo (mayor ó menor de edad) de N . . . , (nombres, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio) y de N . . . . su esposa, y N . . . . (nombres, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión (si la tuviese) religión que profesa y domicilio, hija (mayor ó menor de edad) de N . . . . (nombres, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio) su esposa.

Si el padre ó la madre hubiesen fallecido se indicará. Si se tratase del casamiento de un hijo natural, se suprimirá todo lo que se refiere al padre y á la madre, diciendo simplemente—hijo ó hija de padres desconocidos—si uno de los dos novios hubiera sido reconocido ó que su fé de bautismo ó de nacimiento expresara el nombre del padre ó de la madre, entonces se dirá—hijo ó hija de N . . . . Si uno de los futuros esposos fuese viudo expresarlo así,—viudo (ó viuda) de N . . . . (Nombres, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio) que falleció á la edad de . . . . en (el lugar) el día . . . . de . . . . año de . . . . Si los futuros esposos y los padres hubiesen vivido anteriormente al acto en otro punto de la República ó el extranjero, expresarlo del modo siguiente:—N . . . . etc.; domiciliado actualmente en . . . . y habiendo

residido antes en . . . . (tal punto) y en (tal otro en su tierra, si es extranjero).

En fé de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante este Juzgado haciendo conocer la causa. Y lo firmo, haciéndolo fijar en la puerta del Juzgado, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.

(Firma del Juez).

(Este Edicto no se inscribe en el Registro Civil sino en el libro especial de los Edictos y sentencias del Juzgado).

Modelo Núm. 2

CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN DE CASAMIENTO SIN OPOSICIÓN

(Artículo 92 del Código Civil)

Juzgado de Paz de la. . . . . sección de. . . . . én el Departamento de . . . . .

A pedido de N . . . . . (el futuro esposo, ó padre ó tutor de la novia).

Certifico que el Edicto relativo al matrimonio proyectado entre N . . . . . y N . . . . . (como en el modelo anterior) ha sido debidamente extendido por mí y fijado en la puerta del Juzgado á contar del domingo . . . . . del mes (corriente ó próximo pasado) hasta el domingo siguiente incluso. (Si hubo que hacerse en otro Juzgado, decir:) constándome que lo mismo se hizo en el Juzgado de Paz de la . . . . . sección. . . . . del (del mismo ó de tal) Departamento.

Declaro además que hasta la fecha (á lo menos diez días después de la fecha del Edicto) no me ha sido dirigido ni notificado oposición alguna á la celebración de dicho matrimonio (en el caso de haberse publicado también el Edicto en otro lugar, agregar:) lo

mismo me ha declarado por oficio el señor Juez de Paz de . . . . .

En fé de lo cual he extendido y firmado el presente certificado para los efectos que corresponden.

Hecho en . . . . . el día . . . . . del mes de . . . . .

(Firma).

(Este certificado no se inscribe tampoco en el Registro de las actas de matrimonio.)

Modelo Núm. 3

EN CASO DE OPOSICIÓN

(Véanse los Artículos 90 á 96 del Código Civil, reformado)

En . . . . . y el día . . . . . del mes de . . . . . de 18 . . . . , á las . . . . horas de . . . . . Por ante mí . . . . . Juez de Paz de la . . . . . sección . . . . . del Departamento de . . . . . y Oficial del Estado Civil, comparecieron :

1.° Don . . . . . soltero, de nacionalidad . . . . . nacido en . . . . . el día . . . . . del mes de . . . . . del año . . . . . profesión . . . . . y vecino de esta sección, hijo legítimo de don . . . . . de nacionalidad . . . . . profesión . . . . . de . . . . . años de edad, y de doña (1) . . . . . su legítima esposa, domiciliados en . . . . . ambos presentes y consintiendo el casamiento de su hijo, de una parte; 2.°, y (2) . . . . soltera, de nacionalidad . . . . . nacida en . . . . . el día . . . . . del mes de . . . . . del año . . . . . y domiciliada en . . . . . hija legítima de don . . . . . de nacionalidad . . . . . profesión . . . . . de . . . . años de edad, y de doña (3) . . . . . su esposa, ambos domiciliados en . . . . . presentes á este acto y consintiendo el casamiento, por la otra parte.

---

(1) Nombres, apellido, nacionalidad y edad.
(2) Nombres y apellido de la novia.
(3) Nombres, apellido, nacionalidad y edad.

Los cuales me han declarado sólemnemente querer unirse por los lazos del matrimonio, y pedido de proceder al casamiento proyectado entre ellos, como consta del expediente informativo levantado conforme á la ley, el cual queda archivado en este Juzgado y del edicto con fecha ..... fijado en la puerta de este Juzgado, cuya copia queda agregada al expediente. No habiéndose presentado oposición alguna y después de haberles dado lectura á las partes, de los documentos antes citados y de los artículos 89 á 97 del Código Civil reformado, he preguntado en presencia de los padres y testigos abajo firmados, á los futuros esposos, si quieren tomarse por marido y por mujer, y habiendo contestado cada uno afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley que los susodichos ..... quedan unidos definitivamente en matrimonio legítimo.

En fé de lo cual, he extendido la presente acta y después de leída por ..... la firman conmigo los nuevos esposos, sus padres arriba denominados y los testigos que son (1).

.....

ambos vecinos de esta sección.

Este formulario sólo se refiere á los casos regulares, siendo los futuros esposos hijos legítimos, mayores de edad y solteros, los padres existentes y presentes al acto; no habiendo habido necesidad de publicar el Edicto en otra sección, ni presentándose oposición alguna al casamiento y las partes y testigos sabiendo firmar.

Para todos los demás casos ó circunstancias, referirse á la fórmula del modelo detallado que sigue.

---

(1) Nombres, apellidos, nacionalidad y profesión de los testigos.

Modelo Núm. 4

ACTA

MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO

(Artículos 40 y 41, 89 á 97, 105 á 115 del Código Civil reformado)

En ..... y el día .... de .... año ..... á las ..... horas .... de ..... Por ante mí, N ... Juez de Paz y Oficial del Estado Civil de esta sección, comparecieron: 1.º N ..... (nombres y apellidos del cónyuge, profesión, domicilio, edad) nacido en (el país y lugar, provincia ó departamento) el día ..... del año..... hijo ..... (legítimo ó natural) de N ..... (nacionalidad, profesión y domicilio). Si falleció, decir del difunto N ..... fallecido en ..... el día ..... del año ..... (si existe y acompaña á los cónyuges decir) presente en este acto y consintiendo en el casamiento: (si es expósito ó no conoce á su familia declararlo) y de doña N .....(iguales observaciones aquí que para el padre) siendo sus abuelos N ..... y N ..... (ó si los ignora declararlo). (Si el cónyuge es viudo decir) viudo de la finada N ..... con quien habia contraído matrimonio en ..... el día ..... de 18.... y que falleció en ..... el día ..... de 18 ..... como consta del certificado de óbito presentado en el espediente. 2.º N ..... (nombre y apellido de la contrayente, nacionalidad, profesión y domicilio) nacida en (el país y lugar, provincia ó departamento) el día..... del año ..... hija ..... etc, (las mismas observaciones que para el cónyuge).

Los cuales me han declarado solemnemente querer unirse por los lazos del matrimonio y pedido de proceder al casamiento proyectado entre ellos, como consta del expediente informativo levantado conforme á la ley y del edicto con fecha ..... fijado en la puerta de este Juzgado (si la publicación tuvo lugar en otro Juzgado, decir) y del Juzgado de Paz de..... cuya copia (ó cuyas copias) queda agregada al expe-

diente. No habiéndose presentado oposición alguna (si la hubo, expresarlas diciendo como quedó subsanada—si hubo dispensa de edad, decir) y habiéndose dispensado la edad, por ser menor de edad, el (ó la) contrayente, según consta de (mencionar el documento) y después de haberles dado lectura á las partes de los documentos antes citados y de los artículos 89 á 100 tít. 1.º Sec. 3.ª del Código Civil, he preguntado, en presencia de los testigos abajo firmados, al futuro esposo y á la futura esposa, si quieren tomarse por marido y por mujer, habiendo contestado cada uno de ellos afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley que los susodichos N ..... y N ..... quedan unidos definitivamente en matrimonio legítimo.

En fé de lo cual, he extendido la presente acta y después de leída por N ..... la firmaron conmigo los nuevos esposos, los padres de los cónyuges (si se han presentado) y los testigos que son N ..... y N ..... (nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio: si los abuelos están presentes ellos son los que firman á falta de los padres ó conjuntamente con ellos).

(Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieran firmar se aumentará un testigo por cada parte, los cuales firmarán á ruego (art. 51) expresándolo así el acta): Por no saber escribir el (ó la) declarante (y los padres si se hallan en el mismo caso) lo hizo á ruego y por él N ..... vecino de esta sección (ó lo hicieron á ruego N) .... por N ..... y N ..... por N) .....

Modelo Núm. 5

ACTA

MATRIMONIO CIVIL Y ESTIPULACIÓN DE LA CONSAGRACIÓN RELIGIOSA. (ART. 90, INCISO 7.º DE LA LEY)

(Artículos 40 á 41, 89 á 97, 105 á 114 del Código Civil reformado)

En .... y el día .... de .... año.... á las .... horas de ....

Por ante mí, N.... Juez de Paz y Oficial del Estado Civil de esta sección, comparecieron: 1.º N....(nombres y apellido del cónyuge, profesión, domicilio, edad) nacido (en el país y lugar, provincia ó departamento) el día.... del año.... hijo.... (legítimo ó natural).... de N.... (nacionalidad, profesión y domicilio. Si falleció decir:) del difunto N.... fallecido en .... el día.... del año.... (si existe y acompaña á los cónyuges, decir:) presente en este acto y consintiendo en el casamiento: (si es expósito ó no conoce su familia, declararlo),y de doña N....(iguales observaciones aquí que para el padre) siendo sus abuelos N.... y N.... ó si los ignora, declararlo).

(Si el cónyuge es viudo, decir): viudo de la finada N.... con quien había contraído matrimonio en .... el día .... de 18 .... y que falleció en .... el día .... de 18 .... como consta del certificado de óbito presentado en el expediente.

2.º N.....(nombres y apellido de la contrayente, nacionalidad, profesión y domicilio) nacida en (el país y lugar, provincia ó departamento) el día .... del año .... hija .... etc. (las mismas observaciones que para el cónyuge.

Los cuales me han declarado solemnemente querer unirse por los lazos del matrimonio y pedido de proceder al casamiento proyectado entre ellos, *habiendo convenido ocurrir después de este acto á la consagración Religiosa, de acuerdo á lo que determina el inci-*

so 7.º del artículo 90 de la Ley, como consta del expediente informativo levantado conforme á la ley y del edicto con fecha..... fijado en la puerta de este Juzgado (si la publicación tuvo lugar también en otro Juzgado decir:) y del Juzgado de Paz de.... cuya copia (ó cuyas copias) queda agregada al expediente.. No habiéndose presentado oposición alguna (si la hubo, expresarla diciendo como quedó subsanada—si hubo dispensa de edad, decir: y habiéndose dispensado la edad por ser menor de edad, el (ó la) contrayente, según consta de (mencionar el documento) y después de haberles dado lectura á las partes de los documentos antes citados y de los artículos 40 á 41, 89 á 96, 105 á 114 del Código Civil reformado, he preguntado en presencia de los testigos abajo firmados, al futuro esposo y á la futura esposa, si quieren tomarse por marido y por mujer, habiendo contestado cada uno de ellos afirmativamente, he proclamado en nombre de la ley que los susodichos N..... y N..... quedan unidos definitivamente en matrimonio legítimo.

En fé de lo cual he extendido la presente acta y después de leída por N.....la firmaron conmigo los nuevos esposos, los padres de los cónyuges (si se han presentado) y los testigos que son N..... y N..... (nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio; si los abuelos están presentes ellos son los que firman á falta de los padres ó conjuntamente con ellos.)

(Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieren firmar se aumentará un testigo por cada parte, los cuales firmarán á ruego, expresándolo así el acta: (Por no saber escribir el (ó la) declarante (y los padres si se hallan en el mismo caso) lo hizo á su ruego y por él N.... vecino de esta sección (ó lo hicieron á ruego N..... por N..... y N..... por N.) ...

Puerto de Montevideo

CONTRATO PARA SUS OBRAS

El Senado y Cámara de Representantes &. &.

ACUERDAN:

Considerando: que del contexto general de los contratos, resulta que los concesionarios se obligan á asegurar durante el tiempo de la concesión, la entrada y salida de buques de calado de 22 á 25 piés, lo que importa la obligación de mantener siempre accesible la entrada del puerto á los buques del referido calado;

Considerando: que siendo también uno de los objetos principales del contrato, mejorar la condición actual del comercio en sus operaciones de carga y descarga, el tomar el promedio del tonelaje en el último quinquenio, como base de la tarifa inicial, no podrá en ningún caso perjudicarlo;

Considerando: que al referirse el artículo 6.º del contrato á la obligación que tienen los buques de cualquier tamaño de utilizar las obras de la Compañía—sólo se ha tenido en vista evitar que los buques que transporten directamente mercaderías, sean de cabotaje ó ultramar, eludan el pago de las tarifas con una simple operación de trasbordo, usando sin embargo de los beneficios que el puerto les ofrezca;

Considerando: que el privilegio exclusivo acordado á la Empresa para unir y empalmar sus medios de transporte con las actuales estaciones de ferro-carriles, etc. y las que en adelante se establezcan, no excluye la libre concurrencia sino en cuanto transiten por las obras y terraplenes realizados por dicha Empresa ó tengan su punto de partida de sus rampas ó muelles, á lo que está limitado el referido privilegio exclusivo de que se habla en los contratos;

Considerando: que si en el artículo 6.º del contrato se impone durante la construcción de las obras, una tarifa reducida en un 25 por % al cabotaje nacional,

esto sólo se hará efectivo en el caso que el tonelaje de otra procedencia que utilizare las obras no bastare á cubrir el servicio garantido; y

Considerando, por último: que la palabra *provisiones* del artículo 18 del contrato de Obras de Puerto no puede significar otra cosa que materiales ó útiles necesarios á las obras, y de ninguna manera alimentos ó vestidos para el personal de la Empresa,—

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébanse en todas sus partes los contratos celebrados y firmados en Lóndres, el diez de Marzo del corriente año, entre S. E. el Sr. Ministro de la República en esa ciudad D. Amaro Carve y los Señores Cutbill Son and De Lungo para la construcción del Puerto de Montevideo; así como también los demás documentos y planos que se relacionan con la mencionada negociación.

Art. 2.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 5 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

———

Comisión de Caridad

SE SUPRIME QUEDANDO SUS FUNCIONES Á CARGO DE LA J. E. A.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 5 de 1885.

Considerando que por el artículo 128 de la Constitución de la República, las Juntas Económico-Administrativas tienen la facultad de entender en todo establecimiento público, que como los de beneficencia, puedan y quieran costear los departamentos sin gravamen de la hacienda nacional;

Juzgando el Poder Ejecutivo aceptable y conveniente la medida centralizadora propuesta en este caso por la Junta E. Administrativa de la capital;

ACUERDA

Acéptase el pensamiento y autorízase á la referida Junta para disolver la Comisión de Caridad, agradeciéndole sus servicios y adoptar todas aquellas otras resoluciones que juzgue prudentes y arregladas para la mejor realización de la determinación propuesta.

Comuníquese y dése al *Diario Oficial*.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Patentes de Perros

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

El Senado y Cámara de Representantes &. &.

DECRETAN:

Artículo 1.º Se establece un impuesto anual á la raza canina, denominado «Patentes de Perros», que abonarán todos los dueños de éstos.

Art. 2.º Este impuesto será de dos pesos por cada animal en las ciudades, villas y pueblos de la Repúbli-

ca, incluso en ese valor el precio de la chapa y boleto que se dé al contribuyente.

Art. 3.º Entiéndese por predio urbano para los objetos exclusivos de esta Ley, el área comprendida en el amanzanamiento de cada población, registrado en las Juntas E. Administrativas ó Comisiones Auxiliares. Fuera de estos límites los predios son rurales.

Art. 4.º Los establecimientos de pastoreo pagarán una patente de perros de dos pesos, los de chacras y quintas, un peso.

Art. 5.º El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas y en el tiempo en que lo determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley.

Art. 6.º Los contraventores á las disposiciones de esta Ley, incurrirán en una multa de otro tanto de la patente.

Art. 7.º Todo el importe de la patente como la multa que impone esta Ley, serán destinados al sostenimiento de la Instrucción Pública Primaria.

Art. 8.º Nadie está obligado ni debe pagar patente ó multa sin que se le entregue un recibo talonario en que conste la fecha, la localidad, la razón de la patente ó multa y firma del Agente Fiscal inmediato que recibe el importe, no admitiéndose reclamación contra recaudador ó revisador por cobro indebido sin la presentación de ese documento.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. C. de Senadores, en Montevideo, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 9 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Aduana

SE AUMENTAN LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS Y SE DISMINUYEN LOS DE EXPORTACIÓN DE CUEROS VACUNOS.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio próximo, las mercaderías que se importen del extranjero, pagarán uno por ciento de su valor, además del derecho establecido por la ley vigente.

Art. 2.º Los cueros vacunos pagarán á su exportación, desde igual fecha, solamente seis por ciento.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 9 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Lotería de la Caridad

QUE SU RENTA INGRESE EN LA TESORERÍA DE LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE MONTEVIDEO

Montevideo, Junio 10 de 1885.

En mérito á lo resuelto por el Superior Gobierno, la Junta en acuerdo dispone:

Artículo 1.° La renta de la Lotería y todos los demás arbitrios que por cualquier concepto se recauden por las direcciones de beneficencia en general serán vertidas semanalmente en la Tesorería de la Corporación.

Art. 2.° El presupuesto de las direcciones del Hospital de Caridad y demás establecimientos de Beneficencia, será abonado mensualmente por la misma Tesorería Central, á cuyo efecto se pasarán los presupuestos parciales para su liquidación previa por la Contaduría.

Art. 3.° Nómbranse para dirigir la repartición del Hospital de Caridad al doctor don Julio Rodríguez, la de la Lotería al señor don E. Zorrilla, para Director del Manicomio al doctor don Angel Brian, para Director del Asilo de Mendigos al señor don Manuel Suárez, Director del Asilo de Huérfanos al señor don Enrique Maciel.

Art. 4.° Tráiganse á la aprobación de la Junta, para la próxima sesión del miércoles irremisiblemente el proyecto de presupuesto de todas las reparticiones de la caridad pública, es decir, el del Hospital de Caridad, el del Manicomio, el de la Lotería, Asilos de Mendigos, Maternales y Huérfanos.

Art. 5.° Agradézcanse por nota los servicios prestados por la Comisión de Caridad y Beneficencia.

Art. 6.° Dese posesión á los vocales nombrados de sus respectivos cargos.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

NIN,
Presidente.
Ramón V. Benzano.
Secretario.

Cementerios Rurales

SE AUTORIZA Á LAS JJ. EE. AA. PARA ESTABLECERLOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 11 de 1885.

Visto: la consulta de la Junta E. Administrativa de Treinta y Tres. Atento lo expuesto por el H. Consejo de Higiene Pública y por el Ministerio fiscal.

Considerando: que es necesario tomar una resolución de carácter general con respecto al enterramiento de cadáveres en los distritos rurales, apartados de los centros poblados;

Considerando: que esa medida debe tener por objeto corregir la manera inconveniente como se practican las inhumaciones en la totalidad de los lugares de campaña, estableciendo al mismo tiempo su ejecución de acuerdo con los preceptos de la higiene pública y costumbres pías de las pueblos civilizados;

Considerando: que no debe tolerarse la consumación de esos actos, con violación de la Ley de Registro Civil, lo que sucede presentemente por la irregular forma como ellos se practican;

Considerando: que debido á la falta de Necrópolis en muchos lugares de la campaña, es de conocimiento público, que se efectúan las inhumaciones en condiciones contrarias á la higiene, á las exigencias de las costumbres sociales y á la legislacion vigente en esa materia;

Considerando: que una disposición reglamentaria en el sentido que lo expresan estos considerandos, en nada desvirtúa la índole del acuerdo de 16 de Enero ppdo., puesto que ambas tienden á evitar enterramientos contra la higiene y principalmente en sigilo, sin dejar en pos las inscripciones oficiales reclamadas para acreditar los derechos del nacimiento, sucesión, etc., el P. E.—

ACUERDA:

1.º Autorízase á las Juntas EE. Administrativas

para la formacion de Cementerios Rurales en sus respectivos departamentos.

2.° Para ello procurarán previamente una inspección de sus jurisdicciones departamentales, después de la cual por una acordada, teniendo en cuenta la situación topográfica y central, esto con relación á la zona que se les determine servir, designarán los lugares aparentes para su construcción.

3.° La construcción, extensión y forma de enterramientos, estarán sujetas á los reglamentos que promulgue el P. E.

4.° Mientras no estén concluidos los Cementerios Rurales Municipales, permitirán las Juntas Económicas la inhumación en los formados por particulares que quedan bajo la vigilancia y administración de la Municipalidad, debiéndose llenar en todos los casos las formalidades de la ley de Registro Civil y demás prescripciones higiénicas vigentes.

5.° Queda prohibido efectuar inhumaciones en locales no autorizados para ese objeto.

6.° Cométese al Consejo de Higiene Pública la Redacción de los Reglamentos de que trata el artículo 3.°

7.° Las JJ. EE. AA. tomarán nota de los Cementerios formados por particulares y por una acordada, les darán el carácter civil provisorio que deben tener con arreglo á este decreto, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

8.° En cuanto á la conducción de los cadáveres al templo, procédase con arreglo á las disposiciones que prohiben esas prácticas.

9.° Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Contribución Directa

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º En el año económico 1885-1886 la Contribución Directa se pagará con arreglo á la siguiente escala:

Pagarán *seis* y *medio por mil* en los Departamentos de campaña y en el de la Capital—

1.º Las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas ó casas de recreo en las inmediaciones de las ciudades, pueblos y villas.

2.º Los terrenos que no tienen cultivo y los campos de pastoreo, estén ó nó cercados.

3.º Los artículos de importación de toda clase que se despachen para el consumo durante el año, incluso los libres de derecho, sobre el aforo que de ellos se haga en la Aduana, satisfaciéndose el impuesto al tiempo de abonarse los derechos.

4.º Los capitales en giro, comprendiéndose en esta categoría los empleados en las operaciones bancarias, descuentos, en acciones, — en compras de frutos del país, ganados para las faenas de los saladeros que no hayan pagado ya el impuesto á las fechas en que se efectúen los acarreos, fábricas de jabón, velas, conservas, licores, cerveza y toda toda clase de bebidas, como las demás empresas industriales no designadas, —en máquinas que aun cuando libres de derechos á su introducción no se encuentren exentas de este impuesto por disposiciones especiales, — en préstamos, en agencias ó compañías de Seguros, en casas de cambio ú operaciones de bolsa, en embarcaciones de toda clase radicadas en el país, los empleados en las escribanías de actuación y de registros que por cualquier causa hayan salido del dominio fiscal, en compra y venta de sueldos y liquidaciones, los rodados

y demás bienes que en esta Ley no se encuentran especificados.

5.° Los ganados en general, con excepción de los sementales, y sangres puras de razas extranjeras importadas cuyo origen debe justificarse con el certificado correspondiente, expedido por la Aduana en la fecha del desembarque de los animales.

Art. 2.° Pagarán *cinco* y *medio por mil* en los Departamentos de campaña y en el de la Capital:

1.° La chacras cultivadas ó explotaciones rurales y los campos de pastoreo en que se cultive forraje (pasto artificial) para todas las necesidades del ganado.

2.° Los campos sembrados con cereales de todas clases, plantas oleaginosas, ó tintóreas, algodón y plantas sacarinas, los terrenos plantados con plantas textiles, lino, cáñamo, ramie, etc.

Art. 3.° Los cereales ó demás producciones agrícolas ó rurales, no pagarán Contribución alguna; pero quedan obligados los propietarios de campos á declarar en la Oficina la cantidad de hectolitros ó kilogramos sembrados y recogidos en el año, en cualquier ramo de la producción agrícola ó rural.

Art. 4.° Quedan exceptuados de la Contribución Directa:

1.° Los capitales empleados en bueyes aradores ó de carreta, limitando á cuatro el número para cada arado, é igualmente el de doce para las carretas, las vacas, cabras pertenecientes á tambos ó de uso particular, caballos de silla ó de tiro y las mulas de tiro ó de andar, siempre que no pase de veinte el número de cada especie, las carretas, zorras y carros, útiles de labranza y máquinas en uso para el mejor fomento, desarrollo y explotación de la agricultura.

2.° Las rentas ó capitales que se inviertan en la construcción de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos, propios ó ajenos, con tal que se obedezca el título 3.° del Código Rural; y las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por di-

chas obras. Los capitales invertidos en pozos artesianos, minas ú otras obras por las que se extraigan aguas subterráneas, con arreglo al artículo 356 y 357 del Código Rural.

3.° Los capitales empleados en cercos de campos.

4.° Los invertidos en puentes y balsas para el servicio público, en los pasos de los ríos interiores.

5.° Los capitales invertidos en títulos de la Deuda Pública Nacional, no exceptuados por Ley.

6.° Las propiedades raíces y todos los capitales, cualesquiera que sean los objetos que los constituyan, cuyo valor no alcance á cien pesos; á menos que el propietario tenga otros bienes en cualquier lugar, cuyo total valor iguale dicha suma.

7.° Las huertas ó quintas de los establecimientos de ganadería.

8.° Las plantaciones de bosques, en una extensión que exceda de cincuenta cuadras cuadradas.

9.° Los edificios que por estar en construcción, no dén producto alguno, no comprendiéndose el valor de los terrenos que ocupan los mismos.

10. Los capitales empleados en hipotecas y los invertidos en acciones de compañías, radicadas en el país, que hayan satisfecho la contribución sobre el capital social realizado, no comprendiéndose la demasía de valores que pueda estimarse respecto de ese mismo capital, las mercancías que ya hubiesen pagado al tiempo de su introducción.

Art. 5.° El pago de la Contribución Directa podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la acción de aquellos que quieran efectuarlo en una sola vez; pero no pudiendo dejar para el segundo, el pago del primero.

El Poder Ejecutivo fijará el término de dichos plazos.

Art. 6.° Los que no satisfagan la Contribución anual que les corresponda, dentro de los plazos que se designan según el artículo precedente, sufrirán una multa de otro tanto del valor de la respectiva cuota y satisfarán además los gastos, costas y costos que se originen para hacer efectiva la cobranza.

Art. 7.° Los poseedores de campos ú otras propiedades que no hayan efectuado por cualquier causa declaraciones del todo ó parte de ellas para el pago del impuesto en los años anteriores á 1885-1886, deberán practicarlo en estos años, quedando relevados del pago de multas y sujetos solamente al pago del impuesto atrasado, cuyo pago en los casos en que no hubiese habido gestión de los Revisadores, se limitará á los últimos cuatro años, á contar de 1881 inclusive, con lo cual quedará regularizada la posesión del propietario para con el Fisco en cuanto al atraso referido.

Los que no lo efectúen espontáneamente dentro de los plazos que se designen, quedarán sujetos á la multa de otro tanto del valor del impuesto, una vez averiguada la ocultación que se haya hecho.

Las multas cobradas directamente por las Oficinas recaudadoras, serán destinadas al sostenimiento de las casas de beneficencia y distribuidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° En los casos de ocultación de bienes ó sus valores declarados y demoras, (lo que deberá quedar resuelto por peritos ó árbitros, según el caso lo requiera, nombrados por ambas partes), el pago, cualquiera que fuera la cantidad, se hará efectivo por vía ejecutiva por el respectivo Juez de Paz, al que ocurrirán el Recaudador ó quien lo represente, con el fin de que la cuota adeudada, la multa y los gastos que la ejecución origine, se realicen breve y sumariamente en los bienes del deudor, quedando las costas y demás gastos á cargo del denunciante en el caso de que se hubiere probado no ser exacta la denuncia.

Art. 9.° La Contribución Directa asienta sobre bienes, y no es por tanto indispensable para percibirla que los capitalistas ó propietarios resistentes ó morosos se hallen presentes. En caso de ausencia, los actos y providencias relativos á la ejecución, deberán entenderse con los encargados, aunque accidentales de los bienes ó establecimientos, cualquiera que sea

el carácter que invistan con respecto al verdadero dueño.

Art. 10. En los casos en que la extensión de los campos declarados, sea impugnada por los recaudadores ó por sus agentes, los propietarios y arrendatarios podrán ser compelidos ante el Juez de Paz respectivo, por los recaudadores á la exhibición de los títulos con que posean, cuya presentación podrá también hacerse ante la Oficina Recaudadora.

Rehusándose ó no pudiendo hacerse la presentación de los títulos en un tiempo prudencial, que los mismos Jueces de Paz fijarán, el campo ó campos motivo de la cuestión, y oída la Oficina de Crédito Público, serán reputados fiscales para el solo efecto de cobrar el impuesto, como lo determina el decreto de fecha 14 de Febrero de 1884 en su artículo 12.

Art. 11. Bajo las responsabilidades de la Ley, ningún Escribano público ó Juez donde el escribano falte, podrá autorizar venta, hipoteca ó traspaso de propiedad alguna, sin que acredite previamente haber pagado el total de la contribución respectiva, por el año á que la escritura corresponda; siempre que ella fuese otorgada, vencido el plazo, para el pago del impuesto, pues siéndolo ántes, exhibirá el boleto del año anterior, haciendo constar en ella esa circunstancia y no debiendo para el efecto tomarse en cuenta los recibos provisorios á que se refiere el art. 5.° sino la planilla que demuestra el pago total.

Art. 12. Para la propiedad urbana y sub-urbana en la Capital, villas y pueblos de la República regirá la misma avaluación del año económico anterior salvo el caso que previene el art. 8.° y algunos especiales en que el P. E. crea prudente proceder á una nueva avaluación, por lo cual se tomará por base el valor venal y corriente de la propiedad.

Si en este último caso, el propietario no se conformase con la tasación practicada por la Oficina Recaudadora se resolverá por peritos nombrados por ambas partes, debiendo estos nombrar previamente un ter-

cero en discordia cuyo fallo será inapelable; y para las tierras de labraza, campos de pastoreo y ganados en general, á saber:

Tarifa general de aforos de tierras y ganados:

DEPARTAMENTOS	Tierras labranza cuadras	Pastoreo suertes
Colonia	$ 8	$ 14.000
San José	» 8	» 14.000
Soriano	» 8	» 14.000
Paysandú y Rio Negro	» 8	» 14.000
Salto y Artigas	» 8	» 14.000
Desde la barra de Santa Lucía hasta Artigas, se tira una línea por el frente de los Ríos de la Plata y Uruguay, con dos y media leguas de fondo, avaluándose la suerte de estancia en		$ 20.000
Florida	$ 8	» 14.000
Durazno	» 6	» 12.000
Cerro Largo y Treinta y Tres	» 5	» 10.000
Tacuarembó y Rivera	» 5	» 10 000
Maldonado y Rocha	» 6	» 10.900
Minas	» 6	» 10.000
Canelones: entre Pando y Toledo	» 20	
Entre Pando y Solís Chico	» 15	
Entre Puntas de Toledo y Canelón Grande.	» 20	
Entre Piedras y Colorado	» 30	
Entre Colorado y Canelón Grande.	» 20	
Entre Canelón Grande y Tala	» 15	
El resto del Departamento	» 10	

Montevideo: en este Departamento la Junta Económico-Administrativa designará cuáles son las tierras urbanas y rústicas no debiendo la avaluación de las últimas ser menos de cincuenta pesos cuadra.

Ganados

Vacunos de cría.....	$	4.00
Bueyes.....	»	10.00
Yeguarizos.....	»	1.60
Caballos.....	»	8.00
Mulas de cría.....	»	6.00
Id. mansas de carretilla...	»	12.00
Porcinos.....	»	5.00
Ovejas.....	»	0.60
Cabrío.....	»	0.60

Art. 13. Cuando las oficinas competentes consideren que hay ocultación en las declaraciones ó los propietarios reclamasen del aforo de tarifa, procederán para estimar el valor de los campos de pastoreo y de las tierras de labranza como lo dispone el inciso 2.° del art. 12, y estándose entonces al valor corriente en el momento de la tasación.

Art. 14. Deróganse las leyes que creaban un impuesto especial en la Contribución Directa á los departamentos de nueva creación.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 12 de Junio de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 15 de 1885.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al R. N. y acúsese recibo.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Instrucción Pública

ADMISIÓN DE ALUMNOS EXTRANJEROS EN LAS ESCUELAS DE LA FRONTERA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 15 de 1885.

Considerando que el principio de « Educación común » tiene sus fundamentos en las más sanas doctrinas liberales proclamadas por nuestra carta constitucional—se resuelve; que las escuelas nacionales de Instrucción Primaria. establecidas en la frontera limítrofe con los países vecinos, reciban y eduquen á todo niño que á ellas concurran, ya residan dentro ó fuera de nuestras fronteras y cualquiera que sea la nacionalidad á que pertenezcan.

Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Confederación Argentina

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REMISIÓN DE CRIMINALES

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase el protocolo ajustado en la ciudad de Buenos Aires el dia 28 de Marzo de 1883 (1)

---

(1) Con esta fecha, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Sr. Dr. D. Gregorio Pérez Gomar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y S. E. el Sr. Ministro del ramo, Dr. D. Victorino de la Plaza, establecieron: que con fecha 11 de Febrero de 1878, S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental, con el objeto de remover los obstáculos que se oponen para hacer transitar por los puertos de una y otra nación los reos que se envían por la vía

entre el Plenipotenciario de la República y el Ministro de Relaciones de la República Argentina.

Art. 2.° Comuníquese, etc. etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 10 de Junio de 1885.

FLANGINI,
Presidente.

Adolfo Rodriguez Susviela,
Secretario Redactor.

---

fluvial de uno á otro Departamento ó Provincia, en los buques que hacen escala alternativa en los de ambos Estados, había convenido con S. S. el Sr. Encargado de Negocios de la República Argentina D. Jacinto Villegas, previa autorización de sus respectivos Gobiernos, que los individuos autores ó cómplices de delitos ó crímenes cometidos en la República Oriental del Uruguay y los individuos autores ó cómplices de delitos ó crímenes cometidos en la República Argentina podrían ser transportados libremente por la vía fluvial en buques mercantes á vapor ó á vela de cualquier bandera, bien entendido que serán excluidos de esta declaración los reos por delitos políticos; que en consecuencia toda vez que esos buques hicieran escala en los puertos de una ú otra República, las autoridades locales respectivas no se opondrían á su libre tránsito siempre que viniesen debidamente custodiados con destino á algún puerto del territorio en que se hubiere perpetrado el delito y que la autoridad remitente lo avisase de oficio á la de los puertos del tránsito.

Que este convenio fué aprobado por ambos Gobiernos, habiendo establecido el Argentino que fuese sometido á la sanción del Congreso, no habiéndose esto verificado á causa de atenciones premiosas que rodeaban entonces á dicho Gobierno.

Que siendo aquel acuerdo de evidente conveniencia para uno y otro país á fin de evitar dificultades y desinteligencias que pudieran suscitarse en los casos ocurrentes, convienen en mantenerlo y someterlo oportunamente á los respectivos Congresos para la aprobación constitucional, conviniendo igualmente en las modificaciones siguientes:

1.° Que no solamente serán excluidos del permiso de tránsito los reos de delitos políticos, sino también los ciudadanos de uno ú otro país, cualquiera que sea el delito que se les impute.

2.° Que no serán considerados reos por causas políticas los autores de insubordinación militar ó de motines en los cuarteles ó puntos militares; y conformes SS. EE. firmaron dos de un tenor, en Buenos Aires, á los 28 días del mes de Marzo de 1883.

(L. S.) GREGORIO PÉREZ GOMAR.

(L. S.) V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 16 de 1885.

Cúmplase, procédase al canje de las ratificaciones respectivas, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Cadáveres

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS ARROJADOS POR EL MAR

Jefatura Política y de Policía de Maldonado.

Mayo 6 de 1885.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

Contínuamente los Comisarios de Policía dan cuenta á esta Jefatura, de haber encontrado en las costas del mar cadáveres por él arrojados, los cuales, en la generalidad de los casos, por su estado de descomposición, hacen imposible su traslación y sepultación en los cementerios públicos.

Al dar cuenta los Comisarios seccionales á la Jefatura, éstos llenan en los distritos rurales lo preceptuado por la Ley de Registro de Estado Civil, pasando el parte correspondiente al Juez de Paz de la sección respectiva.

Este procedimiento, es el que ha observado desde hace algunos años la autoridad policial de este Departamento en los casos de hallarse en las costas del mar cadáveres, y según se tiene conocimiento, ese mismo procedimiento se observa en los Departamentos lindantes con mar ó ríos.

La Ley de Registro de Estado Civil, en sus artículos 59 al 67, á juicio del que suscribe, determina el procedimiento que debe observarse, en el caso de en-

contrarse cadáveres, procedentes de inundación, naufragio, incendio ó cualquier otro accidente que haga imposible su reconocimiento.

Con arreglo á esa Ley, es que siempre han procedido las autoridades policiales de este Departamento; pero esta Jefatura, en el deseo de evitar desinteligencias entre reparticiones públicas de la localidad, ha creído conveniente consultar á V. E. si en el caso de hallarse cadáveres arrojados por el mar, debe proceder tan sólo como lo prescribe la Ley de Registro de Estado Civil (artículos 59 al 67), pasándose el parte al Juez de Paz seccional, ó si debe también la Jefatura ponerlo en conocimiento del Juzgado Letrado Departamental y de la Capitanía del Puerto.

Según el art. 61 de la ley citada, en caso de sospecharse que la muerte fuese violenta, es al Juzgado de Paz á quien le corresponde dar parte á la autoridad judicial competente, para que ésta proceda con arreglo á derecho.

No obstante, esta Jefatura se permite someter á la consideración de V. E., la presente consulta, á fin de ceñirse en lo sucesivo á los procedimientos que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Elías L. Devincenzi,
Auxiliar de I. Pública.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1885.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

ZORRILLA.

—

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Sr. :

En la precedente consulta corresponde resolver que la Jefatura Política y de Policía de Maldonado debe ceñirse á lo dispuesto por la ley de Registro Civil; sin

perjuicio de dar conocimiento á la Capitanía del Puerto, exclusivamente, siempre que apareciere algún cadáver arrojado por el mar,—y esto con el objeto de facilitar la averiguación en que está interesada la Policía, cuando se trata de esos accidentes;—ó de tomar las medidas de protección que fueren prudentes en casos de naufragios, y según las circunstancias que se indujeran ó mediaran.

Montevideo, Junio 7 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1885.

Con el Sr. Fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Código Rural

MÁXIMUM DE TREINTA AÑOS, COMO PENA DE PRISIÓN Y TRABAJOS PÚBLICOS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Amplíase hasta treinta años el término de la pena de prisión y trabajos públicos, debiendo los Tribunales en su aplicación graduarla según la mayor ó menor criminalidad de los procesados y circunstancias especiales de cada caso.

Art. 2.º Deróganse las leyes generales en cuanto se opongan á la presente.

Art. 3.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Convención Latino-Americana

PUBLICACIÓN INTERNACIONAL DE LIBROS ÚTILES TRADUCIDOS AL ESPAÑOL

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes la Convención Latino-Americana, sobre fomento y propagación de publicaciones útiles, ajustada en Santiago de Chile el 4 de Abril de 1884, (1) entre el Ministro

---

(1) Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública de la República de Chile.

CONVENCIÓN LATINO-AMERICANA SOBRE FOMENTO Y PROPAGACIÓN DE PUBLICACIONES ÚTILES

Habiéndose iniciado por el Gobierno de la República Argentina, con la inmediata aceptación del de la República Oriental del Uruguay la idea de mancomunar los esfuerzos de todos los Gobiernos Latino-Americanos, con el objeto de fomentar y protejer en vasta escala la publicación, en lengua castellana, de obras de notoria utilidad y su

Plenipotenciario de la República, autorizado al efecto por el Poder Ejecutivo, y los Ministros de la Confede-

---

propagación entre los pueblos de América que hablan esta lengua, se han reunido en Santiago de Chile para celebrar con tal fin una Convención los Representantes de Gobiernos que en seguida se expresan:

Por parte de la República Argentina, el General don Domingo F. Sarmiento, Comisionado especial del Gobierno de la misma República, para promover y concluir la presente Convención.

Por parte de la República de Chile, don José Ignacio Vergara, Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, nombrado por su Gobierno Plenipotenciario especial.

Por parte de los Estados Unidos de Colombia, don José María Samper, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma nación, acreditado también en Chile; y—

Por parte de la República Oriental del Uruguay, don José Arrieta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República, acreditado también en Chile.

Quienes después de haber hecho constar en debida forma el carácter que invisten, bien que declarando el tercero que procedía *ad referendum*, por cuanto el Gobierno de Colombia no había podido ser oportunamente advertido para dar poderes é instrucciones especiales á su Plenipotenciario, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Los Estados de la América Latina que suscriben la presente Convención, y los que después se adhieran á ella, se obligan á apropiar en su presupuesto anual de gastos públicos nacionales, una suma destinada especialmente á fomentar la producción y la traducción y publicación, en lengua castellana, de obras de lectura general; determinando cada Gobierno el número de ejemplares que tomará de cada obra ó publicación, en proporción á la población ó á las necesidades y recursos presentes del respectivo Estado.

Artículo II.—En conformidad á la base anterior, los Representantes de los cuatro Estados Contratantes, han convenido en fijar respectivamente las siguientes asignaciones anuales:

A la República Argentina, ciento cinco mil francos, para recibir trescientos cincuenta ejemplares de todas las obras.

A la República de Chile, cantidades iguales á las precedentes.

A los Estados Unidos de Colombia, sesenta mil francos, en relación con doscientos ejemplares; y

A la República Oriental del Uruguay, cuarenta y cinco mil francos, en relación con ciento cincuenta ejemplares.

Y queda entendido que cada Gobierno responderá de su respectiva asignación en francos, oro, aunque en presupuesto de gastos la compute en otra moneda.

Artículo III.—Los Estados, que dén su adhesión á esta Convención, declararán, al hacerlo, qué número de ejemplares de todas obras quieren tomar por su cuenta, y conforme á esta declaración fijarán sus

ración Argentina, República de Chile y Estados-Unidos de Colombia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

Adolfo Rodriguez Susviela,
Secretario Redactor.

---

cuentas en sus respectivos presupuestos, según la proporción establecida en el art. II.

Artículo IV.—Los libros cuya traducción y publicación se trata de fomentar por medio de esta Convención, serán de aquellos que hayan sido dados á luz dentro de los últimos seis años de la época en que sean ofrecidos por los editores, y que hayan sido vertidos del idioma de su origen á algún otro; exceptuándose de la primera condición los autores clásicos de las diversas literaturas antiguas ó modernas, y aquellas obras que actualmente se publiquen en series, tales como la «Biblioteca Internacional», la «Biblioteca Clásica», la «Biblioteca de Artes y Letras», la de «Las Maravillas», etc., etc.

Artículo V.—Se conviene además en que, en todo caso en que se ofrezca á los Gobiernos contratantes alguna obra recién escrita en castellano por un autor latino-americano, que llene la condición de ser de notoria utilidad popular y sea propuesta en circunstancias de buena y económica edición, será comprendida entre las obras á que se refiere esta Convención, siempre que previamente sea recomendada como adecuada y de mérito, por la más alta y calificada corporación directa de la instrucción pública, establecida en el país á que pertenezca el autor de la obra.

Artículo VI.—Tendrán también preferencia las publicaciones, de carácter popular ó ediciones económicas con ó sin ilustraciones, tales como la «Franklin Square Libray,» la «Biblioteca Camilo Henriquez,» y otras de análoga forma.

Artículo VII.—Los Estados que han de recibir y pagar las obras publicadas en las condiciones precedentemente especificadas, no están obligados á ello respecto de libros de las clases siguientes:

1.º Las obras de carácter científico y exclusivamente técnico ó didáctico; no comprendiéndose entre éstas las obras que propaguen conocimientos y métodos industriales;
2.º Los textos especiales de enseñanza; y
3.º Las ediciones de lujo.

Artículo VIII.—Los libros á que se refiere esta Convención deberán

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á los Gobiernos respectivos, procédase en la debida oportunidad al canje de las ratificaciones correspondientes, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

---

ser impresos en papel cuya calidad no sea inferior á la del que se emplea para la impresión de la *Revue de deux Mondes*. Dichos libros deberán ser encuadernados con cubierta de tela por lo menos; no pudiéndose admitir ningún ejemplar á la rústica, con excepción de publicaciones populares como aquellas á que se refiere el artículo VI.

Artículo IX.—Los precios que se pagarán por los libros y demás obras serán, *bona fide*, los de los catálogos de los editores respectivos, previos los descuentos anuales que éstos tengan costumbre de hacer en sus ventas al por mayor.

Artículo X.—Los Estados signatarios y los que después se adhieran á esta Convención, nombrarán sus respectivos funcionarios encargados de recibir y pagar las obras que se adquieran en conformidad á lo estipulado, y de ejecutarlo debidamente; manteniendo estos funcionarios las relaciones necesarias con los editores y con las personas que con igual carácter fuesen nombradas por las otras partes contratantes.

Artículo XI. La presente Convención obligará á los Estados signatarios y á los posteriormente adherentes, por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de Santiago de Chile á la mayor brevedad posible. Una vez transcurrido dicho término de diez años, se entenderá que queda tácita é indefinidamente prorogada, año por año, mientras algunas de las partes no notifique á las demás su voluntad de ponerle fin, doce meses después de la fecha de la notificación. En tal caso, el Estado que la haga quedará separado del convenio; pero la Convención podrá continuar en su fuerza y vigor para aquellos Estados que quieran mantener la vigencia respecto de éllos.

En fe de lo cual, los dichos Representantes de los cuatro Gobiernos contratantes han firmado y sellado la presente Convención en cuatro ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Santiago de Chile á los cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) JOSÉ I. VERGARA.
(L. S.) D. F. SARMIENTO.
(L. S.) JOSÉ ARRIETA.
(L. S.) J. M. SAMPER.

Código de Comercio

NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS EN LOS CONCURSOS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Tanto los síndicos provisorios como los definitivos serán nombrados por el Juez de la quiebra, de una terna que los acreedores del concurso le presentarán sacada de entre las personas que resulten ser los acreedores de mayor capital según la verificación á que se refiere el art. 1567 del Código de Comercio.

Art. 2.° Todo acreedor tiene derecho para impugnar el nombramiento hecho por el Juez dentro de los tres días de verificado, mediante causa justificada, debiendo sustanciarse el incidente con el Ministerio Público.

Art. 3°. Los incidentes sobre nombramiento de síndicos, no producen efecto suspensivo con relación al nombrado por el Juez.

Art. 4.° El auto que no haga lugar al nombramiento de otro síndico, será apelable solamente en relación, y de la resolución del Superior, sea confirmatoria ó revocatoria, no se admitirá recurso alguno.

Art. 5.° Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

Contribución Directa

REGLAMENTO DE SU LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-1886

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Contribución Directa sancionada para el año económico de 1885-1886, decreta:

Artículo 1.º El pago del impuesto de Contribución Directa en el presente año económico, se efectuará dentro de estas fechas:

En el mes de Julio, la primera media cuota de los contribuyentes en el Departamento de Montevideo, y en Agosto siguiente la segunda.

Para los de Campaña, el primer plazo se contará desde el 1.º de Enero hasta el 28 de Febrero, y el segundo hasta la fecha 30 de Abril, todos del año próximo venidero.

Art. 2.º Vencidos dichos plazos, que no serán prorogados, los retardatarios al pago del impuesto quedarán sujetos á las penas que la misma Ley establece.

Art. 3.º El pago de la cuota contributiva en el Departamento de la Capital, corresponde hacerlo en la Oficina de Crédito Público, y en Campaña en las Administraciones Departamentales ó sus Agencias.

Art. 4.º La Contribución Directa se cobrará en moneda metálica de curso legal, extendiendo en cada caso las Oficinas Recaudadoras un recibo provisorio al contribuyente que abone la mitad de la cuota en el

primer plazo prefijado, el que recogerán cuando se complete el pago, expidiendo la planilla y cuidando de anotar en ella el número de la del año anterior.— A los que prefieran abonar el total de su cuota en el primer plazo, se les entregará la planilla correspondiente.

Los contribuyentes no podrán dejar para el segundo plazo el pago total de la cuota, ni habiendo pagado la mitad de ésta en el primero, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer el resto, incurriendo en multa en cualquiera de esos casos.

Art. 5.° Tanto las planillas como los recibos á que se refiere el precedente artículo, serán impresas y talonarias, cometiéndose su confección á la Oficina de Crédito Público, y llevarán un sello de la Contaduría General en tinta azul que exprese el año á que corresponden.

Preparados así los recibos y planillas, se entregarán bajo cuenta y recibo á la Oficina de Crédito.

Art. 6.° La Dirección General de Aduanas pasará á la Oficina de Crédito Público, un estado trimestral que demuestre el monto de los capitales que hayan pagado el impuesto de Contribución en esa Repartición, para que dicha Oficina comprenda en su estado anual el producto general de Contribución Directa en la República.

Art. 7.° Los ejidos en todas las ciudades y pueblos de la República, con excepción de los de la Capital, serán considerados como terrenos de labranza, estén ó no cultivados, exceptuándose sólo del impuesto los que se encuentren comprendidos en el art. 4.° de la Ley.

Art. 8.° Para que proceda exhoneración del Impuesto en conformidad á los arts. 3.° y 4.° de la Ley, deberán los beneficiados por el primero *declarar* en la Oficina la cantidad de hectolitros ó kilogramos, sembrados y recogidos en el año, lo que se hará constar en la planilla que se dará al efecto, y tratándose de las obras y mejoras á que se refiere el último, los propietarios ó poseedores se presentarán por es-

crito al Ministerio de Hacienda, solicitando y comprobando por los medios que el Ministerio determine, proceder la excepción en cada caso, devolviéndose el expedientillo al interesado, que le servirá de suficiente justificativo para comprobar su derecho al goce de los beneficios que le acuerda el art. 4.° de la Ley.

Art. 9.° A los efectos del artículo anterior, en ningún caso se considerará procedente la excepción mientras no se hayan cumplido las formalidades que previene el referido artículo; su omisión á la fecha en que se determine la revisión del impuesto, perjudicará el derecho á los remisos, quedando sujetas las obras descriptas por el art. 4.° de la Ley, á la avaluación y pago del impuesto y multas.

Art. 10. El capital realizado de los Bancos se estimará por sus balancetes mensuales, y el de las sociedades mercantiles, por el que resulte de los contratos y estatutos registrados en el Juzgado de Comercio ó en los Juzgados Letrados, salvo si resultara ó fuese probado que parte del capital registrado no esta radicado en el país, y la excepción que establece el artículo 4.° de la Ley en su inciso 10.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 y concordantes de la Ley, ningún Escribano Público podrá autorizar venta, traspaso ó escritura de hipoteca sin que le sea presentada la planilla de Contribución Directa, aun cuando se trate de bienes cuyo valor se alegue no alcanzar á la suma de cien pesos, debiendo estos también ser declarados ante las Oficinas Recaudadoras, al solo objeto de averiguarse si procede la excepción, empleando en los casos de duda el medio de la avaluación determinada por el art. 12 de la Ley.

A los declarantes cuyos bienes no sumen $ 100, se les expedirá la planilla gratis, haciéndolo constar en ella, como igualmente en el respectivo talón.

Art. 12. Los contribuyentes que residan en la Capital teniendo sus bienes en otro Departamento y que prefieran abonar el impuesto directamente en la Oficina de Crédito, podrán efectuarlo, á condición de con-

formarse con las avaluaciones que indique la Oficina y recibiendo la planilla respectiva en papel sellado de un peso.

Art. 13. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley, exceptuando las que se destinan á los establecimientos de Beneficencia, según lo dispuesto por el artículo 7.°, serán distribuidas en la forma que se determinará más adelante.

Art. 15. La Oficina de Crédito y Administraciones y Agencias de su inmediata dependencia, llevarán respectivamente un Registro especial de multas en el que harán constar los nombres de las personas multadas y la sección departamental á que pertenecen la cuota satisfecha y el Juez que la haya hecho efectiva, si no fuese voluntariamente paga. Copia certificada de dicho registro será remitida por las Administraciones y Agencias á la Oficina de Crédito Público.

Sin perjuicio de esto, las Administraciones abrirán otro Registro Estadístico en el que consten los nombres, nacionalidad y vecindad de los contribuyentes; el número, situación y clase de fincas; extensión y destino de sus tierras; el número de los cereales recogidos, y el de los ganados y sus especies, y la cuota que corresponda á cada propietario, formando un resumen por nacionalidades y capitales que representen; sin perjuicio de otros detalles que la Oficina de Crédito crea oportuno fijar en las planillas.

Art. 15. La copia íntegra del Registro de que trata el precedente artículo, la relación nominal de contribuyentes en orden alfabético de apellidos, estados que reasuman toda la operación según los modelos que la Oficina principal distribuya, con más una relación exacta de las propiedades exentas de contribución, serán oportunamente enviadas por los Administradores á la Oficina de Crédito; encomendándole á ésta el mismo trabajo relativamente al Departamento de la Capital.

Art. 16. Prohíbese á las Oficinas de Recaudación, bajo pena de destitución al empleado que lo hiciere,

expedir planillas manuscritas no siendo que por extravío los contribuyentes soliciten un duplicado, en cuyo caso la Oficina de Crédito lo expedirá gratis, pero en papel sellado de un peso.

Art. 17. Fenecidos los plazos que determina el artículo 1.º de este Decreto, las Administraciones remitirán dentro del siguiente mes, los Registros, relación de contribuyentes y demás comprobantes prescriptos en los artículos anteriores, procediéndose seguidamente á la revisión del impuesto en cada Departamento.

Art. 18. Oportunamente el P. E. designará las personas encargadas de la revisación.

Art. 19. Del importe de las multas que respectivamente se impongan por razón de las denuncias conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la Ley, se adjudicarán tres cuartas partes al Revisador y el resto, ó sea una cuarta parte, al Procurador de las Oficinas de Rentas por su intervención en dichos juicios.

Art. 20. En los casos en que los dichos procuradores sean los denunciantes, la multa íntegra se adjudicará á éstos.

Art. 21. En ningún caso los Jueces de Paz harán entrega de fondos procedentes de multas á los procuradores, sin previa autorización de la Oficina de Crédito á cuyo efecto los Administradores en los Departamentos ó Agentes por intermedio de aquellos, le darán aviso de la terminación de los juicios, expresando el nombre de la persona demandada. Recibido el Procurador, del impuesto y multa, retendrá su parte entregando seguidamente al denunciante el resto de la multa, y á la Administración ó Agencia según el paraje en que el juicio haya tenido lugar, el importe total del impuesto, exigiendo documentación de las entregas por medio de recibos, que serán talonarios é impresos los que correspondan á las oficinas, y manuscritos los de los denunciantes.

Art. 22. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Papel Sellado

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Las clases de Papel Sellado que se usará en la República en el año económico de 1885-86, serán las que determina la escala y prescripciones que se establecen á continuación:

ESCALAS

OBLIGACIONES			VALOR DE LOS SELLOS	
CLASES	PESOS	Á PESOS	DENTRO DE *SEIS MESES*	POR MÁS DE *SEIS MESES*
1ª de más de	25	100	0.10	0.10
2ª »	100	250	0.25	0.25
3ª »	250	500	0.50	0.50
4ª »	500	750	0.75	0.75
5ª »	750	1.000	1.00	1.50
6ª »	1.000	1.500	1.50	2.25
7ª »	1.500	2.000	2.00	3.00
8ª »	2.000	2.500	2.50	3.75
9ª »	2.500	3.000	3.00	4.50
10ª »	3.000	3.500	3.50	5.25
11ª »	3.500	4.000	4.00	6.00
12ª »	4.000	4.500	4.50	6.75
13ª »	4 500	5.000	5.00	7.50
14ª »	5.000	6.000	6.00	9.00
15ª »	6.000	8.000	8.00	12.00
16ª »	8.000	10.000	10.00	15.00
17ª »	10 000	12.500	12.50	18.75
18ª »	12.000	15.000	15.00	22.50
19ª »	15.000	20.000	20.00	30.00
20ª »	20.000	25.000	25.00	37.50
21ª »	25.000	30.000	30.00	45.00

De 30,000 $ para arriba se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del contrato ú obligación, debiendo después de la primera foja, en el caso de usarse, ponerlos de mayor valor aunque sea de diferente escala, con el fin de completar con el menor número posible de sellos su monto, haciéndose el cómputo á razón de uno por mil, si el término de la obligación no excediese de seis meses, y de uno y medio si excediese de él; las fracciones que pasen de 500, se tomarán por millar entero. Las obligaciones y contratos que no tengan plazo, ó sea este indeterminado, se regirán para los que excedan de seis meses, con excepción de las cesiones, ventas ó enagenaciones que se regirán por la primera.

Instrumentos públicos y privados, Testimonios y Certificados

Artículo 2.º La primera foja de las copias de los contratos públicos, las obligaciones, cartas de pago, hijuelas, cualquier documento privado, así como la próroga de cualquier otra obligación, con excepción de la renovación ó próroga de hipotecas, se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la escala precedente, exceptuándose los contratos de compra-venta que deban reducirse á escritura pública, en cuyo caso pueden escribirse en papel común, que deberá reponerse con el sello correspondiente, siempre que se presente, en juicio, antes del otorgamiento de la Escritura Pública.

Art. 3.º La primera foja y siguientes de las inventarios y particiones judiciales de bienes testamentarios de cualquier clase que sean, se escribirán en el papel de pesos 0.25 centésimos.

En todos los casos, las copias de las hijuelas se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la cantidad de cada una y sujeción á lo que determina la escala en el artículo 1.º

Las notas ú oficios que pasen los Juzgados á las

demás oficinas públicas y los informes de las oficinas expedidos por orden de los Juzgados á solicitud de parte, lo serán en un sello de pesos 0.25 centésimos por cada foja, de que proveerá el interesado.

Art. 4.° Corresponde el sello de *cincuenta centésimos*, á cada foja de protocolos en que los escribanos extiendan las escrituras matrices y á los documentos que se protocolicen, que no estuvieren extendidos en papel sellado; á cada foja de los registros de ventas, hipotecas, embargos é interdicciones; á los certificados que expidan los escribanos y demás oficiales y empleados públicos; á los testimonios de chancelación de hipotecas, á las liquidaciones de créditos, divisiones y sub-divisiones que expida la Contaduría General; á las copias de partidas de nacimientos, bautismos, casamientos y defunciones anteriores á la Ley de Registro Civil.

Art. 5.° Corresponde el sello de *un peso* á cada foja de las copias de cesiones y donaciones cuando no expresen cantidad y de las protestas y protestos y de las partidas de nacimientos, casamientos y defunciones, con arreglo á la Ley de Registro Civil; á las sustituciones de poderes, declaratorias, venias, testamentos ó carátula de testamento cerrado, así como á las prórogas de hipotecas, á la de los contratos y documentos que no expresen cantidad.

También corresponde el sello de *un peso* á la primera foja de los testimonios de actas de conciliación de los Jueces de Paz, cuando no expresen cantidad, pues si la expresasen, el testimonio se expedirá en el sello que corresponda á la cantidad fijada en la demanda, debiendo emplearse en ambos casos en las fojas subsiguientes el sello de $ 0.25 centésimos.

Art. 6.° Corresponde el sello de *cuatro pesos* á la primera foja de los poderes especiales, cuando expresen cantidad, pues expresándola, se extenderá en el sello que corresponda. Los poderes generales llevarán en la primera foja un sello de ocho pesos y las fojas subsiguientes de unos y otros llevarán el sello

de un peso, pero cuando los especiales expresen cantidad, las fojas subsiguientes serán de 25 centésimos.

Actuaciones

Artículo 7.º Coresponde el sello de *veinte y cinco centesimos* á cada foja de demanda, petición, escrito, traducción, inventario, tasaciones, arbitrajes, cartas, detalles de cuentas, anotaciones á continuación de los títulos sobre cualquier contrato y demás documentos que se presenten en juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado, no siendo de los comprendidos en la Ley de Timbres las actuaciones que ante ellas se practiquen y los testimonios y copias que de todo ello expidan los escribanos y demás oficiales públicos; á cada foja de las subsiguientes á la primera de los contratos, testimonios ó copias en que se hubiere usado el sello correspondiente, y á las legalizaciones y licencias de rol.

Contratos

Artículo 8.º Corresponde el sello de *diez centésimos* á los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, á los contratos relativos al servicio y cuidado de menores ya sean entregados por sus padres ó por el Juez competente; y á las copias de esos contratos que expidan los escribanos; á las fojas subsiguientes de los contratos á que corresponde el mismo sello.

Art. 9.º Pagarán el sello de *un peso* por cada foja, los contratos sobre construcción de obra, cualquiera que sea el precio de ésta.

Art. 10. En los contratos en que se estipule asignaciones ó pagos mensuales, ó anuales, durante algún tiempo, se graduará el sello correspondiente por la mitad del importe total, de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, entendiéndose que se adoptará para éstos la primera escala de las señaladas en el artículo 1.º

Art. 11. En los contratos ú obligaciones en que se

haga relación á una cantidad que no sea el valor real de la cosa, no se tomará en cuenta la expresada cantidad sino el valor estimativo de la obligación ú objeto del contrato.

Peticiones, Privilegios y Diplomas

Artículo 12. Corresponde el sello de *cincuenta centésimos* á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio.

Art. 13. Corresponde el sello de *un peso* á las cédulas de inválidos y viudas de empleados civiles y militares. De dos pesos á las de pensionistas y jubilados.

Art. 14. Corresponde el sello de *cuatro pesos* á toda denuncia de tierras públicas, cuya área no alcance á una legua cuadrada. Si el área del terreno pasare de una legua cuadrada, la denuncia deberá extenderse en un sello de *quince pesos*.

Art. 15. Corresponde el sello de *quince pesos* á los diplomas expedidos por cualquier autoridad del Estado, y á las licencias anuales para cazar, entendiéndose por licencias anuales, las que se expidan según el artículo 730 del Código Rural vigente, para la estación en que la caza es permitida.

Art. 16. Corresponde el sello de *veinte pesos* á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, Poder Ejecutivo y Juntas Económico-Administrativas.

Art. 17. Corresponde el sello de *treinta pesos* á la primera foja de toda petición de privilegio, con garantía del Estado; á toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero, para instalación de teatros, circos y otros espectáculos públicos á expedirse por las autoridades departamentales, á los testimonios de concesiones otorgadas por el Gobierno á particulares, ó sociedades de cualquier clase que sean, si fuese indeterminada la cantidad y no estuviesen comprendidas en las que expresan los artículos siguientes.

Sellos especiales

Artículo 18. Corresponde de *cien pesos*, á toda concesión de privilegios exclusivos para un término que no exceda de diez años en favor de una empresa particular.

De *doscientos pesos* á toda concesión de privilegio exclusivo por un término mayor de diez años, sin exceder de veinte.

De *trescientos pesos*, á toda concesión de privilegio exclusivo por un término mayor de veinte años.

De *mil pesos*, á toda concesión de privilegio exclusivo con garantía del Estado.

Art. 19. Cuando el privilegio recaiga sobre cantidades determinadas, el sello se regulará por el valor que represente, con arreglo á la primera escala; si la cantidad excediese al sello especial, respectivamente se agregarán tantos sellos cuantos correspondan á la cantidad, de conformidad al artículo 1.º

Art. 20. Los sellos especiales á que se refieren los artículos anteriores, se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos y estatutos de compañías ó sociedades anónimas.

Despachos de Aduana

Artículo 21. Corresponde el sello de *diez centésimos* á las fojas subsiguientes á la primera en los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 22. Corresponde el sello de *cincuenta centésimos* á las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, á la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje, á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados, y tendrán curso por la Contaduría de Aduana, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

Art. 23. Corresponde el sello de *un peso* á las patentes de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 24. Corresponde el sello de *cuatro pesos* á las cartas de Sanidad para buques de Ultramar, á la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 25. Corresponde el sello de *ocho pesos* á cada foja de guía de referencia, que lleven los buques despachados con carga, á la primera foja de manifiesto de descarga de los buques, que no siendo de cabotaje, pasen de cien toneladas, sin exceder de doscientas, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 26. Corresponde el sello de *quince pesos* á la primera foja de manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 27. Corresponde el sello de *veinte pesos* á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas y á las solicitudes para abrir y cerrar y registro de los mismos.

Art. 28. Los sellos relativos á los papeles de buques de que trata este artículo y los anteriores, sólo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez á la salida, usando en los demás puertos á donde pase, los sellos siguientes:

De 50 centésimos, los buques que no pasen de 100 toneladas.

De un peso, los de más de 100 á 200 toneladas.

De dos pesos, los de más de 200 á 500 toneladas.

De cuatro pesos, los que tengan más de 500 toneladas.

Disposiciones Generales

Artículo 29. Exceptúanse del sello á los diplomas que se extiendan á los maestros y maestras de Instrucción Primaria y á los recibos extendidos á continuación de los documentos otorgados ya con el sello correspondiente.

Art. 30. Ninguna autoridad ó empleado público, admitirá y dará curso á ninguna solicitud, obligación, documento ó escrito que no esté extendido en papel correspondiente, ó que tuviera escritas más líneas de las de que expresa el art. 33, según las prescripciones de esta Ley.

Los Actuarios y Jueces de Paz, no admitirán escritos ni petición alguna que no se acompañe con un sello en blanco correspondiente; y los demás empleados de Oficinas Públicas con los sellos que se necesiten para la tramitación á seguir, no pudiendo estos últimos diligenciar petición alguna en papel común.

Deberá, no obstante, exigirse en todos los casos á los interesados, el sellado necesario para todas las diligencias, exceptuándose las de prueba, inventario y sentencia, y en las causas criminales de oficio, que se repondrán en la planilla de costas.

Los Actuarios llevarán un libro de cargo y data en que se anotarán por el orden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firma que se adeuden.

A los Procuradores ó interesados que no abonen dentro de tercero día el papel sellado á reponer, ó derecho de firmas, según planilla, no se les recibirá escritos en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio.

Con el objeto de comprobarlo, los Actuarios pasarán mensualmente á los respectivos Jueces, una relación de los Procuradores ó interesados que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derechos de firma.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir esta Ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Poder Ejecutivo cometerá á los Procuradores Fiscales la inspección de papel sellado y derechos de firmas, á fin de verificar cada mes los registros de los Actuarios, tanto en la Capital como en el Interior, con el objeto de que la Ley se haga efectiva.

Art. 31. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se les dará tramitación, á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 32. En el caso en que las partes en un juicio hicieran uso de expedientes archivados ó paralizados para la prosecución del mismo, no se les concederá tramitación alguna sin que previamente el interesado ó interesados abonen el papel sellado y derecho de firmas que adeuden.

Art. 33. En toda solicitud ó escrito que se presente en las oficinas del Estado, se pondrá la nota de «corresponde» rubricando quien deba diligenciar el asunto y no podrá escribirse más de veinte y cinco líneas en cada página, dentro de las márgenes señaladas, *según el papel de que proveerá la Oficina de Crédito,* bajo pena de no ser admitidos; *observándose las mismas márgenes, respecto de cualquier otro documento.*

Art. 34. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor que el que corresponda, ó en papel común, debiendo ser sellado, pagarán una multa equivalente al dos por ciento del valor á que se refiere la obligación ó contrato, y si no expresara cantidad, pagará veinte veces el precio del papel que debió emplearse; y á mas en uno y otro caso, el sello que le corresponda, llevando el papel sellado que se reponga, la nota á que

se refiere el artículo 37 y un sello que se denominará de multa.

Art. 35. Los escribanos y empleados públicos que incurran en la falta á que se refiere el artículo 37, inciso 1.°, pagarán por la primera vez, una multa equivalante al cuádruplo del valor del sello, por la segunda el décuplo, y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio ó empleo.

Art. 36. Podrá reponerse el sello á cualquier contrato, acto ú obligación privados, ó extendiéndose en papel común, no teniendo enmienda en la fecha ó plazo, siempre que se presente en la Oficina del ramo en el término de treinta días de firmado en el Departamento de la Capital, y de dos meses si fuera firmado en los demás departamentos, haciéndose constar en el documento que en el paraje donde fué firmado no había el sello correspondiente, *efectuándose la reposición en timbres.*

Art. 37. Los documentos públicos ó privados otorgados fuera de la República, para tener efecto en ella, deberán ser timbrados en cualquier época antes de su ejecución con la estampilla correspondiente á su valor y plazo, debiendo ser presentados al efecto en la Oficina, la cual tomará nota y colocará su sello inutilizando el timbre, con la fecha en que fuera timbrado.

Sin este requisito, ningún funcionario público dará curso al documento que se presente, y si lo hiciere incurrirá en la pena establecida en el art. 35.

Art. 38. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento verificado ó por verificar, el Juez ante quien deberá presentarse la parte interesada lo decidirá inapelablemente, con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal.

Art. 39. Estarán exentos del sello los informes que las autoridades del Estado soliciten de oficio para mayor seguridad de las rentas y otros fines administrativos, y que no interesen á las partes.

Asimismo lo estarán en las causas de cualquier gé-

nero que sigan ante los Taibunales en su calidad de tales autoridades ó corporaciones del Estado, de conformidad al art. 1294 del Código de Procedimiento Civil; cuando haya interes particular ó se trate de informes solicitados por las partes, no se podrán extender sino en el sello correspondiente, presentado por el interesado.

Quedan igualmente exentas de sello las solicitudes de los militares y pensionistas por sueldos ó pensiones y las actuaciones para obtener carta de pobreza.

Art. 40. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior de que no se hubiera hecho uso, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito.

Art. 41. El sello que dentro del año se inutilice sin haber servido á las partes y que no contenga la firma, pobrá cambiarse por otro de igual clase y valor, abonando cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y de diez centésimos cuando pase de aquel valor.

El sello podrá cambiarse cuando se presente íntegro á la oficina, cortando en tal caso el oficial encargado del despacho el sello por el margen y devolviendo al interesado la parte escrita.

Art. 42. En todo documento ó escrito que se extienda en papel sellado, deberá consignarse la fecha de su otorgamiento. Á los que así no lo verificaren, les será devuelto el documento ó escrito.

Art. 43. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones vigentes que se opongan á esta Ley.

Art. 44. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, determinando en el tiempo y forma que lo juzgue conveniente, la revisación de este impuesto, designándose como compensación á los procuradores que refiere el 8.º inciso del artículo 30 las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 y 35. Cuando esas multas se impongan directamente por las oficinas recaudadoras, ingresarán íntegras en la caja de las mismas.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo á 17 de Junio de 1885.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 22 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

———.

Papel Sellado

REGLAMENTO DE SU LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Papel Sellado promulgada para el año económico de 1885-1886, decreta:

Artículo 1.° El papel sellado para el expendio del año económico, será numerado correlativamente por clases, en cantidad suficiente para el expendio anual, llevando cada página en el margen un sello de la Contaduría General, en tinta azul, que exprese el año en que ha de usarse, otro en la misma tinta de la Oficina de Crédito Público que determine el valor, y como control un sello en blanco del Ministerio de Hacienda con el escudo de la República.

Los permisos de Aduana, preparados en igual for-

ma, llevarán además estampado en la parte superior el escudo de la República.

Art. 2.° El papel á emplearse para sellado será de primera calidad, teniendo cada pliego en su centro estampadó el escudo de la República, y no podrán escribirse más de las veinticinco líneas que determina el art. 33, y dentro de las márgenes señaladas.

Art. 3.° Cométese al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría General, la formación de un Registro por separado, en el que anotarán por series, numeración y cantidad, los sellos que diariamente se preparen.

Art. 4.° En el mismo orden la Oficina de Crédito Público llevará otro Registro, haciendo constar por fechas los sellos que reciba preparados para el expendio y el movimiento diario de salidas para las Administraciones y Agencias de la Capital, cuidando de documentarse debidamente y exigir en oportunidad la devolución de los sobrantes, á fin de comprobar con estos y el expendio el cargo de su cuenta anual.

A los efectos del inciso 2.° del artículo 30, la Oficina de Crédito Público por intermedio de las Administraciones proveerá del papel sellado necesario á los Juzgados de Paz de las secciones rurales, á fin de que los litigantes puedan munirse de los sellos que necesiten para la tramitación á seguirse; en igual forma y con sujeción á lo que prescribe el artículo 24 del decreto reglamentario de la Ley de Registro Civil, proveerá á las Juntas Económico Administrativas y Juzgados de Paz del papel sellado que requieran para los certificados que previene dicho artículo.

Art. 5.° Los Procuradores de las oficinas recaudadoras, ó los Fiscales en su defecto, practicarán mensualmente la inspección á que se refiere el artículo 30 dando cuenta circunstanciada á las oficinas recaudadoras del resultado de la revisión para procederse en consecuencia.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Patentes de Perros

SE REGLAMENTA SU LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de « Patentes de Perros » , decreta :

Artículo 1.° El pago del Impuesto se efectuará en la Oficina de Crédito Público y en las Administraciones ó Agencias de su dependencia, en los plazos establecidos para el cobro de la Contribución Directa.

Art. 2.° En la Capital, villas y pueblos de la República, se expedirá por las oficinas recaudadoras, un boleto numerado, en el que conste la fecha en que el impuesto se ha abonado y la chapa que deberá llevar el perro, á los efectos de la revisión.

Art. 3.° Los establecimientos de pastoreo, las chacras y quintas, comprobarán el abono del Impuesto, con la certificación puesta al pié de la planilla de Contribución Directa que se les expedirá en las fechas correspondientes.

Los que estén exonerados de la Contribución Directa, con excepción de los propietarios de campos destinados al cultivo de cereales y demás producciones agrícolas, y aquellos cuyos bienes no alcancen á 100 $, los cuales deberán munirse también de la planilla correspondiente, lo harán con un boleto especial, que expedirá la Oficina respectiva.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo determinará, en oportunidad, la forma y tiempo de la revisión.

Art. 5.° Las multas á que se refiere el artículo 6.° de la Ley, se harán efectivas por falta de abono del Impuesto, ó por violación de alguno de los artículos del presente decreto.

Art. 6.° La Oficina de Crédito Público llevará conta-

bilidad y documentación separada, de todo lo que se refiera á este impuesto.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Patentes de Rodados

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN :

Artículo 1.º En el año económico 1885-1886, pagarán los rodados la patente que les corresponde en el orden siguiente:

1.º De seis pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña, de dos ruedas y sin elásticos.

2.º De cuatro pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de Campaña, de dos ruedas y con elásticos.

3.º De ocho pesos, los carros, carretas, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de Campaña, de cuatro ruedas y sin elásticos.

4.º De seis pesos, los carros, carretas, carretillas, y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de Campaña, de cuatro ruedas y con elásticos.

5.º De doce pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga de tráfico del Departamento de la Capital, de dos ruedas y sin elásticos.

6.º De seis pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga, de tráfico del Depar-

mento de la Capital, de dos ruedas y con elásticos.

7.º De catorce pesos, las carretas, carros, carretitillas y demás vehículos de carga de tráfico del Departamento de la Capital, de cuatro ruedas y sin elásticos.

8.º De ocho pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga de tráfico del Departamento de la Capital, de cuatro ruedas y con elásticos.

Art. 2.º De diez y seis pesos, los carruajes de paseo y de viaje que tengan dos ruedas, ya sean de uso particular ó de alquiler.

Art. 3.º De veinte y cinco pesos, los coches, volantas y demás carruajes de paseo ó de viaje que tengan cuatro ruedas, bien sean de uso particular ó de alquiler.

Art. 4.º En los Departamentos de Campaña, las patentes de los carruajes de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán la mitad del valor en ellos establecidos.

Art. 5.º Quedan exceptuados de patente:

1.º Los carruajes conocidos con el nombre de «diligencias», salgan ó no del Departamento de la Capital, quedando obligados sus dueños á conducir las balijas de correspondencia, etc., etc.

2.º Los rodados de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo, que se ocupan únicamente en la conducción de provisiones y materiales de construcción para el uso exclusivo de los mismos establecimientos, en los Departamentos de Campaña.

Art. 6.º Los que no pagasen las patentes en los términos que se señalan en los artículos 11 y 12, y los que la tengan por menos valor del que les corresponda, incurrirán en la multa de otro tanto, que percibirá el Revisador que descubra el fraude.

Art. 7.º Si por parte del contribuyente que hubiese incurrido en lo prescripto en el artículo precedente,

hubiera resistencia para pagar el valor de la patente y de la multa, el Revisador hará efectivas ambas por vía de apremio por el respectivo Teniente Alcalde, no pudiendo entablar la demanda sin previa autorización de la Oficina Recaudadora.

En este caso, el juicio será breve y sumario, ejecutándose bienes del deudor hasta la cantidad suficiente para cubrir el valor de la patente, multa, costos y costas que se hayan originado para hacer efectiva la cobranza.

Art. 8.º Al propietario ó conductor de todo vehículo que transite sin la tablilla correspondiente (aunque más tarde pueda probar que efectivamente la tenía), y sea tomado por el Revisador de patentes, se le aplicará una multa equivalente al diez por ciento del valor de la patente que le corresponde.

En el caso de resistirse al pago de la multa, el revisador procederá como lo establece el artículo 7.º

Art. 9.º Las tablillas de que habla el artículo anterior, serán pagadas por el contribuyente, siendo su costo de veinte y cinco centésimos cada una.

Art. 10. Las patentes que se expidan dentro del primer semestre, pagarán su valor por todo el año, y las expedidas en el segundo semestre pagarán la mitad.

Art. 11. El pago de estas patentes se hará en el Departamento de la Capital, del 1.º de Julio al 15 de Agosto y en los de campaña del 1.º de Julio al 31 de Agosto.

Art. 12. Las patentes de carruajes particulares se pagarán del 1.º al 31 de Julio.

Art. 13. Vencidos los plazos para la recaudación, el Poder Ejecutivo proveerá para que verifiquen las revisiones por Departamentos, determinando los Agentes que deben practicarla.

Art. 14. El producido de este impuesto será invertido exclusivamente en composturas de pasos y caminos departamentales y vecinales por las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares en todos los Departamentos de la República, de acuerdo

con la Ley de caminos sancionada últimamente por la H. Asamblea General.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á veinticuatro de Junio, de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

Adolfo Rodríguez Susviela,
Secretario Redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 25 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Timbres

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Las clases de timbres volantes para efectos de comercio y recibos por ventas al contado ó á plazos, que se usarán en la República en el año económico de 1885-86, serán las que correspondan según la escala y prescripciones que se determinan á continuación:

Para documentos de comercio

OBLIGACIONES			VALOR DEL TIMBRE	
CLASES	PESOS	Á PESOS	DENTRO DE *SEIS MESES*	POR MÁS DE *SEIS MESES*
1ª de más de	5	15	0.02	0 02
2ª »	15	100	0.10	0.10
3ª »	100	250	0.25	0.25
4ª »	250	500	0.50	0.50
5ª »	500	750	0.75	0.75
6ª »	750	1.000	1.00	1.50
7ª »	1.000	1.500	1.50	2.25
8ª »	1.500	2.000	2.00	3.00
9ª »	2.000	2.500	2.50	3.75
10ª »	2.500	3.000	3.00	4.50
11ª »	3.000	3.500	3.50	5.25
12ª »	3.500	4.000	4.00	6.00
13ª »	4.000	4.500	4.50	6.75
14ª »	4 500	5.000	5.00	7.50
15ª »	5.000	6.000	6.00	9.00
16ª »	6.000	8.000	8.00	12.00
17ª »	8.000	10.000	10.00	15.00
18ª »	10.000	12.500	12.50	18.75
19ª »	12.000	15.000	15.00	22.50
20ª »	15.000	20.000	20.00	30.00
21ª »	20.000	25.000	25.00	37.50
22ª »	25.000	30.000	30.00	45.00

De 30.000 pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciendo el cómputo á razon de uno por mil si el término del documento no excediese de seis meses y de uno y medio, si excediese de él; las fracciones que p sen de quinientos pesos se tomarán por millar entero.

Las obligaciones que no tengan plazo ó sea éste indeterminado, se regirán por la segunda escala.

Art. 2.º Toda carta orden ó de crédito, vale, pagaré,

letra, conforme, prórogas de cualquier obligación, letras de cambio, para dentro ó fuera del país, recibos en general con excepción de los de arrendamientos y alquileres, contratos de fletamentos y las acciones de sociedades anónimas expedidas desde la fecha de la presente Ley, cuyos documentos no estén comprendidos en la Ley de papel sellado, llevarán el timbre que les corresponde con arreglo á la escala del artículo 1.°

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las letras sobre plazas de la Confederación Argentina, á menos de diez días vista, y las que en iguales condiciones se giren de dichas plazas sobre puntos de la República, que solo pagarán una cuarta parte de lo que proporcionalmente establece la escala anterior.

Art. 3.° Las pólizas de seguros extendidas en la República, pagarán un timbre proporcional con arreglo á la escala siguiente:

De.	.	.	$	100	á	1.000	$	0.10
De	más	de	»	1.000	»	2.000	»	0.20
»	»	»	»	2.000	»	3.000	»	0.30
»	»	»	»	3.000	»	4.000	»	0.40
»	»	»	»	4.000	»	5.000	»	0.50
»	»	»	»	5.000	»	10.000	»	1.00
»	»	»	»	10.000	»	15.000	»	1.50
»	»	»	»	15.000	»	20.000	»	2.00

y así sucesivamente en igual proporción.

Art. 4.° Todos los documentos comprendidos en esta Ley que se extiendan con el timbre correspondiente, llevarán expresada antes de la firma esa circunstancia en esta forma: *contiene el timbre de...*

Art. 5.° A los recibos extendidos á continuación de los documentos otorgados ya con el timbre correspondiente, no es imponible timbre.

Art. 6.° En los recibos que se extiendan por cantidades pagas á cuenta de compras realizadas sobre frutos del país, se aplicaará el timbre de *cincuenta centésimos* hasta la cantidad de pesos 10.000; y de esta suma para arriba, será de *un peso*.

Art. 7.° Los recibos duplicados extendidos en el territorio de la República no serán admitidos en juicio á menos que el interesado solicite timbrarlos con arreglo á la escala del artículo 1.° abonando el importe del timbre y más la multa que corresponde por esta Ley.

Los duplicados extendidos en el extranjero para hacerse valer en juicio, deberán ser timbrados, pero no incurrirán en multa.

Art. 8.° Los cheques por giros en cuenta corriente, llevarán el timbre de dos centésimos hasta la cantidad de 5.000 pesos y de cinco centésimos sobre cualquier suma que exceda de aquella.

Art. 9.° El original de los conocimientos de importación ó exportación y la transferencia de mercaderías, llevarán un timbre de cincuenta centésimos.

Art. 10. Toda letra de cambio, vale, pagaré, cartas órdenes, traspaso de fondos de plazas extranjeras y vice-versa, y cualquier clase de documento otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella pagarán el impuesto que respectivamente les corresponda según esta Ley, y con arreglo á la escala del artículo 1.° al tiempo de su aceptación y antes de endosarlo ó pagarlo ó de hacer uso de los dichos documentos en juicio ó fuera de él.

Art. 11. Los boletos de compra-venta extendidos por corredores llevarán el timbre de cinco centésimos cualquiera que sea la importancia de la operación.

Art. 12. Los timbres adhesivos que se coloquen en los documentos de que se trata en los artículos anteriores deberán emplearse é inutilizarse al tiempo de su aceptación cruzando el timbre con la fecha y firma del que los otorgue y acepte, además de la fecha y firma del documento, quedando así repetida una y otra.

Art. 13. Si á algún establecimiento ó firma se le prueba que ha expedido en plaza cualquier clase de documento, ó remitido libranzas en cualquier forma que sea sobre el extranjero, sin el timbre que le corresponda, sus administradores ó gerentes serán con-

siderados como defraudadores de las rentas fiscales y compelidos ante el Juzgado de Paz respectivo, para la exhibición de sus libros, obligándoseles por vía de apremio al pago de la renta que se defraudó, y á más el de las multas que impone el artículo siguiente.

Art. 14. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos de comercio en timbre de menos valor que el que les corresponda, ó en papel común, pagarán una multa cada uno, equivalente al cinco por ciento del valor á que se refiere la obligación ó contrato, y á diez veces el timbre que hubiese debido emplearse. En caso de demanda abonarán además los gastos del Juzgado y honorarios del Procurador.

Art. 15. *Para hacer efectivas las penas que se imponen en los artículos precedentes, autorízase al P. E. para que en el tiempo y forma que lo juzgue conveniente proceda á la revisación de este impuesto*, exceptuándose en todos los casos de revisación á las casas de familia.

Art. 16. Los administradores de sellos y patentes ó los oficiales encargados del despacho de esas oficinas, pondrán una nota en los documentos, mstivo de la multa de que trata el artículo anterior, expresando la cantidad de timbres que se reponen, é inutilizando éstos con la fecha y firma.

Art. 17. Ninguna autoridad ó empleado público admitirá ni dará curso á obligación, acto ó documento alguno que no esté con el timbre correspondiente y con las formalidades que esta Ley prescribe, y los Escribanos Públicos no podrán entender en ellos, sin que esa omisión haya sido purgada.

Art. 18. Los Escribanos y oficiales públicos que falten á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa equivalente diez veces al valor del timbre; por la segunda veinte veces y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio ó empleo.

Art. 19. Cuando se susciten dudas sobre la clase de timbres que correspondan á un acto ó documento ex-

pedido ó por expedir, el señor Juez de Hacienda ante quien deberá presentarse la parte interesada, lo decidirá inapelablemente con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal.

Art. 20. Para los recibos de alquileres ó arrendamientos se usará el timbre con arreglo á la escala y prescripciones que se establecen á continuación:

Valor	de	$	5	á $	10	timbre de	$	0.05
De	más de	»	10	»	25	»	»	0.10
»	»	»	25	»	50	»	»	0.15
»	»	»	50	»	100	»	»	0.25
»	»	»	100	»	200	»	»	0.40
»	»	»	200	»	500	»	»	0.80
»	»	»	500	»	1.000	»	»	1.00
»	»	»	1.000	»	1.500	»	»	1.50
»	»	»	1.500	»	2.000	»	»	2.00

De 2.000 $ para arriba, se aumentará el timbre de 1 peso para cada mil hasta la cantidad que determine el recibo y por las fracciones que no alcancen á millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

El timbre adhesivo para los recibos que extiendan los propietarios de casas, campos, terrenos ó sus apoderados y comisionados, deberá ser colocado en la misma forma que la designada para los documentos de comercio.

Art. 21. Todo dueño de propiedad raíz urbana ó rural, que extienda ó en cuyo nombre se dé por persona autorizada, un recibo ó recibos de alquiler sin el timbre correspondiente y en la forma designada, incurrirá en las mismas penas que establece el art. 14.

Art. 22. *Los revisadores que se nombren á los efectos de los artículos 15 y 21 recibirán por compensación el cinco por ciento del valor á que se refiere la obligación, contratos ó recibos incursos en multa.*

En los casos en que esas multas sean impuestas directamente por las oficinas recaudadoras, ingresará todo su importe en las Cajas del Tesoro, empleándose

el medio de la reposición de timbres prescripta por el artículo 16.

Cuando ese cinco por ciento corresponda á los Revisadores no podrá ser exigido sino por intermedio de las expresadas oficinas.

Art. 23. Mientras no pase á otro poseedor la propiedad que devengó el alquiler ó arrendamiento, ella responde siempre al timbre y multas respectivas, las que se harán efectivas á petición del procurador de la Oficina de Crédito y de sus Administraciones de campaña por vía de apremio ante el Juzgado de Paz de la Sección.

Art. 24. En las demandas por cobro de alquileres y arrendamientos, no se admitirá como prueba los recibos extendidos sin el timbre que corresponde con arreglo á la Ley.

Art. 25. Toda persona á quien se pruebe que ha usado un mismo timbre por segunda vez, quedará sujeta á las penas que establecen las leyes para los delitos de falsificación.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 27. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 24 de Junio de 1885.

FLANGINI,
Presidente.

Adolfo Rodríguez Susviela,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 25 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Timbres

REGLAMENTO DE SU LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 27 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Timbres promulgada para el año económico de 1885-86, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En el año económico entrante deberá usarse la misma clase de timbres que en el corriente.

Art. 2.º La Contaduría General formará cargo á la Oficina de Crédito Público, de las existencias en esos valores en 30 de Junio corriente y del importe de las impresiones que se hagan necesarias en el decurso del año, llevando con detalles de clase, cantidad y valor de cada timbre el movimiento de la cuenta anual.

Art. 3.º Para hacer efectivas las disposiciones de que tratan los artículos 13, 14 y 21 de la Ley, es obligatorio que toda autoridad ó empleado público retenga en el acto que se le presente, cualquier documento ó recibo que no se halle timbrado con arreglo á lo prescripto por la Ley, otorgando al interesado un recibo provisorio por el documento retenido que pasará á las Administraciones ó agencias respectivas á efecto de que procedan éstas sin dilación á la percepción de la multa y timbre correspondientes, haciéndose efectivas por vía de apremio ante el Juez de Paz respectivo, cuyas gestiones practicarán en la capital el Procurador de la Oficina de Crédito Público y en campaña los Procuradores de las Administraciones y Agencias de Rentas.

Art. 4.º Una vez cobrado el impuesto y multas, se procederá á la devolución del documento retenido al funcionario de quien se recibió, para que este efectúe

su entrega al interesado, previa devolución del recibo provisorio.

Art. 5.º Los Procuradores de las oficinas recaudadoras practicarán la revisación de este impuesto en el tiempo y forma que determine el P. E.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

Junta E. A. de Montevideo

LE CORRESPONDE LA INSPECCIÓN PÚBLICA Y PARTICULAR DE LOS EDIFICIOS Y DELINEACIÓN DE LOS TERRENOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1885.

Considerando que existe conveniencia pública y de administración en que tanto la inspección de las construcciones particulares como la administrativa dependan exclusivamente de la Junta E. Administrativa, porque no solo traerá más unidad en la acción de las órdenes que al respecto dicte la municipalidad, sino que abreviará los trámites que en muchos casos tengan que seguirse para evitar peligros que afectan la seguridad pública y también la particular;

Considerando que en esa parte está justificada la reforma del decreto de 22 de Enero de 1864, desde que con ella se obtiene unidad en la acción de la autoridad gubernativa, brevedad en el cumplimiento de sus disposiciones y finalmente utilidad pública inmediata,—

SE ACUERDA:

Accédese á lo pedido por la Junta E. Administrativa, pasando en consecuencia á depender de ella la inspección pública y particular de los edificios y delineación de terrenos.

El Ingeniero que al presente desempeña esas funciones en la Dirección General de Obras Públicas por donde continuará presupuestando, pasa á depender de la Junta E. Administrativa, la que lo ocupará en esos servicios y otros del ramo municipal que juzgue necesarios.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Sordo-Mudos

SU INCAPACIDAD PARA LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

Juzgado de Paz de la 2.ª Sección.

Paysandú, Junio 13 de 1885.

Excmo. señor Ministro de J., C. é I. P., don Juan L. Cuestas.

Como oficial del Estado Civil, véome en la necesidad de molestar la atención de V. E. á fin de consultar los siguientes puntos:

1.º Una sordo-muda, que no sabe leer ni escribir y tiene que declarar el nacimiento de un hijo natural, ¿cómo y en qué forma debe hacerlo?

2.º En el caso de matrimonio de un sordo-mudo, ó una sordo-muda, ó de ambos que lo sean y no sepan leer ni escribir, ¿de qué medios debe valerse el oficial de Estado Civil para interrogar y recibir las respuestas exigidas por la ley?

Las disposiciones vigentes nada dicen al respecto, y como ha pocos días aconteció en este Juzgado el primero de los casos expuestos, para efectuar la inscripción hice comparecer á declarar el nacimiento á la abuela de la criatura, que era el pariente más cercano, y en el asiento correspondiente dejé constancia del impedimento de la madre para la comparecencia á

ese acto; mas, como ignoro si este procedimiento correspondía ó nó, lo someto á la aprobación de V. E., de quien espero las instrucciones precisas sobre uno y otro punto, para ajustar á ellas mi proceder en lo sucesivo.

Rufino Casco, Juez de Paz.

—

Excmo. señor:

Los dos puntos consultados por el señor Juez de Paz de la 2.ª sección de Paysandú, tienen por base la ignorancia de un principio elemental de derecho;—que *es la absoluta incapicidad de los sordo-mudos* que no saben escribir.

El artículo 1240 del Código Civil, establece esa incapacidad de una manera terminante.

Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, no pueden casarse, ni celebrar por sí mismos ningún acto ó contrato. Están completamente equiparados á los dementes.

No hay, pues, necesidad de preocuparse de las formalidades á llenar para el casamiento de los sordo-mudos, debe estarse á las prescripciones que regulan los actos de las personas incapaces, admitiéndose las declaraciones de sus representantes legales.

Dignese V. E. así declararlo.

Montevideo, Junio 24 de 1885.

Alfredo Vázquez Acevedo.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 30 de 1885.

Téngase por resolución la precedente vista Fiscal. Comuníquese y publíquese

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Río Negro

SU CANALIZACIÓN ENTRE MERCEDES Y LA BOCA DEL YAGUARÍ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo mandará practicar ó contratará los estudios de canalización del Bajo Río Negro entre Mercedes y la boca del Yaguarí é incluirá los gastos necesarios en el primer presupuesto general de gastos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo elevará oportunamente una Memoria descriptiva de las obras de canalización que se proyectan con presupuesto del material á ellas destinado, costo aproximativo de los canales y su conservación, á fin de que la Honorable Asamblea General sancione un impuesto especial que se aplicará á la construcción de las que se refieren por la presente Ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 1.º de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.
MÁXIMO TAJES.

Rocha

HABILITACIÓN DEL PUERTO DE LA PALOMA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 6 de 1885.

Reclamando los intereses comerciales del departamento de Rocha, la habilitación del puerto de la Paloma para el comercio de importación, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Habilítase el puerto de la Paloma para el comercio de importación.

Art. 2.º En lo sucesivo, las oficinas de Aduana y Resguardo existentes en el Departamento de Rocha dependerán directamente de la Sub-Receptoría del puerto de la Paloma, quien dependerá á su vez también directamente de la Dirección General de Aduanas.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Contribución Directa

NOMBRAMIENTO DE PERITO REGULADOR POR LA OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 8 de 1885.

El Gobierno en el deseo de facilitar en lo posible el arreglo de las cuestiones que puedan surgir entre los contribuyentes y la Oficina, con motivo de las regulaciones sobre las cuales deben satisfacer la Contribución Directa que grava los bienes raíces, ha resuelto autorizar á V. para designar en cada caso el perito re-

gulador por parte de la Oficina, y el cual debe llenar su cometido de una manera breve y sumaria, y siendo posible extrajudicialmente.

Lo que aviso á V. para su debido conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ L. TERRA.

Señor Jefe de la Oficina de Crédito Público, don Francisco Fernández.

Cercos y Veredas

SE AUTORIZA SU CONSTRUCCIÓN EN LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para facultar la construcción y refacción de cercos y veredas en todas las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos de campaña, siempre que las respectivas Juntas E. Administrativas así lo soliciten.

Art. 2.º Las Juntas E. Administrativas al solicitar esta mejora que deberá hacerse paulatinamente en toda localidad, harán constar en su petición los límites de la parte más poblada que carezca de ella, como así mismo el tipo de las veredas y cercos que consideren adecuados al paraje que se pretenda bonificar.

Art. 3.º Las Juntas E. Administrativas tendrán siempre en cuenta la condición económica del vecindario para proponer en la construcción de los cercos y veredas, el empleo de materiales distintos y durables de que pueda disponer la localidad, tales como muros de ladrillo ó piedra, alambrados, palo á pique, etcétera, para los cercados; y losa, piedra, ladrillo, baldosa, balastro apizarrado, etc., para las veredas,

tolerando la altura de los cercos desde un metro cincuenta centímetros hasta dos metros.

Art. 4.° Justificada ante el Poder Ejecutivo la necesidad y conveniencia de la mejora que se proyecta y autorizadas las Juntas E. Administrativas para llevarlas á cabo, dichas corporaciones expedirán edictos con la publicidad debida para la ejecución de ellas, fijando plazos ni menores de seis meses ni mayores de un año.

Art. 5.° Si vencidos dichos plazos hubiere remisos, la Junta E. Administrativa ó sus Comisiones Auxiliares mandarán construir por cuenta de éstos las obras no verificadas y para su abono los compelerán ante la justicia respectiva.

Art. 6.° El procedimiento en estos juicios será ejécutivo, llenándose para los rebeldes los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil para los propietarios de edificios ruinosos.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, etc.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

IDIARTE BORDA,
1.er Vice-Presidente.
José Luís Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, é insértese en el R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Obras Públicas

REGLAMENTACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

El Senado y Cámara de Representantes etc., etc.

DECRETAN:

I

De los permisos para cercar, edificar, etc.

Artículo 1.° Toda persona que haya de edificar, reedificar ó refaccionar edificios, abrir puertas ó ventanas al frente de ellos, alterar la forma ó dimensiones de las existentes, cercar terrenos y construir ó reformar veredas, deberá solicitar de las Juntas E. Administrativas ó de las Comisiones Auxiliares el permiso correspondiente.

Art. 2.° A la solicitud por escrito que debe presentar, acompañará los planos de la obra que se proyecta construir, para ser examinados por la Dirección General de Obras Públicas y siempre que se trate de edificar, reedificar, refaccionar ó abrir puertas, ventanas, etc., alterando la forma ó dimensiones de las que existen, no siendo necesario la presentación de estos para los simples cercos, veredas, y cambio de aberturas, toda vez que no se alteren sus dimensiones, como así mismo para las construcciones lijeras de carácter provisional que no forman parte del cuerpo de un edificio en el interior de ellos y las construcciones rurales.

Art. 3.° Los planos se presentarán duplicados, debiendo ser dibujados en papel apropiado ó tela de calcar, firmados ambos por el propietario y constructor de la obra, en la forma siguiente:

1.° Planta de cada uno de los cuerpos del edificio á una escala no menor de 1/00 centimetro.
2.° Elevación ó frentes en una escala igual.

3.° Dos cortes al menos en la misma escala que demuestren las construcciones interiores.

4.° Si la importancia de la construcción exigiese algún dibujo de detalle, á juicio de la oficina, éste se presentará en una escala no menor de 5/00 centímetros.

5.° Si se tratase de reconstrucción ó refacción, se indicará en la planta ó plantas respectivas con tinta negra la parte de edificio que se deje intacta; con tinta amarilla la parte que se va á demoler, y con carmín la obra nueva que se proyecta construir.

6.° Estos planos que deberán presentarse minuciosamente acotados, determinarán con la exactitud posible la ubicación del terreno, acompañándolos de una memoria descriptiva, firmada también por el propietario y constructor, que expresará clara y sucintamente las dimensiones del local, calle, amanzanamiento, la forma de los trabajos que se propone practicar, calidad de los materiales que van á emplearse, la profundidad á que se halla la capa sólida del terreno que debe soportar el edificio, sistema de los cimientos y fuerza de las mezclas que se van á emplear.

Art. 4.° Autorizada la ejecución de un proyecto por la Dirección General de Obras Públicas, la Junta E. Administrativa hará entrega de él al interesado, previo pago del derecho que le corresponda con arreglo á la tarifa vigente, quedando la copia del plano y memoria descriptiva para ser archivados.

Art. 5.° Después de archivado un plano, no podrá introducirse en la obra modificación alguna sin previa autorización de dicha Oficina y anotación en el plano y memoria correspondiente.

Art. 6.° El estudio de un proyecto no podrá demorarse en la Oficina más de (3) tres días, salvo los casos que por su importancia sea necesario estudios es-

peciales, y para los cuales el término será de (6) seis días.

Art. 7.° Para ajustar los proyectos á la delineación y nivelación de la calle en que debe construirse, deberá el constructor, verbalmente ó por escrito, solicitar de la Inspección de Obras Públicas de la Junta E. Administrativa, todos aquellos datos que considere indispensables.

Art. 8.° No será aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, proyecto alguno que no reuna las condiciones y requisitos mencionados, y sin la firma de persona reconocida por la misma Dirección como competente, y que se halle registrada en ella como ingeniero, arquitecto ó maestro de obras (Constructor).

Art. 9.° A los efectos del artículo anterior, en el Registro de la Dirección General de Obras Públicas se anotará el nombre y apellido de todos aquellos que se presenten con título profesional ó certificado académico ó universitario de haber hecho los estudios profesionales; ó en defecto de esos comprobantes, rindan exámenes de competencia con arreglo á los programas establecidos para dichas carreras.

Art. 10. En las cuestiones que versen sobre construcciones y que se sometan á informes, peritaje ó arbitraje, ninguna oficina pública aceptará otro nombramiento que el que recaiga en persona reconocida como facultativa, para lo cual la Dirección General de Obras Públicas pasará una nómina de los individuos ya registrados y aviso de cada uno que se registre.

II

Reglas generales que deberán observarse

Artículo 11. La altura total de un edificio en su primer cuerpo (al frente calle), no excederá de (17) diez y siete metros en las calles de menor ancho, y de veintiuno (21) en las de diez y siete ó más; pudiendo llevarse hasta veintidos metros (22) en los boulevares ó plazas.

Esta altura se tomará del pavimento de la vereda y siempre en el término medio de su pronunciada pendiente.

Art. 12. Quedan exceptuados de la disposición precedente los edificios públicos y aquellos que por su naturaleza requieran construcciones especiales.

Art. 13. El zócalo de todo edificio demarcará siempre la linea de la calle, y ningún saliente necesario á la comodidad ú ornato, podrá ultrapasarlo á menor altura de (3) tres metros del pavimento de la vereda.

Art. 14. Para la colocación de escaparates, vidrieras, portadas, contramarcos ú otros ornamentos necesarios á la comodidad y ornato de las casas de negocio, habrá una tolerancia de 5/00 centimetros de saliente en la altura de los (3) tres metros indicados.

Art. 15. Los salientes para cornisas y balcones ó cualquier otro, no excederán en la línea de la calle más de 0.40/00 centimetros para los primeros. 0 m. 90/00 centimetros para los segundos en las calles de menor ancho de (17) diez y siete metros y de 50/00 centimetros para las primeras y (1) un metro para los segundos en las de (17) diez y siete ó más.

Art. 16. Todas las esquinas que se edifiquen, reedifiquen ó refaccionen en la vieja, nueva y novísima ciudad que el ancho de sus calles no alcance á 17 metros, deberán ochavarse sus ángulos; las que lleguen á diez y siete ó más metros podrán ser ochavadas si así lo solicitaren los propietarios previa indemnización.

Las dimensiones para el trazado del ochavamiento será el siguiente: desde la esquina de las calles según las líneas de las mismas 1 m. 92 (un metro y noventa y dos centimetros) y uniendo las dos extremidades de estas distancias, se trazará el octógono que determine el ochavamiento ordenado.

Art. 17. No podrá alterarse por motivo alguno la nivelación general de las veredas en la relación que deben guardar con el empedrado de las calles, ni interrumpirlas con abertura alguna ó caños de desa-

gües, debiendo ser su anchura con relación al ancho de la calle la siguiente:

Para las vías de				10 m.	30 c.	de ancho,	1 m. 72 c.
»	»	»	»	11 m. á 14 m.	»	»	2 m. 00 c.
»	»	»	»	15 m. á 16 m.	»	»	2 m. 50 c.
»	»	»	»	17 m.	»	»	3 m. 00 c.
»	»	»	»	21 m. y 59 c.	»	»	3 m. 50 c.
»	»	»	»	25 m. y 80 c.	»	»	4 m. 70 c.

Art. 18. En las portadas necesarias al servicio de vehículos habrá una tolerancia de declive, desde el nivel correspondiente á la línea del zócalo, hacia el empedrado de la mitad de la altura del cordón en descubierto.

Art. 19. Deberá emplearse siempre en la construcción de veredas, materiales sólidos y adaptables á juicio de la Junta E. Administrativa con cordones al exterior que serán siempre de piedra labrada de 0 m. 10/00 centímetros su menor espesor, 6 m. 40/00 centímetros su menor longitud, y 0 m. 50/00 centímetros su profundidad.

Art. 20. Es obligatoria la construcción de veredas al frente de todo edificio ó cerco que se construya ó esté construido con frente á calles empedradas; como así mismo la reconstrucción de todas aquellas que se hallen en estado ruinoso ó mal colocadas.

Art. 21. Es obligatoria la construcción de cercos al frente de todo terreno situado en la ciudad, con frente á calle empedrada, siendo su menor altura (2 metros 50 centímetros) desde el pavimento de la vereda y debiendo emplearse en su construcción muros de ladrillo ó piedra.

Art. 22. La Junta E. Administrativa fijará el radio de la ciudad, villa ó pueblo en que deba ampliarse la disposición de los artículos precedentes que hacen obligatoria la construcción de cercos y veredas, debiendo tolerarse la altura y el empleo de otros materiales distintos y durables en los suburbios ó arrabales.

Art. 23. Cuando en un edificio se construyan habitaciones inferiores al nivel de la vereda (sótanos) no podrá ultrapasarse la línea de la calle dada para el edificio, ni podrá haber tragaluces ó abertura alguna en el plano de la vereda; su piso se hará 50/00 centimetros mas elevado que el piso nivel de los caños maestros de la calle, en el cual desaguará y cuando por cualquier motivo fuese necesario su mayor profundidad se les hará impermeables, dotándoles al mismo tiempo de un aparato para extraer el agua que en ellos pueda penetrar.

Art. 24. No podrá construirse depósitos para agua (algibes) á menos distancia de (1 m.) un metro de muro medianero; ni depósitos para materias fecales (letrinas), á menos distancia de (1 m.) un metro y la menor distancia entre una y otra (3) tres metros, debiendo emplearse para sus construcciones materiales que las hagan impermeables.

Art. 25. Todo caño de desagüe de azotea ó de comunicación de letrinas, en elevación, serán impermeables (sistema tubular), no pudiendo colocarse en ningún caso en el interior de los muros medianeros.

Art. 26. Todo caño subterráneo de desagüe de comunicación de letrina ó al caño principal será de materias impermeables (sistema tubular), y su colocación distará cuando menos 0 m. 20/00 (veinte) centimetros del muro medianero.

Art. 27. En las casas particulares todo caño de chimenea ó cocina, que se construya en el interior del muro medianero, se hará perpendicularmente desde su base, y sus dimensiones no excederán nunca á la mitad del espesor del muro medianero, debiendo su altura exceder, como minimun (1.50) un metro y cincuenta centimetros de la terminación de ésta.

Art. 28. En los edificios destinados á industrias que requieran el empleo de hornos, fogones, motores á vapor ó de sangre, se colocarán éstos siempre aislados del muro medianero y distantes cuando menos un

metro, no pudiendo apoyarse las trasmisiones del movimiento sobre el mismo.

Art. 29. En los establecimientos industriales como usinas, fundiciones, etc., las chimeneas se colocarán siempre convenientemente alejadas del muro medianero y de las calderas. debiendo construirse de (10 m.) diez metros de elevación ó más según los casos y estarán munidas de los aparatos necesarios para quemar el humo.

III

Derechos que deben abonarse

Art. 30. En el acto de ser despachado un permiso pagará el solicitante á la Junta É. Administrativa el derecho que le corresponde con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Por edificar cada piso (sea bajo ó en elevación) $ 0.50 cts. por cada metro lineal de frente á la calle ó camino.
2.º Por reedificar cada piso (id. id.) $ 0.50 cts. por cada metro lineal de frente á idem.
3.º Por refaccionar cada piso (id. id.) $ 0.25 cts. por cada metro lineal de frente á idem.
4.º Por abrir ó cambiar puertas, ventanas, ó alterar la forma de las que existen (solamente) $ 1 por cada abertura frente á idem.
5.º Por cercar terrenos dentro de los radios á indicarse en los artículos 21 y 22, $ 0.20 cts. por cada metro lineal de frente.
6.º Por cercar terrenos y construir vereda de los id. id. id., $ 0.30 cts. por cada metro lineal de frente.
7.º Por construir vereda de los id. id., $ 0.20 cts. por cada metro lineal de frente.
8.º Por reconstruir cercos ó veredas (ó ambas á la vez) cuya delineación había sido dada $ 0.10 cts. por id. id.

9.º Por cercar y construir veredas (incisos 5, 6, 7 y 8) fuera de los rádios á indicarse en los artículos 21 y 22, $ 5.00 por cada frente.

Art. 31. Los permisos no tienen valor más que por (6) seis meses; en el caso de no haberse dado principio á los trabajos dentro de aquel plazo, deberán revalidarse abonando 1 peso de derecho.

Art. 32. El permiso para edificar, cercar, etc., planos y demás antecedentes, deberán hallarse siempre en la misma obra, durante su construcción, y se pondrán de manifiesto á los empleados científicos siempre que lo soliciten, á fin de facilitar su inspección.

IV

Disposiciones generales

Art. 33. El constructor de una obra deberá dar aviso á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que ésta ordene las inspecciones seccionarias, cuando esté terminada la escavación para los cimientos y también cuando se coloquen los tirantes de cada uno de los pisos.

El empleado que haga dicha inspección, pondrá constancia de ella en el permiso, expresando su cumplimiento ó los defectos que notase, dando cuenta á la Oficina para las ulterioridades del caso.

Art. 34. La Dirección General de Obras Públicas podrá mandar suspender toda y cualquier obra, por no ajustarse al proyecto aprobado, á las prescripciones de este Reglamento, ó que por defectos de construcción, empleo de malos materiales, no ofrezca la solidez y garantía necesarias; también ordenará su reconstrucción tanto de estas como de aquellas que amenacen derrumbe, pudiendo en cualquier caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 35. El constructor de una obra es personalmente responsable para ante el propietario con arreglo á la ley y por el tiempo que ella señala (artículo

del Código Civil) de los defectos que en la obra se noten, ya sea por mala dirección de los trabajos, por la mala calidad de los materiales empleados, por la mano de obra ó por las modificaciones ó alteraciones que introduzca en el edificio sin haber sido antes aceptadas por el propietario y autorizadas por la Oficina competente anotándolas en el plano y memoria respectiva.

Art. 36. Es igualmente responsable el constructor de una obra de los derrumbes que en ella hubiere lugar, y de las desgracias, daños y perjuicios que ocasionaren. Sólo podrá salvarse de esta responsabilidad probando perentoriamente que el mal ha sido originado por fuerza mayor, sin que le salve la excusa de que los defectos origen del derrumbe, provienen de órdenes dadas por el propietario ó de disposiciones tomadas por éste contra su voluntad expresa.

Art. 37. La infracción á cualquiera de las disposide los artículos 30, 31, 32 y 33, será penada con una multa de $ 25, y con una de $ 50 cualquiera de las demás que contiene este Reglamento, que el Juez de Paz de la localidad hará efectiva á solicitud de la Oficina Inspectora, y después de comprobada la infracción, sin perjuicio de dejar las obras en las condiciones prescriptas, demoliendo y reconstruyendo lo que fuese necesario.

Art. 38. El ingeniero, arquitecto ó maestro de obras que por segunda vez infrinja algunas de las disposiciones de este Reglamento, será suspendido por un año en el ejercicio de su profesión, para lo cual la Dirección General de Obras Públicas, no dará curso á ningún proyecto por él confeccionado mientras dure el término de la suspensión.

Art. 39. En los casos no previstos ó determinados por este Reglamento se estará á las disposiciones vigentes del Código Civil ó Rural.

Art. 40. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde su promulgación en todo el Departamento de la Capital, y queda autorizado el Poder Ejecutivo para su aplicación en todas las ciudades, villas ó pue-

blos de los Departamentos que por su importancia lo requieran, debiendo nombrar al efecto una Inspección Departamental de Obras Públicas de acuerdo con el Decreto de 5 de Marzo de 1875 (suspendido en sus efectos hasta nueva disposición).

Art. 41. La autorización de expedir títulos profesionales, que por esta ley tiene la Dirección General de Obras Públicas, cesará tan pronto esté organizada en la Universidad Mayor de la República la Facultad que debe expedirlos.

Art. 42. Quedan derogadas todos las disposiciones anteriores que sean contrarias á las que determina el presente Reglamento.

Art. 43. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 2 de Julio de 1885.

IDIARTE BORDA,
1.er Vice - Presidente.

Adolfo Rodríguez Susviela,
Secretario Redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Hospital de Caridad y Asilos de Beneficencia

IMPUESTO SOBRE EL ABASTO DE MONTEVIDEO, PARA SU SOSTENIMIENTO.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Independiente del impuesto existente,

créase en el Departamento de la capital un derecho especial de veinte centésimos por todo animal vacuno que se destine para el abasto, cinco centésimos para el lanar y cabrío y cincuenta centésimos por el porcino.

Art. 2°. El impuesto queda exclusivamente afecto al sostenimiento del Hospital de Caridad y Asilo de Beneficencia.

Art. 3°. La Junta E. Administrativa de la Capital queda encargada de la percepción y reglamentación del impuesto.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comuníquese y dése al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Universidad

EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

I

De la Enseñanza Secundaria y Superior

Artículo 1.° La enseñanza secundaria y superior, lo

mismo que la primaria es libre en todo el territorio de la República.

Toda persona natural ó jurídica, puede fundar establecimientos de enseñanza secundaria y superior, y enseñar pública ó privadamente cualquier ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva, ni á metodos ó textos especiales.

La autoridad pública tendrá, sin embargo, el derecho de inspeccionar los establecimientos de enseñanza particular, al sólo objeto de impedir que se contraríen las prescripciones de la higiene, de la moral, ó los principios y dogmas fundamentales de la Constitución y lo determinado por las leyes.

Art. 2.° El Estado sostendrá establecimientos de enseñanza secundaria y superior en el número que fuese necesario, con sujeción á las disposiciones de la presente ley.

II

De la Enseñanza Secundaria

Artículo 3.° El objeto de la enseñanza secundaria será ampliar y completar la educación é instrucción que se da en las escuelas primarias, y preparar para el estudio de las carreras científicas y literarias.

Art. 4.° La enseñanza secundaria comprenderá asignaturas de estudio obligatorio y asignaturas de estudio facultativo.

Art. 5.° Para ingresar á los estudios secundarios será forzoso acreditar suficiencia en las materias del programa de las escuelas primarias de segundo grado, por medio de examen prestado ante la Universidad, ó de certificado expedido por la autoridad departamental superior de I. P. en virtud de declaración pública hecha por las mesas examinadoras en los exámenes de fin de año.

Art. 6.° Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza secundaria, deberán abonar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura de curso obligatorio . . . . . $ 2
Por matrícula de cada asignatura de curso facultativo . . . . . » 1
Por examen de cada asignatura de curso obligatorio . . . . . » 2
Por examen de cada asignatura de curso facultativo . . . . . » 1

Art. 7.º La aprobación en los exámenes de todas las materias que abrace el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de Bachiller en ciencias y letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento, en acto público, previo abono de la suma de cincuenta pesos.

Art. 8.º Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos á que se refieren los artículos precedentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los Reglamentos respectivos determinen.

Art. 9.º Los que cursen libremente las asignaturas del Bachillerato, podrán ser inscriptos anualmente entre los examinandos de estudios secundarios, para optar en la oportunidad debida al diploma de Bachiller á condición:

1.º De acreditar suficiencia en los programas de las Escuelas primarias, de conformidad á lo dispuesto por el art. 5.º

2.º De someterse á las prescripciones universitarias respecto del orden, distribución y duración de los estudios.

3.º De prestar examen durante doble tiempo del que corresponda á los estudiantes matriculados; y

4.º De abonar una cuota de seis pesos por cada examen.

III

De la enseñanza superior

Artículo 10. La enseñanza superior tendrá por objeto habilitar para el ejercicio de las profesiones científicas.

Art. 11. Ella comprenderá por lo menos las tres Facultades siguientes:

1.ª Facultad de Derecho y Ciencias sociales.

2.ª Facultad de Medicina y ramas anexas.

3.ª Facultad de Matemáticas y ramas anexas.

Si las conveniencias públicas lo exigieren más adelante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de otra ú otras Facultades.

Art. 12. Para ingresar á cualquiera de las Facultades mencionadas, será menester exhibir el diploma de Bachiller á que hace referencia el art. 7.º

Se exceptúan de esta formalidad los estudiantes que aspiren solamente al ejercicio de alguna de las profesiones anexas á la Facultad de Medicina ó de Matemáticas, como la de farmacéutico, dentista, partero, agrimensor, etc., á condición, no obstante, de realizar los estudios preparatorios que exija el Reglamento respectivo.

Art. 13. No es aplicable á la enseñanza superior lo dispuesto por el art. 9.º En ningún caso serán admitidos á examen de estudios superiores las personas que no hayan cursado en las universidades nacionales y con sujeción á sus reglamentos.

Art. 14. Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza superior, deberán abonar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura . . . $ 4

Por examen de cada idem. . . . . » 4

Art. 15. Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las Facultades de Derecho y Ciencias sociales, Medicina ó Matemáticas, recibirán el título de Doctor abonando la suma de 150 pesos.

Los que sean aprobados en los cursos anexos á la Facultad de Medicina ó Matemáticas, recibirán únicamente el título de la profesión correspondiente abonando la suma de 100 pesos.

Art. 16. Es aplicable á las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 lo dispuesto en el artículo 8.º.

Art. 17. Los títulos á que se hace referencia en el artículo 15, serán los únicos que habilitarán para el desempeño de cargos públicos que requieran conocimientos científicos ó de tareas periciales de carácter público; pero solamente después de llenadas las formalidades que exigen las Leyes para el ejercicio de las profesiones respectivas.

Art. 18. Las personas que obtengan revalidación de títulos de Universidades extranjeras, deberán abonar el doble de las cuotas establecidas por el artículo 15, á excepción de los ciudadanos.

IV

De los Establecimientos de enseñanza secundaria y superior y de su dirección inmediata

Artículo 19. La enseñanza secundaria y superior se dará en una ó más Universidades, según fuese reclamado por el desarrollo de la población en la República.

Art. 20. La dirección de cada Universidad estará á cargo de un Rector que será elegido por el Poder Ejecutivo de una terna formada de la siguiente manera:

Todos los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de Doctor ó Licenciado, reunidos en acto público y solemne, propondrán en balotas escritas su candidato para el puesto de Rector.

Las tres personas que obtengan mayor número de sufragios, constituirán la terna de presentación.

La terna de presentación podrá ser rechazada por el P. E. por así convenir á los intereses de la Univer-

sidad, y en este caso, mientras no se efectúe definitiva elección, continuará desempeñando las funciones de Rector el que se encuentre en ejercicio, aunque haya terminado el tiempo que designa el artículo 22.

Los Rectores de las Universidades que se funden en el porvenir, serán nombrados por el P. E. á propuesta del Consejo mientras no existan treinta graduados en cada una de ellas.

Art. 21. Para ejercer el cargo de Rector se necesitan 30 años de edad, ciudadanía y título universitario.

Art. 22. Los Rectores gozarán el sueldo que señale la Ley de presupuesto; durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 23. Son atribuciones y deberes de los Rectores:

1.° Formar con aprobación del Consejo, los Reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad á su cargo.

2.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instrucción secundaria y superior, en todo lo concerniente al establecimiento de que estén encargados.

3.° Informar una vez por año al Consejo sobre la marcha del establecimiento.

4.° Asistir á las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, á fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.

5.° Amonestar á los profesores y demás empleados por las faltas en que incurran y proponer al Consejo su destitución cuando fuese necesaria.

6.° Velar por la exacta percepción de las rentas universitarias, por su fiel distribución y su debida aplicación, dando cada trimestre cuenta documentada al Ministerio de Hacienda.

7.° Presidir los exámenes y todos los actos públicos del Establecimiento.

8.° Expedir informes y suministrar todos los datos que le pidan las autoridades superiores.

9.° Otorgar los certificados de estudio conforme á

los Reglamentos y los Diplomas, requiriendo éstos la firma del Ministro del ramo.

10. Proponer al Consejo las resoluciones que juzgue convenientes para la buena marcha del Establecimiento.
11. Dar cuenta al Consejo de todas las ocurrencias de carácter grave que tengan lugar.
12. Velar por la conservación de los enseres, gabinetes y bibliotecas.
13. Proponer al P. E. el nombramiento de secretario, auxiliares, bedeles y demás empleados subalternos.
14. No podrá ausentarse sin previa autorización del P. E.

Art. 24. La sección de enseñanza secundaria y cada una de las Facultades de enseñanza superior, tendrán un Decano que será nombrado por el P. E. á propuesta del Rector.

Art. 25. Para ser Decano se requiere ser ciudadano y desempeñar una cátedra en la sección ó Facultad respectiva.

Art. 26. Los Decanos gozarán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. Las atribuciones y deberes de los Decanos son:

1.° Ejercer la inspección de la enseñanza en la Facultad á su cargo, dando cuenta al Rector de las irregularidades que observe.
2.° Dictaminar sobre todos los asuntos y solicitudes relativas á su respectiva Facultad.
3.° Presidir los exámenes y demás actos públicos de su Facultad, á falta del Rector.
4.° Designar de acuerdo con éste las mesas examinadoras.
5.° Firmar los diplomas junto con el Rector.
6.° Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que note.

7.° Proponer al Rector todas las reformas y resoluciones sobre la mejor organización de la enseñanza, que juzgue conveniente.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en caso de renuncia ó muerte ó mientras se proceda á nueva elección, el P. E. designará la persona que deba sustituirla provisoriamente.

Art. 29. Los Decanos serán reemplazados en los mismos casos por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

V

Del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior

Artículo 30. La superintendencia de la enseñanza secundaria y superior en toda la República estará á cargo de un Consejo compuesto:

1.° Del Rector de la Universidad de Montevideo que presidirá el Consejo de Instrucción secundaria y superior, en calidad de Vicepresidente, pues la presidencia en ese acto, como en cualquier otro de la universidad, pertenece al Ministro de Instrucción Pública.

2.° De los Decanos de la sección de enseñanza secundaria y de las Facultades de la misma Universidad.

3.° De un número igual de miembros elegidos á mayoría de votos por los ciudadanos inscriptos en la Universidad ó Universidades de la República con el título de doctor ó licenciado, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 31. Los miembros del Consejo á que se refiere el inciso 3.° del artículo anterior, deberán tener las siguientes cualidades: 25 años de edad, ciudadanía y título universitario.

Art. 32. Los mismos miembros electivos gozarán el

sueldo que señale la Ley de Presupuesto y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá integrar el Consejo Universitario con miembros honorarios, que por sus conocimientos ó servicios á la enseñanza ó á la ciencia se hayan hecho acreedores al desempeño de su cargo.

Art. 34. Las atribuciones y deberes del Consejo serán:

1.° Formar los reglamentos generales de enseñanza secundaria y superior con aprobación del Poder Ejecutivo.
2.° Aprobar los reglamentos para el régimen interno de las Universidades.
3.° Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.
4.° Proponer al Poder Ejecutivo en la forma que determine sus reglamentos, el nombramiento de los catedráticos de las Universidades.
5.° Reprimir con multas y amonestaciones á los catedráticos por las faltas en que incurran, y solicitar del Poder Ejecutivo su destitución cuando fuese necesario.
6.° Reglamentar la percepción y administración de las rentas universitarias.
7.° Informar anualmente al P. E. sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República.
8.° Presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos de sueldos y gastos anuales.
9.° Exonerar de las cuotas impuestas por diplomas, matrícula y exámenes.
10. Organizar las Facultades y determinar sus funciones.
11. Fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranjeras, con aprobación del Poder Ejecutivo, entre los que deberá figurar en todo caso el examen correspondiente.

12. Revalidar esos títulos y certificados, con exclusión de toda otra corporación.
13. Organizar un cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y superior para llenar las vacantes y suplir las faltas de los titulares.
14. Realizar por sí mismo ó por comisiones especiales la inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria ó superior.
15. Reglamentar las elecciones á que hacen referencia los artículos 20 y 30, inciso 3.°, y convocar para ellas en las épocas ordinarias y cuando fuese necesario por vacancia de los cargos de Rector ó miembros electivos del Consejo.
16. Velar por el cumplimiento extricto de todos los Reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y superior.
17. Formular, con aprobación del Poder Ejecutivo, los Reglamentos especiales, en que se fijen las condiciones á que deben someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria para que sus cursos puedan ser equiparados á los de la Universidad, debiendo entre aquellos figurar en todo caso el examen y el pago de los impuestos establecidos por los artículos 6.° y 7.°

Art. 35. Para deliberar y tomar resoluciones, será indispensable la presencia de cinco miembros del Consejo, incluso el Presidente.

Art. 36. El Rector de la Universidad de Montevideo, Vicepresidente del Consejo en su calidad de tal, tendrá los siguientes deberes:

1.° Presidir las sesiones del Consejo con arreglo al Reglamento que éste sancione.
2.° Preparar y someter á la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe pasar al P. E., según lo dispuesto en el inciso 8.° del art. 34.
3.° Informarse de todas las comunicaciones que se dirijan al Consejo, sustanciándolas cuando fuese necesario y preparándolas para resolución.

4.° Representar al Consejo Universitario en todos los actos y ceremonias oficiales, cuando no sea indispensable la presencia de éste en corporación.

5.° Promulgar y comunicar las resoluciones del Consejo.

Art. 37. El Consejo tendrá su asiento en la Universidad de Montevideo, y el Secretario de ésta ejercerá también las funciones de Secretario de aquel.

Art. 38. Corresponde al Poder Ejecutivo suspender á los funcionarios y profesores de la Universidad por falta de cumplimiento á sus deberes respectivos, y pronunciar destitución, dando cuenta al H. Senado, ó en su defecto á la Comisión Permanente.

VI

Disposiciones generales

Artículo 39. Por regla general no deberán desempeñarse dos Cátedras por una misma persona á menos que el Consejo, por razones que se justificarían y motivos muy especiales, como el interinato, determinará que dos Cátedras pudieran ser desempeñadas por un mismo profesor con acumulación de sueldos, requiriéndose en este caso, como en todos los de nombramientos de profesores ó funcionarios de la Universidad, la autorización y aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 40. Las vacantes que se produzcan en adelante en las Cátedras Universitarias, no podrán ser llenadas sino con ciudadanos naturales ó legales.

Art. 41. Las rentas propias de las Universidades serán exclusivamente destinadas al pago de los servicios de examinadores, preparadores, sustitutos y á la adquisición de libros, aparatos é instrumentos de enseñanza.

Art. 42. Deróganse todas las Leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 43. Inmediatamente de promulgada la presente Ley, las actuales autoridades Universitarias convocarán á la Sala de Doctores para la presentación de la terna á que hace referencia el artículo 20 y para la elección de los miembros del Consejo á que se refiere el artículo 30 en su inciso 3.°.

Una vez nombrado por el Poder Ejecutivo el Rector de la Universidad de Montevideo, éste nombrará con aprobación de aquél los Decanos á que se refiere el artículo 24 é instalará el Consejo.

Art. 44. La prescripción del artículo 13 no rige respecto de los exámenes libres del presente curso universitario.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

———

Conventos

MEDIDAS PROHIBITIVAS SOBRE LOS MISMOS

Cuerpo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Se declaran sin existencia legal todos los conventos, casas de ejercicios ó cualesquiera otras de religión, destinadas á la vida contemplativa ó disciplinaria, que se hallen establecidas actualmente en la República, y cuya creación no hubiese sido autorizada expresamente por el Poder Ejecutivo, en ejercicio del derecho de Patronato Nacional.

Art. 2.º Los votos monásticos ó eclesiásticos, de cualquier clase que sean, no producen efectos civiles en la República, ni son causa de exención ni privilegio alguno.

Art. 3.º En el caso de que continuaran los existentes de mujeres ó de hombres, que hagan vida conventual, no podrán en ningún caso, aumentar el número de las personas aisladas en ellos, ni admitir otras, ya sea como novicias ó profesas, ya con el objeto de abrir escuelas ó colegios.

Art. 4.º Las casas de religiosas, como hermanas de Caridad, Benedictinas, etc., no deben ser desnaturalizadas transformándolas en conventos ó monasterios, y al efecto no será permitido en ellas sino el número extrictamente justo, necesario á las escuelas ó establecimientos de beneficencia que sirven ó dirigen.

Art. 5.º Todos los establecimientos religiosos, sin excepción alguna, estarán bajo la dependencia del Poder Ejecutivo para todos aquellos objetos que se relacionen con la higiene y el órden público.

Art. 6.º En caso de infracción á esta Ley ó de resistencia á cumplir lo que ella dispone, el P. E. queda autorizado para clausurar las casas de ejercicio ó disci-

plinarias, á que se hace referencia; y en cuanto á los conventos, tomará las medidas necesarias al axacto cumplimionto de la Ley.

Art. 7.º Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art. 8.º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 9.º Comuniquese, etc.

Sala Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 13 de Julio de 1885.

FLANGINI,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, y publiquese.

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

Policía Urbana

IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO, EXTRACCIÓN DE BASURAS, BARRIDO Y RIEGO DE LAS CALLES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Establécese para el sostén de alumbrado público de la Capital y servicio de salubridad, que comprende la extracción de basuras, riego y barrido de las calles, un impuesto mensual en la forma siguiente:

PRIMERA CLASE

Pagarán *siete pesos*—Los Bancos de emisión, descuentos é hipotecas, la Bolsa de Comercio, el Centro Comercial, las Empresas de aguas corrientes, de caños maestros, de gas, joyerías de primera clase, hoteles de primera clase, teatros funcionen ó no.

SEGUNDA CLASE

Pagarán *cinco pesos cincuenta centésimos* — Las Agencias de Seguros, almacenes por mayor, navales, fierros, caldos, comestibles, suelas, casas de consignación, é idem de importación, ultramar, clubs, casinos con billares, estaciones de ferro-carriles y tranvías, molinos á vapor, mueblerías de primera clase, mercados particulares, relojerías y joyerías de primera clase, usinas á vapor, idem de gas y oficinas de telégrafos.

TERCERA CLASE

Pagarán *cuatro pesos veinte cántésimos*—Las agencias de Ultramar, los almacenes por mayor no introductores, alambiques á vapor, aserraderos á idem, armerías de primera clase, casas introductoras, astilleros, bazares de lujo, barracas ó depósitos de maderas, hierro, pizarras, carbón, baldosas, frutos del país, cal y todo artículo de construcción, bailes públicos, baraderos, casas de cambio, droguerías, escritorios de corredores marítimos, fábricas de cerveza, idem de fideos, idem de cal, ferreterías por mayor, fundiciones, hoteles de segunda clase, joyerías de segunda clase, casas de préstamos, registros por mayor no introductores, salas de comercio y oficinas de teléfonos.

CUARTA CLASE

Pagarán *tres pesos veinte centésimos*—Las agencias de vapores, almacenes con fonda, casas amuebladas, remates, canchas de pelota, idem de bolos, clubs y casinos sin billares, café y confitería, cerrajerías, de-

pósitos de efectos, emporios, fábricas de picar tabaco á vapor, idem de carruajes, imprentas, institutos sanitarios, fábricas de licores, gabinetes ópticos ó cosmorasmas, hoteles de tercera clase, herrerías con máquinas á vapor, librerías y papelerías con útiles de escritorio, idem que editen obras científicas ó literarias, mercerías de primera clase, pinturerías no introductoras, panaderías, quincallerías por mayor, reñideros funcionen ó no, roperías, joyerías y relojerías de segunda clase, ropavejeros ó templos, sastrerías de primera clase, sombrererías y roperías, tiendas de lujo, teatros automáticos y circos funcionen ó nó, tiendas de modas de primera clase y venta de equipos militares.

QUINTA CLASE

Pagarán *dos pesos diez centésimos*—Las casas de instrumentos de música no introductoras, idem de papel pintado, idem de cuadros, espejos, pianos, abaniquerías, alfarerías, almacenes al menudeo, armerías de segunda clase, anteojerías, abogados, boticas ó farmacias, casas de baño, bodegones, casas de inquilinato, idem de comida, cancha de bochas con despacho de bebidas, caballerizas y cocherías, confiterías, carpinterías y herrerías, cigarrerías, cordonerías, cafés, cirujanos, depósitos de granos, idem de carruajes, idem de carros y carretillas, idem de limpieza, idem de harina, idem de carbón y leña, id de jabón, velas y grasa, idem de maquinarias é instrumentos de agricultura, idem de máquinas de coser, despachos de bebidas, dentistas, escritorios de corredores, idem de comercio en general, escribanías, ebanisterías, empresas de diligencias, fábricas de fuegos artificiales, de chocolate, de rodados, de vidrios y cristales, de telas, sombreros, zuecos, hornos de ladrillo, hojalaterías y bombererías, institutos que admitan internos, todas las industrias que se ejerzan no especificada en esta ley, jardines donde se vendan plantas,

frutas y flores, jabonerías, juguetería, juegos de calesitas, liceos ó colegios que admiten internos, litografías, fábricas de fósforos, idem de camisas, guantes, balanzas y llaves, fondas, ferreterías no introductoras, farmacias, harinerías, morrionerías, mercerías de segunda clase, mueblerías y artículos exclusivamente confeccionados en el país, médicos, perfumerías, peluquerías, platerías, pulperías, peleterías á vapor, quincallerías, restaurants, relojerías, sastrerías de segunda clase, talabarterías, tornerías, tiendas de géneros, idem de bordados, idem de aparatos de gas, tiro de pistola ó carabina, zapaterías y casas de compra de sueldos.

SEXTA CLASE

Pagarán *un peso cuarenta centésimos*—Las agencias de conchavos, idem de loterías, idem de cualquier negocio no expresado en esta ley, asociaciones de toda clase no expresadas en esta ley, atahonas, afiladores, albéitares, escritorios de avisos, agrimensores, boterías ó simples talleres, broncerías y bomberías, boliches, barberías, botellerías, balanceadores, colegios, carpinterías de obra blanca, cererías, colchonerías, chancherías, canasterías, cuchillerías, carnicerías, chocolaterías, cajonerías fúnebres, constructores ó arquitectos, talleres de encuadernadores, idem de esculturas, fábricas de cigarros y cigarrillos, tornerías, herrerías, hojalaterías, ingenieros, jardines ó quintas particulares, joyerías, laboratorios, lapiderías, lonjillerías, fábricas de alpargatas, id. de confites y dulces, idem de paraguas, de artículos de fierro, de letras y tejidos de alambre, de caños de plomo, de velas y toldos, de almidón, de galletitas y bizcochos, de pianos é instrumentos de música, flebótomos, fotografías, grabadores, pastelerías, procuradores, parteras, retratistas al óleo ó por cualquier sistema, santerías, sombrererías donde no se vendan otros artículos, salas de armas, tiendas de modas de 2.ª clase, venta de lámparas, id. de

camas, id. de polvos de ladrillo, id. de baules y catres, id. de máquinas de coser, id. de plantas y árboles, id. de artículos de viaje.

SÉPTIMA CLASE

Pagarán *un peso*—Los limpiadores de toda clase, billares, por cada mesa, carbonerías, chicherías, talleres de doradores, fábricas de escobas, idem de plumeros, maicerías, puestos de fruta y verdura, idem de pescado, idem de pan, pintores, pedícuros, tonelerías, tornerías, tambos, tendejones, tintorerías, talleres en pequeña escala.

OCTAVA CLASE

Pagarán *sesenta centésimos*—Las casas con zaguán á la calle, las casas sin zaguán que tengan patio y dos ó más habitaciones, debiendo ser abonada esta clase de impuesto por el inquilino cuando sea una familia y por el propietario cuando sea más de una ó estén desalquiladas.

NOVENA CLASE

Pagarán *cincuenta centésimos*—Las cocherías particulares, cuartos á la calle donde no se ejerzan ramos de industria, comercio ó profesión, los corralones con portón.

Art. 2.º Para determinar las clases afectadas por este impuesto se estará á lo que dispone la Ley de Patentes.

Art. 3.º El impuesto establecido por esta Ley se cobrará y administrará por la J. E. A. de la Capital.

Art. 4.º Los contribuyentes remisos serán compelidos al pago del impuesto en juicio breve y sumario, ante el Teniente Alcalde.

Art. 5.º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 6.º Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.
EDUARDO ZORRILLA.

Alumbrado y Limpieza

SE REGLAMENTA SU IMPUESTO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley del 16 del corriente, etc., acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio de iluminación pública, de extracción y trasporte de los residuos de la ciudad, se continuará practicando en la misma forma que al presente.

Art. 2.º La Junta E. Administrativa á la brevedad posible efectuará el barrido de las calles, quedando autorizada para presupuestar las sumas que demande ese servicio, en el modo y forma que lo juzgue conveniente.

Art. 3.º Facúltase á la misma corporación para emplear la maquinaria ó sistema que juzgue más adecuado y perfeccionado para el riego de las calles.

Art. 4.º El impuesto será recaudado por la Dirección municipal que actualmente recauda los existentes.

Art. 5.º La percepción se hará en todos los puntos de la ciudad donde se efectúen, indistintamente, los servicios municipales de la referencia.

Art. 6.º Cualquier establecimiento, profesión ó industria que en adelante se instale y que no se encuentre incluído en los detalles de la Ley, será clasificado con arreglo á la de patentes de giro y conforme á lo prescripto por el artículo 2.º.

Art. 7.º Los contribuyentes remisos al pago del impuesto, serán condenados al abono inmediato de la cuota adeudada, sufriendo en su defecto tres días de arresto, con arreglo á lo determinado por los artículos 19 y 20 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 8.º Los recaudadores y cobradores tendrán personería bastante para exigir el pago ejecutivo del impuesto, ante la autoridad que establece la Ley.

Art. 9.º Las casas de comercio exhibirán la patente siempre que los recaudadores lo requieran.

Art. 10. Para el mejor expediente de la recaudación y administración de los fondos creados por la Ley, los recaudadores formarán apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto, los cuales servirán para formar el padrón general.

Art. 11. La Junta E. Administrativa dispondrá la forma de las papeletas relativas al impuesto.

Art. 12. En todos los demás casos de percepción y administración, se estará á lo dispuesto en el decreto de 23 de Mayo de 1836 y actualmente observado.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Cercos y Veredas

SU REGLAMENTACIÓN

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la ley del Estado sobre construcción de cercos y veredas en las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos de Campaña, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Las JJ. EE. AA. solicitarán la construcción de cercos y veredas por intermedio del Ministerio de Gobierno, para obtener la debida autorización, indicando en el plano de la ciudad, pueblo ó villa en que se practicarán las construcciones.

Art. 2.º No existiendo planos generales, indicarán especificadamente la zona ó sección donde se proyecte la obra, demarcándolas en un plano levantado al efecto por el agrimensor municipal.

Art. 3.º Según la importancia de la población de la zona ó sección, los cercos y veredas serán construídos, teniéndose presente la situación del terreno y su relativo valor.

Así pues, en el centro, al rededor de las plazas públicas y en las calles principales, podrán ser las veredas de piedra labrada, de betún ó asfalto, y los cordones de éstas de piedra del país labrada de 0 m. 40 cent. de longitud, ó 0 m. 50 cent. de profundidad, y 0 m. 10 cent. de espesor, y labradas en las caras superiores y lateral.

Podrán así mismo, emplearse otros materiales sólidos y adaptables, según el juicio de las JJ. EE. AA.

Art. 4.º Los cercos en estos casos, serán de ladrillo ó piedra de 0 m. 36 centímetros de espesor sobre cimientos de piedra hasta llegar á la capa sólida del te-

rreno, con poder suficiente para soportar el peso del cerco.

Art. 5.º En las calles menos pobladas donde existan construcciones rústicas y para los terrenos no edificados pero que se hallen ubicados en los límites de las ciudades, pueblos ó villas, las veredas se construirán de pedregullo de un espesor de 0 m. 15 cent. con una capa de balastro ó arena gruesa de 0 m. 10 cent. bien apisonada, siendo los cordones de piedra labrada, los cercos de alambre n.º 6 de 10 kilos por lo menos, con postes intermedios de cinco en cinco metros, de madera dura.

Art. 6.º El ancho de las veredas en las calles ó en los caminos públicos, tendrán las siguientes dimensiones:

Para	las	vías	de	10	m.	30	c.	de	ancho	1	m.	72 c.
»	»	»	»	11	»	14	»	»	»	2	»	00 »
»	»	»	»	15	»	16	»	»	»	2	»	50 »
»	»	»	»	17	»	00	»	»	»	3	»	00 »
»	»	»	»	21	»	59	»	»	»	3	»	50 »
»	»	»	»	25	»	80	»	»	»	4	»	70 »

Art. 7.º Las veredas serán construidas con arreglo á la nivelación dada por las Juntas EE. Administrativas.

Art. 8.º Las líneas exteriores de las veredas serán paralelas á la línea de los edificios.

Si existen ochavas, las veredas correspondientes serán ochavadas.

Art. 9.º No se permitirá desniveles y sólo habrá una tolerancia en las portadas necesarias al servicio de vehículos.

Art. 10. La elevación de las veredas sobre el nivel de las calles, no podrá pasar 0 m. 20 cent. salvo casos escepcionales.

Art. 11. Tanto en las obras de cercos como de veredas, deberá observarse las prescripciones del arte de construcción.

Art. 12. Aprobadas que sean por el P. E. la sección ó secciones que soliciten las JJ. EE. AA., po-

drá llamarse á licitación pública, para la construcción de cercos y veredas.

Art. 13. Los llamados á licitación pública se harán con arreglo á las disposiciones que reglamente la materia.

Art. 14. Estas licitaciones sólo tendrán efecto cuando publicados los avisos acordando el plazo señalado para esos trabajos, los propietarios ó algunos de ellos no los hubiesen cumplido, para entonces mandar practicar las obras por un contratista público y á costa de los remisos.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Infraganti delito

PRISIONES POR LA POLICÍA

En queja del Juzgado de Paz de la 2.ª Sección de Montevideo sobre la prisión irregular de un individuo por la Policía, recayó la siguiente resolución:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1885.

Vistos: la nota del señor Jefe Político de la Capital elevando estos antecedentes; lo expuesto por el señor Juez de Paz de la 2.ª Sección y por la Jefatura:—el primero observando á la Policía la forma del arresto, procedimientos como lo efectuó y manera usada en el sometimiento del arrestado al Juez: la segunda respondiendo á esas observaciones, defendiendo y justificando sus procederes.

Atento á lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando además:

1.º Que no sólo no procede la observación del Juz-

gado, por carecer de jurisdicción legal para hacerla, tratándose de un funcionario del orden gubernativo, sino que es inadmisible, porque constituye, según su forma, un apercibimiento que el Juzgado, por sí y ante sí, no ha podido ni debido establecer.

2.º Que hay inconsecuencia en el criterio del Juzgado, desde el momento que observa el procedimiento de la Jefatura y prosigue el juicio, tomando por norma lo que había juzgado irregular por opuesto á la ley procesal.

3.º Que si la doctrina del Juzgado con respecto al *infraganti delito* se aceptara como principio ó prescripción legal, sería nula la acción de los Poderes Públicos para castigar convenientemente el crimen, delito ó falta cometida por los delincuentes ó infractores desde el momento que la Policía carecería de autoridad suficiente para verificar el arresto, el que sólo podría hacerse según la doctrina del Juzgado por orden escrita de Juez competente, confundiéndose así el hecho de reducir á prisión con la simple detención preventiva.

4.º Que por *infraganti* delito no solo se entiende el que se ha cometido públicamente y cuyo actor ha sido visto en el acto mismo de perpetrarlo, si que también cuando se le arresta con el arma teñida en sangre, con las cosas robadas, etc., perseguido inmediatamente después de cometido el hecho, entendiéndose esto por todo el tiempo que durase ó no se suspendiese la persecución de la autoridad policial, ó se le sorprendiese con objetos de ese delito que hicieran presumir su participación en él.

5.º Que la autoridad ejecutiva, por el artículo 83 de la Constitución de la República, tiene la facultad de arrestar á los indicados como autores de crimen, delito ó falta, sometiendo á los comprendidos en los dos primeros casos á juez competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arresto, aplicando las disposiciones correccionales administrativas á los incursos en el último.

6.º Que habiendo procedido así la Jefatura Política, ha llenado estrictamente sus deberes y esto hace mucho más inmerecida la observación del Juzgado, puesto que el interés público ha sido satisfecho no dejando impune la perpetración de un ataque al derecho individual plenamente consagrado y garantido por la Ley—

SE ACUERDA:

Apruébase el proceder de la Jefatura Política, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Hortelanos

INSTRUCCIONES SOBRE PATENTE PARA LOS MISMOS

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Sr:

Nota el Fiscal que la presente solicitud del gremio de hortelanos ha seguido un trámite irregular. Los solicitantes se han dirigido directamente á la Dirección General de Inmigración y Agricultura, y esta oficina ha elevado la petición á la consideración de V. E.

Esa es forma irregular, puesto que los hortelanos como cualquiera otros peticionarios, están obligados á dirigir las solicitudes de jurisdicción administrativa al Ministro respectivo; no debiendo las oficinas dependientes dar curso á solicitudes que no son de su resorte, y cuya única intervención como instrucción ó consejo de los asuntos á que se refieran, sólo pueden tener lugar en virtud de mandato Superior, y siempre que se juzgase necesario.

Conviene establecerlo así para lo sucesivo, si bien en este caso, en razón de los buenos deseos de la Dirección de Inmigración y Agricultura y de haber V. E. pedido opinión á la oficina de Crédito Público

sobre el punto debatido, sea dado resolverlo sin dilaciones.

Entrando, pues, en la cuestión, dice el Fiscal que la Ley de patentes de giro, establece la patente de diez pesos para los vendedores ambulantes de fruta, verdura, huevos, etc.

En tal virtud, dijo el Fiscal en el caso que menciona la oficina de Crédito Público, que no procedía admitir la exoneración de patente á los agricultores de Cerro-Largo que de vez en cuando recorrían la villa de Melo ó sus inmediaciones con el objeto de dar salida á sus productos, según lo pedía la Dirección de Inmigración y Agricultura, y mucho menos á lo que solicitaba la Comisión Auxiliar de Agricultura de Cerro-Largo que era la exoneración en absoluto á todos los vendedores ambulantes de fruta y verdura.

El Fiscal observó que si era justo el principio, sólo podía ser objeto de una resolución legislativa, porque la Ley vigente no lo establece.

La oficina de Crédito Público dice en su informe que la solicitud de los hortelanos es la reproducción del caso ya resuelto; y si realmente es el mismo, no podrá V. E. acceder al pedido de los quinteros que protege la Dirección de Inmigración y Agricultura.

Para resolver la cuestión es necesario averiguar si los hortelanos que llevan directamente á los mercados de esta capital las verduras y frutas para el consumo, entregándolas á los puesteros ó revendedores, pueden ser considerados vendedores ambulantes.

Los vendedores ambulantes, sean productores ó no, están obligados á la patente, pero no pueden considerarse tales, sino aquellos vendedores que andan de un lado á otro de la ciudad, ofreciendo por las calles sus artículos.

Los agricultores que trasportan desde sus huertas á los mercados sus frutos, no pueden ser detenidos como vendedores ambulantes porque no son tales, y, ó ya hacen entrega de los artículos á los revendedores, y en este caso no pagan patente ninguna, ó ya se

establecen en puestos movibles en los mercados, y pagan entonces una patente de 5 $ según la Ley.

No puede argumentarse con que se ha pagado la Contribución Directa sobre la tierra, porque este impuesto en principio prescinde completamente de los objetos á que se destina, y si ellos son tenidos en cuenta, es sólo para establecer ligeras diferencias en la cuota, siendo la tierra la riqueza más legítimamente gravada por esa co-propiedad del Estado, en virtud de la renta que se opera sin esfuerzos del dueño y por la sola protección de la sociedad misma, y sin perjuicio de otras razones que explican que se prescinda del rendimiento, manteniéndose el impuesto aun sobre tierras accidentalmente improductivas.

Nuestra Ley protege la agricultura, estableciendo una rebaja de uno por ciento en la Contribución Directa, y exonerando de patente á los agricultores, pero esa protección necesaria no se ha juzgado legítimo llevarla hasta exonerar de patente á los vendedores ambulantes, subsistiendo la dicha patente de un modo absoluto, ya para los productores que tengan aquella calidad ó ya para simples revendedores.

Si alguna excepción puede ser amplia en las leyes de impuestos, es sin duda la que importa proteger á la agricultura, pero esa amplitud no puede ir más allá de lo razonable.

Así pues, crée el Fiscal que dados los términos de la Ley, se ha colocado en este dictamen dentro de lo justo, opinando que V. E. debe resolver:

1.° Que los hortelanos pueden trasladar su fruta ó verdura á los mercados ó ferias, ya sea para entregar esos artículos á los puesteros, ó ya para estacionarse en puestos movibles, sin que pueda considerárseles vendedores ambulantes, — quedando sujetos en el segundo caso, sólo al pago de la patente de primera clase.

2.° Que los hortelanos para practicar el trasporte de artículos, deben munirse de una autorización por escrito que expedirá gratis el Comisario de Policía de

la sección respectiva, debiendo mencionarse en ella la clase de productos.

3.° Que el transporte de hortalizas se verifique á los mercados ó ferias hasta las 6 a. m. y fuera de esta hora estará obligado el agricultor á pagar patente de vendedor ambulante.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Julio 10 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 19 de 1885.

Hallándose de acuerdo en lo principal, la opinión de la oficina de Crédito Público, con la omitida por el Sr. Fiscal de Gobierno en el precedente dictamen, téngase por resolución superior y como parte integrante del decreto reglamentario de la Ley de patentes de giro las conclusiones propuestas por el citado Sr. Fiscal. En consecuencia, transcríbanse á quienes corresponda, publíquese y archívese.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Conventos

SU REGLAMENTO É INSPECCIÓN POR LA J. E. A.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 20 de 1885.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley sobre Conventos y Casas de Religión, de fecha 14 del corriente, en su artículo 8.°, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° A la brevedad posible la Junta E. Administrativa, por intermedio de dos de sus miembros,

acompañados del Escribano de Gobierno y Hacienda, procederá á una inspección de los establecimientos determinados por la Ley, formando una nómina de las personas que se encuentran en ellos, expresando el nombre de familia y el adoptado al entrar en religión, nacionalidad, edad, etc., de cada monja, fraile, padres jesuitas ó salesianos, hermanas de caridad, benedictinas, etc., expresando también el número, nombre y edad de los novicios y seminaristas, pasando esos antecedentes al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 2.° A los efectos de los artículos 1.° y 2.° de la Ley, toda persona que se encuentre en los establecimientos á que se hace referencia, deseando recobrar su libertad, podrá comunicarlo á los respectivos Priores ó Superiores y si no fuesen atendidas podrán dirigirse directamente á la autoridad pública de palabra ó por escrito, á fin de que le sea prestada la protección que las leyes determinan.

Art. 3.° Las novicias ó novicios de las órdenes regulares que aún no hayan alcanzado el tiempo determinado por los reglamentos para la profesión de votos monásticos ó religiosos, serán devueltos á sus familias si son menores de edad; y si fuesen mayores de edad, se les acuerda un plazo de tres meses para abandonar el convento.

Art. 4.° Siempre que algunas de las personas que hacen parte de dichas comunidades ó establecimientos se encontrase enferma en cama, es obligación del Superior ó Superiora, dar parte á la oficina policial inmediata, á fin de que la autoridad envíe un facultativo para el informe profesional que corresponda.

De igual manera se procederá en el caso de fallecimiento de algunas de las personas comprendidas en ellos.

Art. 5.° No siendo los Conventos y Casas de Religión establecimientos disciplinarios ó penales, prohíbese todo castigo ó pena corporal, responsabilizando á los infractores con sujeción á la Ley.

Art. 6.° A los Comisarios ó empleados de salubridad, les será permitida la entrada en dichos establecimientos, siempre que lo soliciten á objeto de servicio, presentando una orden de la Junta E. Administrativa que los autorice al efecto.

Art. 7.° Mensualmente la Junta E. Administrativa dispondrá una visita de inspección en el mismo orden determinado por el artículo 1.°, á fin de comprobar el cumplimiento de la Ley, informando al Gobierno del resultado obtenido.

Art. 8.° Cométese á la Junta E. Administrativa la formación de una ordenanza de Inspección Higiénica, que presentará á la mayor brevedad á la consideración del Gobierno, y que aceptada hará parte del presente decreto reglamentario.

Art. 9.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Sordo-Mudos

SE CREA UNA CLASE PARA SU ENSEÑANZA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 22 de 1885.

Atentas las razones expuestas por el señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria, en el luminoso informe precedente, se resuelve:

Accédese á la solicitud presentada por varios vecinos de la Aguada, proponiendo la creación de una clase de sordo-mudos en la escuela pública de 2.° grado para varones, núm. 13, encargándose al efecto de dicha clase al director de la misma escuela don Manuel Collazo.

Autorízase á la Dirección General de Instrucción Pública para que proponga al Gobierno las medidas

necesarias respecto á la organización y funcionamiento de la referida clase de sordo-mudos, así como acerca de la remuneración especial que deba acordarse por ello al señor Collazo.

Comuníquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Matrimonio Civil

PUBLICACIÓN DE EDICTOS — MATRIMONIO IN EXTREMIS — TESTIGOS Y CERTIFICADOS — BANDA DE LOS JUECES DE PAZ.

Juzgado de Paz de la 2.ª Sección.

Montevideo, Julio 22 de 1885.

Señor Director del Registro de Estado Civil, don Eugenio Ruiz Zorrilla.

Rigiendo desde esta fecha la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, y con el fin de proceder con el acierto debido en el desempeño del cargo de Oficial del Estado Civil, me dirijo á usted por vía de consulta sobre los puntos que paso á exponer:

1.º Prescribe el art. 91 del Código Civil (reformado) que la publicación de los Edictos se hará por ocho días, sin fijar el de la semana que debe empezar esa publicación. El formulario inserto en el impreso remitido por la Junta E. Administrativa indica que debe hacerse de Domingo á Domingo inclusive.

Ahora bien, como se han presentado casos urgentes, desea saber el que suscribe si puede hacerse la publicación en cualquier otro día de la semana ó si es preciso ceñirse estrictamente al formulario indicado.

2.º El contrato de matrimonio *in extremis*, debe ser labrado sobre el expediente que se inicie y en los libros del Registro Civil ó tan sólo en el expediente.

3.° Pueden aceptarse como testigos á las señoras en las informaciones sumarias, lo mismo que para el acta del matrimonio.

4.° En el caso de presentarse como testigos (hecho que ya ha tenido lugar) alguna persona que rehuse prestar juramento conforme á la Ley, puede aceptarse su deposición bajo su palabra de honor ó bajo la promesa de decir verdad.

5.° Los certificados que han de expedirse á los contrayentes para justificar la celebración del matrimonio civil á efecto de que puedan contraer el vínculo religioso, deben tan sólo limitarse á acreditar la realización del acto, ó debe de ser el testimonio de la partida matrimonial.

6.° La Banda, de que trata el art. 13 de la Reglamentación de la Ley de la materia, no habiéndose aún recibido en este Juzgado, debe ella confeccionarse por el Juez de Paz. En caso afirmativo, ¿bajo qué modelo?

Atenta la urgencia del caso, en los puntos á resolver, me dirijo á usted á sus efectos, recomendando el más pronto despacho.

Con tal motivo, saludo á usted, á quien Dios guarde muchos años.

Cipriano Martínez.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 25 de 1885.

Se ha recibido la comunicación de esa oficina adjuntando una nota por la Dirección del Registro de Estado Civil, referente á varias consultas hechas por el Juez de Paz de la 2.ª Sección de este Departamento.

En contestación debo manifestar á usted, con respecto al primer punto consultado, que la publicación de los edictos puede hacerse en cualquier día de la semana, observando el plazo que determina la Ley.— Con relación al segundo punto, el contrato de matri-

monio *in extremis* debe ser extendido á la vez en el expediente y en el Registro respectivo.

Respecto á la tercera consulta, la respuesta es afirmativa, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos.

En cuanto á la cuarta consulta, no debe admitirse como testigo la persona que rehuse prestar el juramento que determina la ley.

Los certificados que se expidan á los contrayentes para justificar la celebración del matrimonio civil á objeto de obtener la consagración religiosa, deben consistir en el testimonio de la partida matrimonial, que es el quinto punto consultado.

Y por último, respecto de la sexta consulta, la Oficina del Registro de Estado Civil mandará confeccionar la faja celeste-blanca de que habla el artículo 13 de la Reglamentación de la Ley á fin de proveer á todos los Juzgados de Paz.

El modelo de dicha faja es como sigue:—De lana, formada de dos partes iguales, una celeste y otra blanca, siendo su ancho de 20 centímetros y su longitud la suficiente para que abrace la cintura y se ajuste al costado, pudiendo, sin embargo, el Juez de Paz que lo desée, hacerla á su costo con mejor material.

Dejando así contestados los diversos puntos que ha consultado el Juez de Paz de la 2.ª Sección, saluda á usted atentamente.

JUAN L. CUESTAS.

Martín García, Infierno y Uruguay

SU VALIZAMIENTO

Señor Comandante de Marina y Capitán General de Puertos, Teniente Coronel D. Ventura Silveira.

Comisionado por V. S. para restablecer las boyas que se hubiesen desviado de los puntos donde indi-

can los lugares de peligro en el canal del Infierno y en el del río Uruguay, seguí á llenar ese cometido á bordo del vapor *Rayo*, llevando á la vez un queche conductor de las boyas de repuesto.

Llegado al punto denominado Pozos de San Juan, que sirve de fondeadero para los buques que tienen que dirigirse al interior de los ríos, fondeé la primera boya en veinte y un piés de profundidad la cual demora con el Cerro de San Pedro á O. 1/4 S. O. con el Cerro de San Juan á S. S. O. y con la boya del Globo al SE. 1/4 Este.

Siguiendo hasta el punto denominado El Globo, que es la entrada del primer canal, constituí la segunda boya en fondo de catorce piés, la cual demora con el Cerro de San Juan al S. E. 1/4 S., con Punta Pereira S. SO., con el Cerro de San Pedro O. 1/4 NO., con Martín García SE. 1/4 E. y con la boya de Punta Pereira S. 40º E.

Siguiendo el canal coloqué una tercer boya en el extremo del Banco Punta Pereira en un fondo de diez y seis piés, cuya boya demora con el Cerro de San Juan al SO., con el Cerro de San Pedro al O. 1/4 N. O. con Martín García al S. E. 1/4 E. y con la boya del Banco Dasoy al S. E.

En seguida coloqué la cuarta boya en el codillo del Banco de Santa Ana, entrada del canal del Infierno en fondo de quince piés, cuya boya es pintada de negro con un círculo blanco: siguiendo al rumbo de N. 48º O. coloqué otra boya á distancia de media milla, y al mismo rumbo y á igual distancia fondeé otra boya señalando el extremo interior del Banco Santa Ana en el citado canal, siendo estas últimas pintadas de negro.

Esta última boya demora con la núm. 8 al S. 40º, con Martín García al S. 50º E. y con Martín Chico al S. 30º E.

Siguiendo siempre el canal del Infierno coloqué la boya número 8 en la punta del banco Dos Hermanos, entre Martín García y Martín Chico, demorando con estos puntos N. E.—S. O.; de esta boya

seguí colocando, acompañando el veril del Banco del lado derecho hasta desembocar el canal de Martín García, cinco boyas más, numeradas desde el número 9 hasta el 13, demorando de la núm. 8 hasla la núm. 11, al O. N. O. y la núm. 11 hasta la núm. 13 al N. O. 1/4 O.; esta última boya demora con el Banco Dos Hermanos al S. E. 1/4 al S.

Concluído el valizamiento del canal del Infierno, seguí hasta el Banco de los Dos Hermanos donde fondeé una boya pintada de negro con un círculo blanco, de fondo de ocho piés, la cual demora con la Isla de Martín García al NNO. y con la boya número 13 al NO. 1/4 N. y con las piedras de Nueva Palmira al S. 30° E.

Frente á Nueva Palmira se colocó una boya indicando las piedras que existen á la entrada del Puerto, en una profundidad de 12 piés, la cual demora con la boya de Agraciada al NNO.

Paso de Márquez—Primera boya, pintada de negro, colocada frente á la Agraciada en fondo de nueve piés, rumbo al Codillo, Paso de Márquez, N. NO.

Segunda boya, pintada de colorado con un círculo blanco en profundidad de quince piés, rumbo á la tercera boya N. O. 1/4 N.

Tercera boya, pintada de colorado, fondeada en profundidad de diez y seis piés, rumbo á la cuarta boya N. 30° O.

Cuarta boya, pintada de negro, fondeada en doce piés, rumbo á la quinta boya N. E. 1/4 N.

Quinta boya. pintada de colorado, fondeada en 9 piés, rumbo al N. 16° E.

Sexta boya, pintada de negro, fondeada en 15 piés rumbo á la séptima del punto denominado Cabeza del Negro, N. 1/4 N. E.

Séptima boya, pintada de negro, fondeada en 15 piés en el punto Cabeza del Negro, rumbo á la boya del Banco de los Amarillos N. 1/4 N. O.

Octava boya, pintada de colorado, fondeada en el

veril del Banco de los Amarillos en 15 piés, rumbo al codillo de la Tarantana, N. 5° O.

Novena boya, pintada de negro con un círculo blanco, fondeada en el codillo de la Tarantana en 18 piés de profundidad, rumbo á la 10.ª boya, N. 1/4 N.E.

Décima boya, pintada de negro, fondeada en diez piés, rumbo con la boya núm. 11 N. 5° E.

Undécima boya, pintada de negro, fondeada en ocho piés rumbo con boya duodécima al N.

Duodécima boya, pintada de negro, fondeada frente á la boca del Yaguarí, en 15 piés de profundidad, rumbo con la primer boya del codillo del canal de los Ingleses al N.

Canal de los Ingleses—Primera boya, fondeada en el codillo de dicho canal, pintada de colorado con círculo blanco en un fondo de 16 piés, rumbo á segunda boya al N.

Segunda boya, pintadada del mismo color, fondeada en 12 piés, rumbo á la tercera boya, N. 5° E.

Tercer boya, pintada de colorado, fondeada en 6 piés; rumbo á la cuarta boya, N 1/4 N. E.

Cuarta boya, pintada del mismo color, fondeada en 16 piés, rumbo á la quinta boya N. 5° E.

Quinta boya, del mismo color, fondeada en 11 piés, rumbo á la sexta al N.

Sexta boya, del mismo color, fondeada en 15 piés, rumbo á la séptima boya N. O. 1/4 N.

Séptima boya, del mismo color, fondeada en 16 piés, rumbo á la octava boya N. 5° E.

Octava boya, del mismo color, fondeada en 15 piés, rumbo á la boya del codillo N. N. E.

Boya del codillo, pintada de colorado, con un círculo blanco, fondeada en 15 piés; rumbo á la boya del Barreal N. 1/4 N. E.

Boya del Barreal, pintada del mismo color, fondeada en diez y seis piés; rumbo á la boya de los Caracoles N. N. E.

Boya de los Caracoles, del mismo color, fondeada en quince piés; rumbo á la Punta de los Canarios, al N.

Boya de la Punta de los Canarios, del mismo color, fondeada en catorce piés; rumbo con el puerto de Independencia N. 1/4 N. E.

Con la exposición que antecede dejo expresado de una manera detallada el valizamiento que practiqué en los canales de Martín García, Infierno y Uruguay, habiendo colocado en todo ese trayecto treinta y ocho boyas, de las cuales veinte fueron llevadas de este puerto con veintiocho amarrazones y muertos; restableciendo diez y ocho boyas que fueron utilizadas, de las que se tomaron en los Puertos, recogidas en las costas donde habían sido arrojadas por las corrientes.

Debo hacer presente á V. S. que á mi llegada al punto denominado el «Globo» encontré allí una boya fondeada por las autoridades argentinas; pero siendo ese punto de nuestra jurisdicción creí de mi deber valizarlo como lo hice con una de las boyas que llevaba, por ser el punto de arranque del valizamiento que llevé á efecto.

Concluída la comisión que me fué confiada por V. S., elevo su resultado en cumplimiento de mi deber.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Manuel Sosa,
Práctico Mayor.

Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Julio 28 de 1885.

Aprobado, hágase saber por nota á la Comandancia de Marina para su publicación.

MÁXIMO TAJES.

Marcas de Fábrica y Comercio

EMPLEO LEGAL DE LAS ETIQUETAS «MARCA REGISTRADA»

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El decreto de 19 de Abril del año corriente, declara aplicación fraudulenta al uso de marcas con el aditamento de registradas en el Registro Nacional ú otra expresión equivalente, sin que hayan sido sujetas á las formalidades de la ley respectiva; pero no puede entenderse que hay aplicación fraudulenta cuando la expresión *marca registrada* sin referirse al Registro Nacional, forma parte de las etiquetas empleadas en las fábricas extranjeras para distinguir sus productos.

En los dos casos á que se refiere la Oficina de Marcas, está evidenciado que la expresión «marca registrada» se refiere al país donde se fabrican los productos, recibiéndose en nuestra plaza sin alterarse aquí el acondicionamiento con que se expenden al público.

En tal situación, á nadie puede ocurrir que los comerciantes que venden aquí en sus casas de negocio los artículos importados, tales cuales vienen, puedan ser reos de aplicación fraudulenta, cual la entiende el decreto citado, máxime cuando por el artículo 43 de la Ley del 77, las marcas registradas en el extranjero, no gozan de las garantías de nuestra Ley, sino inscribiéndose en el Registro Nacional, y para esto, sólo tienen facultad los propietarios ó los agentes debidamente autorizados.

Se ve, pues, que sería injusto perseguir á los comerciantes que, haciendo uso de un derecho perfecto venden por consignación ó revenden los productos extranjeros con los mismos envoltorios y etiquetas que emplea el productor.

Sírvase, pues, V. E. resolver, salvo mejor opinión,

que en estos casos y en los idénticos, no corresponde la persecución de la Oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Montevideo, Julio 17 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 28 de 1885.

Habiendo en este caso, la Oficina de Marcas cumplido mandatos superiores, y siendo el espíritu de la resolución gubernativa de Abril pddo., el expresado por el señor Fiscal — publíquese y archívese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Tribunales Eclesiásticos

SU CESE EN LOS EXPEDIENTES DE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 29 de 1885.

Considerando que la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, en su art. 11 determina: « el cese de la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos en todas las cuestiones pendientes relacionadas con los matrimonios, pasando su conocimiento á los Tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos, de conformidad á las leyes de la Nación » —

El Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales que inviste y en cumplimiento de lo que determina la Ley, cometiéndole el Reglamento de la misma, resuelve:

Que la Curia Eclesiástica remita, de inmediato al

Superior Tribunal de Justicia, los expedientes en tramitación sobre divorcio y nulidad de matrimonio, por corresponder su conocimiento á la justicia civil.

Al efecto el Superior Tribunal de Justicia determinará lo que corresponda, á fin de que sea cumplida inmediatamente la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Buen Pastor

CLAUSURA DE ESTE INSTITUTO RELIGIOSO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 30 de 1885.

Considerando que la Ley de Conventos de 14 del presente determina en su art. 6.° que: « En caso de » infracción á esta Ley ó de resistencia á cumplir lo » que ella dispone, el P. E. queda autorizado para » clausurar las casas de ejercicios ó disciplinarias á » que se hace referencia, y en cuanto á los Conventos » tomará las medidas necesarias al exacto cumpli- » miento de la Ley: » y Resultando que el establecimiento disciplinario denominado del Buen Pastor ha incurrido en el acto de resistencia y rebelión previsto por la Ley, y siendo un deber del P. E. cumplir y hacer observar las leyes en guarda de los intereses públicos,

DECRETA:

1.° Por la Jefatura Política procédase á la clausura de dicho establecimiento en la forma conveniente y regular con arreglo á la Ley de Conventos.

2.° Las personas asiladas, novicias ó depositadas en dicho establecimiento serán trasladadas provisoriamente en el dia á los Asilos que la Junta E. Administrativa determine, para ser entregadas por ella á

los padres, tutores ó encargados, formándose diligencia autorizada por el Escribano de Gobierno y Hacienda.

3.º Las religiosas profesas pertenecientes al Monasterio denominado del «Buen Pastor», lo desocuparán en el término de 24 horas, desde que les fuese hoy notificado, y de no hacerlo se hará efectiva la desocupación por la fuerza pública.

4.º Al acto de clausura y á la de posición de sellos en las puertas del establecimiento deberán encontrarse presentes los miembros de la Comisión de Inspección acompañados del Escribano de Gobierno y Hacienda, y también el Teniente Alcalde y dos testigos, labrándose el acta correspondiente.

5.º De igual manera procederá la Comisión de Inspección y la autoridad pública, con cualquier otro establecimiento religioso que asuma la actitud adoptada por el del Buen Pastor.

6.º Comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro Civil

SOBRE INSCRIPCIÓN EN CASO DE ACEFALÍA

Rivera, Junio 5 de 1885.

Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, don Juan L. Cuestas.

Excmo. señor:

Con fecha 2 de Enero ppdo., el Juez de Paz de la 1.ª Sección de este Departamento elevó al Excmo. señor Ministro de Gobierno una consulta, haciendo presente que, por haberse encontrado largo tiempo acéfalo el Juzgado, no se habían verificado las inscripciones de nacimientos ocurridos en ese tiempo; que se presen-

taba ahora á subsanar esa falta y que el Juez consultante creía conveniente verificar esas inscripciones.

El Superior Gobierno, de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno, ordenó que no se anotaran las inscripciones sin mandato del señor Juez Letrado Departamental.

Por más que esta resolución sea perfectamente ajustada á la Ley, en punto como este, inmediato á una nación extranjera y habitado en su mayor parte por súbditos de esa nación, que tienen interés en que sus hijos estén afiliados al Brasil, para lo que los han llevado casi siempre á bautizar á las poblaciones limítrofes, lo que determinó al legislador á dictar la Ley de Registro Civil, hay gran conveniencia nacional en no dificultar las inscripciones, porque entonces quizá se emplée el fraude para privar á la nación de ciudadanos que por derecho le pertenecen; y por ello me permito dirigirme á V. E. haciendo notar esta circunstancia que, agregada á otras muchas que no escaparán á la penetración del Superior Gobierno, son más que suficientes para que en el caso actual se permita á los padres ó interesados acudir al Juzgado de Paz de la 1.ª Sección, en acefalía desde fines del año 1882 hasta principios del de 1885 que rige; haciéndose extensiva á la vez á otros Juzgados que por otras causas no los hayan inscripto, llamándose por publicaciones dentro de 40 á 50 días, so pena de incurrir en lo que establezca la Ley.

Fundado en estas consideraciones y en la de que esos mismos padres ó interesados no han faltado á la Ley voluntariamente y por su culpa, es por lo que en este caso especial ruego al Superior Gobierno se sirva acordar estas pequeñas excepciones á la Ley, permitiendo las inscripciones sin necesidad de que los interesados acudan al Juez Letrado Departamental.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Seron,
Inspector Departamental.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 30 de 1885.

Atentos los fundamentos expuestos por el señor Inspector del Registro Civil del Departamento de Rivera, de que numerosas inscripciones del Estado Civil no se han efectuado en razón de la prolongada acefalía en que ha estado el Juzgado de Paz de la 1.ª Sección de ese Departamento, y no por culpa de los interesados, y teniendo en cuenta además lo resuelto en caso análogo en una consulta del Juez de Paz de la 6.ª Sección de Treinta y Tres, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

1.º Autorízase al Juez de Paz de la 1.ª Sección del Departamento de Rivera para anotar en el Registro Civil las inscripciones que por la acefalía de ese Juzgado han dejado de hacerse antes de ahora, sin necesidad de previo mandato del Juez Letrado Departamental, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el art. 18 de la Ley de Registro Civil. El plazo para efectuar dichas inscripciones será de 30 días, á contar de la fecha del aviso correspondiente.

2.º Hácese extensiva esta resolución á los demás Juzgados de Paz de ese Departamento, siempre que por causas independientes de la voluntad de los interesados las inscripciones del Estado Civil no hubieran podido hacerse en el plazo determinado por la Ley, ya sea por la acefalía de los Juzgados ó por falta de libros en blanco del Registro.

3.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Colegio Militar

SE ESTABLECE Y REGLAMENTA

CAPÍTULO I

Formación y objeto del Colegio Militar

Artículo 1.° Con arreglo á la Ley de su creación y ley de Presupuesto, queda establecido un Instituto de enseñanza, con el título de «Colegio Militar» que tiene por objeto la educación de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, para llenar las vacantes que se produzcan en los cuadros de oficiales del ejército de la nación.

Art. 2.° El Colegio Militar queda desde su instalación bajo la dependencia directiva del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° El personal militar del Establecimiento queda sujeto á las ordenanzas del ejército.

CAPÍTULO II

Del Personal del Colegio

Artículo 1.° Por el presente y hasta nueva disposición el personal del Colegio se compondrá del modo siguiente:

Un Director.

Un Sub-director, Inspector científico.

Dos jefes ú oficiales instructores, profesores de táctica de infantería y caballería y ordenanzas.

Dos oficiales de servicio.

Dos clarines.

Dos tambores.

Un sargento.

Dos cabos.

Tres ordenanzas.

El número de aspirantes que determina la Ley de Presupuestos.

La servidumbre necesaria.

Cuerpo Docente

Ajustándose á las necesidades actuales del Colegio durante su primer año escolar, el personal enseñante se compondrá de:

Un profesor de Matemáticas.

Un profesor de Física General é Historia Natural con sus principales aplicaciones al arte militar.

Un profesor de Historia y Geografía general y en especial de América.

Un profesor de Topografía militar práctica.

Un profesor de francés.

Un profesor de Gimnasia.

Un médico-cirujano, profesor de higiene militar.

CAPÍTULO III

Artículo 1.° Los alumnos del Colegio Militar son gratuitos ó pensionistas.

Art. 2.° Para ser gratuito debe reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser oriental.

2.° Comprobar la edad de 14 años y no exceder de la de 18.

3.° Reunir las aptitudes físicas propias para el servicio activo siendo reconocido previamente por el facultativo del Colegio.

4.° Sufrir un examen de ingreso con arreglo al programa correspondiente.

Art. 3.° Deberá solicitarse el ingreso ante el Director acompañando los documentos que acrediten las condiciones de que se hace mención anteriormente y con un certificado de buena conducta justificado por tres personas de reconocida moralidad.

Art. 4.° Cumplidas las condiciones anteriores y prestado el examen de ingreso satisfactoriamente, deberá firmar con el padre, tutor ó curador del aspirante, una obligación de servir cuatro años en el ejército, contados desde el día en que termine sus estudios.

Tampoco podrá separarse del Colegio sin otra causa que la de una enfermedad ú obligación comprobada que le imposibilite continuar la carrera de las armas.

Art. 5.º Los alumnos pensionistas deben sujetarse al Reglamento interno correspondiente, establecido en el Colegio, con la diferencia que el servicio en el ejército, concluídos sus estudios, no es obligatorio. El pago de la pensión completa será de *treinta* pesos mensuales.

Art. 6.º Los alumnos pensionistas mantendrán á su costo el traje de parada reglamentado y ropa interior; lo demás correrá por cuenta del Colegio,

Art. 7.º No se admitirán más pensionistas que el número que determine el Director.

CAPÍTULO IV

Plan de Estudios

Artículo 1.º Las materias de examen de ingreso serán las que abraza el programa de las escuelas públicas de 2.º grado. Los estudios completos en la Escuela Militar de la Nación se dividirán en 5 años, abrazando cada uno de ellos las materias siguientes:

Primer año: — Aritmética racional—Algebra, comprendiendo las ecuaciones de 1.er grado—Geometría plana completa—Física general aplicada al arte militar é Historia natural—Historia y Geografía descriptiva general y militar y en especial de la América—Topografía militar práctica—Ordenanzas del ejército y táctica de infantería con ejercicios prácticos—Francés—Gimnasia.

Segundo año: — Álgebra comprendiendo la teoría completa de las ecuaciones de 2.º grado, progresiones y logaritmos—Geometría del espacio—Trigonometría rectilínea—Física general é Historia natural—Continuación de las ordenanzas y táctica de infantería con ejercicios—Dibujo lineal—Francés—Inglés— Gimna-

sia—Esgrima—Historia universal—Higiene militar—El detall y contabilidad militar.

Tercer año : —Trigonometría esférica—Álgebra superior—Geometría analítica—Cosmografía—Química general—Continuación de ordenanzas—Táctica de infantería y caballería—Instrucción pié á tierra—Id. á caballo—Equitación teórica y práctica—Esgrima—Manejo de sable y lanza—Historia universal—Inglés y francés—Dibujo de perspectiva y topografía—Higiene militar—El detall y contabilidad militar.

Cuarto año : — Geometría descriptiva con acotaciones y sombras—Topografía y elementos de Geodesia—Elementos de cálculo infinitesimal—Ordenanzas generales del ejército—Química aplicada á la fabricación de pólvora, cohetes, etc., etc.—Instrucciones cívicas con nociones de derecho internacional—Fortificación—Mecánica aplicada á las máquinas simples y á las más usuales, á las faenas de artillería—Ejercicios de artillería—Dibujo topográfico y de perspectiva —Esgrima—Higiene militar.

Quinto año : — Elementos de mecánica racional—Mecánica aplicada á los motores—Resistencia de materiales—Artillería—Balística y péndulos—Higiene militar—Jurisprudencia militar—Fortificación pasajera y permanente—Arte é Historia militar—Contabilidad militar—Topografía general y de campaña—Organización de los ejércitos y prácticas militares—Esgrima.

Art. 2.° Las clases de gimnasia, esgrima, equitación, táctica y ordenanzas generales, serán comunes á todos los alumnos.

Art. 3.° Una vez examinado y aprobado satisfactoriamente el aspirante en 3.er año, se le podrá conferir el grado de alférez y concluídos los estudios completos del Colegio, el grado de teniente.

CAPÍTULO V

Del Director

Artículo 1.° El Director tiene á su cargo el mando de todo el establecimiento. Tiene la misión de hacer cumplir y ejecutar las prescripciones de los reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que se relacionen con el Colegio, y por lo tanto, el principal responsable de todo lo relativo á la administración y régimen del establecimiento.

Art. 2.° Propondrá á la Superioridad las personas más idóneas para llenar las vacantes de profesores y demás empleados necesarios, así como la destitución de los mismos por inmoralidad ó por alguna otra causa justificada.

Art. 3.° Presidirá la Junta consultiva de Instrucción siempre que por su convocatoria se constituya en sesión.

Art. 4.° Estimulará la aplicación de los aspirantes é impondrá las correcciones que juzgue más convenientes.

Art. 5.° Concederá ó negará licencia ó permiso para ausentarse á cualquier empleado del Establecimiento, por un tiempo prudencial; siendo necesaria mayor licencia por enfermedad ó por cualquier otro motivo lo concederá con anuencia del Ministerio de la Guerra.

Art. 6.° Anualmente el Director pasará al Ministerio respectivo una Memoria dando cuenta del movimiento de la Escuela, proponiendo las medidas más conducentes al progreso y demás mejoras del establecimiento.

CAPÍTULO VI

Del Sub-Director

Artículo 1.° El Sub-Director en el carácter de inspector científico, llenará las funciones del Director en su ausencia y es inmediatamente responsable en lo

relativo á la disciplina, administración y policía del establecimiento.

Art. 2.° Cuidará que los profesores estén presentes á la hora de clase designada, designando provisoriamente el reemplazante en caso de inasistencia ó demora.

Art. 3.° Mensualmente dará cuenta al Director de las notas de aplicación y conducta de los aspirantes, por el resumen que los profesores le hayan entregado, para que después de revisadas se concedan testimonio de aplicación.

Art. 4.° Tendrá á su cargo la Mayoría del establecimiento y formará los estados y demás documentos relativos del servicio.

Art. 5.° Se llevarán bajo su dirección los libros necesarios en donde se copien ó registren:

Alta y baja de empleados.

Alta y baja de armamento, municiones, vestuarios, equipos, útiles y efectos de enseñanza.

Notas oficiales de la Dirección, informes, licencias, órdenes generales y particulares del establecimiento é inasistencias de profesores.

El diario del Colegio.

Art. 6.° Pasará revista general mensualmente de todas las existencias del Colegio, formando su inventario y en particulrr del armamento, vestuario y útiles de enseñanza de los aspirantes.

CAPÍTULO VII

Del Comandante de la Compañía

Artículo 1.° El comandante de la compañía de aspirantes, ejercerá sobre ellos la misma autoridad que las ordenanzas del ejército confieren al capitán de una compañía, y por lo tanto mantendrá rigurosamente la disciplina inherente á toda institución militar.

Art. 2.° Será vocal de la Junta Consultiva de Instrucción, en virtud de ser profesor de táctica de infantería y ordenanzas.

Art. 3.º De un modo ejemplar despertará en los aspirantes por los mejores medios, el sentimiento de la patria y del honor, y amor á la carrera de las armas.

Art. 4.º Tratará que los aspirantes sean tratados por los cabos y sargentos del modo más esmerado y decoroso.

Art. 5.º Diariamente visitará los enfermos de la compañía, dando cuenta inmediatamente al Sub-Director de cualquier falta que notare, para que sea pronto subsanada.

Art. 6.º Semanalmente pasará minuciosa revista de armamento, vestuarios y útiles de enseñanza en cada uno de los aspirantes.

Art. 7.º Hará que se lleven bajo su dirección los libros necesarios para el buen régimen, claridad y marcha regular de una compañía con arreglo á ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Del Oficial de servicio

Artículo 1.º El Oficial de servicio está sujeto á los mismos deberes y tiene las mismas atribuciones que el oficial subalterno, inmediatamente inferior al comandante de la compañía.

Art. 2.º El Oficial de servicio hará que después de tocada la diana, se levanten, laven, peinen y vistan con el mayor orden, y cada aspirante tienda su cama dando á todo su arreglo conveniente.

Art. 3.º El Oficial de servicio hará que después de la revista por los cabos y sargentos, corrigiendo las faltas que se observen.

Art. 4.º El Oficial de servicio vigilará que ningún aspirante falte á su clase respectiva, estando obligado á pasar diariamente al profesor de cada clase una relación nominal de los alumnos que por enfermedad, licencia, ú otro motivo, no asistieren.

Art. 5.º Conducirá á los aspirantes á las clases, comedor, dormitorio y al recreo en sus horas respectivas y demás puntos donde deban concurrir reunidos,

cuidando de que entren y salgan en rigurosa formación.

Art. 6.º El Oficial de servicio estará á las inmediatas órdenes del Sub-Director durante el tiempo que dure el servicio, á quien dará cuenta de cuanto castigo imponga ó providencia que tomare y al comandante de la compañía por Reglamento.

CAPÍTULO IX

Del Auxiliar

El Auxiliar dependerá inmediatamente del Sub-Director, ejerciendo vigilancia sobre todas las existencias del Colegio, cumplimiento de las disposiciones y órdenes de sus superiores: siendo de su obligación formular los estados, notas y demás documentos de servicio que le ordenasen el Director y Sub-Director.

CAPÍTULO X

De los Profesores

Artículo 1.º Están obligados los profesores á dar principio á sus clases á la hora prefijada, y siempre que por enfermedad ú otra causa no pudieran asistir á ellas lo avisarán con anticipación.

Art. 2.º Durante la hora de clase, tratarán que se mantenga el mayor orden posible y de que no falte ninguno de los alumnos sin causa justificada.

Art. 3.º Los profesores deberán seguir los métodos más modernos y sencillos de enseñanza, dándoles, sin descuidar la parte doctrinaria y científica, un carácter eminentemente práctico.

Art. 4.º Ocurrirán por escrito á la Dirección para cuanto necesiten, para que aquella provea.

Art. 5.º Anotarán diariamente en un libro que llevarán al efecto, la clasificación de los alumnos, tanto en aplicación como en conducta, haciéndola con los números 2, 4, 6, 8 y 10, que corresponden á las notas de Pésimo, Regular, Bueno, Aventajado y Notable, y

mensualmente se hará un resumen tomándose la nota media para cada alumno, la cual expresará su aprovechamiento, pasándolas á la Dirección para los efectos del art. 3.º capítulo VI.

Art. 6.º Como miembro de la Junta Consultiva de Instrucción, tendrán los Profesores la obligación de concurrir á dicha Junta siempre que el Director la convocase.

Art. 7.º Aunque se recomienda el trato afable para con sus alumnos, de ninguna manera deberán tolerar los profesores faltas de insubordinación y respeto; la tolerancia de tales faltas se mirará con desagrado.

Art. 8.º Siempre que los discípulos cometieran faltas durante las horas de clase, los profesores darán cuenta inmediatamente al Director ó Sub-Director para su correctivo.

CAPÍTULO XI

Comisión Auxiliar de Observancia

Artículo 1.º La Comisión Auxiliar de Administración y Vigilancia se compondrá del comandante de la compañía, del oficial de servicio y del sargento de la misma.

Art. 2.º La Comisión de Observancia tendrá á su cargo el recibo de los artículos destinados para el consumo del Colegio; dará cuenta directamente á la Sub-Dirección, tanto de los artículos que reciba como los que rechace.

Art. 3.º La Comisión tendrá á su cargo el depósito de víveres, llevando un estado minucioso de entradas y salidas.

CAPÍTULO XII

De la Biblioteca

Artículo 1.º La Biblioteca del Colegio tendrá por objeto proporcionar á los jefes, oficiales, profesores y aspirantes, el material de enseñanza para su debido estudio.

Art. 2.° El Director de acuerdo con la Junta de Instrucción hará la elección de los libros que deban comprarse con los fondos que el presupuesto señale.

Art. 3.° A su debido tiempo se nombrará por la Dirección un Bibliotecario que confeccionará un Reglamento de Biblioteca para el mejor servicio, y que someterá á la aprobación del Director.

CAPÍTULO XIII

Del Médico-Cirujano

Artículo 1.° Será obligación del Médico del Colegio:

1.° Examinar y asistir á todos los alumnos enfermos del establecimiento, y dando aviso á la Dirección de los que deban asistirse fuera del Colegio ó inmediata separación por enfermedad contagiosa ó por cualquier otra causa.

2.° Aconsejar las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento por efecto de las diversas estaciones del año ó por cualquier otro motivo.

3.° Hacer un reconocimiento médico de los jóvenes que pretendan ingresar, certificando acerca de la actitud física del aspirante, si es ó no compatible con las fatigas que demanda la carrera y servicio de las armas.

4.° Es obligación del médico de la Escuela dar la clase de Higiene militar.

5.° Deberá concurrir al establecimiento cuando por cualquier accidente extraordinario se le mande llamar.

Art. 2.° El Colegio tendrá un botiquín con el número necesario y suficiente de drogas para cualquier evento.

CAPÍTULO XIV

De la Junta Consultiva de Instrucción

Artículo 1.° La Junta Consultiva de Instrucci-

tiene por objeto tratar de las mejoras en los estudios y en todo lo relativo á la enseñanza del Colegio.

Art. 2.º La Junta Consultiva la compondrá el Director como Presidente, y como Vocales el Sub-Director y demás profesores civiles y militares.

Art. 3.º La Junta de Instrucción y cada uno de sus miembros procurará por todos los medios posibles, mantener el plan de estudios á la altura de los últimos adelantos de la ciencia.

Art. 4.º El Director convocará la Junta siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO XV

De los Alumnos

Artículo 1º. Aunque quedarán consignados en un reglamento interno escolar, los deberes y obligaciones de los alumnos en el establecimiento, con todas las formalidades ajustadas á la más rigurosa ordenanza, siempre habrá que tener presente el respeto que deben á sus superiores, y á toda clase de personas, procediendo en todos sus actos, del modo más decoroso posible mantener incólume el principio del honor, observando una conducta arreglada, marcada aplicación y decidida vocación por la carrera de las armas.

Art. 2º. El alumno que por la gravedad del caso merezca ser separado de la Escuela, no podrá ser admitido en ella, bajo ningún pretexto.

CAPÍTULO XVI

De los Exámenes

Artículo 1º. Los exámenes del Colegio Militar se verificarán con arreglo á los programas y reglamentos que se establecerán y en la época que se fijará oportunamente.

Art. 2º. El Superior Gobierno con la anticipación requerida nombrará las personas que hayan de formar la comisión examinadora.

CAPÍTULO XVII

De los viajes de instrucción

Artículo 1º. Los viajes de instrucción se harán anualmente y en la forma y época que el Director determine y bajo su mando.

Art. 2º. Los viajes de instrucción tienen por principal objeto la aplicación práctica inmediata de los estudios hechos durante el año escolar, eligiéndose aquellos que tengan relación inmediata con nuestro territorio.

CAPÍTULO XVIII

De las faltas ó delitos y de las penas

Para las faltas que cometan los alumnos en el establecimiento ó fuera de él se estará á lo que prescribe el Reglamento interno correspondiente y á las ordenanzas del ejército.

ARTÍCULO XIX

De la Enfermería

Artículo 1º. La Enfermería y botiquín del establecimiento estarán bajo la dirección del médico del Colegio, quien será ayudado por dos enfermeros elegidos entre la servidumbre.

Art. 2º. A la visita diaria que deberá practicar el médico, le acompañará el oficial de servicio, quien, terminada la visita, dará cuenta al comandante de la compañía, del número de enfermos existentes y tratamiento prescripto, informando al Sub-Director para proveer.

Art. 3º. Los enfermeros son los responsables inmediatos del orden de la enfermería.

CAPÍTULO XX

Del presente Reglamento

Siempre que nuevas necesidades ó mejoras exijan la reforma de alguna ó varias de las disposiciones

prescritas en el presente Reglamento, éste podrá modificarse ó ampliarse como convenga, siempre con aprobación del Superior Gobierno.

—

Montevideo, Agosto 2 de 1885.

Apruébase el precedente Reglamento con las modificaciones indicadas (1) y sin perjuicio de ampliarse en lo sucesivo el programa de enseñanza.

Comuníquese á quienes corresponda.

SANTOS.

MÁXIMO TAJES.

Matrimonio Civil

HORAS PARA SU CELEBRACIÓN

En consulta del Juzgado de Paz de la villa del Cerro fecha 1.º de Agosto recayó la siguiente resolución:

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 3 de 1885.

No existiendo en la Ley de Matrimonio Civil, ni en la reglamentación de la misma, ninguna disposición que prescriba que los matrimonios deben celebrarse durante el día natural, esto es, desde la salida hasta la puesta del Sol, y facultándose á los contrayentes en el inciso último del art. 12 del Decreto Reglamentario para acordar con el Oficial del Estado Civil el lugar, día y hora de la celebración del matrimonio, y siendo el día civil de 24 horas, comprendiéndose el día natural y la noche; los Jueces de Paz pueden indistinta-

---

(1) Las modificaciones están hechas ya en los capítulos y artículos que corresponde é incluidas en el texto precedente.

mente proceder á la celebración de los matrimonios á cualquier hora.—La disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la reglamentación de la Ley se refiere exclusivamente á la falta de la consagración religiosa estipulada como condición resolutoria en el contrato de matrimonio, cuando su cumplimiento fuera reclamado en el mismo día de la celebración del acto.

Comuníquese.

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

Soriano

SUBDIVISIÓN DE LA 6.ª SECCIÓN JUDICIAL EN DOS DISTRITOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 6 de 1885.

Considerando la conveniencia que existe para el mejor servicio público en subdividir la 6.ª Sección judicial del Departamento de Soriano, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Queda subdividida en dos distritos la referida Sección Judicial del Departamento de Soriano, cuyos límites á continuación se expresan:

Primer Distrito—Por el Sud el Arroyo San Martín y San Salvador, desde el arranque en dicho arroyo del cerco divisorio de don Guillermo Barton con don Guillermo Wilson; por el Norte, el arroyo Corralito desde el arranque del cerco divisorio de don Alfredo Herrera con la sucesión Aguilar; por el Este, con la Cuchilla Grande, y por el Oeste una línea que la formarían los ya mencionados cercos divisorios de los señores Barton y Wilson, Arabeity hermanos con don Fermín Arabeity, sucesión Waller y don Pedro Iparraguirre con el del nombrado señor Herrera y sucesión Aguilar, cuya línea viene á ser aproximadamente del paso de las Tamberas en San Salvador al del camino nacional en el arroyo Corralito.

Segundo Distrito—Por el Norte, el arroyo Corralito desde el límite fijado al primer distrito hasta la barra de dicho arroyo; por el Sud, San Salvador; por el Este la línea divisoria del primer distrito; y por el Oeste también San Salvador.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Colonia

SUBDIVISIÓN DE LAS 4.ª Y 10.ª SECCIÓN JUDICIAL

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 6 de 1885.

Atendiendo á razones de mejor servicio público, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Quedan subdivididas las 4.ª y 10.ª Secciones judiciales del Departamento de la Colonia, en los Distritos cuyos límites á continuación se expresan:

4.ª Sección—Desde la barra de Cufré, hasta la barra del Rosario, subiendo por este arroyo hasta encontrar los límites de la Colonia Valdense con la Suiza; por el Norte, tomando como límite la calle que divide ambas colonias hasta el arroyo del Sauce, de aquí aguas abajo hasta ancontrar la primera calle de la Colonia Española, de aquí tomando por límites esta calle hasta el arroyo Cufré, y de este punto aguas abajo hasta la barra de este mismo arroyo.

10.ª Sección—Por el Sud, los límites que se dejan designados; por el Este el arroyo Cufré aguas arriba hasta encontrar el camino departamental que va á San José, límites del campo de don Benito López, tomando límites este camino siguiendo por él hasta el arroyo Rosario, y de aquí aguas abajo hasta el límite de la Colonia Valdense.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Cárcel del Crimen

SU REGLAMENTO INTERNO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 6 de 1885.

Apruébase el Reglamento interno de la cárcel del Crimen, presentado por el Director de la misma, y que comprende nueve capítulos y veinte y siete artículos; debiendo regir provisoriamente, hasta la fundación de la Cárcel preventiva y correccional, en construcción.

Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

REGLAMENTO INTERNO PROVISORIO DE LA CÁRCEL DEL CRIMEN

I

Del Director, sus deberes y atribuciones

Artículo 1.º Como á Jefe Superior del Establecimiento, todos los empleados deben obediencia y subordinación.

Art. 2.º Deberá habitar en el Establecimiento, y en caso de ausencia será sustituido por el señor Sub-Director.

Art. 3.º Son atribuciones y deberes del Director; 1.º Velar por la disciplina, policía, orden é higiene del Establecimiento y por la fiel ejecución de los actos que se relacionen con el servicio del mismo; así como ordenar la aplicación de las penas disciplinarias del Reglamento.—2.º Distribuir el servicio militar en la forma que la juzgue más conveniente para garantía y seguridad de los presos.

Art. 4.º No permitirá salir en libertad ningún preso

mientras no sea por orden escrita del Juez de la causa.

Art. 5.º No se recibirán presos después de las nueve de la noche, hora en que se retirará á su alojamiento el empleado que se halle de servicio interior.

Art. 6.º No permitirá entrar ni salir correspondencia, sin previa revisación hecha por la Dirección.

Art. 7.º Cuando sean llevados los presos á los Juzgados á prestar declaraciones, serán conducidos en carruaje del establecimiento con la debida custodia.

II

Del Sub-Director

Artículo 8.º Tendrá las mismas prerrogativas del Director en ausencia de éste, y en lo que se relaciona con el servicio, todos los empleados se entenderán directamente con él para que por su intermedio lleguen las novedades á conocimiento del Director.

III

Del Tenedor de Libros

Artículo 9.º Será el encargado de llevar los libros del establecimiento y del archivo general del mismo.

IV

Del Médico y el Practicante

Artículo 10. Es obligación del Médico el visitar diariamente á los enfermos y acudir en cualquier hora que se le llame por caso urgente.

Art. 11. El practicante habitará en el Establecimiento y sustituirá al Médico en ausencia de éste, debiendo ceñirse en el tratamiento de las enfermedades al régimen establecido por el Médico.

V

De los Vigilantes

Artículo 12. Los Vigilantes son los encargados de sus respectivas brigadas, á quienes los capataces están obligados á dar cuenta de cualquier falta á fin de que llegue á conocimiento del Director para que resuelva lo conveniente.

Art. 13. El Vigilante que se halle de servicio interior visitará el interior de la cárcel en diferentes horas del día para cerciorarse de que las órdenes se cumplan extrictamente, dando cuenta de las irregularidades del servicio militar, así como de lo demás que notare.

Art. 14. El Vigilante que marche de servicio con los presos condenados y que trabajen fuera del establecimiento, es el responsable de toda falta cometida por éstos, debiendo dar cuenta á su regreso para corregirles como corresponda.

Art. 15. La custodia de los presos que salga á trabajos fuera de la cárcel, cuidará de la seguridad de los mismos y distribuirá el servicio como lo estime conveniente.

Art. 16. El oficial recibirá las instrucciones correspondientes del Director ó Sub-Director de la cárcel.

Art. 17. Corresponden á los empleados que acompañan á los forzados al trabajo, determinar este en el lugar destinado, de acuerdo con las disposiciones de los Directores del Establecimiento, no permitiendo comunicación de personas estrañas con los presos, á menos de causas especiales.

VI

De los Capataces

Artículo 18. Los Capataces son responsables de la menor falta ó desorden que se cometan en sus respectivas brigadas, si inmediatamente no dan cuenta á

los Vigilantes de las mismas, á fin de que por su orden respectivo lleguen á conocimiento del Director, quien dispondrá para los infractores el castigo que merezcan con sujeción á este Reglamento.

VII

De las Visitas

Artículo 19. Sólo se permitirá visitar los presos los dias jueves y domingos, de 12 m. á 4 p. m. y á través de la reja que divide el patio, salvo casos especiales.

Art. 20. Quedan exentos de lo prescrito en el artículo anterior, los defensores de oficio y los especiales que acrediten ser tales, designando el Director el paraje adecuado para que hablen con sus defendidos.

VIII

De la Guardia

Artículo 21. La guardia se halla bajo las exclusivas órdenes del Director ó Sub-Director en el servicio interno.

Art. 22. El Comandante de la guardia es responsable del orden en las cuadras, y seguridad de los presos, después del toque de silencio, hora que queda la cárcel bajo su cuidado.

Art. 23. El empleado de servicio y vigilancia interna, cuidará de las faltas que cometan los presos, para las medidas de reprensión y corrección que sean necesarias en cada caso, con sujeción al Reglamento.

Art. 24. Es obligación de los señores Oficiales de guardia, recorrer interiormente el establecimiento en diferentes horas del dia y de la noche, á fin de cerciorarse personalmente del buen servicio de sus subordinados.

Art. 25. El Comandante de la guardia vigilará de que no se introduzca ni salga correspondencia clandestinamente por intermedio de la tropa de servicio, debiendo entregar á la Dirección la que recibiera, á

objeto de llenar las formalidades establecidas en el artículo 6.º de las «Obligaciones y atribuciones del Director.»

IV

Disciplina

Artículo 26. Dan lugar á castigo:

1º. Toda desobediencia y desorden cometido en el Establecimiento, y las penas serán aplicadas por el Director según la gravedad de la falta en la forma siguiente. 2º. Con calabozo, ó recargo prudencial de trabajo para los penados. 3º. Para los procesados con calabozo simplemente, dando inmediatamente cuenta al Juez de la causa á fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Art. 27. A los individuos reincidentes, á más de las penas establecidas en el artículo anterior, ya sean penados ó condenados, el Director les privará recibir visitas por el tiempo de uno ó dos meses, como asimismo de la correspondencia; dando cuenta al Juez en lo que se refiere á los encausados.

Angel Casalla,
Director Interno.

Paysandú

SUBDIVISIÓN DE LA 2.ª SECCIÓN JUDICIAL EN SEIS DISTRITOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 6 de 1885.

Considerando la imperiosa necesidad que existe para el buen servicio público de subdividir la 2.ª Sección judicial de la ciudad de Paysandú, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Queda subdividida la mencionada Sección judicial en seis distritos, cuyos límites á continuación se expresan:

Primer distrito—Norte, calle 18 de Julio, desde la costa del Uruguay hasta la calle de Entre-Ríos; esta calle por el Este hasta el arroyo Sacra, siguiendo por el margen de éste aguas abajo hasta su barra en el río Uruguay, y por la costa de este río hasta la calle 18 de Julio.

Segundo distrito—Norte, calle 18 de Julio desde la de Entre Ríos hasta la de Montevideo, y por esta calle hacia el Sud hasta el mismo arroyo Sacra, este arroyo aguas abajo hasta encontrar la dirección de la calle Entre Ríos, y siguiéndose por esta calle hasta encontrar la de 18 de Julio.

Tercer distrito—Norte, la misma calle 18 de Julio desde la de Montevideo hasta la Cruz de la Misión, y desde este punto en dirección al Sud por el Camino Real hasta el Paso de las Piedras del arroyo Sacra, siguiéndose por la costa de este arroyo aguas abajo hasta encontrar la dirección de la calle Montevideo, y esta calle en dirección al Norte hasta la de 18 de Julio.

Cuarto distrito—Norte, camino de la Cuchilla desde la Cruz de la Misión hasta lo de Boutron, y desde este paraje hasta las puntas de Sacra, siguiéndose aguas abajo este arroyo hasta el Paso de las Piedras, y desde allí por el camino real que conduce á la ciudad hasta llegar cercano á la Cruz de la Misión.

Quinto distrito—Oeste, costa del río Uruguay aguas abajo desde la barra de Sacra hasta barra del arroyo Negro; este arroyo hasta la barra con el Rabón, y este otro hasta sus puntas buscando el camino de la Cuchilla, y bajando por este camino hasta lo de Boutron.

Sexto distrito—Norte, camino de la Cuchilla desde las inmediaciones de las puntas del Rabón hasta las puntas del Valdez, siguiéndose este arroyo aguas abajo hasta su barra con el Rabón, y este otro arroyo aguas arriba hasta encontrar el camino de la Cuchilla.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Expedientes Judiciales

SU TRASMISIÓN POR EL CORREO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 12 de 1885.

En el interés de evitar los inconvenientes que suelen presentarse en la trasmisión por el Correo de expedientes judiciales, exhortos y despachos, oído el Poder Judicial como parte reglamentaria del Decreto-ley de 26 de Agosto del año 1878, el Presidente de la República acuerda y decreta :

Artículo 1.° Las oficinas de Correos darán dirección á los expedientes judiciales que les fueran presentados para su trasmisión oficial, sin estar acompañados de los respectivos timbres postales, siempre que en la cubierta ó sobrescrito certifique bajo su firma el actuario, el número de fojas que aquellos contengan y el nombre de la parte interesada, procediendo á cargarlos en consecuencia de tal declaración en el doble del franqueo que les corresponda según tarifa.

Art. 2.° Al llegar al punto á que sean destinados, la oficina de Correos de la localidad, dará aviso por escrito á las partes interesadas si fueren personas conocidas y en caso contrario, al actuario ó Juez que deba recibirlos, expresando las circunstancias del envío, según la certificación de la cubierta y también el importe del cargo á satisfacer; en caso de rehusarse la parte interesada al pago del franqueo adeudado, quedará detenido en el Correo el expediente, dándose aviso al Juez respectivo, para que mande inmediatamente efectuar el pago por intimación que verificará el Alguacil del Juzgado, penando la resistencia á este mandato, con la aplicación de una multa de $ 10 ó tres dias de arresto.

Este procedimiento se observará cuantas veces sea preciso para obtener el abono del franqueo, siendo el importe de las multas vertidas en oficina de Correos.

Art. 3.º Los expedientes que por excusación de Juez deban pasar á tramitar de un Departamento á otro, siempre que esa circunstancia sea certificada bajo su firma por los actuarios, en la cubierta del envío, las oficinas de Correos los harán seguir libre de porte.

Art. 4º. Los exhortos ó despachos diligenciados que devuelven los Juzgados por intermedio del Correo sin el correspondiente franqueo, los actuarios harán constar en el sobrescrito la calidad del envío y nombre de la parte interesada, á efecto de que la oficina de Correos pueda establecer el cargo de franqueo moderado, (artículo 3º. del Decreto-ley de 26 de Agosto de 1878) y derecho de recomendación, haciéndose ejecutivo el cobro al llegar á su destino; llenándose en estos casos por la oficina de Correos, destinataria, la formalidad requerida en el artículo 2º.

Art. 5º. Los expedientes, que en razón de figurar en ellos como parte actora el Fisco, sea necesaria su pronta trasmisión, las oficinas de Correos los harán seguir á sus destinos previa declaración de aquella circunstancia firmada por el actuario remitente, fijándose el cargo del porte que le corresponda en el sobrescrito, el cual será incluido en las actuaciones, y agregado el porte ó portes que se adeuden á la planilla de costas, para ser oportunamente abonados en timbres postales que serán adheridos al sobre y anulados por la oficina respectiva de Correos.

Art. 6.º Siempre que se le presente al Correo, para remitir de oficio, y por consiguiente libre de porte, algún pliego que dude pueda estar sujeto á tarifa postal, pondrá la nota de orden en la cubierta, estando obligado á certificar el jefe de la oficina destinataria, si es ó no fundada la sospecha, para en caso afirmativo hacer efectivas las responsabilidades de la ley en la oficina remitente.

Art. 7.º Los portes adeudados en virtud del presente decreto, serán satisfechos en timbres postales, y estos anulados por las oficinas de Correos en presencia de los interesados; con excepción de los cargos

fijados en números impresos por la oficina Central del ramo, que deben abonarse en efectivo por figurar de este modo en su cuenta de portes á cobrar.

Art. 8.º Los Jueces de Paz, cuando actúen sin Escribano y los Tenientes Alcaldes, deberán cumplir las obligaciones impuestas á los Actuarios.

Art. 9.º Los funcionarios infractores á las disposiciones de este decreto, serán castigados administrativamente con arreglo al art. 117 de la Ley orgánica de Correos y la de sobre portes de expedientes, y en caso de reincidencia, hasta por tercera vez, sin perjuicio de aplicarse las antedichas penas correccionales gubernativas, se dará cuenta al Tribunal S. de Justicia para la resolución que corresponda.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Instrucción Pública

INSPECCIÓN POR LAS JJ. EE. AA. EN LOS ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 17 de 1885.

Contéstese á la Junta E. Administrativa del Departamento de San José, que queda autorizada para nombrar de Secretario de la Comisión de Inspección de los establecimientos religiosos, de acuerdo con el decreto reglamentario de fecha 20 del ppdo., al Escribano Actuario del Juzgado Letrado Departamental, en razón de no poder asistir á ese acto por sus muchas atenciones el señor Escribano de Gobierno y Hacienda, haciéndose extensiva esta resolución á los demás Departamentos, y al efecto comuníquese á las Juntas respectivas.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Cónsules

SU INTERVENCIÓN EN LOS MATRIMONIOS CIVILES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 27 de 1885.

Atentos los fundamentos expuestos por los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, en las precedentes vistas relativas á la consulta del señor Cónsul G. de la República en Buenos Aires, sobre interpretación de la Ley de matrimonio civil, se resuelve:

1.º De conformidad con el art. 2.º de la referida Ley, sólo son válidos los matrimonios celebrados en países extranjeros ante los Agentes consulares, ó en su defecto ante el Agente diplomático de la República y con suicción á las leyes de ésta, siempre que ambos cónyuges sean orientales.

2.º Respecto de la publicación de los matrimonios proyectados, por medio de la prensa y edictos, debe estarse á lo que dispone la ley, que no hace excepciones de ningún género.

3.º En cuanto al tercer punto consultado, los formularios anexos á la ley de matrimonio civil deben servir á los Cónsules de norma de conducta para proceder en cada caso.

4.º Comuníquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Matrimonio Civil

JURISDICCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ PARA LAS INFORMACIONES DE LOS QUE PASAN Á SEGUNDAS NUPCIAS

Excmo. señor:

En el caso de pretender casarse nuevamente el viudo ó viuda, sin hijos de anterior matrimonio ó sin bienes pertenecientes á éstos, ¿deberá, de acuerdo

con el artículo 113 del Código Civil, proceder sumaria información que acredite aquellos hechos ? ¿ Ante qué Juez deberá llenarse esa formalidad previa ?—Decir que ante el Letrado Departamental, importaría retardar sin motivo plausible la celebración del acto ; retardo que debe evitarse y que sería de fatales consecuencias en ciertos casos, como el de matrimonio *in extremis*, pues ya ha manifestado anteriormente el infrascripto que, en su opinión, debe llenarse esta formalidad aún para esta clase especial de matrimonios.

Puesto que la Ley nada ha determinado al respecto, ella debe ser interpretada, á juicio de este Ministerio, en una acepción liberal, determinando que los oficiales del Registro Civil tienen atribuciones suficientes para admitir la información sumaria aludida, por cuanto ella puede considerarse como parte integrante del expediente informativo que ante aquellos funcionarios debe instruirse, de acuerdo con el artículo 91 reformado del Código Civil.—Tal es, salvo el mejor parecer de V. E., la opinión de este Ministerio respecto del punto consultado.

Montevideo, Agosto 24 de 1885.

Gregorio Pérez Gomar.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 27 de 1885.

Atentos los fundamentos expuestos por el señor Fiscal de lo Civil en la precedente vista, acerca de una consulta del Juez de Paz de la 8ª. Sección del Departamento de Canelones, se resuelve :

1º. Téngase por resolución el dictamen del señor Fiscal y comuníquese al Juez consultante y á la Dirección General del Registro Civil para que lo tenga presente en casos análogos.

2º. Comuníquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Diplomas Académicos

SELLOS DE LOS GRADUANDOS PARA ESTOS TÍTULOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 29 de 1885.

Considerando que la Ley vigente de papel sellado establece que todos los diplomas académicos, están sujetos al pago de un sello de 15 pesos con la única excepción de los diplomas de maestros y que mientras no se obtenga del C. L. la modificación aconsejada en la referida Ley, debe ella cumplirse estrictamente.

Considerando por otra parte que la Ley de enseñanza secundaria y superior de fecha 14 de Julio último, ha venido á aumentar considerablemente la cuota que deben abonar á la Universidad, los que obtengan en adelante títulos académicos y á fin de no gravar á los estudiantes con cargas excesivas,

SE RESUELVE:

1.º Los graduados deberán abonar á la Oficina de Crédito Público, al obtener su respectivo diploma, el sello de *quince pesos* (15 $) á que se ha hecho referencia, debiendo entregar á la Universidad la cuota establecida por la Ley de Enseñanza Superior, deducido el valor del sello mencionado hasta tanto no sea aclarada la Ley al respecto.

2.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Matrimonio Civil

COMPETENCIA DE LOS TENIENTES ALCALDES PARA LOS CERTIFICADOS DE POBREZA

En una consulta del señor Juez de Paz de la 1.ª Sección del Departamento del Salto, sobre si la comprobación de pobreza para contraer matrimonio debe ha-

cerse ante el Juzgado Letrado Departamental, y, siendo pobres los contrayentes, á quién corresponde pagar los edictos y papel sellado correspondiente, ha recaido la siguiente resolución:

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 29 de 1885.

Atentas las razones expuestas por los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil en las precedentes vistas, acerca de los puntos consultados por el Juez de Paz de la 1.ª Sección del Departamento del Salto, se resuelve:

1.º El certificado legal de pobreza á que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, debe expedirlo uno de los Tenientes Alcaldes de la Sección Judicial en que deba celebrarse el matrimonio, previa la información legal correspondiente.

2.º Los que obtengan dicho certificado legal de pobreza, quedan exonerados del pago del papel sellado y de los edictos por la prensa, de acuerdo con lo que dispone la Ley.

3.º Comuníquese á la Dirección General del Registro Civil y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Biblioteca y Archivo

SU DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 3 de 1885.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Pasen á depender del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, la Biblioteca Nacional y el Archivo General Administrativo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Pensionados en Europa

TRABAJOS CIENTÍFICOS QUE DEBEN REMITIR ANUALMENTE

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Setiembre 4 de 1885.

Considerando que el Gobierno tiene el deber de vigilar el grado de progreso de los estudios que efectúan en Europa los jóvenes que pensiona el Estado para las diferentes carreras que se relacionan con las ciencias ó las artes, de una manera más eficaz que la que ofrece el certificado ordinario de asistencia á determinadas escuelas, colegios ó estudios, tanto más que el objeto que se propone el Estado al hacer excepciones, costeando la instrucción de jóvenes en Europa, es el efectuarlo únicamente con los que demuestren aptitudes relevantes, aplicación y facultades;

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1.º Vencido el corriente año, todo estudiante pensionado por la Nación, para continuar sus estudios en Europa, deberá enviar dentro de los primeros meses del siguiente (Enero y Febrero) al Ministerio de Instrucción Pública, un trabajo de los estudios que efectúa, ya se trate de ciencia ó arte, y en adelante cumplirán con ese deber, al vencer cada año en el plazo indicado.

Art. 2.º Los trabajos á que se refiere el artículo anterior deberán ser entregados á la Legación Oriental, constatando además la exactitud de asistencia á las clases ó estudios, la que remitirá inmediatamente á Montevideo, las obras, trabajos y documentos de la referencia.

Art. 3.º El pensionado que no cumpla con ese deber, lo que importará haber descuidado sus estudios, se expondrá á que el Gobierno solicite de la H. A. Legislativa el retiro de la pensión.

Art. 4.º En el mismo caso se colocará el pensionado cuyos trabajos acusen incapacidad, negligencia ó abandono, y al efecto los que envíen serán pasados á una Comisión que informará sobre ellos.

Art. 5.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, informará al Ministerio sobre la importancia de la producción que se remita, y aconsejará su rechazo ó admisión, y en este último caso serán depositados los trabajos en la Biblioteca, Museo ó Universidad, según su clase.

Art. 6.º Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro de Estado Civil

CONSTANCIA DEL NOMBRE DE LOS ABUELOS EN LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

En consulta del Inspector Departamental de San José, sobre si deben los señores Jueces de Paz consignar en las actas de nacimiento, á pedido de los interesados, los nombres de los abuelos de la criatura no siendo casados, recayó la siguiente vista fiscal y resolución superior:

Excmo. señor:

El Fiscal á la vista conferida dice: que la mente de la ley (art. 39, inciso 4.º, ley 11 de Febrero 1879) al decir que debe asentarse el nombre á los padres y abuelos *in extremis en el caso de ser declarados*, no ha sido otra sino respetar un sentimiento de pudor y algo que puede ser un secreto, pero desde que los ascendientes de la criatura inscripta, declaran sus nombres, renuncian á ese beneficio de la ley, y no hay razón para omitir que se siente sus nombres. Por lo demás, la ley al exigir estos nombres, ha tenido en vista una razón general muy conveniente, y és, aumen-

tar en lo posible las garantías para determinar mejor el carácter de la persona inscripta y facilitar su identidad.

Así pues, el Fiscal opina afirmativamente en el caso de la consulta del señor Inspector del Departamento de San José, esto es: que los Jueces de Paz deben sentar en el acta de inscripción de nacimientos, el nombre de los ascendientes, aunque sean solteros, si éstos lo declarasen.

Montevideo, Agosto 31 de 1885.

Gregorio Pérez Gomar.

—

Montevideo, Setiembre 9 de 1885.

Téngase por resolución la precedente vista fiscal y comuníquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Cementerios

GARANTÍAS Á LA PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS MISMOS —QUE NO PUEDEN EMBARGARSE NI RETIRARSE LOS OBJETOS COLOCADOS EN LOS SEPULCROS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 10 de 1885.

Visto: la consulta de la H. Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, contenida en la nota de 19 de Enero del corriente año.

Considerando, que la propiedad adquirida en los Cementerios por los particulares es de carácter excepcionalmente condicional, por la naturaleza del paraje y fin de las funciones para que se destina.

Considerando, que el dominio directo de la propiedad, siempre corresponde á las JJ. EE. AA., teniendo

sólo el propietario adquiriente de la cosa, el usufructo ó dominio útil de la misma, mientras el Cementerio subsista y se permita en él enterrar.

Considerando, que conservando como conservan las JJ. EE. AA. el dominio directo, tienen el deber de cuidar no sea agredido ese derecho, porque de su respeto surge como consecuencia de utilidad y conveniencia local, el sostenimiento de los cementerios, que como el de Montevideo, por sus condiciones topográficas de ornato y algunas de las obras de arte que contiene, llaman la justa admiración pública.

Considerando, que dados los derechos de la municipalidad, las obras de arte construidas ó adheridas á las tumbas, agregadas á los terrenos adquiridos por particulares en los cementerios, constituyen una propiedad pública del municipio, que la mira con el respeto sagrado que le inspira el piadoso destino del local y con la satisfacción de poseer en sus necrópolis trabajos artísticos que las embellecen y complementan su ornamentación.

Considerando los dictámenes de los señores Fiscales de Gobierno, Hacienda y Civil; coincidiendo las opiniones de estos dos últimos con las del Poder Ejetivo en cuanto á la apreciación de la cuestión, bajo el punto del derecho,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Junta E. Administrativa para que en uso de las facultades y atribuciones que tiene y ejerce en la materia de Cementerios; teniendo en cuenta los dictámenes de los señores Fiscales de Hacienda y de lo Civil, dicte las disposiciones que juzgue acertadas (1)

---

(1) ORDENANZA MUNICIPAL

Dirección de Cementerios.

De acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Setiembre del corriente año y resolución de la Junta E. Administrativa, de fecha . . . . . .

DISPONE:

Artículo 1.º Los monumentos que se construyen sobre las sepul-

y tome las que crea conveniente para el caso que ha dado origen á la consulta.

Comuníquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Registro General de Marcas

INSCRIPCIÓN DE LAS DE GANADO MAYOR

Montevideo, Setiembre 10 de 1885.

Considerando, que decretado el Registro de todas la marcas de ganado mayor existente en el territorio de la República y vencidos los plazos señalados á ese efecto, han quedado hacendados que por causas que no les son imputables, no concurrieron á la inscripción en debido tiempo á pesar de desear la conservación de sus marcas;

Considerando, que no obstante estar cerrado el Registro General de Marcas antiguas, se ha decreta-

---

turas, forman parte integrante de éstas y por consecuencia quedan amparadas por las mismas leyes y disposiciones que tutelan su estabilidad y reglamentan su trasmisión.

Art. 2.° Ningún monumento que se coloque en los Cementerios después de promulgada la presente ordenanza, podrá ser retirado de ellos, á menos que no sea con el objeto de sustituirlo por otro de más mérito artístico. En este caso el interesado se someterá á lo que resuelva la Dirección.

Art. 3.° Concedida la sustitución, es necesario que el dueño del monumento introduzca previamente al Cementerio el que deba reemplazarlo.

M. Suárez.

—

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 10 de 1885.

Apruébase el proyecto de Ordenanza Municipal presentado por la Dirección de Cementerios y vuelva á la misma.

Nin.

R. V. Benzano,

Secretario.

do la formación de un Registro Adicional destinado á las marcas que habiendo resultado tener otras iguales, no han podido aún ser incluidas en el Registro principal por no estar vencidos los plazos dentro de los cuales debía probarse la mayor antigüedad;

Considerando, que las marcas antiguas que no concurrieron al registro principal y que no tienen en él otras iguales ó semejantes, pueden ser incluidas, sin ningun perjuicio, en el citado Registro Adicional conjuntamente con aquellas de las iguales que resulten ser las más antiguas;

Considerando, que después de prorrogados en beneficio de los hacendados los términos acordados por la ley para la presentación de las marcas de la 1ª. serie, se hace necesario cerrar definitivamente el Registro General de Marcas y el Adicional:

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Concédese un término de cinco meses improrrogables á contar desde el 20 del presente mes, dentro del cual los propietarios de marcas de ganado mayor que no concurrieron oportunamente á inscribir dichas marcas en los Registros provisorios que levantaron las Jefaturas Políticas podrán hacerlas incluir en el Registro Adicional que formará la oficina central de Marcas y Señales.

Art. 2º. Para ser admitida en el Registro Adicional una marca, será necesario:

1º. Que no tenga otra marca igual ni semejante en el Registro General ya formado, ni en el Adicional que ha de formarse con las marcas que resulten ser las más antiguas entre las que se consideraron como iguales ó semejantes al formar el Registro General.

2.º Que se exhiba el boleto según el cual conste que la marca había sido registrada antes del año de 1877 ó en defecto de ese boleto una justificación fehaciente de haber sido registrada ó em-

pleada durante algún tiempo con anterioridad á aquella fecha.

Art. 3.º En caso de resultar iguales ó semejantes entre sí dos ó más marcas de las que optan á la inscripción en el Registro Adicional, sólo se inscribirá la que haya justificado mayor antigüedad conforme á las disposiciones generales de la ley de la materia.

Art. 4.º La Oficina Central de Marcas y Señales queda encargada de la ejecución de este decreto por sí ó por sus agentes oficiales, aplicando las disposiciones de la ley de 23 de Febrero de 1877 que reglamentó la sección tercera y undécima, título I del Código Rural que rigieron para la formación del Registro General.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Matrimonio Civil

JUSTIFICACIONES DEL ESTADO CIVIL DE LOS CONTRAYENTES

Dirección General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Agosto 4 de 1885.

Señor Escribano de Gobierno y Hacienda, don Tomás de Tezanos.

Varios señores Jueces, Oficiales del Estado Civil, se han presentado á esta Oficina consultando los siguientes puntos:

1.º Si el estado civil de hijo legítimo de los contrayentes (tratándose de matrimonio), como la mayor ó menor edad de los mismos, debe justificarse en las respectivas partidas.

2.º Si en los tres últimos casos del artículo 108 del Código Civil debe exigirse información sumaria para su justificación.

Lo que tengo el honor de elevar á conocimiento de usted para la resolución que corresponda.

Dios guarde á usted muchos años.

E. Ruiz Zorrilla.

—

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Respecto al primer punto, opina el Fiscal que debe justificarse el estado civil de hijo legítimo, por las respectivas partidas, ó los medios supletorios establecidos por la Ley.

Respecto al segundo punto, opina el Fiscal que en los tres casos últimos del artículo 108 del Código Civil, siempre que no sean notorios, deben los Oficiales del Registro de Estado Civil exigir información sumaria, excepto en el caso de demencia, si estuviere asilado en el Manicomio Nacional, pues en este caso bastará el certificado expedido en forma por el Director de dicho establecimiento.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue acertado.

Montevideo, Setiembre 2 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Setiembre 11 de 1885.

Téngase por resolución la presente vista fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

J. L. CUESTAS.

———

Matrimonios in extremis

REQUISITOS PARA CELEBRAR LOS DE VIUDOS

En la consulta del Juez de Paz de la 3ª. Sección del Departamento de Paysandú sobre si la obligación de publicar por medio de la prensa el matrimonio proyectado es extensiva á las Secciones rurales, ha recaído la siguiente resolución :

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Setiembre 12 de 1885.

Considerando que, si bien el fin primordial que ha tenido en vista el legislador al autorizar el matrimonio civil *in extremis*, ha sido facilitar la legitimación de los hijos naturales, aplazando ciertas formalidades previas exigidas por la Ley, la letra clara y terminante de la misma exige al viudo ó viuda que desée volver á casarse, aún en el caso de peligro de muerte, el certificado á que se refiere el artículo 113 del Código Civil, como medio de salvaguardar los bienes de los hijos habidos en un matrimonio anterior,—de conformidad con el dictamen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, se resuelve :

1º. Los oficiales del Estado Civil, no procederán á autorizar ningún matrimonio *in extremis* de viudo ó viuda mientras no se les presente el certificado á que hace referencia el artículo 113 del Código.

2º. Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Oficina de Análisis Químico

SE ESTABLECE Y REGLAMENTA PARA LOS VINOS, BEBIDAS LICORES, JARABES, ETC.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 12 de 1885.

Considerando :

Que de informes expedidos por las autoridades aduaneras y corporaciones competentes, resultan comprobadas las denuncias hechas al Gobierno con relación á la importación y preparación en el país de grandes cantidades de vinos, licores, jarabes, etc., falsificados ó adulterados de tal modo, que los hacen perjudiciales á la salud pública ;

Considerando: que esta falsificación se produce especialmente con los vinos y bebidas alcohólicas, á las cuales se adiciona con crecidas cantidades de sulfato potásico, fuschina y demás derivados de la anilina, productos por sí venenosos ;

Considerando: que aparte de esos ingredientes, se ha comprobado en algunos casos la presencia de ciertas cantidades de arsénico, cuyo consumo produce graves desórdenes en la economía ;

Considerando: que la adición de alumbre, ácido salicílico, bórido, sulfúrico, glicerina, éteres y demás sustancias usadas para la imitación y adulteración de los líquidos, trasforman á éstos en bebidas nocivas á la salud del consumidor ;

Considerando por último, que las fábricas de esos productos falsificados, existentes en el país, no sólo conspiran contra el desarrollo de la industria vinícola en vía hoy de completo éxito, sino contra la renta pública por la competencia que en el consumo se establece entre ellos y los vinos importados ;

El Presidente de la República en consejo de Ministros acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Oficina de análisis, dependiente de la Dirección General de Aduana, por la cual se darán las verificaciones de los vinos, licores, jarabes y demás bebidas, tanto importadas como producidas en el territorio de la República.

Art. 2.º El personal de la Oficina se compondrá de los siguientes empleados: Un jefe, un inspector, dos ayudantes y un mozo de laboratorio.

Art. 3.º Una vez nombrados los empleados para dicha Oficina, el jefe propondrá al Gobierno el Reglamento de la misma.

Art. 4.º A partir de la presente fecha, queda prohibida la fabricación y expendio de los llamados vinos artificiales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibida la fabricación y venta de licores, jarabes, aguas carbónicas, vinos á los cuales se les haya añadido alumbre, fuchina, anilinas ú otras sustancias, que alteren su naturaleza; y en general la de todo líquido que contenga materias nocivas á la salud pública.

Art. 6.º A partir del 1.º de Enero, no serán tolerados más de dos gramos de sulfato potásico, por litro de vino; y en cuanto á los caldos depositados en las Aduanas de la República, que no reunan en aquella fecha las condiciones marcadas por el presente decreto, ó en otras disposiciones emanadas de autoridades competentes, serán inutilizadas por la Oficina Central, caso de no reembarcarse por los propietarios.

Art. 7.º Los contraventores á las disposiciones precedentes, aparte de la pérdida de sus productos que serán inutilizados por la Oficina de Análisis, serán sometidos á la acción de la justicia ordinaria.

Art. 8.º Dése cuenta oportunamente al H. C. L., comuníquese y dese al L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Patentes de Giro

SE REGLAMENTA SU LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 18 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de 22 de Junio último, sobre Patentes de Giro, para el año económico de 1885-86, decreta:

Artículo 1.º Para determinar la clase de patente que corresponde á los diversos ramos de comercio que la ley enumera, conforme al giro ó movimiento anual de valores, en cada uno se exigirá para la justificación de éste, á falta de otra prueba fehaciente, la presentación de los libros de balancetes llevados por cada casa, á fin de compulsar el monto de las operaciones del año anterior, debiendo acumularse á éstas el valor de las fincas ó fábricas de que trata el artículo 4.º y excluirse, en todos los casos, las partidas que figuren invertidas en operaciones en el extranjero.

Art. 2.º A los efectos del artículo 752 del Código Rural, los mercachifles se encuentran en la obligación de solicitar de las autoridades policiales, en cada viaje, una guía de la clase y con los requisitos que prescribe el decreto de fecha 27 de Setiembre de 1878, previniéndose la obligación de igual guía para los acopiadores de frutos en los departamentos del interior, que compren ó permuten cueros, sebo, cerda ú otros productos del país, con el objeto de que acrediten su legal adquisición. Sea en el Departamento en que se hayan hecho esas compras ó en cualquier otro, sus autoridades exigirán siempre la presentación de la guía relativa á los frutos que se conduzcan, como igualmente tratándose de los mercachifles. En ambos casos, si requerida la presentación de la guía no fuere exhibida, se procederá á la detención de la carga, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 3.º Para la exención que previene el artículo 10 de la Ley, las oficinas recaudadoras del Impuesto de Patentes de Giro ó en su defecto los revisadores, podrán verificar cuando lo juzguen conveniente, el valor de los frutos acopiados para las casas de comercio que se determinan en el mismo artículo, recabando además de las Jefaturas Políticas, en los casos de duda, los datos y antecedentes necesarios sobre las guías expedidas, á fin de controlar si éstas responden á la existencia de frutos verificada, teniendo en cuenta el movimiento habido.

Art. 4.º Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 17 de la Ley para fijar los plazos, dentro de los cuales deberán abonarse las patentes de giro en el presente año económico, la Oficina de Crédito Público y sus Administraciones de Rentas en los departamentos de campaña, procederán á verificar el cobro de dicho impuesto en la forma y fechas que se determinan á continuación, en la inteligencia de que las patentes á expedirse servirán durante un año civil, que terminará el 31 de Diciembre de 1886.—Desde el 10 de Noviembre de 1885, ningún mercachifle ni industrial ambulante podrá emprender su tráfico, de cualquier clase que sea, sin obtener previamente la patente que le corresponda.—Las patentes superiores desde 6.ª á 17.ª clase ($ 50, hasta $ 2,000), no comprendidas en el anterior inciso, podrán pagarse por mitades, en dos plazos, siendo libre la acción de los que deseen abonarla de una sola vez, pero no podrán dejar para el segundo plazo el pago de la primera mitad, sin incurrir en multa.—Fíjase el término del primer plazo, dentro de los treinta días del mes de Noviembre de 1885, y el segundo, en todo el siguiente Diciembre, hasta el 5 de Enero.—Las patentes inferiores desde 1.ª á 5.ª clase ($ 5, hasta $ 40), á excepción de las de ambulantes, se abonarán dentro de los primeros 15 días del mes de Enero de 1886.—Fenecidos dichos plazos, que no serán prorrogados, los remisos al pago del impuesto incurrirán en las penas que la ley impone.

Art. 5.° Nómbrase Revisadores del Impuesto de Patentes á los señores Comisarios y segundos Comisarios de Policía en el Departamento de la Capital, y en Campaña á los señores Procuradores de las Oficinas de Rentas, adjudicándoles la mitad de las multas que se impongan por infracciones á la Ley, conforme á su art. 28, y respectivamente á quien corresponda la denuncia.

Art. 6.° Los Administradores Departamentales propondrán por intermedio de la Oficina de Crédito Público, las personas que con el carácter de Procuradores han de entender en la revisación y juicios que se promuevan contra los contribuyentes morosos ó por motivos de ocultaciones, asignándoles los honorarios determinados por el art. 21 de la Ley.

Art. 7.° En ningún caso los Jueces de Paz harán entrega de fondos procedentes de multas, á los Procuradores, sin previa autorización de la Oficina de Crédito, á cuyo efecto los Administradores en los Departamentos ó Agentes por intermedio de aquellos, le darán aviso de la terminación de los juicios, expresando el nombre de la persona demandada. Recibido el Procurador del impuesto y multas, retendrá su parte, entregando seguidamente el resto de la multa á la Administración ó Agencia, según el paraje en que el juicio haya tenido lugar, conjuntamente con el importe total del impuesto, exigiendo documentación de las entregas por medio de recibos que serán talonarios, impresos los que correspondan á las Oficinas y manuscritos los de los Revisadores.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Ferrocarriles

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE SUS ASUNTOS

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que la jurisdicción contenciosa administrativa que establece el artículo 28 de la Ley de 27 de Agosto de 1884, comprende todas las cuestiones que se susciten en materia de Ferrocarriles, ya sea entre particulares y el Fisco, ó entre particulares entre sí, toda vez que sean motivadas por resoluciones de la autoridad Administrativa, con excepción de aquellas á que se refiere el artículo 10 de la misma Ley.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Setiembre de 1885.

IDIARTE BORDA,
1.er Vice - Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Francia

TRATADO INTERNACIONAL PARA LA ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA DE LOS FRANCESES Y URUGUAYOS

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase la Convención (1) ajustada entre el Plenipotenciario de la República, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Manuel Herrera y Obes y el de la República Francesa, Sr. Encargado de Negocios interino en Montevideo, Marie Gabriel Georges Bosseront d'Anglade, sobre la asistencia judicial gratuita de los

---

(1) El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Francesa, deseando concluir una Convención para asegurar el beneficio de la asistencia judicial á los uruguayos en Francia y á los franceses en el Uruguay, han nombrado á ese efecto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, á el doctor don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Francesa, á el señor Marie Gabriel Georges Bosseront d'Anglade, Encargado de Negocios interino de la República Francesa en Montevideo.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los ciudadanos indigentes de la República Oriental del Uruguay en Francia, y los ciudadanos franceses indigentes en la República Oriental del Uruguay, gozarán recíprocamente de los beneficios de la defensa y procuración judicial gratuita, ya en el caso de ser actores, ya en el de ser demandados, como gozaren los nacionales, de conformidad con las leyes del país en el cual sean reclamadas.

Art. 2.° En toda circunstancia el certificado de indigencia debe ser expedido al extranjero que pide la defensa por las autoridades de su residencia habitual.

Si él no reside en el país donde la demanda se ha formulado ó haya de formularse, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático ó consular del país donde el certificado deba producir sus efectos.

Cuando el extranjero resida en el país donde la demanda se ha for-

ciudadanos orientales en Francia y de los de este país en la República.

Art. 2.° Comuníquese, etc., etc:

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 22 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Gobier-

---

mulado ó deba formularse, se podrán tomar, además, informes cerca de las autoridades de la nación á la cual él pertenezca.

Esos informes podrán ser requeridos de los Gobiernos respectivos por intermedio de sus Agentes diplomáticos ó consulares.

Art. 3.° Los ciudadanos indigentes de la República Oriental del Uruguay en Francia y los ciudadanos franceses indigentes en la República Oriental del Uruguay, admitidos á gozar en los respectivos países del beneficio de la defensa judicial, estarán exentos de pleno derecho, de toda caución ó depósito que sobre cualquiera denominación que sea, pueda ser exigida á los extranjeros litigantes contra los nacionales, por la legislación del país donde la acción sea deducida.

Art. 4.° El presente convenio durará cinco años desde el día de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra un año antes de la espiración de ese término, su intención de hacer cesar los efectos, la Convención continuará siendo obligatoria un año más, y así de año en año á contar del día en que una de las partes la haya denunciado.

Ella será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecha en Montevideo, el día 23 de Marzo de 1885.

MANUEL HERRERA Y OBES.
G. B. D'ANGLADE.

(Hay dos sellos)

no de la República Francesa, procédase en oportunidad al canje de las ratificaciones correspondientes, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Hortelanos

LIBERTAD PARA SUS PRODUCTOS EN LOS MERCADOS Y FERIAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 24 de 1885.

A sus antecedentes y considerando razonable lo expuesto por los peticionarios y justa la petición que envuelve el precedente escrito, accédese á lo solicitado.—En consecuencia pase á la Oficina de Crédito Público, previa publicación.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Esta resolución recayó en el siguiente petitorio:

« Los hortelanos podremos llevar nuestros productos á los mercados ó ferias libremente, pudiendo permanecer en los mercados hasta las 8 a. m. y en las ferias hasta su terminación ó cualquiera hora que sea.

« Que podremos igualmente trasportar libremente á cualquiera parte de la ciudad y á cualquier hora nuestros productos para entregarlos á quien anteriormente nos los haya comprado, *sin que pueda entenderse por esto que podremos ejercer la industria de vendedores ambulantes.*

Medidor Oficial de Líquidos

SE REGLAMENTA ESTE CARGO EN LA ADUANA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 24 de 1885.

Creado por la Ley de Presupuesto General de Gastos, el empleo de Medidor oficial de líquidos, y considerando necesario reglamentar la forma en que dicho funcionario deberá llevar á cabo las operaciones inherentes al cargo que desempeña; el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° El Medidor oficial de líquidos tiene el deber de medir todos los cascos con líquidos, cuyo despacho, trasbordo ó reembarco para puertos de la República se solicite, á cuyo efecto el Jefe del despacho exterior le pasará los permisos respectivos inmediatamente que los reciba de la Visturía, según lo efectúa con los pesadores. De la exactitud del litraje será responsable exclusivamente el Medidor de líquidos, aun cuando la clasificación se efectúe por el pesador, ó por quien corresponda.

Art. 2.° Efectuada la medición, establecerá, ó hará establecer con punzón, en cada casco, el litraje que hubiera resultado contener, y en el permiso por medio de nota que firmará y cuya forma dispondrá la Dirección.

Art. 3.° Efectuadas las operaciones que se dejan indicadas, establecerá con prolijidad y limpieza en una libreta que la Visturía le proporcionará, el número del permiso, nombre del despachante, cantidades, designación de artículos, cantidad de litros y nombre del buque, exigiendo además el conforme del despachante.

Art. 4.° Inmediatamente después de efectuar esas operaciones devolverá el permiso al Jefe del despacho exterior á los fines que correspondan.

Art. 5.º Una vez terminadas las operaciones del día, que estarán asentadas en la libreta, el Medidor las copiará exactamente en un libro que contendrá los mismos rubros y que también le será poporcionado por la Visturía, siendo previamente habilitado por la Dirección General de Aduanas.

Art. 6º. El Medidor no podrá dejar de asentar en la libreta todas las operaciones en el día, por muchas que ellas sean.

Art. 7º. Tampoco podrá establecer corrección alguna en la medición anotada en el permiso, ó en la libreta, sin que previamente lo autorice para ello el Jefe del Despacho exterior, aún cuando haya sido establecido por error.

Art. 8º. No podrá por motivo alguno sacar de la oficina el libro, ni la libreta del despacho exterior.

Art. 9.º Si efectuase el Medidor alguna operación en distinta forma de lo dispuesto en este decreto, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones por el Jefe del Despacho exterior, quien debe en el acto poner tal circunstancia en conocimiento del Jefe de la Visturía, para que éste á su vez lo haga conocer á la Dirección General para los fines que correspondan.

Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda ; publíquese é insértese en el L. C.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Boletos de Marcas y Señales

PENAS POR EL COBRO EXCESIVO

Oficina Central del Registro G. de Marcas y Señales.

Montevideo, Julio 24 de 1885.

Excmo. señor:

En el trascurso del mes que corre, se han presentado á esta Oficina varias personas de los Departamen-

tos de San José y Colonia, pidiendo informes sobre lo que deben abonar por los boletos definitivos que se están repartiendo, tanto de las marcas antiguas de ganado mayor de la 1.ª Serie, como también de los de las marcas de menor y de señales de mayor y menor de la misma serie, declarando que hacían estas preguntas en razón de que se les cobraban hasta 4 $ por los primeros y 2 $ 50 por los segundos.

La Oficina, en cumplimiento de lo ordenado, les ha hecho saber que los boletos de marcas del mayor de la 1.ª Serie importan cada uno *un peso setenta y cinco centésimos,* y los de marcas del menor y señales de mayor y de menor sólo *un peso cincuenta centésimos.*

Como estas declaraciones importan un desacato á las disposiciones superiores vigentes, me creo en el deber de comunicarlo á V. E. para la resolución que corresponda.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

Juan J. Blanco.

Al Excmo. señor don Eduardo Zorrilla, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1885.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

E. ZORRILLA.

—

Excmo. señor:

Según estos antecedentes, el Agente oficial en los Departamentos de San José y Colonia, tomó sus medidas en virtud de los abusos cometidos por los encargados de su dependencia, para la expendición de los boletos de marcas y señales.

Así resulta del informe del señor Justino de los Santos que establece que procedió á suspender á los referidos encargados en ambos Departamentos.

Como el referido Agente oficial es el responsable del buen servicio que se le ha confiado, sin perjuicio de aceptar V. E. en esta ocasión que las medidas tomadas por el Agente serán eficaces para evitar los abusos, debe V. E. prevenirle que, en caso de que se cometieran nuevamente, se ejercerán con rigor las facultades que tiene el Estado para rescindir los convenios por falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas; y esto sin perjuicio de las responsabilidades á que queda sujeto el Agente respecto á los ganaderos por las sumas que indebidamente han sido cobradas.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue arreglado.

Montevideo, Setiembre 3 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 25 de 1885.

Con el señor Fiscal, comuníquese á la Dirección de Marcas y Señales á sus efectos, hágase saber á quien corresponda y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Universidad

SE REGLAMENTA LA COLACIÓN DE GRADOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Setiembre 29 de 1885.

Atento el Gobierno á lo propuesto por el Honorable Consejo Universitario y á las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal de Gobierno, resuelve; — que

el Reglamento de la Colación pública de grados académicos sea el siguiente:

Artículo 1.º La colación pública de grados universitarios se verificará una vez cada año, en sesión solemne del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

La sesión se efectuará el día que el Consejo señale, mediante la aprobación del Ministerio de Instrucción, Pública, que será avisado con veinte días de anticipación.

Art. 2.º Es obligatorio recibir el grado en colación pública para todos los estudiantes que hayan terminado los cursos completos de Derecho, Medicina ó Matemáticas ó los del Bachillerato.

Art. 3.º Quedan exceptuados:

1.º Los estudiantes que por enfermedad, ausencia, duelo ú otro motivo razonable que justificaren ante el Consejo, no pudieran asistir á la colación general.

2.º Los estudiantes que habiendo concluido sus cursos para el Doctorado, tuviesen que esperar más de dos meses para recibir su grado en colación pública.

Los estudiantes comprendidos en estos dos incisos podrán recibir su grado en colación privada.

Art. 4.º Quince días antes de la colación, la Secretaría citará por avisos á los que se hallen en estado de recibir algún grado, para que se presenten á abonar la cuota prevenida por la Ley é inscribirse en la lista de los graduandos.

Art. 5.º La Colación de Grados se efectuará de la siguiente manera:

1.º Una vez instalados en los asientos oficiales, el Presidente de la República, el Ministro de Instrucción Pública, el Consejo Universitario, los graduandos y los padrinos que concurrieran, no pudiendo otras personas ocupar esos asientos en ningún caso, el señor Rector con la venia del

Presidente ó del Ministro, declarará abierta la sesión y ordenará al Secretario la lectura del acta de la colación anterior.

En caso de inasistencia del Sr. Rector de la Universidad, desempeñará sus veces el Decano de la Facultad de Derecho y en defecto de éste, la persona que se nombre ad-hoc por el Consejo para representar á aquél, ó presidir el acto, si no estuviese presente el Ministro del ramo.

La inasistencia del Presidente de la República ó del Ministro de Instrucción Pública, ó la de ambos, no suspenderá la sesión.

2.º En seguida el Secretario llamará por orden de inscripción á cada uno de los graduandos, empezando por los Doctores.

Los graduandos se aproximarán al estrado y allí el Rector de la Universidad, después de colocarles el distintivo del grado, les hará entrega del diploma correspondiente, con la siguiente fórmula si se trata de un Doctor,

«Constando que habeis sido aprobado en todos los exámenes del curso de.... en nombre de la Universidad de.... os confiero el grado de Doctor, que os autoriza para ejercer la profesión de (abogado, médico y cirujano ó ingeniero) en todo el territorio de la República.»

«La Universidad confía que sabreis desempeñar esa profesión con dignidad y rectitud, para honra vuestra y de la institución.»

Tratándose de un bachiller, la fórmula para el otorgamiento del grado, será esta:

«Constando que habeis sido aprobado en todos los exámenes del curso de estudios secundarios, en nombre de la Universidad de... os confiero el grado de Bachiller en Ciencias y Letras que os autoriza para ingresar en los cursos de Enseñanza Superior. »

3.º Una vez conferido el grado, el graduando su-

birá á la cátedra y pronunciará una breve proposición sobre un tema científico.

Art. 6.° Los graduandos podrán hacerse acompañar en el acto de la colación por padrinos elegidos entre las personas que tengan título universitario.

Art. 7.° Terminado el otorgamiento de los grados, el señor Rector de la Universidad, y ausente éste, la persona que lo represente, cerrará el acto con un discurso alusivo al mismo.

Art. 8.° Las proposiciones de los graduandos deben ser sometidas con tiempo á la aprobación del Rector, quien podrá exigir su modificación, en todo aquello que á su juicio envolviera una inconveniencia notoria.

Art. 9.° El distintivo á que se refiere el inciso 2.° del artículo 5.° consistirá:

En una banda roja con roseta del mismo color para los Doctores en Derecho.

En una banda amarilla con roseta del mismo color para los Doctores en Medicina y Cirujía.

En una banda blanca con roseta del mismo color, para los Doctores en Matemáticas.

En una roseta verde, para los Bachilleres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La fórmula establecida en el art. 5.° para el otorgamiento del grado de Doctor no es aplicable á los Doctores en Derecho que hayan hecho sus cursos con sujeción á los actuales Reglamentos.

Respecto de ellos regirá la fórmula establecida por el art. 63 del Reglamento de 2 de Octubre de 1849.

Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Policía Urbana

INSPECCIÓN SOBRE AVES MUERTAS EN LOS MERCADOS LIMPIEZA Y VENTA DE PESCADOS

En la solicitud de los vendedores de peces y aves reclamando de la disposición de la Junta, han recaído las siguientes resoluciones :

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1885.

Pase á la Junta E. Administrativa para que permita la limpieza y venta del pescado como lo solicitan los postulantes, estableciendo todas las medidas de salubridad que juzgue conveniente.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1885.

Pase á la Junta E. Administrativa para que ordene la vigilancia del artículo 3.º del Reglamento de Mercados, estableciendo que las aves caseras deben ser muertas en presencia del Inspector ó del interesado comprador siempre que ambos lo soliciten.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Registro de Estado Civil

RESOLUCIÓN SOBRE VARIAS CONSULTAS IMPORTANTES

1.º ¿Debe tomarse alguna resolución con respecto á las inscripciones que no se ciñen á lo dispuesto por el art. 421 ?

2.º En el caso en que no pudiera presentarse el padre ó madre, ni apoderado en forma, á hacer la inscripción ¿cómo se establece la legitimidad? Este caso se presenta frecuentemente en la siguiente forma: — Matrimonios sin parientes comprendidos en lo dispuesto por el art. 158 del Código de Procedimiento Civil para poder representar sin poder; el esposo ausente y la esposa enferma y en algún caso fallecida á consecuencia de parto.

3.º ¿Da lugar á alguna tramitación el hecho de encontrarse alterado el orden numérico de las actas?

4.º ¿Debe salvarse en alguna otra forma el hecho de encontrarse dos actas con las firmas cambiadas?

5.º ¿Debe adoptarse alguna resolución con respecto al Registro que tiene rotas las fojas núms. 19, 20 y 21?

6.º ¿Qué debe hacerse con las actas de defunciones labradas fuera del término que señala la Ley y que no han sido mandadas inscribir por orden del señor Juez L. Departamental?

7.º ¿Deben modificarse las inscripciones correspondientes á los Asilos, Hospital y Manicomio que no reunen todos los datos que exige la Ley?

8.º En las inscripciones de defunción ocurridas en el Hospital, Lazareto y Manicomio, ¿debe darse cumplimiento á lo que dispone la segunda parte del art. 16 de la Ley de Registro Civil?

9.º ¿Cómo deben proceder los señores oficiales del Registro de Estado Civil en el caso de que una inscripción de defunción sea hecha por la familia del fallecido y la autoridad policial?

10. ¿Debe tomarse alguna resolución con las que se encuentran duplicadas?

11. En el caso de que en las partidas duplicadas no estén acordes los datos, ¿qué debe hacerse?

12. Las inscripciones de reconocimiento de hijos, ¿deben ser individuales ó pueden hacerse varios reconocimientos en una sola acta?

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 2 de 1885.

Atento los fundamentos expuestos por el señor Inspector del Registro Civil del Departamento de Montevideo en el precedente informe y oido el dictamen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, acerca de los puntos consultados por dicho Inspector, se resuelve:

1.º Respecto de la declaración de paternidad ó maternidad legítima, los Jueces de Paz deberán ceñirse estrictamente á lo que dispone el artículo 42 de la Ley de la materia, debiendo hacer la publicación de las inscripciones defectuosas, durante un mes, á fin de que los interesados puedan gestionar las modificaciones que corresponden, ante el Juez competente.

2.º En los casos especiales de abandono de los padres, ó mediando enfermedad grave, ausencia ó muerte de éstos, que los imposibilite para hacer la declaración á que se refiere el artículo 42, los interesados, previa información del hecho, podrán solicitar del Oficial de Estado Civil, la respectiva inscripción, debiendo hacerse en este caso la publicación de que habla el inciso anterior.

3.º Cuando se encontrase alterado el orden numérico de las actas ó se hallaren estas con las firmas cambiadas, el Inspector del Registro deberá hacer constar esta circunstancia, por medio de una nota marginal, apercibiendo seriamente al Juez de Paz.

4.º Cuando haya en los Registros fojas rotas, el Inspector cruzará sobre estas su sello y firma, de manera que queden unidos los fragmentos desprendidos de cada una de ellas, con el resto de la foja adherida al libro.

5.º Los Oficiales del Estado Civil exigirán que las inscripciones correspondientes á los Asilos, Hospitales, Lazareto y Manicomio, se hagan por sus Directores y con arreglo á la Ley, suministrando éstos todos

los datos requeridos para la validez de dichas inscripciones, observando además lo que dispone el art. 16 de la Ley de Registro Civil.

6.° No debe admitirse más de una inscripción acerca de la misma defunción, pero si hubiese sido hecha dicha inscripción por la familia del fallecido y por la autoridad policial, deberá ponerse una nota marginal consignando esta circunstancia.

7.° En el caso de que las partidas ó inscripciones duplicadas no estuviesen acordes, se hará la publicación correspondiente, durante un mes, á fin de que los interesados puedan gestionar la anulación de una de ellas.

8.° Las inscripciones de los reconocimientos de hijos, serán individuales, es decir, deben hacerse por separado tantas inscripciones, cuantos sean los hijos reconocidos.

9.° Los Inspectores velarán porque los oficiales de Estado Civil cumplan con lo que disponen los incisos anteriores y con especialidad respecto de la publicación de las inscripciones defectuosas, por medio de la prensa ó de edictos, bajo apercibimiento de las multas que establece la ley.

10. Comuuíquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Colonia y Maldonado

SE ESTABLECEN NUEVAS TENENCIA-ALCALDÍAS EN ALGUNAS SECCIONES JUDICIALES DE ESTOS DEPARTAMENTOS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 8 de 1885.

Atendiendo á razones de mejor servicio, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Créase una Tenencia-Alcaldía en la 10.ª Sección judicial del departamento de la Colonia.

Art. 2.º Créanse asimismo cuatro Tenencias-Alcaldías en la 5ª. Sección judicial del Departamento de Maldonado, cuyos distritos tendrán por límites los que á continuación se expresan :

Primer Distrito—Por el Norte, de la barra del arroyo del Sauce, en el Aiguá, siguiendo por la margen izquierda de este arroyo hasta su nacimiento en la cuchilla Carapé.—Por el Sur; la cuchilla de Garzón desde su nacimiento en la cuchilla de Carapé hasta la casa de D. Antonio Graña.—Por el Oeste, la cuchilla de Carapé desde las puntas del arroyo Aiguá hasta la cuchilla de Garzón, y por el Este, una recta de la casa de D. Antonio Graña hasta el arroyo del Sauce, pasando por la parte izquierda de la casa de D. Alejo Muniz, siguiendo dicho arroyo Sauce por la margen izquierda hasta su desagüe en el Aiguá.

Segundo Distrito—Por el Norte el arroyo Aiguá aguas abajo, de la barra del Sauce, hasta la barra del Sarandí.—Por el Este, el arroyo Sarandí aguas arriba hasta su nacimiento.—Por el Sud, la cuchilla de Garzón hasta la casa de D. Antonio Graña, y por el Oeste, la recta hasta el arroyo del Sauce, pasando por la casa de D. Alejo Muniz, siguiendo el arroyo del Sauce aguas abajo hasta su barra en el Aiguá.

Tercer Distrito—Por el Norte, el arroyo Aiguá de la barra del Sarandí hasta su confluencia con el arroyo del Alférez.—Por el Este el arroyo del Alférez de su barra hasta encontrar la línea divisoria de Rivas con Graña.—Por el Sur, dicha línea divisoria, hasta encontrar el arroyo Sarandí, punto denominado «Cerro del Rincón» y por el Oeste, el arroyo Sarandí hasta su barra en el Aiguá.

Cuarto Distrito—Por el Norte, la línea divisoria de Rivas y Graña, hasta el Cerro Rincón, siguiendo el arroyo Sarandí aguas arriba hasta su naciente en la cuchilla de Garzón.—Por el Este, el arroyo del Alférez hasta su naciente y cañada que hace barra en el arroyo de Rocha.—Por el Sud, el arroyo de Rocha, hasta encontrar la cuchilla falsa de los Cerrillos y de allí

hasta encontrar las puntas del arroyo de Garzón.— Por el Oeste, la cuchilla de Garzón hasta la casa de D. Antonio Graña.

Art. 3.° El día 1.° de Noviembre del corriente año, procédase á efectuar las elecciones de Tenientes Alcaldes para dichos distritos.

Art. 4.° Las mesas receptoras y escrutadoras serán formadas é instaladas con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Instrucción Pública

NOMENCLATURA PARA LAS ESCUELAS

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 15 de 1885.

Considerando que el número excesivo de nombres con que se designan las Escuelas Públicas tanto en la Capital como en los Departamentos, ofreciendo por el hecho mismo confusión y desarreglo, se resuelve que desde hoy quede limitada y regularizada la denominación en esta forma:

1.°—Las dos principales de tercer grado, llevarán por su orden el nombre ilustre del Brigadier General don José G. Artigas, fundador de la nacionalidad oriental; y el de don José P. Varela que implantó y organizó el sistema de Educación Común.

2.° Las demás Escuelas establecidas, ó que en lo sucesivo se fundaran, sin distinción alguna, deberán llevar por toda designación, el grado y número que le corresponda.

3.°—La Dirección de Instrucción Pública procederá

de inmediato, á hacer sustituir la designación en el orden que se determina.

4.º—Comuníquese y publíquese.

SANTOS

JUAN L. CUESTAS.

Universidad

REGLAMENTACIÓN PARA ADMITIR LOS TÍTULOS DEL EXTRANJERO

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Este Ministerio no tiene observación que hacer al proyecto de Reglamento relativo á títulos profesionales y certificados de estudios expedidos por universidades extranjeras.

Montevideo, Octubre 15 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 16 de 1885.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno—

SE RESUELVE:

Apruébase el proyecto de Reglamento (1) presentado por el H. Consejo de Instrucción Secundaria y Su-

---

(1) REGLAMENTO

FIJANDO LAS CONDICIONES DE LA ADMISIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, OTORGADOS POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS.

Artículo 1º. Los títulos profesionales de cualquier clase, así como los certificados de estudios de universidades extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser préviamente

perior, fijando las condiciones de admisión de los títulos profesionales y certificados de estudios otorgados por universidades extranjeras.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

---

revalidados ante el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior y con sujeción á este Reglamento.

Art. 2°. Para que los títulos de cualquier género y los certificados de estudios se reconozcan como auténticos, deben venir legalizados por el respectivo Cónsul de la República, quien debe hacer constar especialmente si el título ó certificado ha sido otorgado por una Universidad oficial ó por establecimientos que en el país de origen gocen de los mismos privilegios y facultades de las universidades oficiales.

Art. 3°. Si se trata de títulos de Bachiller lo mismo que de certificados de estudios, deben además acompañarse un documento legalizado por el mismo Cónsul, en que conste el número de materias que comprende el mencionado título, á la vez que la circunstancia de que se admiten como válidos los mismos títulos y certificados expedidos por las universidades nacionales.

Art. 4.° Al presentar á la revalidación el título ó certificado, deberá el aspirante justificar previamente la identidad de su persona ante el Rector de la Universidad. Si de la justificación producida no resultase de una manera evidente la identidad de la persona, el Rector no dará entrada al título que se presenta á la revalidación, dando cuenta al Consejo que tomará las medidas que el caso requiera.

Art. 5.° Una vez llenadas las condiciones prescriptas por los artículos anteriores y admitido por el Rector el título ó certificado presentado á la revalidación, debe el aspirante oblar en la Tesorería de la Universidad, la suma de trescientos pesos, si se trata de títulos correspondientes á una de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Medicina ó Matemáticas; de dos cientos pesos, si de títulos de profesiones anexas á Facultad de Medicina ó Matemáticas, y de cien pesos, si de Bachiller en Ciencias y Letras. Si se trata de certificados de estudios, debe abonar el que los presenta, ocho pesos por cada asignatura de estudios secundarios que constaten los certificados, y diez y seis pesos por cada asignatura correspondiente á las Facultades de Derecho, Medicina ó Matemáticas. Las cuotas enumeradas en los dos incisos anteriores, serán la mitad respectivamente cuando los títulos ó certificados á revalidarse sean presentados por ciudadanos de la República.

Art. 6.° Si el título presentado á la revalidación es de los que corresponden á una de las profesiones que comprenden las Facultades

Barra de Santa Lucía

SE ESTABLECE UNA SECCIÓN DE POLICÍA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 19 de 1885.

Juzgando conveniente para el mejor servicio de policía dividir la extensa sección policial de Villa del Cerro.

SE ACUERDA :

Créase una nueva sección de policía que se clasificará en la barra de Santa Lucía con su asiento en este paraje, teniendo por límites el camino que parte por el Paso de la Arena, sigue hasta el conocido por

---

de Derecho, Medicina ó Matemáticas, los aspirantes deberán justificar que poséen el idioma nacional.

Art. 7.° Llenadas las condiciones prevenidas en los artículos anteriores, el aspirante debe rendir el examen ó exámenes generales que exijan los reglamentos universitarios, para los estudiantes que cursen en la Facultad de Derecho, Medicina ó Matemáticas. Estos exámenes durarán el tiempo que exijan los referidos reglamentos y se prestarán en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que si se tratara de estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad de la República.

Art. 8.° Exceptúanse de los exámenes á que se refiere el artículo anterior, á aquellos que soliciten revalidación de título de Bachiller ó certificados de estudios secundarios siempre que traigan la constancia del Cónsul respectivo á que se refiere la última parte del artículo 3°. Si no constase por la certificación del Cónsul en el mismo título ó certificado que se admiten en el país de su procedencia los títulos de certificados expedidos por nuestras Universidades á que se admitan con tales y cuales condiciones, el aspirante deberá rendir un examen de las asignaturas en que no conste haber sido aprobado y que exijan los reglamentos universitarios de la República, y además, un examen general de todas las asignaturas en que resulte del título, haber sido aprobado. Este examen deberá durar quince minutos por cada asignatura y regirán á su respecto las demás disposiciones reglamentarias relativas al examen de las asignaturas que se cursen en la Universidad Nacional.

Art. 9.° En ningún caso se admitirán los títulos ó certificados de

de Tomkinson y de arte conocido por de Juan Cardeza en toda su extensión siguiendo una línea recta hasta las puntas del arroyo de Rocha.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Minas

SE ESTABLECEN DOS TENENCIA-ALCALDÍAS EN LA DUODÉCIMA SECCIÓN JUDICIAL Y SE FIJAN SUS LÍMITES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 20 de 1885.

Atendiendo á razones de mejor servicio público, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse dos Tenencias Alcaldías en la 12ª. Sección judicial del Departamento de Minas, cuyos límites serán los que á continuación se expresan:

Primer Distrito.—Por el Norte, Cuchilla Grande; por

---

universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las universidades nacionales.

Art. 10. El candidato que fuese reprobado en cualquiera de los exámenes exigidos por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen sino después de pasados seis meses por lo menos.

Art. 11. Admitidos los títulos presentados á la revalidación y aprobados los aspirantes en los exámenes prescritos por los anteriores artículos, se inscribirán en un libro especial que se denominará «Libro de inscripciones de títulos extranjeros», á los efectos á que hubiere lugar. La inscripción contendrá el nombre del aspirante, su nacionalidad, la naturaleza del título y la Universidad de que proceda. En el título presentado se pondrá una nota haciendo constar la revalidación, que firmará el Rector y el Secretario General de la Universidad.

Montevideo, Setiembre 16 de 1885.

Alfredo Vázquez Acevedo.

Enrique Azarola.

el Este, arroyo Olimar Chico; por el Oeste, Cuchilla de Ramírez, y por el Sud, límites de los campos de la sucesión de los Romero y D. Pablo Fernández.

Segundo Distrito.—Por el Nord-Este, Sauce de Olimar Chico; por el Sud-Este, Cuchilla de Palomeque hasta encontrar los Molles de Olimar Chico y su barra, y por el Sud-Oeste, límites de los campos de D. Gil de los Santos, con su hermana Dª. Eugenia de los Santos.

Art. 2º. Procédase el dia 22 de Noviembre del corriente año, á efectuar las elecciones de Tenientes Alcaldes para los mencionados distritos.

Art. 3º. Las mesas receptoras y escrutadoras serán formadas é instaladas con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4º. Comuníquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Instrucción Pública

SE ESTABLECE EL HORARIO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

La Dirección General de Instrucción Pública de la República Oriental del Uruguay—

RESUELVE:

Artículo 1.º En las Escuelas Primarias de toda la República, el horario desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo, será de ocho á doce (todos los dias hábiles), debiendo concurrir los alumnos con la anticipación necesaria para que las tareas empiecen indispensablemente á la hora indicada.

Art. 2.º Las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, según las circunstancias de localidades especiales, podrán resolver el retardo ó anticipo de las fechas que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Las puertas de entrada de las Escuelas

estarán abiertas media hora antes de la fijada para la apertura de las clases, bajo seria responsabilidad del maestro director y bajo la misma responsabilidad el personal enseñante de cada Escuela deberá estar completo en su puesto á las 7 h. 40 m. de la mañana.

Art. 4.° Aminoradas considerablemente las horas de permanencia de los alumnos en la Escuela con relación á los antiguos horarios, las Comisiones Departamentales, los Inspectores y los Maestros en sus atribuciones respectivas, reglamentarán severamente la entrada de los alumnos, de tal modo que las escuelas funcionen con su asistencia normal completa á las ocho en punto de la mañana.

Art. 5.° Para la distribución del tiempo que comprende el horario general, se tomarán en cuenta:

A. Que repartido aquel en dos períodos de igual extensión aproximada, se establezca un intermedio de veinte minutos, destinado á ejercicios gimnásticos al aire libre, siempre que sea posible.

B. Que cada uno de esos dos períodos se divida á su vez en otros dos con un pequeño intermedio de juego al aire libre en las escuelas de primer grado y en las de segundo diez minutos de juego al aire libre, solamente en el período después del intermedio para gimnástica.

Art. 6.° Es absolutamente prohibido á los maestros retener en la Escuela á ninguna clase ó á ningún alumno, cumplida la hora fijada en el artículo 1.°, sea como pena disciplinaria, sea como exigencia perentoria de estudio.

Art. 7.° Los maestros prohibirán absolutamente y bajo su responsabilidad que los alumnos durante su permanencia en la escuela, compren comestibles, frutas, etc., á pesar de que los alumnos invoquen el consentimiento de sus padres y aun manifestada esa voluntad directamente por estos mismos.

Art. 8.° Los maestros influirán con los padres de

sus alumnos para que antes de mandar sus hijos les den, como base de alimentación matinal, leche en abundancia, pan y galleta; y que en seguida no les proporcionen ni golosinas, ni alimentos para el tiempo de permanencia en la Escuela, respetando, sin embargo, la voluntad expresa del padre ó tutor. Los maestros consentirán que el alumno correspondiente, coma en los intermedios del recreo, únicamente los alimentos que hayan traido de su casa.

Art. 9.º Los Inspectores velarán especialmente por que los deberes que se dan al alumno para el trabajo ó estudio en su casa, sean propios y adaptados á cada clase en conocimiento y en extensión.

Art. 10. Los Inspectores entregarán á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria respectiva, en Abril de 1886, un informe sobre los tropiezos, inconvenientes ó ventajas que hayan notado en el horario general de las Escuelas, y aquella corporación remitirá en copia ese informe á la Dirección General, con las consideraciones que por su parte le sugiera.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Montevido, Octubre 22 de 1885.

JACOBO VARELA,
Inspector Nacional.
Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 23 de 1885.

Apruébase el horario escolar para las Escuelas públicas primarias en los meses determinados, de 1.º de Noviembre á 31 de Marzo.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro de Estado Civil

CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

En la nota de la Dirección General del Registro de E. Civil fecha 16 del actual, referente á la expedición de los certificados de defunción, recayó la siguiente resolución:

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 26 de 1885.

Atento lo expuesto por la Dirección General del Registro de Estado Civil, en la precedente nota y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

1.º Autorízase á dicha oficina para mandar imprimir en cantidad suficiente las libretas de certificados de defunción á que se refiere el señor Fiscal, dejando los claros necesarios para que puedan ser llenados en cada caso con arreglo á la Ley.

2.º Prohíbese á los Tenientes Alcaldes expedir certificados de defunción en las secciones urbanas donde existan médicos forenses, aun cuando el fallecimiento ocurra sin asistencia médica, bajo apercibimiento de una multa de diez pesos.

3.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Títulos á Ubicar

SE SUSPENDE SU EMISIÓN POR RESCATE DE TIERRAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 27 de 1885.

Atenta la suma de títulos á ubicar en circulación: —y considerando: Que emitidos á título de permuta han servido en varias épocas como medio de arreglos

y transacciones que les dan el carácter de una verdadera Deuda Pública:

Considerando: que á continuar ese estado de cosas, y dado el caso de que los tales títulos no tuvieren otra amortización que la permuta por tierra fiscal, tal hecho importaría la enagenación de éstas en condiciones desfavorables á los intereses del Estado.

Considerando: que si llegase á exceder la suma de títulos á ubicar al valor de la propiedad fiscal, remanente de aquella, tendría que ser recogida con gravamen del Tesoro Nacional.

Siendo uno de los principales deseos del Gobierno actual, consolidar y limitar la Deuda Pública, llevando el orden al pasivo de la Nación; y contrariando en parte ese propósito, la existencia de obligaciones á cuya emisión no se ha fijado límite alguno, y la cual por otra parte puede ser eludible por escapar al control riguroso á que están sujetas las demás:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Cesa, á partir de la presente fecha, la emisión de títulos á ubicar.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.
MÁXIMO TAJES.
MANUEL HERRERA Y OBES.
JUAN L. CUESTAS.
EDUARDO ZORRILLA.

Registro de Estado Civil

INSCRIPCIÓN DE HIJOS NATURALES LEGITIMADOS

En la consulta del Juez de Paz de la 2.ª Sección del Departamento de la Capital acerca de la forma en que pueden ser legitimados los hijos de personas que ha-

yan contraido matrimonio anteriormente, ha recaido la siguiente resolución :—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 30 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Director del Registro de Estado Civil acerca de la consulta elevada por el Juez de Paz de la 2.ª Sección de este Departamento, y oído el dictámen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, se resuelve:

Los Oficiales de Estado Civil no podrán admitir en el Registro de Legitimaciones ninguna inscripción de hijos naturales legitimados, cuyo reconocimiento se haya practicado durante el matrimonio, sin que los cónyuges hubieren llenado las formalidades de la escritura pública.

Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro de Estado Civil

RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN DE HIJOS NATURALES

En la consulta del Sr. Juez de Paz de la 3.ª Sección del Salto referente á la legitimación de hijos en el acta del matrimonio, recayó la siguiente vista fiscal y resolución :

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor :

Si los hijos naturales han sido reconocidos por escritura pública antes del matrimonio, no es necesario hacer declaración alguna en el acta del matrimonio, pues el subsiguiente matrimonio de los padres legitima á aquellos de pleno derecho. Sin embargo,

mediando voluntad de los padres de que se consigne en el acta la legitimación expresa, no habrá razón para negarse á ello por parte de los Oficiales de Estado Civil.

Si los hijos naturales no han sido reconocidos por escritura pública, para que la legitimación surta efectos, debe consignarse expresamente en el acta de matrimonio, el reconocimiento de los hijos, no siendo necesaria la escritura pública en este único caso, en virtud de la derogación del artículo 294 del Código Civil por el artículo 79 del Decreto-Ley de Febrero de 1879, y de acuerdo con la intención del artículo 69 de la misma Ley. Después de celebrado el matrimonio, el reconocimiento y la legitimación de los hijos naturales de ambos cónyuges, sólo puede hacerse por escritura pública, como ya lo ha explicado el Fiscal en otra consulta. V. E. resolverá, sin embargo, lo que viere acertado.

Montevideo, Octubre 28 de 1885.

Teófilo Eugenio Díaz.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 9 de 1885.

Téngase por resolución la precedente vista fiscal, comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro de Estado Civil

INSCRIPCIONES DE MATRIMONIOS EN DOS SECCIONES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 9 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Director del Registro de Estado Civil acerca de la consulta elevada por el Juez de Paz de la 5.ª Sección de este Departamento,

y oído el dictamen de los señores Fiscales de lo Civil y de Gobierno, se resuelve:

1.º El matrimonio celebrado ante el Juez de Paz del domicilio de uno de los contrayentes no debe ser anotado en el Registro del domicilio del otro, en el mismo pueblo ó ciudad, sino cuando los interesados residiesen en distinto lugar del Departamento ó en Departamentos diferentes de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Registro Civil.

2.º El Juez de Paz del domicilio donde se hubiere efectuado el matrimonio, deberá de oficio proveer lo conveniente, para que la partida respectiva sea anotada inmediatamente en el otro Juzgado de Paz, cuando ambos contrayentes tengan distintos domicilios, como lo dispone el inciso anterior.

3.º Los Jueces de Paz no pueden salir de su jurisdicción para celebrar matrimonios, aun cuando el expediente se halle iniciado y concluido ante ellos, debiendo expedir dichos jueces los testimonios que soliciten los interesados y á costa de estos últimos, si resolvieran celebrar matrimonio en una Sección distinta.

La remuneración por costas, honorarios y publicaciones corresponde, con arreglo á la Ley, al Juez de Paz ante quien se instruyó el expediente respectivo.

4.º Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Registro de Estado Civil

IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS OFICIALES ENCARGADOS DEL MISMO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 9 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Director del Registro

de Estado Civil y oído el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

1.º Los Jueces de Paz del Departamento de Minas, deberán denunciar ante el Juzgado Letrado respectivo, á los que hubieran omitido hacer las declaraciones necesarias para la constitución del Estado Civil, dentro de los plazos fijados por la Ley, de acuerdo con lo que dispone el inciso 5.º del artículo 11 de la Reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil, haciendo efectivas las multas establecidas.

2.º Apercíbase seriamente al Oficial de Estado Civil de la 2.ª Sección de dicho Departamento, para que en lo sucesivo se ciña estrictamente en el asiento de las inscripciones á lo que preceptúa la Ley.

3.º Ningún Oficial de Estado Civil podrá abandonar su puesto aunque sea con licencia del Tribunal, sin haber tomado las medidas necesarias para no perjudicar el funcionamiento regular de los Registros.

4.º Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Policía Rural

ORDENANZA MUNICIPAL FIJANDO LA CARGA DE RODADOS EN LA CAMPAÑA

Junta E. Administrativa.

Artículo 1.º Queda establecida la carga de 2,756,40 kilogramos ó sean 240 arrobas, para los rodados del tráfico de campaña.

Art. 2º. Todo carrero que conduzca mayor carga que la determinada por el artículo anterior será multado en diez pesos. Igualmente el cargador que se sorprenda obligando al carrero á cargar con exceso.

Art. 2º. Cuando una carga fuese sospechada de

excesiva, los Comisarios de Policía obligarán á los carreros á pesarlas en las balanzas establecidas ó que se establezcan en la plaza de frutos ú otros puestos, y resultando cierta la sospecha, se impondrá la pena prescrita por el artículo 2º. á más de correr de cuenta del penado el importe del derecho de la tarifa que rige por el uso de las balanzas.

Cuando resultare infundado el cargo, el carrero quedará exceptuado de pagar ese derecho.

Art. 4º. Para recompensar el uso determinado por el inciso 2º. del artículo precedente, se deducirá la cantidad de un peso de toda multa que se imponga, que se entregará á los empresarios de las balanzas cuando las hubiere.

Art. 5º. La regulación del peso se regirá por la tabla formulada por la Jefatura de Policía, de acuerdo con la Dirección de Obras Municipales, puesta en vigencia desde el 1º. de Octubre de 1881.

Art. 6º. Los Comisarios de Policía quedan encargados de hacer cumplir esta ordenanza que empezará á regir á los treinta días de su publicación.

NIN.

R. V. Benzano.
Secretario.

—

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Cúmplase.

P. DE LEON.
Augusto Ximeno.
Secretario.

Esta ordenanza fué aprobada el 11 de Noviembre de 1885.

———

Universidad

REFORMA REGLAMENTARIA EN LA VOTACIÓN DE LOS EXÁMENES

Universidad de la República.

Queda modificado el art. 5.º del Reglamento de las Mesas Examinadoras, de la siguiente manera:

Artículo 5.º La votación será secreta, se verificará por medio de puntos, é inmediatamente después de cada examen.

Cada examinador recibirá diez puntos que se contarán así: de uno á cinco inclusive, votos de reprobación; de seis á diez, votos de aprobación.

Si la mayoría de los miembros de la Mesa Examinadora dá al examen votos de reprobación, quedará éste reprobado, aunque sumados todos los puntos resulte un número mayor que la mitad de todos los que se han entregado á la Mesa Examinadora.—En este caso el Secretario declarará y consignará en la respectiva acta cuantos votos de reprobación ha obtenido el alumno.

Si la mayoría de los examinadores dá al alumno votos de aprobación, el Secretario lo declarará aprobado, indicando al mismo tiempo el número total de puntos que ha obtenido y clasificándolo de *sobresaliente* si ha conseguido la totalidad de los puntos de que dispone la Mesa Examinadora.

Las Mesas Examinadoras se formarán siempre con un número impar de miembros y sus fallos serán inapelables.

Es copia fiel del original que luce en el Libro de Actas corriente del H. Consejo Universitario.

Azarola,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 12 de 1885.

Apruébase la reforma propuesta por el H. Consejo Universitario, del art. 5.º del Reglamento de las Mesas Examinadoras, relativo á la forma de votación de los Exámenes, sustituyendo el actual sistema secreto de puntos, que condena la experiencia de largos años, por el sistema mixto que se aconseja, más conforme con la razón y la justicia de las clasificaciones de los examinandos.

Comuníquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Privilegios Industriales

CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan :

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para expedir patentes de privilegio exclusivo en los casos de invención ó mejoras de invención.

Art. 2º. Igual facultad le es atribuida con respecto del industrial que, patentado en el extranjero, solicite privilegio para plantear su industria en el país, siempre que se halle dentro del primer año de explotación privilegiada y sea él mismo el inventor ó su apoderado ó cesionario.

Art. 3º. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todas las industrias, confieren á sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán en esta Ley.

Art. 4º. Se tendrán por descubrimientos ó invenciones nuevas:—los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

Art. 5º. No se concederán patentes de privilegio á los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que sean conocidas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos los que son puramente teóricos, y no se haya demostrado prácticamente su buena aplicación, las composiciones farmacéuticas y aquellas que fueren contrarias á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

Art. 6º. La Nación no garante ni el mérito ni la prioridad de los descubrimientos ó invenciones.

Art. 7º. Las patentes serán otorgadas por tres, por seis y por nueve años, según la voluntad del solicitante.

Art. 8.º Por el otorgamiento de cada patente se pagará un impuesto de 25 pesos anuales mientras dure el privilegio.

Art. 9º. El pago de las anualidades referidas se efectuará en la Oficina de Crédito Público en los diez primeros días de cada año, bajo pena de pérdida ó anulación del privilegio, y no se expedirá la patente mientras no haya sido satisfecha la primera de estas anualidades por el solicitante ó solicitantes del privilegio.

Art. 10. Vencido el plazo de diez días de que habla el artículo anterior, sin haberse verificado el pago, el Poder Ejecutivo admitirá y en su caso concederá la preferencia á solicitudes de privilegio de la misma naturaleza que puedan presentarse por otros interesados.

Art. 11. En todos los casos en que se conceda un privilegio, el Poder Ejecutivo previo informe del Consejo de Higiene Pública sobre los privilegios referentes á industrias insalubres ó incómodas, señalará un pla-

zo prudencial dentro del cual deberán plantearse las industrias á que el privilegio se refiere.

Art. 12. Planteada la industria dentro del término acordado por el Poder Ejecutivo, el patentado, por medio de una solicitud presentada á la Oficina de Patentes, dará aviso de su planteamiento, indicando el local donde está situada, solicitud que se pondrá al despacho para ser pasada á la Dirección General de Obras Públicas y al Consejo de Higiene, á fin de que esas oficinas informen si se han llenado todas las prescripciones del privilegio al establecerse la industria.

Art. 13. Si ocurriesen casos de fuerza mayor ó fortuitos, posibles de justificarse, impidiendo el establecimiento de la industria dentro del término de tiempo, cuya designación se libra al Poder Ejecutivo por el artículo 11, el industrial patentado podrá solicitar del Cuerpo Legislativo una prórroga de tiempo para plantearla.

Esta petición de prórroga deberá hacerse, cuando menos, tres meses antes del vencimiento de aquel término.

TÍTULO II

Oficina de Patentes

Artículo 14. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán en el papel sellado que designe la Ley respectiva y por la sección de Marcas de Fábricas y de Comercio que desde la promulgación de esta Ley se denominará «Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábricas y de Comercio.»

Las Patentes serán selladas y firmadas por el Ministro de Gobierno, refrendando esta firma el Jefe de la Oficina antes nombrada.

Art. 15. El personal de la Oficina se compondrá de un Jefe y un Secretario, con los haberes que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 16. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener, directa ni indirectamente, interés alguno en los

privilegios en que intervenga, so pena de destitución inmediata, después de probado el hecho.

Art. 17. El Jefe de la Oficina es el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que conservará con el mayor cuidado y prolijidad.

Art. 18. Esta Oficina dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

TÍTULO III

Formalidades para la concesión de Patentes

Art. 19. Toda persona que desée tener una patente de invención presentará una solicitud en papel sellado de un peso cada foja, dirigida al Ministro de Gobierno, entregándola al Jefe de la Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábricas y de Comercio, quien la pondrá al despacho inmediatamente de recibida, para que siga la tramitación que corresponda.

En la misma solicitud deberá anotarse por la Oficina antedicha, el dia y hora en que la presentación tenga lugar.

Art. 20. La solicitud acompañará por duplicado una descripción clara y sucinta del invento, sus muestras, dibujos ó modelos, según lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad y solicitando una patente que le sirva de título.

Los documentos que se presenten acompañados á la solicitud, deben ser de materiales durables y hechos con prolijidad.

Art. 21. La solicitud se limitará á pedir el privilegio, expresándose en ella el término de tiempo por que se desea; no contendrá restricciones, condiciones ni reservas; indicará el título con que el inventor haya de designar sumaria y precisamente la invención y será escrita en castellano, salvando las testaduras ó adiciones que en su texto aparezcan. Los dibujos que la acompañen serán hechos á tinta y arreglados

en todos los casos que corresponda, al sistema métrico establecido en la República.

Art. 22. La Patente será extendida á nombre de la Nación y consistirá en el Decreto que la concede, acompañada del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 23. La concesión de la patente no obstará á las deducciones de las excepciones de que trata el artículo 35.

Art. 24. Cada tres meses el Jefe de la Oficina de Patentes pasará al Gobierno una relación sucinta y detallada de las patentes expedidas, para su publicación.

Art. 25. Pasará anualmente á la Dirección General de Estadística una relación de los privilegios concedidos, su tiempo de duración y la suma paga por los patentados.

Art. 26. Cada dos años la Oficina de Patentes publicará en un volumen todos los expedientes de privilegios concedidos, con las descripciones, modelos y dibujos respectivos.

TÍTULO IV

Certificados de mejoras de invención

Artículo 27. Todo aquel que mejorase un descubrimiento ó invención patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado adicional que nunca se concederá por más término que el que faltare para el vencimiento de la patente principal.

El certificado adicional será extendido en el papel sellado que designe la Ley de la materia, firmado y sellado por el Ministro de Gobierno y refrendado por el Jefe de la Oficina de Patentes.

Art. 28. Para obtener un certificado adicional, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con exclusión del impuesto, que sólo se abonará la tercera parte del que corresponde á la patente, si

fuere el propietario de ella el solicitante; y las dos terceras partes, siendo un extraño.

Art. 29. Siendo un extraño el que obtenga el certificado adicional, no gozará en absoluto de la explotación de su invento, sino á condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo valor se determinará por dos peritos nombrados por los interesados y un tercero en los casos de discordia, teniendo para ello en cuenta, la importancia de la mejora y la parte que aun se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El inventor patentado podrá optar, bien por la prima establecida en el artículo anterior, bien por la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante.

Si se decidiese por lo último, entonces se acordará al inventor una patente adicional con los mismos derechos y requisitos de la que al mejorante se le conceda.

Art. 31. En ningún caso el mejorante adquiere el derecho de explotar exclusivamente el invento primitivo.

Tampoco el primer inventor podrá explotar la mejora si no es en el segundo caso previsto por el anterior artículo.

Art. 32. Si dos ó más individuos solicitasen á un mismo tiempo patente para establecer una industria igual, ó certificado adicional para una misma mejora, no se expedirá ninguno de esos documentos si de antemano no se ponen de acuerdo entre sí los solicitantes.

TÍTULO V

Trasmisión de Patentes

Artículo 33. Todo aquel que haya obtenido una patente ó un certificado adicional podrá trasferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes, debiendo hacer siempre la trasferencia por escritura pública, previo aviso á la Oficina de Patentes, sin cuyo

requisito no tendrá valor la trasmisión que se hiciere á favor de tercero.

Art. 34. Se comprenden anexos á la patente, todos los derechos acordados al patentado; y se trasfieren con ella, salvo cuando se establece cláusula expresa en la escritura de cesión, que disponga lo contrario.

TÍTULO VI

Nulidad y caducidad de las Patentes

Artículo 35. Las patentes ó certificados obtenidos en contradicción con lo prescripto en el art. 5.° serán nulas:—serán también nulas las obtenidas por falsos testimonios ó informes, cuando el dibujo ó la descripción fueran inexactos é incompletos, y cuando siendo un invento extranjero, se hubiera hecho aparecer su origen como del país, en cuyo caso será penado el falsario con una multa de 500 pesos ó seis meses de prisión.

Art. 36. Caducan las patentes válidamente expedidas: — por no haber sido planteada la industria en el país dentro del plazo señalado para ese fin y en las condiciones establecidas por la concesión de privilegio; por vencer el tiempo porque se ha acordado; por cesar la explotación de la industria durante un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito,—excepción que tendrá que probar el interesado con pruebas fehacientes y en el improrrogable término de un mes, vencido el cual sin producirla, declarará el Jefe de la Oficina de Patentes por medio de la prensa la caducidad del privilegio.

Art. 37. Si el requisito prescrito por el artículo 12 no hubiese sido llenado por el patentado, la Oficina del ramo lo llamará por medio de avisos, dándole un mes de término, vencido el cual, si no se hubiese presentado, se declarará la caducidad por completo de la patente del privilegio concedido y se procederá como lo establece el artículo precedente en su parte final.

Art. 38. La acción de nulidad ó caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante el Juez Letrado de lo Civil.

Art. 39. No es indispensable declaración judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentada; es suficiente que se haya producido su caducidad ó nulidad para que todos estén libremente autorizados para explotar los objetos patentados.

Art. 40. Llegado el caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre explotación del descubrimiento ó invento á que la patente se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá pedirse por cualquier persona, ante el Juez L. de lo Civil, la declaración competente probando la caducidad ó nulidad.

Art. 41. El juicio será sumario, admitiéndose los medios probatorios de derecho, no pudiendo el patentado exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina de Patentes que justifiquen su privilegio: el término para la prueba nunca excederá de veinte días y á los diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación en costas para el vencido.

De este fallo habrá apelación para ante el Tribunal Superior de Apelaciones que esté de turno, el que, previo informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Art. 42. Declarada la caducidad ó nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el juez la comunicará al Jefe de la Oficina de Patentes, quien le dará inmediatamente publicidad.

TÍTULO VII

De la falsificación, su persecución y penas

Artículo 43. La defraudación de los derechos de patentado será reputada de delito de falsificación y castigada con una multa de cien á quinientos pesos, ó con una prisión de uno á seis meses, á la pérdida de los objetos falsificados y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 44. Los que á sabiendas de la falsificación cooperasen á ella por cualquier medio, sufrirán la misma pena del artículo anterior.

Art. 45. Se duplicarán las penas prescritas anteriormente al que reincidiese en la falsificación dentro de los cinco años siguientes á una condena.

Art. 46. El haber sido obrero ó empleado del patentado ó haber obtenido de éste por seducción el conocimiento del invento, serán circunstancias agravantes.

Art. 47. La acción para la aplicación de las penas mencionadas es privada y se deducirá ante el Juez del Crimen de turno acompañándose la patente, y no se dará curso á la demanda mientras no se exhiba esta.

Art. 48. Sólo podrá oponer el demandado como excepción, la nulidad, la caducidad, la participación en la patente ó la propiedad exclusiva de ella.

Art. 49. El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirle en la explotación del invento, si es que el segundo quiere continuarla.

En defecto de la caución, el demandante tendrá derecho para pedir se suspenda la explotación de la industria y asimismo el embargo de los efectos que la constituyan, dando en este caso, y si le fuere solicitado, caución conveniente.

Art. 50. Será considerado como falsificador y sufrirá las penas establecidas para éstos, todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de tal, los invocase como si disfrutase de ellos legalmente.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 51. Las copias de los expedientes de privilegios, modelos, etc., se solicitarán por escrito á la Oficina de Patentes, por sus propietarios ó quienes los representen en la persona ó derechos, mientras dure el plazo del privilegio, vencido el cual podrá solicitarlas cualquier persona que las necesite.

Art. 52. El Ministro de Gobierno dispondrá que se expidan en papel sellado de 2.ª clase, á costa del solicitante, quien satisfará además, como impuesto de copia, dos pesos por foja escrita, y costo de planos, modelos, dibujos, etc., por tasación que hará la Dirección de Obras Públicas, á pedido del Ministerio de Gobierno.

Art. 53. El importe del impuesto y de las multas aplicadas por esta Ley, se destinará á los gastos generales de la Nación.

Art. 54. El Jefe de la Oficina de Patentes llevará los libros indispensables y necesarios, todos rubricados en sus folios por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

En estos libros anotará respectivamente:

1.º Los privilegios que se vayan concediendo, su clase, la fecha y duración de la patente y todas aquellas observaciones que juzgue convenientes para mejor servicio de este ramo.

2.º La fecha de entrada, nombre del solicitante y naturaleza del privilegio que se pide en cada caso de presentación de un escrito con tal fin.

Esta anotación será firmada en el libro por el solicitante del privilegio.

Art. 55. Derógase la Ley de 20 de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 56. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 57. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

José Luís Missaglia,
Secretario-Redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 13 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Marcas de Fábrica y de Comercio

SE CAMBIA POR «OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y DE MARCAS DE FÁBRICAS Y DE COMERCIO»

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 13 de 1885.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de esta fecha, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° La sección de Marcas de Fábrica y de Comercio, á los efectos de la Ley, se le denominará «Oficina de Patentes de Invención y de Marcas de Fábricas y de Comercio.»

Art. 2.° Nómbrase Jefe de la misma al ciudadano don Rafael Camuso y Secretario á don Juan Chacón.

Art. 3.° La Dirección del Museo Nacional y la del Archivo Administrativo remitirán á la Oficina de Invenciones, bajo inventario, todos los expedientes re-

lativos á privilegios otorgados que se encuentran en los archivos de sus respectivas oficinas.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Registro de Estado Civil

JURISDICCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN LOS MATRIMONIOS DE PARIENTES

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 13 de 1885.

Atento lo expuesto por el Juez de Paz de San Vicente (4.ª Sección del Departamento de Rocha), en la consulta precedente y oído el dictamen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, se resuelve: 1.° Los Oficiales de Estado Civil pueden autorizar los matrimonios de personas que, aunque estén domiciliadas fuera de los límites de su Sección, se encuentren accidentalmente en ésta, porque el decreto reglamentario determina debe entenderse, *residencia de las personas,* la morada, domicilio ó vivienda, con tal que ante dichos funcionarios se haya iniciado é instruído el expediente respectivo, debiendo inscribir tales matrimonios en el Registro de dicha Sección y proveer de oficio en conformidad con lo que dispone el art. 16 de la Ley de Registro Civil, para que la partida correspondiente sea anotada en el Registro del domicilio de los interesados. 2.° Los Oficiales de Estado Civil pueden autorizar también los matrimonios de sus parientes, por consanguinidad ó afinidad, desde que la Ley de Registro Civil prohibe la intervención de los Jueces de Paz *sólo* y *exclusivamente,* en los actos de Estado Civil, relativos al mismo Juez

de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos. 3.º Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Privilegios Industriales

SE REGLAMENTA LA CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 13 de corriente, acuerda y decreta:

Artículo 1º. La Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábricas y de Comercio, queda autorizada para la tramitación de las solicitudes que se le presenten, y llegadas al estado de reponer sellos y abonar los derechos respectivos, elevarlas á la resolución del Ministerio de Gobierno, estando á lo que este disponga.

Art. 2º. Los decretos de trámite serán suscritos por el Jefe de la Oficina y refrendados por el Secretario.

Art. 3º. Cuando un industrial patentado en el extranjero (artículo 2º. de la Ley) solicite privilegio con documento expedido ante escribano público, probará estar dentro del primer año de la explotación privilegiada del invento, de ser él el inventor, su apoderado ó cesionario. El instrumento ó instrumentos que contengan las pruebas, se incorporarán á la petición, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Art. 4º. Antes de expedirse una patente, se dispondrá el pago adelantado de la anualidad á que se refiere el artículo 9.º de la Ley: y el recibo de la cuota que otorgará á la Oficina de Crédito Público, será agregado con nota del Secretario al expediente res-

pectivo, fecho lo cual se elevará al despacho del Ministerio de Gobierno.

Art. 5°. Si á los diez días de dictado el Decreto que manda abonar la cuota, no se hubiese cumplido por el interesado, la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábricas y de Comercio, pondrá en los autos la nota que así lo haga constar para los efectos del artículo 10 de la Ley.

Art. 6°. Los concesionarios de patentes, en cumplimiento de los artículos 8°. y 9°. de la Ley, presentarán anualmente á la Oficina de Patentes de Invenciones, el recibo de la de Crédito Público, por el que justifiquen haber pago á su debido tiempo la cuota adeudada, cuyo recibo será agregado por el Secretario al expediente origen del privilegio.

Si en el término legal, no fuese cumplido ese precepto de la Ley, á los efectos de la pena impuesta por el artículo 9.° antes citado, la Oficina de Patentes dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 7.° Cuando se suscite el caso previsto por el artículo 32 de la Ley, el advenimiento ó acuerdo entre las partes será justificado por documento expedido por ante Escribano Público en el protocolo respectivo.

Art. 8.° Á más de los libros que establece el artículo 54, llevará la Oficina de Patentes los siguientes, todos rubricados por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

1.° Libros de derechos, donde se anotarán las sumas pagas al Estado por expedición de patentes, certificados, copias, etc.

2.° Libros de transferencias para los efectos del artículo 33.

3.° Registros de las disposiciones, ya administrativas ó judiciales declarando la caducidad de las patentes de privilegios.

Art. 9.° En lo relativo á la concesión de certificados (artículo 28) se observará el procedimiento establecido por los artículos 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 10. La Oficina de Patentes para dar curso á

cualquier petición de privilegio, hará constar en ella no haberse otorgado anteriormente otra igual y aún vigente, según resulta de la compulsación del archivo.

Art. 11. Cuando un privilegio solicitado, esté ya concedido y vigente, con su simple constatación, la Oficina de Patentes le pondrá el siguiente Decreto: «Con lo informado elévese al Ministerio de Gobierno para su resolución.»

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Conservación de Carnes

EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS Á LOS MATERIALES Y PRODUCTOS QUE SE EMPLÉEN

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º Declárase libre de derechos aduaneros, desde la promulgación de la presente Ley, toda la maquinaria, accesorios y materiales de instalación destinados á las fábricas de carnes conservadas, tasajos y demás productos afines y congenéricos.

Art. 2.º Quedan asimismo libres de derechos aduaneros todas las materias primas empleadas en la fabricación y envase de los productos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que fomente por medio de concursos industriales el adelanto de los procedimientos de conservación de carnes y premie los inventos más prácticos y eficaces.

Art. 4.º Autorízasele igualmente para que fomente la formación de compañías de fabricación de carnes conservadas y celebre con ellas contratos *ad referendum*, los que serán sometidos á la aprobación legislativa.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo al reglamentar los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley, aplicará en lo posible el sistema de la restitución de derechos.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el R. N.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Registro de Estado Civil

INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Montevideo, Noviembre 16 de 1885.

Atento lo expuesto por el señor Juez de Paz de la 2ª. Sección del Departamento de Montevideo, en la consulta precedente acerca de un matrimonio celebrado en Francia con arreglo á las leyes de este país, y que desea tener aquí la consagración religiosa.— Considerando, que si bien la Ley no ha previsto el caso especial consultado, no existe en ella disposición alguna que prohiba á los ministros de la Iglesia católica ó pastores de las diversas comuniones disi-

dentes, proceder á las bendiciones nupciales siempre que se les haya hecho constar en debida forma la celebración del matrimonio civil.—Considerando que con arreglo al artículo 101 del Código Civil, el matrimonio celebrado en el extranjero, de conformidad á las leyes del mismo país ó á las de la República, produce en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio Oriental.—Considerando por último, que el espíritu de la Ley ha sido impedir en absoluto, que la consagración religiosa preceda al matrimonio civil, sin distinguir si éste fué celebrado dentro ó fuera del país, y que en el caso consultado no se infringe ninguna disposición legal, permitiendo la consagración religiosa, no obstante el dictamen de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil : se resuelve :

1°. Todo matrimonio civil celebrado en el extranjero con arreglo á las leyes del mismo país ó á las de la República, se podrá hacer inscribir y archivar la respectiva partida, debidamente legalizada en la Oficina General del Registro de Estado Civil, la que á pedido de los interesados expedirá el certificado correspondiente á fin de que puedan hacer constar los interesados la efectividad del matrimonio: y á objeto también de solicitar si lo desean la consagración religiosa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3°. de la Ley.

2°. La Dirección del Registro de Estado Civil deberá llevar un libro especial en que anotará dichos matrimonios de extranjeros, celebrados fuera de la República.

3°. Comuníquese, publíquese, etc.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Policía Urbana

PARAJES DESTINADOS Á BAÑOS PÚBLICOS EN MONTEVIDEO

Jefatura Política y de Policía.

Habiendo llegado la estación de baños y siendo necesario designar los puntos de las costas á que el público pueda concurrir, siendo también un deber de la autoridad prevenir las desgracias personales que fatalmente ocurren todos los años, ocasionadas en su mayor parte por la impremeditación ó descuido de los bañistas que se dirigen á los parajes peligrosos, y con el fin de reglamentar los referidos baños, el Jefe Político de la Capital recuerda á los concurrentes las disposiciones dictadas anteriormente y llama la atención hacia lo que contiene el presente

EDICTO

Art. 1.º Destínase para baños de señoras, al Norte de la Ciudad los puntos siguientes:

El trayecto comprendido entre el baradero de Gounouilhou, de donde están situadas las casillas con frente al puerto, hasta el rompe-olas, desde la calle Daymán incluyendo la bajada que se halla frente á la estación del Ferrocarril Central y la prolongación del paredón de la playa hasta frente á la manzana cercada, conocida por Vidiella; desde las segundas casillas establecidas al Norte de dicha manzana hasta los antiguos Corrales de Abasto ; el espacio comprendido entre el muelle del Ferrocarril Central y el de Meneses y la segunda mitad de la playa, comprendida entre el muelle de Meneses y el conocido por de Capurro, tomando por división la calle que baja por la quinta del señor Mac-Eachen.

Igualmente destínase para baños de señoras al Sur, el trayecto comprendido entre las calles de Misiones y Cerro, incluyendo la playa ó ensenada que se encuentra al extremo de esta última calle, el espacio comprendido entre las calles del Cuareím, Río Negro, la playa denominada de Santa Ana, y al Este de la pri-

mera playa de Ramírez; en la segunda las casillas destinadas á señoras.

Art. 2.º Destínase para baños de hombres, al Norte de la Ciudad, el espacio comprendido desde el costado derecho del Rompeolas hasta la calle Daymán, con excepción de los muelles particulares que tengan casillas de baño, donde acostumbran concurrir familias, desde la manzana de Vidiella, hasta las primeras casillas inclusives que están situadas sobre el paredón de la playa; el espacio comprendido entre los antiguos Corrales de abasto y el muelle del Ferrocarril Central y la primera mitad del espacio comprendido entre los muelles de Meneses y Capurro, tomando por línea divisoria la mencionada calle de Mac-Eachen en la forma que se prescribió el año pasado.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido á los hombres bañarse en los parajes destinados para señoras, lo mismo que concurrir á ellos en las horas de baños.

Art. 4.º No será permitido que los menores de doce años, puedan bañarse solos.

Art. 5.º Los contraventores á lo dispuesto en el presente Edicto, serán amonestados por los agentes de Policía, por la primera vez, y en caso de reincidencia serán remitidos á la Oficina Central para ser penados como corresponda.

Art. 6.º Las Empresas de casillas de baños estarán obligadas á tener un bote por lo menos en cada una de las partes en que esté dividido el paraje destinado al baño ó sea en la sección destinada á baños de señoras y en la que corresponda á los hombres, con el objeto de acudir en el acto en los casos de que esté por producirse una desgracia, á cuyo efecto deberán disponer de personal necesario y pronto á acudir en el acto.

Art. 7.º Los Comisarios quedan encargados del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Edicto.

Montevideo, Noviembre 17 de 1885.

Angel Brian.

Registro de Estado Civil

INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS EN DIFERENTES SECCIONES

Habiéndose suscitado alguna dudas sobre la resolución de 9 del actual, recayó la siguiente :

Dirección General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Noviembre 28 de 1885.

Usando de la autorización superior conferida á esta oficina, contéstese al señor Oficial de Estado Civil consultante, que los testimonios á que hace referencia el art. 3.º de la Resolución Gubernativa de fecha 9 de Noviembre del corriente año, deben expedirse en el papel sellado correspondiente, transcribiendo todo lo obrado en el expediente matrimonial y que los derechos que corresponden al señor Juez son los que señala el art. 16 de la Ley de Matrimonio Civil Obligatorio. Finalmente, que en los casos de la referencia, los Jueces de Paz, autorizantes de los matrimonios, cuyos expedientes se hubiesen iniciado en otra Sección, deberán comunicar de oficio su celebración al Juez de Paz respectivo, indicando el libro en que se encuentra la constancia, la foja y número del acta, á objeto de la anotación correspondiente en el expediente informativo. Publíquese con la consulta y agréguese á sus antecedentes.

Ruiz Zorrilla.

Perú

TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES Y CONVENCIÓN CONSULAR

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN :

Artículo 1.º Apruébase el Tratado de Extradición de criminales y la Convención Consular celebrados

entre la República Oriental del Uruguay y la del Perú, firmados por los respectivos Plenipotenciarios el 17 de Marzo de 1885.

Art. 2.° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á veintitres de Noviembre de mil ocho cientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

José L. Missaglia,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Noviembre 24 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de la República del Perú, procédase oportunamente al canje de las ratificaciones respectivas, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ-1885.

La República Oriental del Uruguay y la República del Perú, en su propósito de facilitar la administración de justicia y asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos naciones, cuyos autores y cómplices se propongan sustraerse de la vindicta de las leyes, refugiándose de un pais en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados criminalmente ante los juzgados ó tribunales competentes, por uno ó más de los crímenes especificados en él, de los que hayan sido sentenciados, y de los que, siendo reos re-

matados, hayan quebrantado la pena, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excmo señor doctor don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y

S. E. el señor Presidente de la República del Perú, el Excmo señor doctor don Juan Luna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Plata, Paraguay y Bolivia.

Quienes, después de comunicarse, recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La República Oriental del Uruguay, y la República del Perú, se comprometen por el presente tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, á los individuos que por alguno de los hechos abajo enunciados, cometidos y punibles en el territorio de la parte reclamante, han sido procesados, sentenciados ó sean reos rematados por sentencias ejecutoriadas, y que se hallasen refugiados en el del otro.

Art. 2.º La extradición tendrá lugar respecto de los individuos responsables como autores ó cómplices de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato.
2.º Homicidio, á no ser que se hiciera cometido en defensa propia por imprudencia.
3.º Parricidio.
4.º Infanticidio.
5.º Envenenamiento.
6.º Lesiones voluntarias que causen la muerte, sin intención de darla, ó de las que resulte mutilación grave y permanente de algún miembro ú órgano del cuerpo.
7.º Bigamia.
8.º Rapto ó sustracción de menores.
9.º Violación ú otros atentados al pudor.

10. Atentados sin violencia contra el pudor,—cometidos en niños de uno ú otro sexo, menores de 14 años.
11. Atentado á las costumbres, favoreciendo ó facilitando habitualmente la corrupción de menores de uno ú otro sexo.
12. Por la privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
13. Aborto voluntario, sustracción, encubrimiento, supresión ó sustitución de niños.
14. Incendio voluntario.
15. Daños ocasionados voluntariamente en los aparatos telegráficos, en los postes é hilos ó cables necesarios para su funcionamiento.
16. Actos atentatorios á la libre y segura circulación de los ferrocarriles.
17. Profanación de tumbas, destrucción de monumentos de arte, y de los consagrados á honrar la memoria de los ciudadanos ilustres.
18. Destrucción intencional de plantíos y cosechas, y envenenamiento de ganado, y animales de raza.
19. Asociación de malhechores.
20. Robo con circunstancias agravantes, particularmente en despoblado, caminos públicos, escalamiento, con violencia á las personas y á las propiedades.
21. Fabricación, introducción ó circulación de moneda falsa, falsificación ó alteración de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, como asimismo, la emisión ó circulación de esos efectos falsificados ó adulterados.
22. Falsificación de los cuños ó sellos del Estado que se emplean para amonedar ó sellar especies metálicas.
23. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas, de bille-

tes de Banco, de libranzas, vales, pagarés, ú otros efectos comerciales, y uso de estos documentos falsificados.

24. Peculado ó malversación de caudales públicos y concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos mereciesen pena corporal aflictiva, según la legislación de ambos países.
25. Soborno de funcionarios públicos ó de árbitros.
26. Bancarrota ó quiebra fraudulenta.
27. Barratería y piratería; pero sólo en el caso que tales delitos sean castigados con pena corporal por la legislación de ambos países.
28. Insurrección del equipaje ó tripulación de una nave cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje, se hubieran apoderado del buque por fraude ó violencia, ó lo hubieran entregado á piratas.
29. Estafa.
30. Abuso de confianza ó sustracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública ó privada, por las personas á cuya guarda estuviesen confiados ó fuesen socios ó empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiera cometido.
31. Perjurio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes : falsos testigos.

Art. 3.º Quedan comprendidos en las precedentes calificaciones, la tentativa cuando ésta sea justiciable, según la ley penal del país en el que tuvieron lugar los hechos, asimismo que los cómplices y encubridores en aquellos actos.

Art. 4.º Las altas partes contratantes tienen por enunciativa y no limitativa la lista de los crímenes comprendidos en el art. 2.º, y convienen por tanto que pueden demandarse y acordarse á título de reciprocidad la extradición de individuos acusados ó condenados por otros crímenes no enumerados en este trata-

do, con tal que sean de aquellos á quien señale la legislación de ambos países pena corporal.

En este caso es prudencial y facultativa la acción de ambos gobiernos.

Art. 5.° Aunque el crimen qué motive la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se accederá á dicha demanda, si las leyes penales de las altas partes contratantes, autorizasen el castigo del crimen cometido fuera de su territorio, y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

Art. 6.° En ningún caso se concederá extradición por delitos políticos.

No se considera delito político, ni como hecho que tenga conexión con él, la muerte dada á los jefes de los Estados contratantes, ni á sus magistrados, sea que se ejecute empleando armas, el envenamiento ó cualquiera otro medio.

Igualmente queda exceptuada de esta regla la tentativa frustrada de semejantes crímenes, sea cual fuere el móvil que la determine.

Art. 7.° Los individuos cuya extradición se hubiera alcanzado, no podrán ser juzgados ni castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición, ni por hechos conexos con ellos, ni por otro crimen cualquiera anterior y distinto al que motivare la extradición. Exceptúanse de esta regla los siguientes casos:

1.° Si dicho crimen fuese de los enumerados en el art. 2.° y hubiera sido perpetrado posteriormente á la celebración de este tratado.

2.° Si después de penado, indultado ó absuelto por el delito especificado en el pedido de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria, ó desde el día en que hubiere sido puesto en libertad por haber cumplido la pena ú obtenido su indulto, y

3.° Si regresa posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 8.° No tiene lugar la extradición, en ningún caso, tratándose de los nacionales de los dos Estados contratantes. Pero para hacer efectivo el espíritu de este pacto, se obligan las altas partes contratantes á someter á sus ciudadanos al juzgamiento de sus propios tribunales, según el mérito del proceso seguido en el lugar en que hubiera cometido el crimen. Al efecto se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales de una y otra nación, expidiendo y diligenciando los despachos que fueran necesarios en el curso del proceso.

Se declaran comprendidos en las disposiciones de este artículo, los individuos naturalizados en cualquiera de los dos países, cuando la naturalización fué anterior á la perpetración del delito.

Art. 9.° La extradición será solicitada directamente por los gobiernos de ambos países ó por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares, Ministros ú Oficiales públicos debidamente autorizados al efecto.

Art. 10. Se aparejará aquella gestión con los documentos que, según las leyes de la Nación en que se hace el reclamo, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiera cometido en ella, para hacer cumplir la sentencia condenatoria ó que el reo cumpla la pena de la que se hubiera evadido. Además se acompañará, si fuese posible, la filiación y demás datos indispensables para acreditar la identidad.

Art. 11. Sin embargo de lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos gobiernos queda facultado para pedir directamente ó por medio de los funcionarios ya indicados, el arresto provisional de cualquier fugitivo, sea reo presunto sentenciado ó que haya quebrantado su condena, comprometiéndose á presentar los documentos justificativos de la demanda formal de extradición.

Esta solicitud se podrá trasmitir aún por el telégrafo.

El individuo detenido de esta manera, será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, contados des-

de la fecha de su detención, no llegan á presentarse los documentos á que se refiere el anterior artículo.

Art. 12. Si el individuo cuya extradición se pidiese, en virtud del presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, con los cuales se hayan concluído tratados de esta naturaleza, por crímenes cometidos también en sus respectivos territorios, será entregado al gobierno en cuyo país haya sido cometido el crimen más grave y en caso de igual gravedad, al gobierno que hubiese presentado primero la demanda de extradición.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallen enjuiciados por crímenes cometidos en el país donde estuvieren refugiados no serán entregados, sino á la terminación del juicio definitivo; y en caso de sentencia condenatoria, cuando hayan cumplido la pena que les hubiera sido impuesta.

Los que se hallen cumpliendo una pena por crímenes cometidos también en el país en que se hallan asilados, no serán entregados sino después del cumplimiento de su condena.

Art. 14. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en el que se hubiere refugiado, en virtud de obligaciones contraídas allí, su extradición, sin embargo, tendrá lugar; quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 15. La extradición no será concedida siempre que por la Legislación del país en que el reo se halle refugiado, esté prescrita la acción criminal ó la pena.

Art. 16. Los individuos procesados ó sentenciados por crímenes á los que, según la Legislación de la Nación reclamante, le correspondiese la pena de muerte, sólo serán entregados con la condición de que dicha pena le sea conmutada.

Art. 17. Los objetos sustraídos ó que se encuentran en poder del acusado ó condenado; los útiles ó instrumentos de que se hubiera valido para cometer la in-

fracción, así como cualquier otro cuerpo de delito serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, si al promover la extradición se ha solicitado aquella remesa.

Esta tendrá igualmente lugar, en el caso en que concedida la extradición no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

Será también extensiva dicha remesa á todos los objetos de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen encontrados con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los precitados objetos, que deberán serles devueltos sin gasto alguno, á la terminación del proceso.

Art. 18. Los gastos de captura, custodia, alimentación y conducción del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los gastos de remesa y trasporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos gobiernos, en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos de custodia y conducción por mar, serán, en uno y otro caso, de cuenta del Estado, que reclamare su extradición.

Art. 19. Cuando en la prosecución de una causa criminal, excepto la política, en el Estado de una de las altas partes contratantes se juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, remitirá el respectivo gobierno el correspondiente despacho por la vía diplomática ó consular, y á falta de estos funcionarios, directamente al gobierno del país donde deben recibirse las declaraciones, y éste dictará las medidas necesarias para que tenga lugar aquella diligencia, según las reglas del caso, y cuidará de su segura devolución.

Ambos gobiernos renuncian á la remuneración de los gastos que origine este procedimiento; á menos que se tratase de muchas diligencias en una misma causa, y en que haya de emplearse más tiempo que el ordinario requerido para diligenciar los despachos.

Art. 20. Si en una causa criminal, quedando exceptuada la política, fuese necesaria la presencia de un testigo ausente, el Gobierno del pais en que se encuentre, le invitará á acudir á la solicitud que al efecto se le haga. En caso de asentimiento le será acordado gastos de viaje y permanencia, á contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en los países en que deba comparecer. Podrá facilitársele, á petición suya por las autoridades de su residencia, el adelanto de todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reembolsados por el gobierno que hizo la solicitud.

Ninguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que citada para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, no será perseguida, ni detenida por crímenes ó por condenas civiles ó criminales anteriores á su salida del país requerido, ni so pretesto de complicidad en los hechos ú objetos del proceso en que haya de declarar como testigo.

Art. 21. El presente tratado regirá por cinco años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Trancurridos estos cinco años, continuará en vigor hasta un año despues del día en que alguna de las dos altas partes contratantes notifique á la otra, su voluntad de hacer cesar sus efectos.

Art. 22. Este tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas contratantes, previa su aprobación por los respectivos Congresos, y las ratificaciones serán canjeadas en Montevideo ó en Lima, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipontenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República del Perú, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo á 17 de Marzo de 1885.

MANUEL HERRERA Y OBES.

J. LUNA.

(Hay dos sellos)

CONVENCIÓN CONSULAR CELEBRADA ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ — 1885.

La República Oriental del Uruguay y la República del Perú, reconociendo la conveniencia de establecer reglas fijas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deben tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convención, bajo las bases de la más perfecta reciprocidad; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al Excmo. Sr. doctor don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S. E. el señor Presidente de la República del Perú al Excmo. Sr. doctor don Juan Luna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Plata, Paraguay y Bolivia.

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Las Repúblicas contratantes tendrán derecho á mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de exceptuar cualquiera punto que estimen conveniente. Esta reserva, sin embargo, no surtirá efecto alguno respecto á una de las Altas Partes Contratantes, sin que sea igualmente aplicada á todas las Naciones.

Art 2.º El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes Consulares, podrá recaer en ciudadanos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir ó en otros extranjeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesión de comerciantes ó cualquier otra.

Art. 3.º No se reconoce en los Cónsules Generales,

Cónsules y Vicecónsules carácter alguno diplomático, y por consiguiente no gozarán de las inmunidades concedidas á los Agentes Públicos. Sus personas y propiedades quedan sometidas á las leyes del país, como las de los demás particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

Art. 4.º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como también de contribuciones personales directas y de toda contribución extraordinaria.

Pero si estos Agentes Consulares son ciudadanos del país para donde fueron nombrados, ó comerciantes, ó poseyesen bienes inmuebles, serán considerados en lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones generales y especiales ó extraordinarias, como los demás ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Art. 5.º Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos.

Los Cónsules Generales, Vicecónsules y Agentes Consulares, deberán tener los papeles pertenecientes á los archivos consulares, completamente separados de aquellos que se relacionan á su comercio, industria ó asuntos particulares.

Art. 6.º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa consular ó Viceconsulado, el escudo de armas de su Nación, con una inscripción que contenga estas palabras: « Consulado General, Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular del Uruguay ó del Perú.»

También podrán enarbolar en ella la bandera de su país, en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados.

Igualmente podrán enarbolar el pabellón Nacional en el bote ó embarcación que los condujera dentro del puerto, y sólo para el caso de ocuparse del ejercicio de sus funciones.

Art. 7.° Para que los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, se presentará por el respectivo agente diplomático, si lo hubiere, y sino directamente, la patente del nombramiento; y en vista de ella se les expedirá el *Exequatur*, trasmitiéndose las órdenes necesarias á las autoridades locales del lugar en que dichos Agentes deban residir, á fin de que en toda circunstancia sean reconocidos como tales.

Art. 8.° Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes tienen el derecho de rehusar el *Exequatur*, así como el de retirar el expedido. En uno y otro caso expresarán al Gobierno que hizo el nombramiento, los motivos que le hayan inducido á obrar de esa manera.

Art. 9.° Los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes, podrán nombrar Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares provisionales, ya sea de nueva creación ó para llenar una vacante que ocurra y estime de inmediata conveniencia. En estos casos solicitará del Gobierno, el diplomático que hizo aquel nombramiento, el reconocimiento provisional de tales comisionados.

También los Cónsules Generales podrán nombrar un Canciller ó Secretario, cuando no le tenga su Consulado, y sea necesario para autorizar sus actos.

Art. 10. En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieran sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por éstas, serán admitidos, según su orden gerárquico, á ejercer interinamente funciones consulares, con el carácter de Vicecónsul, sin que pueda ponérseles ningún impedimento por las autoridades locales.

Art. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán representar contra cualquiera infracción de los tratados existentes, dirigiéndose al efecto á las autoridades de la circunscripción en que residiesen.

Si no se atendiera á sus reclamaciones, los Cónsules Generales, sólo en ausencia de un Agente Diplomático de su pais, podrán recurrir directamente al Gobierno de la Nación en que ejerzan sus funciones.

Art. 12. Los Cónsules de uno de los Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

Art. 13. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su Nación, en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país.

Los mismos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nación, y deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos Consulares y de Cancillería.

Art. 14. En el caso de fallecer un individuo de la Nación del Cónsul, sin dejar heredero ni albacea en territorio de su distrito consular, le corresponde la representación en todas las diligencias para proveer á la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que resida. Cruzará con sus sellos los puestos

por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique, cuando fuese del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul en el día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Art. 15. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses, según lo permitan las leyes de los respectivos países; pero sí para percibir dinero ó efectos suyos.

Art. 16. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado á bordo de las naves de su Nación, admitidas á la libre comunicación, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los juzgados, tribunales y oficinas administrativas de la Nación, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Art. 17. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares están exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nación y conocerán por sí solos en las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros, relativos á contratos de enganches y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza, que perturben la tranquilidad ó el orden en tierra, ó en el puerto, ó cuan-

do en esos desórdenes se encuentren implicadas alguna ó algunas personas del país ó individuos que no pertenezcan á la tripulación.

Cuando los desórdenes no invistieren algunos de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que los requieran, para hacer arrestar y conducir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar más tiempo que el convenido por las disposiciones legales del país donde tuviere lugar.

Art. 18. Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de su Nación, y para ese objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán por escrito los dichos desertores, acompañando los comprobantes de que son tales: y en vista de esta prueba no se podrá rehusar la entrega.

Estos desertores, luego que sean arrestados se pondrán á disposición de dichos Agentes Consulares, pudiendo ser depositados en las cárceles públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenezcan, ó á otros de la misma Nación.

Si en el término de dos meses, contados desde el día de su arresto, no hubieran sido conducidos á bordo, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Quedan exceptuados de las disposiciones que preceden los desertores ciudadanos de los respectivos países, los que en ningún caso podrán ser entregados, dejando espedita la acción civil á que hubiese lugar respecto de ellos.

Art. 19. Siempre que no haya estipulación en contrário entre los armadores, fletadores, cargadores y

aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sean que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados conforme á lo que dispongan las leyes de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averías más intervención que las que esas leyes le confieran.

Art. 20. Los buques mercantes de las Altas Partes Contratantes, no se hallan en la otra exentos de la jurisdicción local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos, previo aviso de atención al Cónsul, ó funcionario consular respectivo, si es que lo hubiere.

Art. 21. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convención, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro, á los Agentes Consulares de igual grado de la Nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convención.

Art. 22. La presente Convención obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciara á la otra, un año antes de espirar este plazo, su voluntad de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes, hasta un año después del día en que haga tal modificación por una de ellas.

Art. 23. La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Montevideo, ó en Lima, dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de

la República Oriental del Uruguay, y de la República del Perú, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros respectivos sellos, en Montevideo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL HERRERA Y OBES.

J. LUNA.

(Hay dos sellos)

Colegio y Montepio de Escribanos

REFORMAS EN SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Excmo señor:

Puede V. E. ordenar la inscripción de las reformas introducidas á los Estatutos y Reglamento (1) del Colegio de Escribanos, y acceder á todo lo demás solicitado en el precedente escrito.

Montevideo, Noviembre 20 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 28 de 1885.

Visto el dictamen fiscal, apruébanse las reformas (2)

---

(1) Véase tomo VIII, pág. 241 y siguientes.

(2) COLEGIO DE ESCRIBANOS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO APROBADAS EN JUNTA GENERAL

Al art. 6.° se le agregará al final el inciso siguiente:

« También podrán los que no residieren en la ciudad mandar su voto signado y firmado bajo sobre cerrado, el que se abrirá en el acto de la elección por el Presidente según el art. 9.°

Art. 74. « La Junta Directiva será renovada en dos terceras partes de sus miembros, por elección que hará el Colegio en Junta General el ocho de Diciembre y durará un año en sus funciones. »

« Deberá completarse la Junta Directiva con tres miembros de la

introducidas en los Estatutos y Reglamento del Colegio de Escribanos, agréguense á sus antecedentes, dénse los testimonios que se pidan y comuníquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

---

saliente que serán designados por acuerdo de ésta antes de la elección y en caso de empate por sorteo. »

« La designación de todos los cargos se hará en cada elección con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.° de este Reglamento.

« Si no pudiere tener lugar la elección el día designado se estará á lo dispuesto en el art. 17. »

Art. 75. « Se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario, un Contador, un Bibliotecario y un Archivero. »

El art. 77 sufrió reforma en sus números 4.°, 6.° y 15.° en la forma siguiente:

N.° 4.° « Velar por el decoro de la profesión. »

N.° 6.° « Si se reincidiese en las faltas á que se refiere el inciso anterior y en los demás casos que crea necesario dará cuenta al Colegio, convocando á Junta General Extraordinaria. »

N.° 15. « Administrar el Montepío de Escribanos y demás fondos del Colegio, reconviniendo á los asociados que dejaren de pagar por tres meses sus cuotas.

Art. 82. « Dado por terminado el examen procederá la Junta en secreto á su deliberación por medio de bolillas que determinen puntos, el máximum de estos á razón de diez por cada examinador y el mínimum de uno constituyendo aprobación la mitad de los puntos del máximum más uno. »

« No podrán formar parte de la mesa examinadora los Escribanos con quienes hubiere practicado el examinando. »

Art. 86. Fueron reformados sus números 1.° y 4.° en la forma siguiente:

Núm. 1.° « Convocar la Junta Directiva y á la Academia á sesiones ordinarias y extraordinarias y á la Junta General ordinarias en las épocas de reglamento. »

Núm. 4.° « Hacer guardar el orden. »

Art. 90. « En caso de faltar por cualquier causa el Secretario será sustituido por el Prosecretario y en defecto de éste por uno de los Vocales elegido por el Presidente. »

Art. 91. « El Contador intervendrá en toda orden de pago, la que anotará en un libro especial, y en tal carácter informará á la Junta Directiva sobre las cuentas presentadas por la Tesorería que las verificará con sus libros. »

Art. 101. «Para ser admitidos los Escribanos en el Colegio deberán

Carne Fresca

GARANTÍAS É INTERÉS Á LAS EMPRESAS QUE LA EXPORTEN Y PREPAREN EN LA REPÚBLICA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° El Estado garante el interés anual de 6 °/o á la empresa ó empresas que por procedimientos patentados en forma y de resultados industriales y co-

---

ser presentados por escrito á la Junta Directiva por uno de los socios firmando también el presentado. El nombre de éste se inscribirá por diez días en un cuadro que se colocará en lugar visible del local de la Sociedad.»

«Si durante ese término no se hicieren observaciones á los presentados, quedarán estos admitidos como socios; pero si se hiciere alguna ante la Junta Directiva, será resuelta por ésta, de cuya resolución se podrá apelar para ante la General Extraordinaria dentro de treinta días.»

Art. 105. Su inciso 3°. fué modificado en la forma siguiente : «Son socios fundadores todos los Escribanos que pertenecen actualmente al Colegio.»

Art. 117. Reformóse su número segundo en la forma siguiente : 2°. «Por no cumplir los que residen en el país con las obligaciones que estos Estatutos imponen referentes al Montepío, por la falta de pago de tres mensualidades.»

Art. 118. «El capital del Montepío lo constituye la totalidad de las sumas pertenecientes al Colegio en la fecha en que se apruebe este Reglamento (13 de Octubre 1885), y el veinticinco por ciento del producto que dén las prestaciones siguientes :

1°. «Una cuota de veinte pesos por una vez, que abonará cada Escribano al incorporarse al Colegio.»
2°. «Una imposición de treinta centésimos de peso por cada escritura que autorice.»
3°. «Cinco pesos mensuales los actuarios titulares de los Tribunales y Juzgados de la República.»
4°. «Tres pesos mensuales los Escribanos adjuntos.»
5°. «Seis pesos mensuales los demás miembros del Colegio que no se encuentren en ninguno de los casos de los incisos 2°., 3°. y 4°.»
6°. «El sobrante del setenta y cinco por ciento de las prestaciones anteriores que se capitalizará cada fin de año, después de cu-

merciales conocidos, se establezcan en el país para la

---

biertas las pensiones de que trata el artículo 127 y deducidos los gastos ordinarios y extraordinarios del Colegio »

Art. 119. «El capital de que trata el artículo anterior pertenece exclusivamente al Colegio para los fines del Montepío y será considerado perpetuo.»

Art. 120. «Con los frutos de capital y con el setenta y cinco por ciento de las prestaciones enunciadas en el artículo 118, deducidos los gastos del Colegio, que en ningún caso podrán exceder éstos del veinte por ciento del producto de las prestaciones indicadas, se cubrirán las pensiones del Montepío á medida que se vayan concediendo.»

Art. 121. «El sobrante de los frutos del capital, después de pagadas las pensiones, quedará como fondo de reserva para el pago de las que se fueren concediendo »

«Cuando hubiese cantidad suficiente para el pago de las pensiones á juicio de la Junta Directiva podrá el excedente colocarse á interés, en las mismas condiciones del artículo siguiente, el que también aumentará el fondo de reserva.»

Art. 122. «El capital deberá invertirse únicamente en compras y préstamos á interés con hipoteca de inmuebles. A ninguna persona se le prestará más de la cantidad de cinco mil pesos.»

Art. 123. «No se podrá dar dinero á préstamo sino sobre primeras hipotecas, requiriéndose además como para las compras, constancia de no existir gravamen alguno sobre la propiedad objeto del contrato.»

Art. 124. « Para efectuar dichas operaciones, deberá preceder acuerdo de la Junta Directiva por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.»

Art. 125. « Para la enajenación de los bienes que adquiera el Montepío, será necesaria la autorización de la Junta General por mayoría absoluta de votos de todos los colegiales entre presentes y representados á petición de la Junta Directiva ó de ocho miembros del Colegio reconociendo como única causa la utilidad manifiesta del Montepío. »

Art. 127. « Para los efectos del Monte-Pío, se fijan las pensiones en la forma siguiente:

1.° Cuando tuviere que percibirla el Escribano, será de 60 pesos mensuales.

2.° Cuando hubiere de percibirla su viuda ó sus hijos, será de 40 pesos mensuales.

3.° Cuando hubieren que percibirla los padres del Escribano, será de 30 pesos mensuales. »

Art. 128. « Si las cantidades destinadas por este Reglamento no alcanzaren á pagar íntegras las pensiones, se abonarán éstas á prorrata con los fondos que hubiere con ese objeto. »

Art. 129. « Tienen derecho á la pensión :

1.° Los Escribanos asociados que cumplieren sesenta años de edad,

preparación y exportación de carne fresca, con un capital no menor de *quinientos mil* pesos.

---

con treinta de ejercicio en la profesión y quince de contribuyentes al Montepío.

2.° Los Escribanos asociados que se incapacitaren física ó mentalmente, por más de cuatro meses, para el desempeño del cargo profesional, percibiendo la pensión todo el tiempo que dure la incapacidad.

3.° La viuda del Escribano asociado, mientras no contrajere nuevas nupcias.

4.° Los hijos legítimos del asociado difunto, los varones hasta que se casaren ó la mayor edad, y las mujeres hasta que tomen estado. Si los hijos varones fuesen física ó mentalmente incapaces para obtener su subsistencia y no tuvieren bienes suficientes para ello, continuarán en el disfrute de la pensión mientras les dure la incapacidad.

5.° Á falta de viuda é hijos, los padres legítimos del Escribano fallecido cuando no tuvieren medios de subsistencia.

6.° La esposa, hijos ó padres del Escribano que habiendo contribuido por diez años á la formación del Montepío fuese penado por delito que lleve consigo la privación temporal ó perpetua del cargo, considerándose al penado como muerto por todo el tiempo que dure su condena.»

Art. 130. Para disfrutar de estas pensiones es preciso que el Escribano á su fallecimiento haya estado dos años asociado al Colegio y contribuyendo por igual tiempo y corriente á la formación del Montepío, cuando el Escribano no sea de los socios fundadores.

Art. 132. Si al fallecimiento de un Escribano, quedaren hijos de matrimonios anteriores y viuda é hijos del último, gozarán de la mitad de la pensión los hijos de los primeros matrimonios y la viuda é hijos del último de la otra mitad.

Art. 133. La pensión es personalísima y se dá en calidad de alimenticia, por lo que no puede ser cedida ni de ninguna manera enajenada.

Art. 136. El Escribano acompañará certificado facultativo de su inutilidad absoluta para el desempeño de las funciones de Escribano.

La viuda, su partida de matrimonio y la de óbito de su esposo, y los huérfanos las partidas de nacimiento y la de fallecimiento de su padre.

Los padres del Escribano, la partida de matrimonio, y la de su nacimiento y también la de defunción y de nacimiento del hijo.

Art. 141. El pago de las pensiones se verificará en el local del Colegio mensualmente, y el pensionista ó sus representantes legales, presentarán para su cobro, certificación de existencia, de viudez ú horfandad; expedida por Escribano público del lugar de su residencia. La Junta Directiva podrá cuando lo considere conveniente exigir además otros justificativos.

Art. 2.º Esta garantía será del 7 p.% cuando la empresa ó empresas cuenten con un capital no menor de *tres millones de pesos*.

Art. 3.º El total de capitales garantidos no podrá exceder en ningún caso de *seis millones* de pesos.

Art. 4.º No se otorgará la concesión de garantía sin que previamente el interesado acredite haber depositado en uno de los Bancos de la capital, una fianza correspondiente al uno por ciento sobre el total del capital cuya garantía se solicita.

Dicha fianza podrá darse: en metálico, en títulos de deuda al precio de plaza, ó en bienes raíces, pudiendo los interesados en los últimos casos disponer de las rentas que produzcan las fianzas depositadas.

Art. 5.º Las empresas podrán disponer libremente de los valores que hayan dado en garantía á medida que acrediten haber ejecutado en el país los trabajos suficientes para cubrir su importe.

La fianza prestada por la empresa ó empresas, quedará á beneficio del Estado toda vez que caduque legalmente la concesión de garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 5.º Antes de hacerse efectiva la garantía, las empresas deberán justificar que se han cumplido las dos condiciones siguientes;

1.º Haber empleado en el país en construcciones terrestres y flotantes un capital que no baje de *quinientos mil* pesos en el caso del artículo 2.º y de *cien mil* en el caso del artículo 1.º

2.º Que su exportación anual ha alcanzado un mínimum de 15,000 cabezas de ganado vacuno ó 120,000 de ganado lanar para cada quinientos mil pesos de capital.

Art. 7.º La garantía se abonará sobre el capital realizado de estas empresas, empleado ó radicado en el país y representado por sus construcciones terrestres, flotantes y capital propio en giro.

Art. 8.º Esta garantía sólo podrá otorgarse por una

sola vez y en ningún caso se concederá por mayor tiempo que el de diez años.

Art. 9.º En el caso de que el Estado tuviese que abonar alguna suma por intereses garantidos, ésta le será devuelta con todo excedente de utilidades que para la empresa supere al 10 p. % sobre el capital invertido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7º.

Art. 10. Facúltase al Poder Ejecutivo para que sin perjuicio de intereses de otro orden y con sujeción á la Ley de la República, habilite para las operaciones de las compañías los puntos del litoral ó de la costa del Océano en que aquellas proyecten establecer usinas frigoríficas.

Art. 11. Los vapores de las compañías gozarán de los privilegios de paquetes.

Art. 12. Las empresas podrán, cuando lo crean conveniente, hacer renuncia de la garantía y por el hecho cesará la inspección oficial de sus operaciones quedando subsistente todas las demás facilidades que les hayan sido acordadas.

Si hubiera desembolsos pendientes, hechos por el Estado, por razón de garantía, estos deberán saldarse previamente.

Art. 13. Si llegase el caso de hacerse efectiva la garantía de interés acordada á las empresas por esta Ley, el Poder Ejecutivo tomará para su pago de las rentas generales, y si no bastasen, propondrá al Cuerpo Legislativo con la mayor urgencia el arbitrio necesario para atender á aquel pago.

Art. 14. El Poder Ejecutivo queda antorizado para contratar la concesión de garantías con la empresa ó empresas que á su juicio llenen las condiciones requeridas para la más inmediata realización del propósito á que esta ley responde, no pudiendo otorgar mayor plazo que el de dos años para el planteamiento ó instalación de la empresa en el país. Vencido el plazo estipulado para la instalación de la empresa sin que esta se verifique, se reputará caducada la concesión de garantía.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley establecerá la inspección y seguridades adecuadas para su mejor cumplimiento, sometiendo las empresas á la fiscalización que corresponda.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 30 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

Agricultura

SE REGLAMENTA LA ESCUELA NACIONAL DE TOLEDO

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Este Ministerio crée digno de la aprobación de V. E. el proyecto de Reglamento orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura de Toledo, sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconsejara, y que podrán ser introducidas fácilmente de acuerdo con el artículo final del referido Reglamento.

Montevideo, Noviembre 21 de 1885.

Teófilo E. Díaz.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 3 de 1885.

Vista la opinión fiscal, queda aprobado el Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura en Toledo, con las siguientes modificaciones: (1)

. . . . . .

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

—

Artículo 1º. La Escuela Nacional de Agricultura tiene por principal objeto formar capataces agrónomos y dar á los jóvenes que á ella ingresen, la instrucción teórico-práctica necesaria para que puedan desempeñar dignamente la referida profesión.

Art. 2º. La Escuela queda bajo la superintendencia de la Dirección General de Inmigración y Agricultura y su personal directivo se compondrá de un Director, un Sub-Director, un Auxiliar tenedor de libros, maestros, mayordomos, jardineros, cocineros, vigilantes y peones instructores, según lo disponga la Ley de Presupuesto General.

Artículo 3º. Se recibirán únicamente á los jóvenes nacidos en el país y se dará siempre la preferencia á los hijos de las familias más pobres y necesitadas.

Art. 4º. La duración de los estudios teórico-prácticos, será de 4 á 6 años, segun las aptitudes del alumno.

Art. 5º. La enseñanza general, consistirá en lectura, escritura, gramática y composición, aritmética, geografía general de la República, historia de la República, higiene y fisiología, contabilidad, Constitución de la República, Código Rural de la misma, dibujo lineal y artístico, construcciones, animales,

(1) Las modificaciones han sido incluídas ya en el texto.

flores, frutas, plantas, etc., geometría elemental, nociones elementales de química agrícola, idem de física y metereología, idem de botánica, fisiología, etc., idem de geología, agricultura general (horticultura, silvicultura, etc.), zootecnia (higiene, etc.), tecnología agrícola, economía rural, zoología y entomología agrícola, prácticas generales de cultivos, cría y aprovechamiento del ganado, gimnasia, moral y urbanidad.

Art. 6.° Para ser admitidos en la Escuela, los jóvenes deberán llenar los requisitos siguientes:

1.° Tener catorce años cumplidos de edad.
2.° Ser de nacionalidad oriental.
3.° Estar vacunado.
4.° Ser huérfano ó hijo de padres pobres.
5.° Tener buena constitución física y una conducta irreprochable.

Art. 7.° Los pedidos de admisión, deben dirigirse á la Dirección General de Inmigración y Agricultura y en ellos se estipulará si los menores se hallan en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 8.° Siendo la duración de los estudios teórico-prácticos, de cuatro á seis años, no podrán recibirse jóvenes, sin que los padres ó tutores celebren con la Dirección General de Inmigración y Agricultura, un formal contrato, por el cual se comprometan á dejarlos permanecer sin interrupción, en el establecimiento, el tiempo prefijado.

Del Subdirector—Jefe de Cultivos y Maquinarias

Artículo 9.° El Subdirector es el Jefe superior, encargado de velar por el orden y buena marcha del establecimiento.

Art. 10. Sus atribuciones y deberes son:

1.° Indicar diariamente los trabajos que deban efectuarse.
2.° Velar porque los alumnos reciban cómodo alojamiento y esmerado trato.

3.º Inspeccionar diariamente con ó sin alumnos, el estado de los cultivos, de los animales de trabajo y cría y de las máquinas y herramientas.
4.º Repartir el trabajo entre los alumnos é indicar á cada uno de ellos lo que tengan que hacer, ya sea aisladamente, ó bajo las órdenes del jardinero ó de los peones instructores.
5.º Propender para que la enseñanza teórica se lleve á cabo por los maestros, en las mejores condiciones.
6.º Informar en todos los asuntos que á su estudio someta la Dirección General.
7.º Cuidar de que la contabilidad se lleve con método y regularidad.
8.º Denunciar á la Dirección General, cualquier incidente imprevisto que sobrevenga.
9.º Velar porque los alumnos se mantengan siempre aseados, y que entre ellos no se falte á la moral y buenas costumbres, que deben ser inalterables en la Escuela.

Art. 11. El Subdirector es responsable de todos los efectos que contenga el establecimiento; llevará de ellos un escrupuloso inventario y dará cuenta á la Dirección General de todos los objetos que se inutilicen ó queden en desuso.

Art. 12. Para el mejor servicio propondrá á la Dirección General, el nombramiento del personal que crea conveniente y la separación de los empleados que no cumplan con su deber ó resulten innecesarios.

Art. 13. Propondrá también por nota fundada, todas las mejoras que juzgue útil introducir, ya sea en el régimen interno de la Escuela y en el sistema de enseñanza, como en los edificios, plantíos, etc.

Art. 14. Cumplirá ó hará cumplir sin demora por sus subalternos el presente Reglamento y las órdenes especiales que reciba de la Dirección General.

Art. 15. Exigirá mensualmente de los maestros, un parte detallado relatando los resultados obtenidos en las clases.—Recabará también de cada uno de sus

subalternos un parte igual con referencia al cometido que desempeñan y remitirá esos datos el 1.° de cada mes con las observaciones que aprecie oportunas, á la Dirección General.

Art. 16. Cuidará de que la enseñanza práctica se efectúe en las mejores condiciones, y diariamente se impondrá de los adelantos de los alumnos, interrogándolos sobre los distintos trabajos que deban ejecutar.

Art. 17. Llevará un libro diario de todas las operaciones que se efectúen en la Escuela y consignará minuciosamente en él, el nombre de los vegetales cultivados, fecha y condiciones de la siembra y demás datos referentes á la vegetación de las plantas, hasta la cosecha. Consignará en el mismo libro todas las causas atmosféricas ú otras que pudieran favorecer ó perjudicar los cultivos.

Art. 18. Cuidará de los animales de labor y de cría y de todas las máquinas y herramientas que existan en el establecimiento, llevando además un libro especial, en que se consignen en capítulos separados, todos los datos referentes á estos rubros.

Art. 19. El Subdirector tendrá su domicilio en la Escuela y no podrá salir de ella sin autorización de la Dirección General.

Art. 20. Podrá vender cuando y como lo juzgue conveniente los productos cosechados que considere inútiles á la Escuela, dando cuenta de ello á la Dirección General.

Art. 21. En ningún caso podrá disponer de las sumas que procedan de la venta de productos de la Escuela, sin previa autorización de la Dirección General.

Art. 22. Conjuntamente con los datos á que se hace referencia en el art. 15, pasará una nómina de los gastos que deben abonarse.

Art. 23. Castigará á los alumnos con amonestaciones públicas ó privadas, por las faltas leves que cometan y por medio del arresto, fagina, ó servicio, en

otras circunstancias; la duración de cada uno de estos últimos castigos, lo determinará según la gravedad del caso; pero si la falta fuera de naturaleza á deprimir el buen nombre del establecimiento, ordenará el arresto y dará cuenta inmediatamente á la Dirección General.

Art. 24. Inspeccionará todos los productos que reciba y venda el establecimiento y velará para que en la distribución de los alimentos, ya sea para el personal y los alumnos, como para los ganados, presida el orden y la economía.

Art. 25. Atenderá y resolverá todos los pedidos que le hagan los alumnos y el personal de la Escuela.

Art. 26. Presentará anualmente á la Dirección General, una Memoria detallada de todos los trabajos efectuados y resultados obtenidos, ya sea en la enseñanza, como en los cultivos y otros rubros.

Art. 27. Será el depositario de todos los dineros que fuera de los presupuestos pudieran entrar en caja y dispondrá de ellos como lo acuerda el art. 21.

Del Auxiliar Tenedor de Libros

Artículo 28. El Auxiliar es el encargado de tramitar todos los expedientes y asuntos relativos á la Escuela.

Art. 29. Cumplirá y hará cumplir por todos los empleados las órdenes del Subdirector.

Art. 30. Sus atribuciones y deberes son:

1.° Llevar la contabilidad por partida doble, tomando razón de todos los gastos é ingresos que ocurran en la Escuela.

2.° Llevar la correspondencia oficial y dejar copia de ella en el Libro respectivo.

3.° Llevar por separado la cuenta detallada de los cultivos y demás rubros de la Escuela.

4.° Cuidar de la Biblioteca, colecciones y archivos.

5.° Llevar un libro de altas y bajas de los alumnos.
Id. id. para anotar las contratas de los mismos.
Id. id. matriz para los alumnos.

6.º Redactar las notas y formar los estados que el Subdirector acuerde.

Art. 31. Autorizará todas las resoluciones y decretos del Subdirector y expedirá las certificaciones que éste le ordenase.

Art. 32. En ausencia del Subdirector, el Auxiliar lo reemplazará como jefe de establecimiento.

De los Maestros

Artículo 33. Los maestros quedan bajo las inmediatas órdenes del Subdirector.

Art. 34. Se harán cargo de las diversas asignaturas que se determinan en el artículo 5º. y redactarán un horario especial, que facilite el desempeño de su cometido, sin perjuicio de los trabajos manuales que los alumnos están en la obligación de efectuar.

Art. 35. Llamarán con puntualidad á las horas en que deban tener lugar las clases.

Art. 36. Cuidarán de que en las clases reine el mayor orden y no permitirán la ausencia de los alumnos sin autorización expresa del Subdirector.

Art. 37. Los maestros bajo ningún pretexto podrán aplicar castigos corporales á los alumnos y cuando éstos incurran en una falta grave, darán parte inmediatamente al Subdirector.

Art. 38. Fuera del desempeño de su cometido, ya sea en las clases como en el campo, no tendrán mando alguno que ejercer y no recibirán otras órdenes que las del Subdirector, ó quien lo reemplace.

Art. 39. Llevarán un libro en el que anotarán los adelantos realizados por los alumnos en general, citando además, particularmente, á los que se distingan por sus buenas aptitudes.

Del Mayordomo Despensero

Artículo 40. El mayordomo es el encargado de los depósitos de comestibles, granos y forrajes, así como

del orden interno y aseo de la Escuela; depende del Subdirector y en ausencia de éste, del Auxiliar.

Art. 41. Llevará por separado los libros necesarios para consignar las entradas y salidas de los artículos que diariamente pasan por la despensa, la carnicería, los depósitos de granos y forrajes.

Art. 42. Tomará nota para consignarlo también, del peso, medida y número de los bultos que reciba, é igualmente de los que entregue; ya sea destinándolos al personal del establecimiento, como á los ganados.

Art. 43. Indicará por un toque especial de campana las horas de desayuno para el personal del establecimiento y por otro distinto, las horas en que deban distribuirse las raciones á los ganados.

Art. 44. Dará aviso con anticipación al Subdirector, de los artículos que se necesiten, á fin de que se provean á tiempo.

Art. 45. Presentará por escrito diariamente al Subdirector, un parte detallado, en el que consignará las novedades que hayan ocurrido en el desempeño de sus tareas y al auxiliar tenedor de libros un pequeño estado de las entradas y salidas que se hayan efectuado en las secciones á su cargo, expresando á la vez la clase y el peso ó medida de los artículos.

Art. 46. Cuidará que el orden y el aseo en el establecimiento sean irreprochables y pedirá semanalmente con ese fin al Subdirector, que indique los alumnos que deben ayudarlo.

Art. 47. Se impondrá diariamente de las órdenes que trasmita el Sub-director y velará ya sea en el establecimiento ó en el campo, porque ellas se cumplan estrictamente.

Art. 48. El mayordomo no puede infligir castigos á los alumnos y cuando éstos como algunos subalternos le faltaren ó no cumplieran con su deber, dará cuenta del hecho al Subdirector.

Del Jardinero Hortelano

Artículo 49. El jardinero hortelano es el encargado de los trabajos de campo, de la huerta y el jardín.

Art. 50. Demostrará y enseñará prácticamente el cultivo de las plantas, la poda, el injerto y todos los cuidados que aquellos requieren.

Art. 51. Habituará á los alumnos al uso de las herramientas agrícolas, haciéndose auxiliar por ellos en los distintos trabajos que tenga que efectuar.

Art. 52. Llevará uno ó diversos libros en los que anotará todos los cultivos que se efectúen, detallando los trabajos que se hayan ejecutado; la fecha de las siembras, el desarrollo de las plantas, las lluvias caídas, las heladas, la fecha de la recolección, el rendimiento, etc., etc.

Art. 53. Propondrá al Subdirector todas las reformas que crea conveniente introducir para el mejor desempeño de su cometido, é indicará los nombres de los alumnos más sobresalientes.

Art. 54. El jardinero hortelano depende directamente del Subdirector y cumplirá ó hará cumplir por los alumnos y los peones, las órdenes que aquel trasmita.

Art. 55. Dará cuenta al Subdirector de todas las faltas é irregularidades que cometan los alumnos y los peones á su cargo.

Del Vigilante

Artículo 56. El vigilante depende del mayordomo y cumplirá estrictamente las órdenes que de este reciba.

Art. 57. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Cuidar del mueblaje y aseo de la Escuela.

2.º Velar por que las órdenes del mayordomo se ejecuten fielmente.

3.º Recoger la correspondencia de la Escuela y entregarla al auxiliar.

4.º Vigilar constantemente á los alumnos y dar

cuenta al mayordomo de todas las alteraciones que pueda observar en la marcha del establecimiento.

5.º Cuidar de los alambrados y evitar que los animales del establecimiento y los del vecindario, causen daños en las plantaciones y sembrados.

Art. 58. Para el mejor cumplimiento de su cometido, el vigilante tendrá siempre un caballo á su disposición, recorrerá el campo diversas veces al día trasmitiendo órdenes, ó inspeccionando los trabajos.

Del Cocinero

Artículo 59. El cocinero es responsable del aseo y buena preparación de los alimentos; depende directamente del mayordomo, el que le trasmitirá las órdenes que juzgue convenientes para el mejor servicio.

Art. 60. Preparará las comidas para las horas y en la cantidad que le indique el mayordomo y bajo ningún pretexto podrá faltar á ellas.

Art. 61. Llevará una libreta en la que diariamente se inscribirán los alimentos que se le entreguen, consignándose á la vez, la cantidad, clases, pesos ó medida de ellos.

Art. 62. Cuidará de los utensilios de cocina, empeñándose para que éstos se hallen constantemente en perfecto estado de limpieza.

De los Peones Instructores

Artículo 63. Los peones instructores quedan bajo las órdenes del jardinero hortelano.

Art. 64. Se ocuparán en todas clases de trabajo y cuidarán de efectuarlos siempre con el mayor empeño y limpieza.

Art. 65. Cada vez que trabajen conjuntamente con los alumnos, demostrarán á éstos los métodos más sencillos y cómodos para el manejo de los animales, herramientas y ejecución de las obras emprendidas.

Art. 66. Cuidarán de que los alumnos no pierdan tiempo en conversaciones y juegos, y que la mayor disciplina reine entre ellos.

Art. 67. Las quejas que tuvieren contra los alumnos ó empleados del establecimiento, las presentarán al Subdirector.

De los Alumnos

Artículo 68. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, se comprometen á acatar y cumplir las prescripciones reglamentarias y á observar constantemente una conducta digna y moral.

Art. 69. Deben respeto y consideración á sus jefes y si así no lo hicieran, serán castigados severamente.

Art. 70. Las penas que podrán imponerse á los alumnos, según los casos, serán: amonestaciones privadas, públicas, servicio, fagina y arresto, pero si la falta fuera grave, entonces el Subdirector procederá con arreglo al artículo 23.

Art. 71. En cualquier tiempo que ingresen los alumnos, se les remitirá una blusa, pantalón, calzado y sombrero; la ropa blanca y de cama, quedan por cuenta de los padres ó tutores, siempre que éstos puedan suministrarla.

Art. 72. No podrán entrar ni sacar del establecimiento prendas ni objetos extraños á la enseñanza, ni usar bastones, ni armas de ningún género, sin autorización expresa del Subdirector.

Art. 73. Durante las horas de trabajo ni fuera de ellas, no podrán recibir visitas sin el permiso del Subdirector.

Art. 74. Las salidas provisionales de los alumnos las autorizará el Subsecretario en la forma que establece el Reglamento interno.

Art. 75. Los alumnos sobresalientes que hayan terminado sus estudios, recibirán el título de *Capataz Agrónomo,* autorizado por S. E. el señor Ministro de Gobierno y el Director General de Inmigración y Agricultura.

Art. 76. Los alumnos que no tengan nota de sobresaliente, recibirán simple certificado de competencia autorizado únicamente por la Dirección General de Inmigración y Agricultura.

Disposiciones Generales

Artículo 77. Los alumnos ó empleados del establecimiento que se enfermaren, suspenderán provisoriamente los trabajos y serán atendidos según lo requiera el caso, pero si la enfermedad fuera grave ó revistiera un carácter contagioso, entonces pasarán á sus respectivas casas, al Hospital de Caridad ó donde lo determinen los médicos.

Art. 78. Todos los empleados de la Escuela residirán obligatoriamente en ella y no podrán salir sin autorización expresa del Subdirector.

Art. 79. De las semillas que se obtengan de los cultivos experimentales, se sacarán las necesarias para proseguir los experimentos y las sobrantes se remitirán á la Dirección General para que las reparta entre los labradores que las soliciten y se comprometan á dar cuenta de los resultados que con ellas obtengan.

Art. 80. Un médico de Policía de la Capital pasará mensualmente, ó cuando el Subdirector lo solicite, una visita á los alumnos y demás personal del establecimiento, para reconocer su estado de salud.

Art. 81. La Dirección General de Inmigración y Agricultura queda facultada para proponer al Superior Gobierno las modificaciones que crea conveniente introducir en el presente Reglamento.

Modesto Clauzeau Mortet,
Director.

Luís L. Izurzu,
Secretario General.

Florida

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE INSTRUCCIÓN AGRO-PECUARIA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 3 de 1885.

Con la agregación en el art. 1.°, aconsejada por el señor Fiscal y las alteraciones que pasan á detallarse queda aprobado el Reglamento de la Escuela de Instrucción Agro-Pecuaria del Departamento de la Florida. (1)

. . . . . .

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE INSTRUCCIÓN AGRO-PECUARIA DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA

Artículo 1.° La Escuela de Instrucción Agro-pecuaria tiene por principal objeto iniciar jóvenes de ambos sexos en los trabajos de campo y domésticos é industrias rurales, dándoles con ese fin la instrucción teórico-práctica indispensable para que puedan desempeñar su profesión por los métodos mas modernos y perfeccionados.

Queda limitado sin embargo á quince, el número de niñas que podrán inscribirse por ahora en la matrícula de alumnos.

Art. 2.° La Escuela se fundará en las inmediaciones de la Florida, en el terreno que dona el Superior Gobierno, cuya área es de 108 cuadras.

Art. 3.° La Escuela queda bajo la superitendencia

(1) La agregación y las alteraciones están hechas en el texto. El art. 9.° queda suprimido.

de la Dirección General de Agricultura y su personal se compondrá de:

1.º Comisión Directiva (honoraria).

2.º El personal de enseñanza y otros servicios se compondrá de un director, maestros, capataces, peones, etc. ó como lo disponga la ley general de presupuesto.

Art. 4.º Ss admitirán como internos y externos varones y niñas nacionales: el número máximo para los primeros será de 50 de cada sexo y para los segundos el Director determinará el que juzgue conveniente, pero en todos los casos deberán preferirse los hijos de las familias más pobres del departamento.

Art. 5.º La duración de los estudios teórico-prácticos, será de 3 á 6 años, siendo la parte teórica como sigue: lectura, escritura, aritmética, conocimiento del idioma nacional, geografía, geometría elemental, moral y religión, nociones de historia natural, deberes y derechos del ciudadano y nociones de historia nacional; estas asignaturas serán para los dos sexos y además economía doméstica para las niñas.

Para los varones se enseñarán nociones teórico-prácticas de agricultura y ganadería de acuerdo con el siguiente:—

Programa de enseñanza—Sección de Agricultura

Artículo 1º. Conocimientos teórico-prácticos, sobre las diferentes clases de tierras, su composición química y modo de labrarlas.

Art. 2º. De las diferentes clases de abonos, modos de formarlos económicamente en cantidades suficientes, y modo de conservarles sus propiedades fundamentales.

Art. 3º. Cuáles de éstos convengan á las diferentes clases de tierras, árboles, plantas y semillas.

Art. 4º. Cultivo de las plantas y semillas que puedan dar buen resultado en la República y las que

puedan aclimatarse, ya sean alimenticias, ya industriales.

Art. 5°. Ensayos sobre plantas forrajeras.

Art. 6°. Horticultura.

Art. 7°. Nociones sobre la influencia del clima en la vegetación.

Arboricultura—Nociones generales

Artículo 1°. Almácigos, trasplantes y plantación.—Poda y despunte.—Injertos.

Art. 2°. Diferentes modos empleados para aumentar la producción de los árboles frutales, desviando ó entorpeciendo la libre circulación de la savia: forma más conveniente del árbol para obtener productos más rápidamente, de mejor calidad, y en más abundancia.

Art. 3°. Cultivo de la viña, morera, oliva y demás árboles útiles que tengan aplicaciones industriales en el país. Arboles de fruto comestible, árboles cuyos follajes y frutos se emplean como alimento para los animales.

Art. 4°. Nociones de selvicultura aplicadas á las maderas del país, y en general á todas aquellas que puedan explotarse con ventaja en la República.

Ganadería—Nociones Generales de Zootecnia

Artículo 1°. Conocimiento de las diferentes razas de animales explotados en el país: bovinos, ovinos, etc., sus cualidades, ya sea respecto á sus productos en carnes y grasa, ya sea leche ó lana.

Art. 2°. Sistema de crianza de ganados. Engorde de los mismos, aplicando los forrajes artificiales. Crianza de terneros por el sistema moderno, para poder aprovechar mayor cantidad de leche en las industrias de lechería.

Art. 3°. Empleo de los fosfatos ya sea en la alimentación de los animales que ya han adquirido su desarrollo, ya en sus crías para darle más cuerpo y peso.

Industria Agrícola y Zoología

Artículo 4º. Fabricación de quesos y manteca, crianza de animales útiles de corral, como gallinas, palomas, conejos, etc. Crianza del gusano de seda. Crianza de las abejas, utilizando miel y cera.

Art. 5º. Conocimientos de las aves, insectos y reptiles útiles y dañosos á la agricultura.

Art. 6.º La Escuela y la enseñanza estarán á cargo del Director que será auxiliado por los ayudantes, capataces y los mismos alumnos cuando los creyese aptos.

Art. 7.º Un horario perfectamente estudiado y repartido, determinará las horas que deban ser destinadas á los estudios teóricos, como también las que se reserven para los trabajos de campo.

Art. 8.º Los alumnos que tuviesen aptitudes y aspiraciones para completar sus estudios agronómicos, serán propuestos á la Dirección General de Agricultura para que puedan ingresar á la Escuela Agrícola Nacional.

Art. 9.º (Suprimido.)

De la Comisión Directiva

Artículo 10. La Comisión Directiva se compondrá de siete miembros como titulares y de otros siete como suplentes, los que serán elegidos por el Jefe Político del Departamento entre los vecinos más progresistas de la localidad.

La Comisión Directiva nombrará de su seno un Presidente, un Vice, un Secretario, un Contador y un Tesorero, quedando los miembros restantes como Vocales.

Las personas para constituir la Comisión Directiva serán propuestas á la Dirección General de Inmigración y Agricultura y ésta las propondrá al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Celebrarán quincenalmente una sesión ordinaria en la cual se dará cuenta de los asuntos entrados; pero, podrá reunirse una ó más veces en el intervalo si el Presidente lo exige, ó cuando dos miembros lo soliciten.

Art. 12. Para celebrar sesión se necesita la presencia de cuatro miembros cuando menos.

Art. 13. Cuando por motivos imprevistos el Presidente y el Vice no pudieran asistir á la sesión y hubiese número suficiente para celebrarla, se elegirá por mayoría de votos un Presidente ad hoc.

Art. 14. El cargo de miembro de la Comisión Directiva durará dos años y podrán ser reelectos los salientes.

Art. 15. En caso de renuncia ó separación de algún titular, será reemplazado por el respectivo suplente.

Art. 16. De cada sesión se labrará un acta consignando en ella el nombre de los miembros presentes, los asuntos tratados y las resoluciones tomadas.

Dicha acta se consignara en un libro especial y será refrendada por el Presidente y Secretario.

Art. 17. La Comisión Directiva es la encargada de velar por la buena marcha y funcionamiento de la Escuela, fiscalizará los actos del Director y ordenará todas las mejoras qne considere convenientes y oportanas.

Además corresponde á la Comisión:

1.° Autorizar la admisión de los alumnos á la Escuela.

2.° Solicitar del vecindario por suscrición popular, una majada de ovejas, vacas lecheras, bueyes, aves de corral y demás animales necesarios, tanto para las faenas agrícolas como para la alimentación de los alumnos.

3.° Solicitar de la Dirección General de Agricultura, semillas de hortalizas, plantas de adorno, etc. y de los agricultores, la donación de semillas de maiz, trigo, alfalfa, etc. para la siembra.

4.° Presidir los exámenes anuales y presentar se-

mestralmente á la Dirección General de Agricultura, ó cuando ésta lo solicite, un informe detallado de la marcha del establecimiento.

5.° Inspeccionar una vez cuando menos quincenalmente por uno de sus miembros, nombrado al efecto y por turno, la marcha del establecimiento; dando cuenta á la Comisión de cualquier observación que crea oportuna.

Art. 18. La Comisión Directiva en todos los casos difíciles y dudosos, consultará á la Dirección General de Agricultura y obrará siempre de acuerdo con ella.

Art. 19. Visará y remitirá la Dirección General de Inmigración y Agricultura el Presupuesto mensual de la Escuela para ser pasado á la Contaduría G. del Estado.

Art. 20. Proveerá de todo lo que se necesite en la Escuela á pedido del Director.

Del Director

Artículo 21. El Director depende de la Comisión Directiva, es el encargado de la enseñanza en general, responsable del orden interno y buen comportamiento del personal de la Escuela, y debe residir en el mismo establecimiento del que no podrá separarse sin previa licencia de la C. Directiva.

Art. 22. Sus atribuciones y deberes son:

1.° Inspeccionar diariamente con ó sin los alumnos el estado de los trabajos.

2.° Velar porque los alumnos reciban cómodo alojamiento y esmerado trato.

3.° Consultar por nota á la Comisión Directiva, en todos los casos dudosos que se presenten.

4.° Velar porque entre los alumnos no se falte á la moral y buenas costumbres que deben ser inalterables en la Escuela.

5.° Propender, tomando enérgicas medidas á que los niños se mantengan aseados.

6.° Proponer por nota á la Comisión Directiva, to-

das las alteraciones y mejoras que crea oportuno introducir.

7.º Hacer llevar por el Ayudante, en orden y exactitud, la contabilidad y archivo de la Escuela.

8.º Presentar mensualmente á la Comisión Directiva, una reseña del estado en que se encuentra el establecimiento; así como de los trabajos que se hubieren practicado.

Art. 23. El Director es responsable de todos los efectos que contenga el establecimiento y llevará de ellos un escrupuloso inventario.

Art. 24. Cumplirá y hará cumplir estrictamente por el personal de la Escuela el presente Reglamento y las órdenes que reciba de la Comisión Directiva.

Art. 25. El Director establecerá por turno diariamente, el número de educandos que bajo su vigilancia ó la de los capataces, deben dedicarse al cuidado del ganado y á la labranza; dichos trabajos se efectuarán siempre fuera de las horas de estudio.

Art. 26. Pasará mensualmente á la Comisión Directiva el presupuesto del personal y gastos del establecimiento.

De los Ayudantes

Artículo 27. Los Ayudantes quedan bajo las órdenes del Director y serán los encargados de las clases.

Art. 28. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Dirigir la instrucción y educación de los niños y niñas.

2.º La Ayudante deberá además, de enseñar á las niñas los mejores métodos de costura, corte, lavado y demás trabajos femeninos; dará igualmente nociones teórico-prácticas sobre la cría y aprovechamiento de las aves de corral, del conejo, del gusano de seda, de las abejas, la fabricación de quesos y manteca, bebidas económicas, dulces. etc.

3.º La Ayudante es la encargada de la despensa é

inspección del comedor y cocina con el objeto de que se mantengan en perfecto estado de aseo y en el mejor orden.

Llevará cuenta diariamente de los artículos que salgan de la despensa; hará presente al Director lo que falte en ella para que provea.

4.° Los Ayudantes denunciarán al Director cualquier falta que cometieran los niños y niñas, y propondrán las modificaciones que creyeran oportuno introducir para el mejor servicio.

Art. 29. La Ayudante es responsable del honor y buena conducta de las niñas.

Art. 30. El Ayudante responde también:

1°. Llevar con orden y exactitud la contabilidad, el archivo y la biblioteca de la Escuela.

2°. Un muestrario de todas las producciones del establecimiento.

3°. Reemplazar al Director en los casos de ausencia de éste.

De los Capataces

Artículo 31. Los Capataces serán los encargados de los trabajos prácticos de agricultura, ganadería y horticultura, los que se ejecutarán de acuerdo con las órdenes del Director y bajo su inmediata inspección y en consonancia con el programa de enseñanza práctica de la Escuela.

De los Alumnos

Artículo 32. Para ser admitidos en la Escuela los niños y niñas deberán llenar los requisitos siguientes:

1°. Ser hijos de padres pobres.

2°. Tener más de 10 años y menos de 15 los varones y las niñas más de 8 y menos de 14 años.

3°. Buena constitución física constatada por un facultativo.

4°. Conducta irreprochable.

Art. 33. Ningún alumno podrá ingresar al establecimiento si los padres ó tutores no presentan á la Comisión Directiva una solicitud por la que contraigan el compromiso de dejarlos permanecer en el establecimiento cuatro años por lo menos.

Los padres ó tutores que quisieran sacar sus hijos antes del plazo establecido en el inciso anterior, abonarán á beneficio de la Escuela una mensualidad de veinte pesos por el tiempo que permanecieron en ella.

Art. 34. Las salidas provisionales de los alumnos las autorizará el Director en la forma que establece el Reglamento interno.

Art. 35. Todo alumno que por mala conducta ú otras causas graves, sea expulsado del establecimiento, no podrá ingresar nuevamente en él.

Art. 36. Los alumnos sobresalientes que hayan terminado sus estudios, recibirán el título de Capataces Agrónomos, autorizado por la Comisión Directiva y el Director y con el visto bueno del Director General de Agricultura.

Art. 37. Los alumnos que no tengan nota de sobresalientes, recibirán un simple certificado de estudios firmado por el Director y con el visto bueno de la Comisión Directiva.

Art. 38. Anualmente se procederá á los exámenes generales de la Escuela, los que serán presididos por la Comisión Directiva, con intervención del Inspector Departamental de Instrucción Pública, el Director General de I. y Agricultura y el Inspector de Agronomía.

Disposiciones Generales

Artículo 39. Los deberes y obligaciones de los alumnos se fijarán en un reglamento interno que oportunamente redactará el Director y será aprobado por la Comisión Directiva y la Dirección General de Agricultura.

Art. 40. El Médico de Policía pasará mensualmen-

te una visita á los alumnos y al personal enseñante para reconocer el estado de salud; sin perjuicio de solicitarse de él la asistencia médica toda vez que fuera necesario.

Art. 41. Los enfermos que sufran una dolencia grave ó de carácter contagioso, serán atendidos fuera del establecimiento por sus familias ó en los asilos públicos de beneficencia.

Art. 42. Todos los empleados del establecimiento residirán obligatoriamente en él.

Art. 43. Queda autorizada la Comisión Directiva de acuerdo con la Dirección General de Agricultura para modificar y ampliar el presente Reglamento, previa aprobación del Ministerio de Gobierno.

Art. 44. El presente Reglamento será sometido para su aprobación al Superior Gobierno.

Florida, Mayo 16 de 1885.

LUÍS E. PEREZ.
Julian O. Miranda
Secretario.

Inmigración

PROTECCIÓN Á LOS PEONES MINEROS Y SUS FAMILIAS

Inspección General de Minas.

Excmo. señor:

El que suscribe opina que debe extenderse á los inmigrantes mineros la protección de que gozan los agrícolas, pues los considera tanto ó más acreedores que éstos á ser atendidos por el Gobierno.

Montevideo, Noviembre 24 de 1885.

Florencio Michaelson.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 3 de 1885.

Con el señor Fiscal de Minas, y en consecuencia, declárase que, á los peones mineros y familias de los mismos que inmigren al país, se les acordará la misma protección que el Estado dispensa á los inmigrantes agrícolas.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

Periódicos

QUE LA VENTA SE ANUNCIE SOLAMENTE POR EL TÍTULO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 4 de 1885.

Señor Jefe:

Frecuentemente la población de Montevideo es alarmada con el vocerío de los vendedores de los diarios de la tarde, como *La Tribuna Popular*, pregonando su mercancía al grito de *revolución en campaña*.

La frecuente repetición de esta estratagema para llamar la atención pública, demuestra que hay un propósito deliberado, que no sólo responde á un mercantilismo reprochable, por el medio empleado, sino á una hostilidad directa á la autoridad con grave perjuicio del crédito del país.

Este Ministerio crée, ante ese hecho punible, que V. S. debe ejercer toda la acción policial que le corresponde, ordenando el arresto inmediato de todo vendedor de diarios que los pregone del modo indicado ó análogo, y con las primeras declaraciones que preste y cómplices que de ella resulten, ponerlos á disposición del Juez competente, dentro del término legal.

Podría aparecer insignificante el hecho y no mere-

cer la atención del Gobierno, si se tratase solamente de una arma ofensiva contra el crédito ó el prestigio de la administración, invulnerable á esas agresiones sistemadas.

Pero, es que, en el afán de repetirlas con éxito é intención maligna calculada, llegan hasta recoger y popularizar *noticias fraguadas* por cualquier diario extranjero; proclamando por nuestras calles la *revolución* en campaña, sin temor alguno, por la tolerancia que notan de parte de la Policía.

La gravedad de este plan de alarma se evidencia desde que se reconozca que se dañan y afectan pérfidamente con él los intereses más sagrados del país.

El comercio, la industria, la propiedad raíz, todo cuanto constituye la riqueza de un pueblo en su fecundo movimiento, sufre necesariamente las consecuencias de la alarma que se forja á sabiendas en las calles de la capital. y que en el día por el telégrafo y después por los vapores que salen de nuestro puerto, llevan al exterior la noticia fraguada cínicamente, de una guerra civil, y el descrédito de una situación progresista y laboriosa, que el Gobierno ha conseguido hacer inconmovible.

Ante esta última consideración, S. E. el señor Presidente, obligado á velar por los intereses tan sagrados, no puede permitir que ellos sean víctimas de esas preconcebidas imposturas, y por lo mismo ordena á V. S. el cumplimiento de esta resolución.

Dios guarde á V. S.

E. ZORRILLA.

Señor doctor don Angel Brian, Jefe Político de la Capital.

Cables Submarinos

GARANTÍAS PARA SU CONSERVACIÓN Y JURISDICCIÓN SOBRE LOS MISMOS

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

TÍTULO PRIMERO

Modo de establecer la inculpabilidad de las rupturas ó deterioros de los cables submarinos y de las indemnizaciones á que deben dar lugar.

Artículo 1º. Toda persona que ocasionase voluntariamente ó por negligencia culpable la ruptura ó deterioro de un cable submarino, que pueda causar la interrupción ó estorbo en todo ó en parte de las comunicaciones telegráficas, incurrirá en las penas que en los títulos siguientes de la presente Ley se establecerán, sin menoscabo de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 2º. Esta responsabilidad de que habla el artículo anterior, no podrá ser destruída sino con la excepción de que la ruptura ó deterioro no fué causado con otro objeto que el de proteger las vidas de sus autores ó la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones para evitar esas rupturas ó deterioros, habiendo sido de todo punto inevitables.

Art. 3º. La excepción del artículo anterior sólo podrá ser probada por testimonio de la protesta que el capitán ó patrón del buque hubiese levantado ante las autoridades marítimas ó competentes, en el primer puerto á donde dicho buque arribase, después de haber acontecido la ruptura ó deterioro del cable.

Art. 4º. Los dueños, patrones ó armadores de los buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red ú otro utensilio de pesca por no dete-

riorar un cable submarino, deberán ser indemnizados por el propietario del cable.

Art. 5.º Para probar el abandono de que habla el artículo anterior y tener derecho á la indemnización, es necesario que lo más pronto posible, después del suceso, se haya levantado protesta en forma para comprobarlo, cuya protesta deberá hacerse en el primer puerto de regreso ó de arribada, cuando más veinticuatro horas después de su llegada.

Art. 6.º El propietario de un cable que por su colocación ó reparación ocasione la ruptura ó deterioro de otro cable, debe indemnizar los gastos de las reparaciones que esa ruptura ó ese deterioro hayan hecho necesarios.

Art. 7.º Los buques ocupados en la colocación ó reparación de los cables submarinos deberán llevar las señales que son ó serán adoptadas por las Altas Partes Contratantes para prevenir los abordajes y toda vez que los buques pescadores aperciban ó estén en situación de apercibir un buque telegráfico que lleva dichas señales, tendrán, para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas cuando más, durante el cual no deberá ponerse ningún obstáculo á sus maniobras y las operaciones del buque telegráfico deberán ser terminadas en el más breve plazo posible.

TÍTULO SEGUNDO

Competencia de los Tribunales para conocer de las infracciones á la Convención de 14 de Marzo de 1884.

Artículo 8.º Pueden ser promovidos estos juicios por el Ministerio público ó por acción de parte interesada.

Art. 9.º Los tribunales competentes para conocer de las infracciones á la Convención de Marzo de 1884, son los del país al cual pertenece el buque á bordo del que se haya cometido la infracción.

Art. 10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que no pudiese efectuarse la represión de las infracciones ante los tribunales del país á que pertenece el buque en que se verificó la infracción, el juicio podrá tener lugar en cualquiera de los Estados contratantes con respecto á sus nacionales conforme á las reglas generales en materia penal que resulten de las leyes particulares de aquellos Estados ó de los tratados internacionales.

Art. 11. Las infracciones á la Convención podrán comprobarse por todos los medios de prueba admitidos por la legislación del país donde reside el Tribunal competente.

Art. 12. Cuando los oficiales que comanden un buque de guerra ó los especialmente destinados á hacer la vigilancia de los cables, por las altas partes contratantes, tuviesen motivo para creer que una infracción á la Convención haya sido cometida por un buque que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón la exhibición de piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, y se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en las piezas producidas.

Art. 13. Además se podrán labrar actas por dichos oficiales, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Esas actas serán instruídas según las formas y el idioma de uso en el país á que pertenezca el oficial que las instruye; y podrán servir como medio de prueba en el país en que sean invocadas según la legislación de ese país.

Art. 14. Los inculpados y los testigos tendrán el derecho de agregar ó de hacer agregar en su propio idioma todas las explicaciones que juzguen útiles y esas declaraciones deberán ser debidamente firmadas.

Art. 15. El procedimiento y juzgamiento de las infracciones á la Convención, deberán ser tan sumarias como lo permitan las leyes y reglamentos del país.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Especiales

Artículo 16. Las infracciones á la Convención de 14 de Marzo de 1884 que sean cometidas por un individuo de la tripulación de un buque oriental, serán juzgadas por el Juzgado Departamental de la jurisdicción en que se encuentre situado el puerto de llegada del buque en que se halla el delincuente ó de la jurisdicción en que esté el primer puerto de la República á que sea conducido el buque.

Art. 17. Será castigado con una multa de 1 á 20 pesos ó de una prisión de 2 á 10 días, cualquiera que se haya rehusado á exhibir las piezas necesarias para levantar las actas de que habla el artículo 13.

Art. 18. Todo ataque, toda resistencia con violencia y vías de hecho hacia las personas caracterizadas, respecto del artículo 13 para levantar actas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas aplicadas á la rebelión.

Art. 19. Será castigado con una multa de 3 á 60 pesos:

1º. El capitán de un buque que ocupado en la reparación ó colocación de un cable submarino, no observase las reglas sobre las señales adoptadas en previsión de abordaje.

2º. El capitán ó patrón de un buque que percibiendo ó estando en situación de percibir estas señales no se mantenga alejado una milla náutica al menos del buque ocupado en la colocación ó reparación del cable submarino.

3º. El capitán ó patrón de un buque que viendo ó estando en situación de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, no se conserve alejado de la línea de las boyas un cuarto de milla náutica al menos.

Art. 20. Será castigado con una multa de 3 á 60

pesos ó en su defecto podrá ser castigado con una prisión de 1 á 5 días :

1º. El capitán ó patrón de un buque que haya arrojado el ancla á menos de un cuarto de milla náutica de un cable submarino cuya situación ha podido conocer por las líneas de boyas ó de cualquier otro modo. La misma pena tendrá, si se ha amarrado á una boya destinada á indicar la posición del cable, salvo los casos de fuerza mayor. (Artículos 2º. y 3º.)

2º. El patrón de todo buque de pesca que no tenga sus aparejos á una milla náutica al menos del buque ocupado en la colocación ó reparación del cable submarino y esté vencido el caso acordado para la advertencia. (Artículo 7º.)

3º. El patrón de todo buque de pesca que no tenga sus aparejos á un cuarto de milla náutica al menos de la línea de boyas destinadas á indicar la posición de los cables submarinos.

Art. 21. Será castigado con una multa de 3 á 60 pesos y en su defecto con una prisión de seis días á dos meses :

1º. Cualquiera que por negligencia culpable y principalmente en los casos previstos de los artículos 20 y 21 haya roto un cable submarino ó le haya causado un deterioro que pueda tener por resultado interrumpir ó dificultar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas.

2.º El capitán ó patrón de un buque que hallándose ocupado en la colocación ó reparación de un cable diera lugar á que otro buque ocasionase una ruptura ó un deterioro en un cable por la inobservancia de las señales convenidas para evitar estos incidentes.

Art. 22. Será castigado con una multa de 3 á 60 pesos ó en su defecto con una prisión de seis días á dos meses :

1.º Cualquiera que haya fabricado, tenido fuera de su domicilio, puesto en venta, embarcado ó he-

cho embarcar instrumentos ó aparejos que sirvan exclusivamente para cortar cables submarinos.

2.° Cualquiera que haya hecho uso de los mismos instrumentos ó aparejos.

Art. 23. Será castigado con una multa de 60 á 200 pesos ó en su defecto con una prisión de 3 meses á 5 años, cualquiera que voluntariamente y sin estar obligado por fuerza mayor haya roto un cable submarino ó le haya causado un deterioro que pueda interrumpir en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas.

Serán castigados con una multa de 40 á 60 pesos ó de una prisión de un mes á 2 años, cualquiera que resulte en el juicio convencido en las tentativas de los mismos hechos.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones Generales

Art. 24. El delincuente en el caso del art. 23, párrafo 1.°, estará obligado, á las 24 horas de su llegada, á dar aviso á las autoridades locales de la ruptura ó del deterioro del cable submarino de que se haya hecho culpable. En defecto de esta declaración las penas serán agravadas en el doble.

En el caso del art. 23, el autor de la ruptura ó deterioro será obligado bajo la pena de una multa de tres á veinte pesos á hacer igual declaración.

Art. 25. En caso de reincidencia, las penas expresadas serán aplicadas en su máximum, y este máximum podrá ser elevado hasta el doble.

1°. Hay reincidencia para los hechos previstos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, cuando en los dos años que preceden ha sido dictado contra el delincuente un juicio definitivo por infracción á las disposiciones de los dichos artículos.

2°. Para los hechos previstos por el artículo 23

cuando en cualquier época haya estado pronunciado contra el delincuente un juicio definitivo por infracción á las disposiciones de este artículo.

Art. 26. Serán declarados responsables de las multas impuestas por infracción á la presente Ley y de las condenaciones civiles á que estas infracciones podrán dar lugar, los armadores de los buques, sean ó no propietarios, por razón de los hechos de la tripulación de estos buques.

Los otros casos de responsabilidad civil serán arreglados conforme á las disposiciones del derecho civil.

Art. 27. Cuando en el juicio el delincuente se encuentre convicto de muchas infracciones á la presente Ley, solo será aplicada la pena más elevada.

Art. 28. La presente Ley quedará en vigencia mientras la República mantenga su adhesión á la Convención de 14 de Marzo de 1884.

Art. 29. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Diciembre de 1885.

FLANGINI,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Diciembre 21 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Flores

SE CREA ESTE DEPARTAMENTO, SEGREGADO DEL DE SAN JOSÉ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Créase un nuevo Departamento con la denominación de Flores, en el territorio que compone el de San José, comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, los ríos Negro y Yí; al Sud, el arroyo San Gregorio desde sus nacientes hasta su barra en el arroyo San José, de cuyo punto se tirará una línea hasta encontrar las puntas del Arroyo Grande; por el Este, el arroyo Maciel desde sus puntas hasta su barra en el Yí; y por el Oeste, el mencionado Arroyo Grande, desde sus puntas hasta su confluencia con el Río Negro; cuya capital será el pueblo Trinidad.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se hará efectivo inmediatamente después de la promulgación de esta Ley, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas oportunas á fin de que se proceda en el nuevo Departamento á practicar las elecciones de Senador, Representantes, Junta E. Administrativa y nombrar las demás autoridades departamentales.

Art. 3.º Mientras el número de Representantes con que ha de concurrir cada Departamento á la Legislatura no pueda ajustarse al censo de la población, el Departamento de Flores elegirá dos Representantes.

Art. 4.º Desde la promulgación de esta Ley se establece un impuesto adicional de uno por mil de Contribución Directa sobre lo que corresponde al territorio

del nuevo Departamento de Flores, con destino á sufragar los gastos de creación del mismo.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 30 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.

EDUARDO ZORRILLA.

ERRATAS

En la pág.	*línea*	*donde dice*	*léase*
122	17	**Código Rural**	**Código Penal**
160	12	*incapicidad* . .	*incapacidad*
249	37 (nota)	de fecha . . .	de esta fecha

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

COLECCIÓN LEGISLATIVA

1885

A

Pág.

Abasto—Se crea un impuesto sobre el de Tacuarembó . . . 56
» — Se crea un impuesto sobre el de Mercedes y Dolores 57
» —Inversión de su impuesto adicional de Canelones en capillas de Cementerio 72
» — Se crea un impuesto para sostenimiento del Hospital de Caridad de Montevideo y Asilos de Beneficencia 174
Abuelos — Que conste su nombre en las partidas de matrimonio 247
Aduana — Plazo para la presentación de los conocimientos legalizados por los Cónsules. 26
» — Aumento de los derechos de importación de mercaderías 107
» — Disminución de los derechos de exportación de cueros vacunos. 107
» — Se establece y reglamenta la oficina de análisis químicos para los vinos, bebidas, etc. 255
» — Se reglamenta el cargo de medidor oficial de líquidos. 264
» — Exención de derechos para la conservación de carnes. 306
Agentes Consulares—Su intervención en los matrimonios civiles. 242
Agricultura — Reglamento de la escuela de la Florida . . . 347
» — Reglamento de la escuela Nacional de Toledo. . 335
Agrimensores — Honorarios de sus examinadores 58

Pág.

Alumbrado Público — Impuesto sobre el mismo. 188
Alumbrado y Limpieza Reglamento de su impuesto . . . 193
Alumnos Extranjeros — Que se admitan en las escuelas de la frontera 118
Análisis Químico — Se establece y reglamenta su oficina dependiente de la Dirección de Aduana 255
Aprehensiones — Marineros desertores 11
» » » 30
Archivo y Biblioteca — Su dependencia del Ministerio de Justicia, Culto etc 245
Arena y Piedra — Impuesto sobre su extracción 15
» — Interpretación para el cobro de su impuesto. . . 19
Armas — Su uso por militares 53
Artigas — Expropiaciones para su Boulevard 7
Asignaciones — Sueldos de la Plana Mayor General. 50
Asilo de Beneficencia — Se crea un impuesto sobre el abasto de Tacuarembó para su sostenimiento 56
» » — Se crea un impuesto sobre el abasto de Montevideo para su sostenimiento 174
Asistencia Judicial Gratuita—Tratado internacional con Francia 261
Asuntos—Jurisdicción contencioso-administrativa sobre cuestiones de ferrocarriles 260

B

Balizamiento — Del Infierno, Martín García y Uruguay . . . 207
Baños — Reglamentación de los de Montevideo 309
Barra de Santa Lucía — Se establece una Sección de Policía . 279
Bebidas — Se establece y reglamenta la Oficina de análisis químico 255
Biblioteca y Archivo — Su dependencia del Ministerio de Justicia, Culto, etc. 245
Bienes no Embargables — Disposición sobre los mismos . . . 74
» » —No lo son las propiedades en los Cementerios. 248
Boca del Yaguarí — Canalización del Río Negro hasta Mercedes. 161
Boletos — Clasificación y canje de los de marcas y señales . . 85
» *Provisorios* — Caducidad de los de marcas y señales. 47
» *de Marcas y Señales* — Penas por el cobro excesivo . 265

Pág.

Buceo — Se designan parajes para los establecimientos industriales insalubres 16
Buen Pastor — Clausura de este Instituto religioso 214
Boulevard Artigas — Expropiaciones para su apertura . . . 7
Buques Mercantes — Aprehensión de sus desertores en tierra . 11

C

Cables Submarinos — Garantías para su conservación y jurisdicción 359
Cadáveres — Inscripción en el Registro Civil de los arrojados por el mar 120
Caminos de Hierro — Medidas para evitar los incendios del ferrocarril en chacras y campos 40
Campos y Chacras — Medidas para evitar los incendios causados por ferrocarriles 40
Canalización — Del Río Negro entre Mercedes y la boca del Yaguarí 161
Canelones — Deslinde en chacras del Rincón de Mataojo, Ejido de San Juan Bautista 23
» — Expropiación de terrenos en Cerrillos y Brujas. . 64
» — Inversión del impuesto adicional de abasto en capillas de Cementerios 72
Canje de Boletos y clasificación de los de Marcas y Señales. . 85
Cárcel del Crimen — Su Reglamento interno 233
Carnes — Privilegio aduanero para su conservación 306
Carne Fresca — Protección á las Empresas que la exporten y preparen 330
Carretas y Carros — Reglamento de su carga y construcción . 59
Casas de Ejercicios — Se declaran sin existencia legal 187
Catedráticos — Disposiciones sobre su nombramiento 32
Cementerios — Que sólo en ellos se hagan las inhumaciones . . 7
» — Intervención de los Sacerdotes en su recinto . . 66
» — Que no son embargables las propiedades particulares erigidas en su recinto 69
» — Inversión del impuesto adicional de abasto de Canelones en capillas de aquellos 72
» — Garantías á la propiedad particular en los mismos. 248

Pág.

Cementerios—Que no pueden embargarse ni retirarse los monumentos colocados en los sepulcros 248
Cementerios Rurales — Se autoriza á las Juntas para establecerlos 109
Cera — Se limita su cantidad de la que puede introducirse para el culto, libre de derechos 1
Cercos y Veredas — Su construcción en ciudades, villas y pueblos de la República 163
» » — Reglamento de su ley. 195
Cerrillos y Brujas — (Canelones) Expropiación de terrenos . 64
Cerro-Largo — Subdivisión de la 10ª Sección de Policía en dos jurisdicciones 17
Certificados de Pobreza — Competencia de los Tenientes Alcaldes para espedirlos 244
Certificados — de defunción en el Registro de E. Civil . . . 284
Chacras — Su deslinde en el Rincón del Mataojo, Ejido de San Juan Bautista (Canelones) 23
Chacras y Campos — Medidas para evitar los incendios causados por ferrocarriles 40
Clasificación — de los boletos de Marcas y Señales 85
Coches y Vehiculos — Su tarifa en plazas públicas 53
Código Civil — Sus reformas al establecer el matrimonio civil obligatorio en la República 77
Código de Comercio — Nombramiento de síndicos 127
Código Penal — Máximum de 30 años como pena de prisión y trabajos públicos 122
Colación de Grados — Su reglamento 267
Colegios — Inspección de los mismos 18
Colegio Militar — Se establece y reglamenta 218
Colegio y Montepío de Escribanos — Sus reformas 328
Colonia — Subdivisión de la 4.ª y 10ª sección judicial . . . 232
» — Créase una Tenencia Alcaldía en la 10ª sección judicial 274
Colonia Santa Teresa — Expropiación del Potrero Grande (Rocha) 71
Comisión de Caridad — Se suprime, quedando sus funciones á cargo de la J. E. A. 105

Pág.

Comisiones Departamentales de I. P. — Que sus Secretarios y Tesoreros son inamovibles 2
Concursos — Nombramiento de sus Síndicos 127
Condiciones — para admisión de títulos del extranjero en la Universidad 277
Conducción del Correo — Obligaciones de las empresas de diligencias 51
Confederación Argentina — Convención internacional para la remisión de criminales 118
Conocimientos Plazo para la presentación de los legalizados por los cónsules 26
Conservación — Garantías y jurisdicción de los cables submarinos. 359
Conservación de Carnes — Exenciones aduaneras para esa industria 306
Consejo Universitario — Nombramiento de catedráticos . . . 32
Construcciones — Se autoriza la de cercos y veredas en ciudades, villas y pueblos de campaña 163
» — Su reglamento 165
» — Reglamento de la ley de cercos y veredas . . . 195
Cónsules — Plazo para la presentación de los conocimientos legalizados. 26
» — Aprehensión de marineros desertores 11
» — Idem idem idem 30
» — Su intervención en los matrimonios civiles . . . 242
Consultas Importantes — Resolución en las del E. Civil . . . 271
Contrayentes — Justificaciones de su estado civil 252
Contribución Directa — Ley para el año económico de 1885-86 . 111
» » — Reglamento de su Ley para » . 128
» » — Nombramiento de perito regulador por la Oficina de C. P. 162
Convención Internacional con la Confederación Argentina, para la remisión de criminales 118
» *Internacional* con Francia, para asistencia judicial gratuita de franceses y uruguayos 261
» *Consular* con el Perú 321
» *Latino-Americana* — Publicación internacional de libros útiles traducidos al español 123
Conventos — Restricciones para su establecimiento 12

Pág.

Conventos — Medidas prohibitivas sobre los mismos. 187
» — Su reglamento é inspección 202
Correo — Trasmisión de expedientes judiciales 239
» — Obligaciones de las Diligencias para su conducción . 51
Costas — Supresión del Procurador de los Curiales 25
Criminales — Convención internacional con la Confederación Argentina para la remisión de aquellos 118
» — Máximum de 30 años como pena de prisión y trabajos públicos 122
Cueros Vacunos — Se disminuyen los derechos de exportación . 107
Culto Católico — Se limita la cantidad de cera que puede introducirse libre de derechos 1
Curiales — Se suprime el cargo de Procurador de los mismos . 25
Cuestiones — Jurisdicción contencioso-administrativa de las de ferrocarriles 260
Curia Eclesiástica — Su cese en los expedientes de divorcio y nulidad de matrimonios. 213

D

Defunciones — Sus certificados 284
Delineación de terrenos — Se comete á las Juntas E. A. . . . 158
Delito infraganti — Prisiones por la Policía 197
Departamento de Flores — Se crea, segregándolo del de San José 366
Departamentos — J. E. A. á que corresponden los libros del Registro Civil, perteneciendo el Juzgado de Paz á dos de aquellos 36
» — Responsabilidades de los Jueces Letrados por ausentarse de sus distritos 62
» — Construcción de cercos y veredas 163
Dependencia — Queda bajo la del Ministerio de Justicia, Culto etc. la Biblioteca y Archivo 245
Derechos de Exportación — Se disminuyen los de cueros vacunos 107
» *de Importación* — Se aumentan los de mercaderías . 107
» *para Edificar* — Reglamento de construcciones . . 165
Desertores — Aprehensión de los de buques mercantes 11

Pág.

Desertores—Aprehensión de los de buques mercantes . . . 30
Dirección General de Aduanas — Se reglamenta el cargo de medidor oficial de líquidos 264
Dirección — General de Instrucción Pública. Modificaciones en la ley de educación común 3
Dirección G. de R. de E. Civil — Se crea esta Oficina y se reglamenta la ley de matrimonio civil obligatorio . . 87
Diploma — Sellos de los graduandos para sus títulos 244
Dirección G. de Obras Públicas — Honorarios de los examinadores de Agrimensores 58
Diputados — Casos en que pueden ser electos los Generales. . 61
Divorcio — Cesa la intervención de los Tribunales Eclesiásticos en sus expedientes 213
Dolores y Mercedes — Se crea un impuesto sobre su abasto . . 57

E

Edificación — Reglamento de Obras Públicas 165
Edificios — Se comete á las Juntas E. Administrativas su inspección y delineación de terrenos 158
Educación Secundaria y Superior — Su ley 175
» *Común* — Modificaciones en su ley 3
Ejido de San Juan Bautista — Deslinde en Chacras del Rincón de Mataojo (Canelones) 23
Emisión — Suspensión de la de títulos á ubicar 284
Empresas de Diligencias — Sus obligaciones 51
Enseñanza — Se crea una clase para sordo-mudos 204
Escribanos — Reformas del Colegio y Montepío 328
Escuelas — Deberes de los inspectores sobre las necesidades escolares en campaña 27
Escuelas de la frontera — Admisión de alumnos extranjeros . 118
» — Su nomenclatura 276
» *Públicas* — Se establece su horario. 281
Establecimientos Religiosos — Sus restricciones 12
» *Industriales* — Se designan parajes para los insalubres 16
» *y Colegios* — Inspección de los mismos . . . 18
» *Religiosos* — Su inspección por la Junta E. A. 241

Pág.

Estado Civil — Justificaciones de los contrayentes 252
» — Certificados de defunción 284
» — Inscripción en su Registro de hijos naturales legitimados 285
» — Reconocimiento y legitimación de hijos naturales . 286
» — Inscripciones de matrimonios en dos Secciones. . 287
» — Irregularidades cometidas en su Registro. . . . 288
Estudios Preparatorios — Su reglamento interno 38
Estudiantes — Ley de educación secundaria y superior . . . 175
» — Que los pensionados en Europa remitan anualmente trabajos científicos 246
» — Reglamento de la colación de grados en la Universidad 267
Europa — Que los estudiantes pensionados deben remitir anualmente trabajos científicos 246
Examen de Ingreso — Adición al Reglamento de estudios en la Universidad. 73
Exámenes — Votación en los de la Universidad 291
Exámenes Universitarios — Su reglamentación 13
Examinadores — Honorarios de los de Agrimensores 58
Expedientes de Divorcio — Cesa en ellos la intervención de los Tribunales Eclesiásticos. 213
» *Judiciales* — Su trasmisión por el correo 239
Exportación de Piedra y Arena — Interpretación para el cobro de su impuesto. 19
» *de Cueros Vacunos* — Se disminuyen sus derechos . 107
Expropiación — Se hace del Potrero Grande (Rocha) para la Colonia Santa Teresa 71
Expropiaciones para la apertura del Boulevard Artigas. . . . 7
» — Se hacen para la prolongación al Río Negro del Ferrocarril C. del Uruguay 28
» *de terrenos* en Cerrillos y Brujas (Canelones) . . . 64
Extradición de Criminales — Tratado con el Perú 311
Extranjero — Inscripción de los matrimonios en el R. de E. C. 307
Extranjeros — Reglamento para admitir sus títulos en la Universidad 277

Pág.

F

Facultad de Medicina — Nombramiento de Catedráticos . . . 32
Ferias y Mercados — Expendición de hortalizas 263
Ferrocarril C. del Uruguay — Expropiación de terrenos para su prolongación al Río Negro (Paso de los Toros) . 28
Ferrocarriles — Jurisdicción contencioso-administrativa de sus asuntos 260
» — Medidas para evitar sus incendios en chacras y campos 40
Formularios de actas de matrimonio civil obligatorio 95
Flores — Se crea este Departamento, segregándolo del de San José 366
Florida — Reglamento de su Escuela agro-pecuaria . . . .
Franceses y Uruguayos — Tratado internacional para su asistencia judicial gratuita 261
Francia — Tratado internacional para la asistencia judicial gratuita de franceses y uruguayos 261

G

Ganadería — Protección á las Empresas que preparen y exporten carne fresca 330
Ganado mayor — La inscripción de sus marcas en el registro general 250
Garantías á la propiedad particular en los Cementerios . . . 248
» para la conservación de los cables submarinos . . . 359
Generales — Casos en que pueden ser electos Representantes y Senadores 61
Giro — Se reglamenta la Ley de Patentes. 257
Graduandos — Sellos para sus títulos 244

H

Higiene Pública — Parajes para los establecimientos industriales insalubres 16
Hijos Naturales — Inscripción de los legitimados en el Registro del E. Civil. 285

Pág.

Hijos Naturales — Su reconocimiento y legitimación 286
Honorarios — Se fijan los de los examinadores de Agrimensores 58
» — Se señalan los de los Inspectores del Registro de E. Civil 64
Horario — Se establece en las Escuelas Públicas. 281
Hortelanos — Instruciones sobre patentes para los mismos . . 199
» Libertad para sus productos en mercados y ferias. . 263
Hospital — Creación de un impuesto sobre el abasto de Mercedes y Dolores para su sostenimiento 57
Hospital de Caridad — Créase un impuesto sobre el abasto de Montevideo para su sostenimiento 174

I

Iglesia Nacional — Se limita la cantidad de cera que pueda introducirse para el culto, libre de derechos 1
» » — Restricciones contra los conventos 12
Importación de Mercaderías — Se aumentan sus derechos. . . 107
Impuestos — Se crea sobre la extracción de arena y piedra . . 15
» — Interpretación para el cobro del de piedra y arena. 19
» — Se crea sobre el abasto en Tacuarembó 56
» — Se crea sobre el abasto de Mercedes y Dolores . 57
» adicional de abasto (Canelones). Su inversión en Capillas de los Cementerios 72
» — Se crea sobre el abasto de Montevideo para el sostenimiento del Hospital de Caridad y Asilos de Beneficencia 174
» — De Alumbrado Público y Limpieza. 188
» — De Alumbrado y Limpieza. Reglamento de su ley. 193
Impuestos anuales — Se crean las Patentes de Perros 105
» » —Ley de Contribución Directa para el año económico 1885-86 111
» » — Reglamento de la ley de Contribución Directa 1885-86 128
» » — Ley de Papel Sellado para 1885-86 . . . 133
» » — Se reglamenta la ley de Papel Sellado para 1885-86 144
» » — Reglamento de la ley de Patentes de Perros para 1885-86 146

Pág.

Impuestos anuales — Ley de Patentes de Rodados para 1885-86. 147
» » — Ley de Timbres para 1885-86 150
» » — Reglamento de la ley de Timbres para 1885-86 157
Incapacidad — De los sordo-mudos para su inscripción en el Registro de E. Civil 159
Incendios — Medidas para evitar los causados por ferrocarriles en chacras y campos 40
Industrias — Concesión de Patentes 292
» — Reglamento de sus privilegios 304
In extremis — Requisitos para celebrar el matrimonio de viudos 254
Infierno, Martín García y Uruguay — Su balizamiento . . . 207
Infraganti delito — Prisiones por la policía 197
Inhumaciones — Que sólo se hagan en los Cementerios . . . 7
Inmigración — Protección á los peones mineros 356
Inscripción — Prórroga para la de títulos de propiedad. . . . 38
» *en el R. de E. Civil* — De cadáveres arrojados por el mar 120
» » » » » — De hijos naturales legitimados. 285
» — De matrimonios en dos Secciones 287
Inspección — De Establecimientos y Colegios. 18
» — Se comete á las Juntas E. A. la de edificios y delineación de terrenos 18
» — De los Conventos 202
» — Por las Juntas E. A. de los Establecimientos Religiosos 241
» — En los mercados por la policía urbana 271
Inspectores — Sus deberes sobre las necesidades en campaña . 27
» *Departamentales de I. P.* — Honorarios por la intervención en el Registro Civil. 64
» *de Instrucción pública* — Se les comete la inspección del Registro de E. Civil 62
» *de Registro Civil* — Honorarios que les corresponden. 64
» » » — Reglas que deben observar . . 89
Instrucción Pública — Inamovilidad de los Secretarios y Tesoreros de las Comisiones Departamentales 2
» » — Modificaciones de la ley de Educación común 3
» » — Exámenes en la Universidad 13

Pág.

Instrucción Pública — Inspección de establecimientos y colegios particulares 18
» » — Interpretación para el cobro del impuesto de piedra y arena 19
» » — Obligaciones de los inspectores sobre las necesidades escolares de la campaña 27
» » — Se concede á los inspectores la inspección del R. de Estado Civil. 62
» » Admisión de alumnos extranjeros en las escuelas de la frontera 118
» » — Se crea una clase para enseñanza de sordo-mudos 204
» » — Inspección por las Juntas en los Establecimientos Religiosos. 241
» » — Nomenclatura para las Escuelas . . . 276
» » — Horario de las Escuelas Públicas . . . 281
Irregularidades cometidas en el Registro de E. Civil 288

J

Jarabes — Se establece y reglamenta la oficina de Análisis químico 255
Jefes Políticos y de Policía — Prohibición de embargar bienes exceptuados por la Ley. 74
Jueces de Paz — Junta E. Administrativa á que corresponden los libros del Registro Civil, perteneciendo aquel á dos Departamentos 36
» » — Competencia de los Tenientes Alcaldes por los certificados de pobreza. 244
» » — Su jurisdicción en los matrimonios entre parientes 303
» » — Inscripción de matrimonios en diferentes Secciones. 311
Jueces L. Departamentales — Responsabilidades por ausentarse de sus distritos. 62
» *L. Departamentales* — Que no se ausenten en la feria, sin rubricar los libros del Registro de E Civil 71
Juntas E. A. — Disposiciones sobre libros del Registro Civil . 36

Pág.

Juntas E. A.— Que la de Soriano perciba el impuesto sobre el abasto. 57
» » » — Que la de Tacuarembó perciba el impuesto sobre el abasto. 56
» » » — Se reglamenta la carga, construcción y conducción de carros, vehículos, etc., etc. 59
» » » — Intervención de los Sacerdotes en los Cementerios 66
» » » — Que no son embargables las propiedades particulares erigidas en los Cementerios. 69
» » » — Prohibición de embargar bienes exceptuados por la Ley 74
» » » — Se suprime la comisión de Caridad quedando sus funciones á cargo de aquella 105
» » » — Que la renta de la Lotería de Caridad ingrese en la Tesorería 108
» » » — Se les autoriza para establecer Cementerios Rurales 109
» » » — Se le somete la inspección pública y particular de edificios y delineación de terrenos 158
» » » — Reglamento é inspección de Conventos . . . 202
» » » — Inspección en los Establecimientos Religiosos . 241
» » » — Garantías á la propiedad en los Cementerios . . 248
Juicios Ejecutivos — Prohibición de embargar bienes exceptuados por la Ley. 74
Jurisdicción Contencioso Administrativa — Se declara la de ferrocarriles 260
» de los Cables Submarinos 359
» *de Trinidad* — Creación del Departamento Flores, segregándolo del de San José. 366
Justificaciones de los contrayentes en el Registro de E. Civil . 252
Juzgados de Paz — Se comete la inspección de los Registros de E. Civil á los Inspectores de Instrucción Pública. . . 62
» » — Competencia de los Tenientes Alcaldes para los certificados de pobreza. 244
» » — Requisitos para celebrar los matrimonios de viudos in-extremis 254
» » — Resolución sobre varias cuestiones de importancia 271

Pág.

Juzgados de Paz—Inscripción en el Registro de hijos naturales legitimados 285
» » — Reconocimiento y legitimación de hijos naturales 286
» » — Inscripción de matrimonios en dos Secciones. 287
» » — Irregularidades cometidas en el Registro de E. Civil 288

L

Legalización — Plazo para la presentación de los conocimientos ante los Cónsules 26
» *y Reconocimiento* — De hijos naturales 286
Libre de Derechos — Se limita la cantidad de cera que puede introducirse para el culto 1
Libros del Registro Civil — Disposiciones sobre los mismos. . 36
» » » — Que los Jueces departamentales no se ausenten en la feria sin rubricar aquellos . . . 71
Libros útiles — Convención latino-americana para la publicación internacional 123
Licores — Se establece y reglamenta la oficina de análisis químico 255
Limpieza Pública — Impuesto para su servicio 188
» » — Reglamento de ese impuesto 193
Líquidos — Se reglamenta el cargo de Medidor oficial . . . 264
Lotería de Caridad — Que su renta ingrese en la J. E. A. de Montevideo. 108

M

Maldonado — Creación de cuatro Tenencias-Alcaldías en la 5.ª Sección Judicial 274
Marcas — Inscripción en el Registro General de las de ganado mayor. 250
Marcas de Fábrica y Comercio — Penas por el uso de las no registradas. 68
Marcas de Fábrica — Su empleo legal 212
» » — Su concesión 292

Pág.

Marcas de Fábrica— Su oficina 302
» » — Reglamento de sus privilegios 304
Marcas y Señales— Caducidad de los boletos provisorios. . . 47
» » — Su clasificación y canje de boletos . . . 85
» » — Penas por el cobro excesivo de sus boletos 265
Marineros — Aprehensión de los desertores 11
» — Id. id. id. 30
Martín García, Infierno y Uruguay — Su balizamiento . . . 207
Matrimonio Civil — Se establece en la República 77
» » — Se reglamenta su ley 87
» » — Disposiciones sobre el mismo 205
» » — Horas para su celebración 230
Matrimonios civiles — Intervención de los Cónsules 242
Matrimonio Civil — Competencia de los Tenientes Alcaldes para los certificados de pobreza 244
» » — Justificaciones del estado civil en los contrayentes. 252
Matrimonios — Su inscripción en dos secciones 287
» entre parientes 303
» — Inscripción en diferentes Secciones. 311
» *in-extremis* — Requisitos para celebrar los de viudos 254
Medidas — Su adopción para evitar incendios causados por ferrocarriles en chacras y campos. 40
» — Relativas á Conventos 187
Medidor Oficial de líquidos — Se reglamenta este cargo en la Aduana 264
Mercaderías — Aumento de los derechos de importación . . . 107
Mercados — Su inspección por la policía urbana. 271
Mercados y Ferias — Expendición de hortalizas 263
Mercedes — Canalización del Río Negro hasta la boca del Yaguarí 161
Mercedes y Dolores — Se crea un impuesto sobre su abasto . . 57
Militares — Uso de armas 53
Minas — Se subdivide en nueve Secciones de Policía 44
» — Se subdivide en nueve Secciones Judiciales. . . 49
» — Se establecen dos Tenencia Alcaldías en la 12ª Sección judicial 280

Pág.

Ministerio de Justicia, Culto é I. P. — Se le comete el Registro de Estado Civil 40
» » » » » — Se crea bajo su independencia la oficina de Dirección General de Registro de Estado Civil 87
» » » » » — Queda bajo su dependencia la Biblioteca y Archivo 245
Modificaciones en el Código Civil 77
Montevideo — Contrato de las obras para su Puerto. 103
» — Que la Lotería de Caridad ingrese en la Tesorería de la Junta 108
» — Se comete á la Junta E. A. la inspección pública y particular de edificios y delineación de terrenos . . 158
» — Se crea un impuesto sobre su abasto, para sostén del Hospital de Caridad y Asilo de Beneficencia . . 174
Monumentos — Disposiciones sobre los de los Cementerios . . . 248

N

Nacimiento — Que se haga constar en sus partidas el nombre de sus abuelos 247
Nombre — Que el de los abuelos conste en las partidas de nacimiento 247
Nomenclatura — Para las escuelas 276
Nulidad de Matrimonios—Cesa la intervención de los Tribunales Eclesiásticos en sus expedientes 213

O

Obligaciones — Que los estudiantes pensionados en Europa remitan anualmente trabajos científicos 246
Obras Públicas — Reglamento de construcciones 165
Oficiales — Irregularidades cometidas por los del R. de E Civil 283
» *de Estado Civil* — Deberes de los mismos 90
Oficina de Análisis Químico — Se establece y reglamenta para los vinos, bebidas, etc., etc. 255
» *de Crédito Público* — Nombramiento de perito regulador para la Contribución Directa 162

Pág.

Oradores Eclesiásticos — Medidas sobre los mismos 52
Ordenanza Municipal — Tarifa de coches y vehículos en plazas públicas 53
» » — Se reglamenta la carga de carros, vehículos, etc. 59
» » — Garantías á la propiedad particular en los Cementerios 248
» » — Carga de los rodados 289

P

Paisandú — Subdivisión de la 2ª sección judicial en 6 distritos. 237
Paloma (Rocha) — Habilitación de su puerto 162
Papel Sellado — Ley para el año económimo 1885-86 . . . 133
» » — Reglamento de su ley 144
Paraguay — Devolución de los trofeos de la Triple Alianza . 65
Partidas de Nacimientos —Que conste el nombre de los abuelos. 247
Paso de los Toros — Expropiación de terrenos para la prolongación hasta el Río Negro del Ferrocarril C. del Uruguay 28
Patente de Perros — Ley para el año económico de 1885-86 . 105
» » — Se reglamenta su Ley para 1885-86 . . . 146
Patente de Rodados — Ley para 1885-86. 147
Patente de Hortelanos — Instrucciones sobre las mismas. . . 199
Patentes de Giro — Se reglamenta su Ley para 1885-86 . . . 257
Patentes de Invención — Su concesión 292
» » — Se establece su oficina 302
» » — Su Reglamento 304
Penas por el uso de las Marcas de Fábrica y Comercio no registradas. 68
» por el cobro excesivo de boletos de Marcas y Señales. . 265
Pensionados en Europa — Trabajos científicos que deben remitir anualmente. 246
Peones Mineros — Protección á los mismos y sus familias . . 356
Periódicos — Que su venta se anuncie por el título 357
Perito — Su nombramiento por la Oficina de Crédito Público . 162
Permisos para Edificar — Reglamento de obras públicas. . . 165

Pág.

Perros — Su patente para el año económico de 1885-86 . . . 105
» — Se reglamenta la Ley de patentes de 1885-86 . . 146
Perú — Tratado de Extradición de Criminales 311
» — Convención Consular. 321
Piedra y Arena — Impuesto sobre su extracción 15
» » — Interpretación para el cobro de su impuesto. 19
Plana Mayor General — Sueldos que le corresponden. . . . 50
Plazas Públicas — Tarifa de coches y vehículos situados en ellas 53
Policía — Subdivisión de la 10.ª Sección de Cerro-Largo en dos jurisdicciones 17
» — Aprehensión de marineros en tierra 30
» — Se subdivide en nueve Secciones el Departamento de Minas. 44
» — Prisiones por delito infraganti 197
» — Se establece una Sección en la barra de Santa Lucía 279
» — Reglamentación de baños en Montevideo. . . . 309
Policía Rural — Se fija la carga de rodados en campaña . . . 289
Policía Urbana — Requisitos para la fundación de pueblos . . 9
» » — Aprehensión de los marineros desertores. . 11
» » — Parajes para establecimientos insalubres . . 16
» » — Medidas coercitivas con los oradores eclesiásticos 52
» » — Tarifa de coches y vehículos en plazas públicas 53
» » — Reglamentación de la carga de carros, vehículos, etc., etc. 59
» » — Impuesto de Alumbrado Público 188
» » — Inspección sobre aves muertas en mercados y limpieza y venta de pescados 271
» » — Precauciones para la venta de periódicos . . 357
Prisiones por la Policía en delitos infraganti 197
Privilegios Industriales — Patentes de invención y marcas de fábrica 292
» » — Su reglamentación 304
Procurador de Curiales — Se suprimen. 25
Productos de Hortelanos — Su expendición en Mercados y Ferias 263

Pág.

Propiedades no Embargables — Lo son las particulares en los Cementerios. 69
Propiedades Particulares — Garantías en los Cementerios . . 248
» » — Que no son embargables las de los Cementerios. 248
Publicación Internacional de libros útiles, traducidos al español 123
Pueblos Nuevos — Requisitos para su fundación. 9
Puerto de Montevideo — Contrato para sus obras. 103
Puerto de la Paloma (Rocha) — Su habilitación 162
Reconocimiento y legitimación de hijos naturales. 286
Registros Departamentales — Prórroga para la inscripción de títulos de propiedad 38
Registro de E. Civil —Jurisdicción del Juzgado del Paz perteneciendo á dos Departamentos 36
» » » — Su dependencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública 40
» » » — Se comete su inspección á los Inspectores de Instrucción Pública. 62
» » » — Honorarios de sus Inspectores 64
» » » — Que los Jueces Departamentales no se ausenten en la feria sin rubricar los libros 71
» » » — Se establece en la República el matrimonio civil obligatorio 77
» » » — Inscripción de los cadáveres arrojados por el mar 120
» » » — Incapacidad de los sordo-mudos para su inscripción 159
» » » — Disposiciones sobre matrimonio civil . . 205
» » » — Inscripción en caso de acefalía 215
» » » — Constancia del nombre de los abuelos en partidas de nacimientos. 247
» » » — Justificacion de los contrayentes . . . 252
» » » — Requisitos para celebrar los matrimonios de viudos in-extremis 254
» » » — Resolución sobre varias consultas importantes. 271
» » » — Certificados de defunción 284
» » » — Inscripción de hijos naturales legitimados 285

Pág.

Registro de E. Civil — Reconocimiento y legitimación de hijos naturales 286
» » » — Inscripción de matrimonios en dos secciones. 287
» » » — Irregularidades cometidas 288
» » » — Casamientos consaguíneos 303
» » » — Inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero 307
» » » — Inscripción de matrimonios en diferentes Secciones 311
Registro de Marcas y Señales — Caducidad de los boletos provisorios. 47
Registro Nacional de Marcas de Fábrica — Penas por el uso de las no registradas 68
» » » » — Su empleo legal. . 212
Registro General de Marcas — Inscripción de las del ganado mayor. 250
Reglamento — De estudios preparatorios y de Facultad . . . 38
» de la carga de carros, vehículos etc. etc. 59
» — Adición al de Estudios 73
» de la Ley de Matrimonio Civil 87
» de la Ley de Contribución Directa de 1885-86. . . 128
» de la Ley de Papel Sellado para 1885-86. 144
» de la Ley de Patentes de Perros para 1885-86. . . 146
» de la Ley de Timbres para 1885-86 157
» de Construcciones 165
» del impuesto de Alumbrado y Limpieza 193
» de la Ley de Cercos y Veredas 195
» de los Conventos 202
» del Colegio Militar 218
» de la Cárcel del Crimen 233
» de la Oficina de análisis químico 255
» de la Ley de Patentes de Giro 257
» del cargo de Medidor oficial de líquidos 264
» de colación de grados en la Universidad 267
» para admitir los títulos del Extranjero en la Universidad 277
» de la votación de los exámenes universitarios . . . 291

Pág.

Reglamento de privilegios industriales 304
» del Colegio y Montepío de Escribanos—Sus reformas. 328
» de la Escuela de Agricultura en Toledo 335
Regulador — Su nombramiento por la Oficina de C. Público . 162
Renta — Que la loteria de la Caridad ingrese en la Tesorería de la J. E. A. de Montevideo. 108
Representantes — Casos en que pueden ser electos los Generales 61
República Argentina — Convención Internacional para la remisión de criminales 118
Requisitos para celebrar los matrimonios de viudos in-extremis. 254
Rescate de Tierras—Se suspende la emisión de títulos á ubicar. 284
Responsabilidad oficial en los pueblos de nueva creación. . . 9
» de los Jueces Letrados Departamentales por ausentarse de sus distritos 62
Rincón del Mataojo (Canelones) — Su deslinde en chacras . . 23
Rio Negro—Expropiación de terrenos para la prolongación hasta el Paso de los Toros del Ferrocarril C. del Uruguay. 28
» —Su canalización entre Mercedes y la boca del Yaguarí 161
Rocha — Expropiación del Potrero Grande para la colonia Santa Teresa 71
» —Habilitación del pueblo de la Paloma 162
Rodados — Sus Patentes para 1885-86 147
» — Carga permitida en campaña 289
Sacerdotes — Medidas coercitivas 52
» — Su intervención en los Cementerios 66
San José — Se segrega de éste el Departamento de Flores . 366
San Juan Bautista (Canelones) — Deslinde en chacras del Rincón de Mataojo 23
Santa Lucía (Canelones) — Deslinde en Chacras del Rincón de Mataojo. Ejido de San Juan Bautista 23
Secretarios — Que éstos y los Tesoreros de las Comisiones Departamentales de I. Pública son inamovibles. . . . 2
Secciones Policiales — Se subdivide en dos jurisdicciones la 10ª del Cerro-Largo 17
» » — Se subdivide en nueve el Departamento de Minas 44
» » — Se establece una en la barra de Santa Lucía 279

Pág.

Secciones Judiciales — Se subdivide en nueve el Departamento de Minas. 49
» » — Creación de una Tenencia-Alcaldía en la 10ª del Departamento de la Colonia 274
» » — Creación de cuatro Tenencias-Alcaldías en la 5ª del Departamento de Maldonado 274
» » — Subdivisión de la 6ª de Soriano en dos distritos 231
» » — Se subdivide la 4ª y 10ª de la Colonia . . 232
» » — Se subdivide la 2ª de Paisandú en 6 distritos 237
» » — Creación de dos Tenencias-Alcaldías en la 12ª de Minas 280
Segregación — Se crea el Departamento de Flores 366
Sellos — Para los títulos de los graduandos 244
Señales y Marcas — Penas por el cobro excesivo de sus boletos. 265
Senadores — Casos en que pueden ser electos los Generales . 61
Sepulcros — Garantías para su conservación 248
Síndicos — Su nombramiento 127
Sordo-Mudos — Incapacidad para su inscripción en el Registro Civil 159
» » — Se crea una clase para su enseñanza 204
Soriano — Subdivisión de la 6ª Sección Judicial en dos distritos 231
Sueldos — Asignados á la Plana Mayor General 50
Suspensión — De la emisión de títulos á ubicar 284

T

Tacuarembó — Creación de un impuesto sobre el Abasto. . . 56
Tenencias Alcaldías — Creación de cuatro en la 5.ª Sección Judicial de Maldonado 274
» » — Se crea una en la 10.ª Sección Judicial del Departamento de la Colonia 274
» » — Se crean dos en la 12.ª Sección Judicial de Minas. 280
Tenientes Alcaldes — Su competencia para los certificados de pobreza 244
Tenientes Generales — Casos en que pueden ser electos Representantes y Senadores 61

Pág.

Tesoreros — Que éstos y los Secretarios de las Comisiones Departamentales de I. Pública son inamovibles . . . 2
Terrenos — Expropiación para la prolongación del Ferrocarril C. del Uruguay, hasta el Río Negro 28
» — Su expropiación en Cerrillos y Brujas 64
» — Se comete á las Juntas E. A. su delineación é inspección de edificios 158
Tierras — Se suspende la emisión de títulos á ubicar por rescate de aquellas 284
Timbres — Ley para 1885-86 150
« — Reglamento de su Ley para 1885-86 157
Títulos á Ubicar — Se suspende su admisión. 284
Títulos de Propiedad — Prórroga para su inscripción 38
Títulos — Sellos de los de graduandos 244
» — Reglamento para admisión de los del Extranjero en la Universidad 277
Toledo — Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura . 335
Trabajos Científicos — Obligación de remitirlos anualmente los pensionados en Europa. 246
Trasmisión de expedientes judiciales por el correo 239
Tratado Internacional con Francia para la asistencia judicial gratuita de Franceses y Uruguayos 261
» » con el Perú sobre extradición de criminales 311
Tribunal Eclesiastico — Su cese en expedientes de divorcio y nulidad de matrimonios. 213
Trinidad — Se crea en su jurisdicción el departamento Flores. 366
Triple Alianza — Devolución al Paraguay de los trofeos de la guerra 65
Trofeos — Devolución al Paraguay de los de la guerra de la Triple Alianza. 65

U

Universidad — Reglamentación de sus exámenes 13
» — Nombramiento de catedráticos y secciones de la facultad de Medicina . , ... 32
» —Reglamento de estudios preparatorios y de Facultad 38

Pág.

Universidad—Adición al Reglamento de estudios y exenciones del examen de ingreso 73
» —Ley de educación secundaria y superior 175
» —Se reglamenta la colación de grados 267
» — Reglamento para admitir títulos de extranjeros . 277
» — Votación en los exámenes 291
Uruguay, Martín García é Infierno – Su balizamiento . . . 207
Uruguayos y Franceses — Tratado internacional para la asistencia judicial gratuita 261

V

Vehículos y Coches — Su Tarifa en plazas públicas 53
Vehículos — Se reglamenta su carga y construcción 59
Velas de Cera — Se limita su cantidad destinada para el Culto, libre de derechos 1
Veredas y Cercos — Su construcción en ciudades, villas y pueblos de la República. 163
» » — Reglamento de su Ley 195
Vinos — Se establece y reglamenta la Oficina de Análisis Químico 255
Viudos — Requisitos para celebrar sus matrimonios in-extremis. 254
Votación — En los exámenes Universitarios 291

FIN DEL TOMO X — 1.ª PARTE

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

POR EL DOCTOR

MATÍAS ALONSO CRIADO

Abogado

Esta obra, única hoy en su clase, recopila metódica y cronológicamente todas las leyes, decretos, resoluciones gubernativas y administrativas, tratados internacionales, acuerdos del Tribunal S. de Justicia, instrucciones, circulares y demás disposiciones vigentes de carácter permanente, sancionados con fuerza de ley, desde la Independencia de la República, hasta nuestros días.

La Contaduría General del Estado ha recomendado esta obra sobre todas las de su género, por la claridad de su método, ser la más extensa y la más completa de todas las publicadas.

En todas las oficinas públicas se halla adoptada como el primer Manual de consulta — cuya necesidad es conocida tanto por la Administración Pública como por el Foro y el Comercio. El orden que guarda esta obra es el siguiente:

TOMO I — Abraza desde 1825 á 1852, ó sea desde la Independencia hasta la conclusión de la Guerra Grande. Comprende las Administraciones del primer Gobierno Provisorio: Lavalleja, Suarez, Rondeau, Rivera, Pérez, Anaya, Oribe, Pereira, etc.

Contiene un APÉNDICE con varias disposiciones dictadas desde 1794 á 1825 sobre Administración de Justicia.

TOMO II — Comprende desde 1852 á 1865, ó sea desde la caida de Rosas en Buenos Aires hasta el Triunfo en Montevideo de la revolución del General Flores. Abraza las Administraciones de Giró, Triunvirato, Lavalleja, Rivera, Flores, Chucarro, Lamas, Bustamante, Pereira, Berro y Aguirre.

TOMO III — Alcanza desde 1865 á 1872, comprendiendo las Administraciones de Flores, Vidal, Varela, Batlle y Gomensoro.

TOMO IV — Llega hasta 1878, conteniendo las disposiciones dictadas en la Administración de Ellauri, Varela y Latorre.

TOMO V — APÉNDICE I. Contiene las resoluciones dictadas en 1878.
APÉNDICE II. Comprende las disposiciones sancionadas en 1879.

TOMO VI — Comprende todas las disposiciones sancionadas en 1880.

TOMO VII — Contiene todas las disposiciones sancionadas en 1881 — llevando un suplemento que comprende varias disposiciones omitidas en tomos anteriores.

TOMO VIII — Contiene las leyes, decretos y demás resoluciones dictadas en 1882. Al final va un suplemento con algunas disposiciones correspondientes á 1881.

TOMO IX — PRIMERA PARTE. Comprende la continuación de la Administración del Brigadier General Santos. Corresponde á 1883.
SEGUNDA PARTE. Comprende todo el año 1884.

TOMO X — PRIMERA PARTE. Comprende todo el año 1885.

PUNTOS DE VENTA

LIBRERÍA NACIONAL de A. BARREIRO Y RAMOS, 25 de Mayo 355, esquina Cámaras, Montevideo.

NOTA. Cada año se publica un volumen conteniendo el día la recopilación de Leyes.